RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Agencia Nacional de Minería - Proyecto de resolución, memoria justificativa y documento de Determinación de minerales estratégicos para Colombia y sus anexos

Consulta pública realizada: del 20 de octubre al 11 de noviembre de 2026

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	General / considerandos (hojas 1 a 9)	Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País y se toman otras determinaciones	Comparto el propósito de que el listado sirva a la reindustrialización (CONPES 4129 de 2023). Sin embargo, la metodología privilegia los minerales con demanda externa y relega las variables ambientales, hídricas y étnico-territoriales. El proyecto se publica siete semanas después del "Marco entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos para Asegurar el Suministro en la Minería y el Procesamiento de Minerales Críticos y Tierras Raras" (8 de septiembre de 2026), que alude a "las reservas estratégicas de Colombia" (Sección I, num. 1). Solicito ajustar el documento técnico y el proyecto conforme a las observaciones siguientes. Estos comentarios no constituyen aval al proyecto ni al Marco. El detalle se remite también por escrito a la Presidencia de la ANM.	Para el comentario general presentado, es importante aclarar que la determinación de los minerales estratégicos es una facultad otorgada a la Autoridad Minera Nacional (ANM) por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, artículos vigentes. Por lo tanto, corresponde a un mandato legal que no tiene relación alguna con acuerdos con otros gobiernos. Asimismo, que la presente actualización del listado de minerales estratégicos atiende a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución ANM 1006 de 2023, que prevé revisar y, de ser necesario, actualizar el listado en un período no menor a tres años. Por otra parte, la metodología no privilegia la demanda externa, pues exige que un mineral supere simultáneamente los umbrales de las dos dimensiones, Relevancia Estratégica Nacional (REN) y Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI). Además, seis de los ocho criterios miden la importancia de cada mineral para el país, como ocurre en la REN con la importancia económica y comercial, la función productiva, industrial y de infraestructura, la favorabilidad geológica y el potencial minero, la seguridad y soberanía nacional y los determinantes ambientales, y en la VADI con la seguridad de las cadenas de suministro, que evalúa la capacidad de Colombia para abastecer su demanda interna con producción nacional. Respecto a relegar condiciones ambientales, la metodología propuesta no desconoce la dimensión ambiental, toda vez que incorpora el Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país, dentro de la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN). Este criterio se desarrolla mediante el Índice de Viabilidad Ambiental (VA), construido a partir del análisis de la distribución de los depósitos minerales identificados por el SGC en el mapa metalogénico de Colombia en su versión 2022 frente a áreas excluibles, restringidas y áreas libres. Para ello, se consideran determinantes como parques nacionales naturales, páramos, rondas hídricas, humedales Ramsar, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, reservas forestales, POMCA, sistemas lénticos y lóticos, entre otras figuras de protección y ordenamiento ambiental. En consecuencia, las condiciones ambientales constituyen un	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					componente explícito de la evaluación y tienen incidencia en la calificación de cada mineral. De manera adicional y frente a las variables étnico-territoriales, estas se analizan posterior al presente ejercicio de actualización del listado de minerales estratégicos para Colombia, en el marco del desarrollo del procedimiento para la delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), mediante la consulta al Ministerio del Interior acerca de la procedencia de consulta previa con comunidades étnicas, para en caso de proceder, se puedan garantizar las mismas.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 1, págs. 30 a 33 (Tabla 10)	los minerales con menor dependencia de importaciones reciben una mayor valoración, mientras que aquellos con mayor dependencia reciben una calificación menor	La dimensión se llama "Vulnerabilidad de Abastecimiento", pero el Criterio 1 opera al revés: la dependencia de importaciones se califica de forma inversa (Tabla 10), y como un mayor puntaje en C1 suma más en VADI, mientras más depende Colombia del exterior, menos estratégico resulta el mineral. Además, C1 promedia consumo aparente y dependencia (50 %/50 %), y uno compensa al otro: el potasio, que se consume mucho y casi todo se importa (CA = 100, DI = 20), obtiene un puntaje intermedio (60); el litio obtiene 20. Esto invierte la lógica de las metodologías de referencia (UE, Reino Unido). PROPUESTA: calificar la dependencia en sentido directo (a mayor dependencia, mayor puntaje), ponderada por el consumo aparente, y agregar mediante media geométrica (como el propio documento hace siguiendo al Reino Unido, pág. 11) o con un indicador de exposición consumo × dependencia. Con esa corrección el potasio pasaría de 60 a 100 en C1. Publicar el efecto de la corrección sobre el listado.	Frente a la calificación inversa de la dependencia de importaciones en el Criterio 1, se trata de una decisión deliberada. A diferencia de las metodologías de economías importadoras, como las de la Unión Europea y el Reino Unido, este criterio valora la capacidad del país de abastecer sus cadenas de suministro con producción nacional, con el fin de mantenerlas. Adicionalmente, se aclara que las dos metodologías mencionadas fueron utilizadas como referencia, pero no fueron usadas de manera literal en el ejercicio desarrollado. La dependencia de importaciones no queda por fuera de la evaluación, pues se refleja en el Criterio 3, donde la balanza comercial relativa ajustada otorga mayor puntaje a los minerales cuyos derivados el país importa sin compensarlos con exportaciones. De esta forma, la metodología combina dos lecturas complementarias en cada dimensión. En la Relevancia Estratégica Nacional, el Criterio 2, de importancia económica, favorece a los minerales que el país produce y exporta, mientras que el Criterio 3, de función productiva, favorece a aquellos cuyo valor agregado hoy se queda en el exterior. En la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional se presenta el mismo equilibrio, pues el Criterio 1 favorece la capacidad nacional de abastecimiento, mientras que el Criterio 5, de inserción en el mercado mundial, favorece la demanda internacional del mineral. Así, lo que un mineral deja de sumar en un criterio por depender de importaciones lo suma en otro, y el ejercicio se equilibra en su conjunto, como ocurre con el potasio, que obtiene un puntaje intermedio en el Criterio 1 y el máximo en la balanza comercial del Criterio 3. Respecto a la propuesta de calificar la dependencia en sentido directo, hacerlo en el Criterio 1 duplicaría lo que ya valora el Criterio 3 y rompería ese equilibrio, dado que la dependencia externa sería valorada favorablemente en ambos criterios. Esto eliminaría el contrapeso asociado a la capacidad nacional de abastecimiento, sobrerrepresentaría	En el numeral 1.10 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, “Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia” (pág. 11), se suprimirán las frases “Sin embargo, siguiendo el enfoque del Reino Unido, se aplica la media geométrica para ciertos puntajes en la metodología propuesta. Esta decisión obedece a la alta sensibilidad de la media geométrica frente a los registros mínimos, lo que permite penalizar con mayor rigor los desempeños deficientes de un componente y evitar que indicadores fuertes compensen completamente las debilidades de otros.”, y la frase anterior quedará “En el diseño metodológico para Colombia, la agregación de variables dentro de cada criterio y dimensión se realiza mediante media ponderada.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					una misma condición y favorecería de manera desproporcionada a los minerales con mayor dependencia de las importaciones. En cuanto a agregar “mediante media geométrica (como el propio documento hace siguiendo al Reino Unido, pág. 11)”, se precisa que la metodología aplicada no agrega las calificaciones de esa forma, pues los criterios de cada dimensión se combinan mediante sumas ponderadas, conforme al numeral 3.2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, y las variables de cada criterio mediante promedios ponderados, conforme a su capítulo 4. Por ello, la mención del numeral 1.10 de ese documento a la media geométrica se suprimirá, porque no corresponde a la forma de agregación aplicada. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección 3.4, págs. 25 a 27	El cálculo adoptado define el umbral de cada dimensión como la media aritmética de las calificaciones menos una desviación estándar poblacional	Por construcción, la regla deja por encima del corte a la gran mayoría de lo evaluado: 28 de 35 minerales (80 %). Como el universo se depuró desde listados internacionales de minerales críticos, el resultado tiende a reproducir esos listados y el calificativo "estratégico" pierde selectividad. PROPUESTA: justificar umbrales con sentido sustantivo y no solo relativos a la muestra.	Sobre la proporción de minerales que supera los umbrales, el universo evaluado no corresponde a la totalidad de los minerales del país, sino a 35 que resultaron de depurar 60 minerales analizados mediante filtros de subproductos, categorías afines y disponibilidad de información, por lo que esa proporción debe leerse frente a los 60 minerales iniciales analizados, de los cuales menos de la mitad resultaron estratégicos. Tampoco se reproducen los listados internacionales, porque la evaluación aplica criterios propios del contexto colombiano. Minerales que figuran en listados internacionales de minerales críticos, como la fluorita y el cromo, no superaron los umbrales, mientras que otros sin ese carácter en el exterior, como las calizas, el yeso o la esmeralda, sí lo hicieron por su relevancia para el país. Así mismo, cada mineral debe superar a la vez los umbrales de las dos dimensiones, Relevancia Estratégica Nacional (REN) y Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), lo que mantiene la selectividad del calificativo estratégico. Respecto a la propuesta de justificar los umbrales con un sentido sustantivo o de fondo, se precisa que los umbrales no se fijaron de manera arbitraria pues obedecen a un análisis estadístico. Es un punto de corte calculado con los resultados de los 35 minerales evaluados, que deja por fuera a los de menor desempeño y que se espera recalcular en cada actualización del listado. El sentido de fondo del resultado se refleja en que 27 de los 28 minerales se asocian a alguna de las apuestas de la Política Nacional de Reindustrialización. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García,	Documento de Determinación	Capítulo 5, Tablas 33 a 35,	de los 35 minerales, 30 superaron el umbral	Varios minerales quedan en el límite: uranio REN 38,3 y VADI 46; baritina, calizas	Respecto a la variación de los pesos que se plantea en el comentario, es preciso señalar que la ponderación de la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Representante a la Cámara por Bogotá	de minerales estratégicos	págs. 69 a 73	REN y 31 el umbral VADI, mientras que 28 superaron ambos umbrales	y feldespato VADI = 45; yeso VADI = 46. Si el Criterio 7 pesara 25 % y el Criterio 3 30 %, litio, titanio, uranio y wolframio dejarían de ser estratégicos. El documento reconoce que Nueva Zelanda hizo análisis de sensibilidad (pág. 8), pero no lo aplica. PROPUESTA: realizar y publicar un análisis de sensibilidad de ponderaciones y umbrales.	metodología no es arbitraria, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de determinación. En la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional, la función productiva ocupa el nivel alto por su vínculo directo con la Política Nacional de Reindustrialización y con las oportunidades de agregar valor a los minerales en el país; la favorabilidad geológica y la seguridad y soberanía nacional, el intermedio, porque sin recurso no hay aprovechamiento posible y la explotación ilícita identifica la disponibilidad de recurso y compromete el control del Estado; y la importancia económica y los determinantes ambientales, el bajo, porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento. Los umbrales, a su vez, corresponden a la media menos una desviación estándar de los 35 minerales evaluados, de modo que un mineral que los supera cumple la condición, aunque lo haga por poco margen. De las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, sino la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. A ello se suma que la determinación no adjudica áreas y que los lineamientos se concibieron como un marco adaptable que permite ajustes periódicos, sustentados técnica y metodológicamente, en los que se valoran los cambios en el listado. Por lo anterior, no se acoge.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 6, págs. 57 a 61 (Tabla 27); Tabla 7, pág. 23	cuando la evidencia no pueda ser verificable en fuentes oficiales de autoridades nacionales, sino a través de notas de prensa de medios de comunicación reconocidos o informes de organismos multilaterales, el puntaje asignado es de	El criterio se llama "seguridad y soberanía nacional", pero otorga 100 puntos al mineral con explotación ilícita (peso de 17,5 %, igual al de la favorabilidad geológica): sirve para priorizar minerales que no están bajo control del Estado, como reconoce el propio documento (pág. 59), y debe decirlo y renombrarse, más aún porque en el Criterio 1 la "seguridad" se califica al revés. La explotación verificada, legal o ilegal, es evidencia de recurso aprovechable y no debe descartarse: en 2023 solo se contó la explotación con	Frente a lo señalado sobre la mezcla entre la evidencia del recurso y la ausencia de control estatal, la metodología no las reúne en un solo criterio. La favorabilidad geológica y el potencial minero se califican en el Criterio 4 con información geológica y minera oficial, por lo que la explotación ilícita no se toma como evidencia del recurso, sino que se identifica en el Criterio 6 para el control soberano del recurso mineral. Se aclara que es la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) la que reúne ambos aspectos al sumarlos con los demás criterios, de modo que ninguno decide por sí solo que un mineral sea estratégico. Así, la separación que se propone ya existe en la metodología, y adoptarla se limitaría a cambiar nombres.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			50 puntos	regalías (doc. 2023, pág. 18), y para minerales como el coltán y el oro (extracción ilícita de 32 a 34 billones de pesos al año, pág. 58) la actividad ilegal o artesanal probablemente es la mayor parte de la producción. El problema es que el criterio mezcla evidencia de recurso y ausencia de control estatal en un solo puntaje; además admite notas de prensa (50 puntos) y califica el cobre con 0 pese a citar la diversificación criminal hacia ese mineral (pág. 58). Un puntaje alto también puede atraer el interés de actores armados sobre esas zonas. PROPUESTA: separar los dos efectos y renombrar el criterio: (1) la explotación verificada entra como ocurrencia/potencial en el Criterio 4; (2) la ilegalidad se mide en un indicador de alerta independiente, que no decide por sí solo que un mineral sea estratégico y obliga a definir un plan de acción por mineral, articulado con acciones contra la minería ilegal y con la formalización de la pequeña minería. Admitir solo fuentes oficiales como evidencia de ilegalidad.	El nombre del Criterio 6, por su parte, corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, porque la explotación y comercialización ilícita amenaza el control soberano sobre los recursos minerales del país. Para identificarla, el criterio se apoya en evidencia oficial, que califica con el puntaje máximo, así como en reportes de prensa y de organismos multilaterales, que le otorgan un puntaje intermedio y que se admiten porque la evidencia oficial de extracción ilícita solo existe para pocos de los minerales evaluados. En el caso del cobre no se encontró evidencia oficial y fuentes complementarias como prensa y organismos multilaterales en el periodo evaluado, y por eso su calificación es cero. Con la identificación de los minerales extraídos ilícitamente mediante el Criterio 6, el listado no busca atraer actores ilegales sobre estos minerales, como se manifiesta en el comentario, sino, por el contrario, delimitar y declarar sobre ellos Áreas Estratégicas Mineras (AEM) para que se aprovechen de manera legal y ordenada. Finalmente, es importante indicar que el hecho de que un mineral no obtenga una calificación distinta de cero en este criterio, o que no se catalogue como estratégico para el país, no lo excluye de las acciones que las entidades del orden nacional adelanten, como política pública, contra la extracción ilícita de minerales o de formalización de la pequeña minería. Por lo anterior, no se acoge le comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Tabla 7, pág. 24	Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país — Bajo — 10,0 %	El 10 % asignado al criterio ambiental es insuficiente frente a los compromisos ambientales del Estado y frente al peso de las variables comerciales. PROPUESTA: elevar el peso del Criterio 7, por coherencia con las determinantes ambientales, y publicar el efecto del cambio sobre el listado.	En relación con la propuesta de incrementar la ponderación del Criterio 7, denominado “Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país”, se precisa que la metodología contempla el componente ambiental dentro de la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN), con una ponderación del 10 %, que no puede leerse como una baja o nula obligatoriedad de las normas ambientales, ya que la metodología para actualizar el listado no exime de sus responsabilidades ambientales al concesionario que resulte de un Área Estratégica Minera (AEM) para minerales estratégicos. Es importante señalar que la metodología está estructurada en dos dimensiones independientes, REN y VADI, cuyos resultados se evalúan frente a umbrales mínimos que deben cumplirse simultáneamente para que un mineral sea considerado estratégico. En consecuencia, las ponderaciones asignadas a los criterios de cada dimensión no representan participaciones directas dentro de una calificación global única. En ese contexto, aunque Colombia cuenta con amplios compromisos ambientales y una normativa específica en la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					materia, el alcance de esta metodología es actualizar el listado de minerales estratégicos del país, y el peso asignado al Criterio 7 corresponde a la categoría más baja dentro de REN, teniendo en cuenta que dichos compromisos se garantizan mediante la aplicación del procedimiento de delimitación y declaración de las AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que se abordan las determinantes ambientales que excluyen y restringen la actividad minera, así como mediante el cumplimiento de las obligaciones ambientales que corresponden al adjudicatario de cada AEM ante las autoridades ambientales competentes, tal como se señaló en la respuesta sobre la variación de los pesos. Por lo anterior, no se acoge la propuesta de elevar el peso del Criterio 7 ni, en consecuencia, la de publicar el efecto de ese cambio.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 7, pág. 63	cuando los depósitos del mineral no se encuentran identificados en el Mapa Metalogénico de Colombia 2022 […] como es el caso de las arenas silíceas, tierras raras, zeolita y feldespatos, el ejercicio cartográfico de superposición se realiza sobre el área de los títulos vigentes asociados al mineral	El Mapa Metalogénico no registra ocurrencias ni depósitos de tierras raras, arenas silíceas, feldespato y zeolita por falta de información; el documento usa entonces los títulos vigentes, aproximación razonable por ser la información disponible. Sin embargo, por su naturaleza, los títulos tienden a quedar fuera de zonas excluibles (art. 34, Ley 685 de 2001), lo que sesga el resultado al alza. El sesgo no siempre llega al máximo: tierras raras 100, arenas silíceas 70,4, feldespato 50,3; la zeolita obtiene 0 por no tener títulos, es decir, por falta de información y no por su condición ambiental. Con un valor neutro (50), las tierras raras bajarían de 58,2 a 53,2 en REN. PROPUESTA: (1) para minerales sin información en el Mapa Metalogénico, limitar el valor máximo que puede obtenerse a partir de títulos; (2) para minerales sin información ni en el Mapa ni en títulos, calcular la dimensión sin este criterio y redistribuir su peso, en vez de asignar un valor alto o cero; (3) en la selección de áreas para AEM, adelantar un análisis detallado que compare los ambientes geológicos favorables de cada mineral y prospecto con las áreas ambientalmente vulnerables (proporción en zonas excluibles, restringidas y libres), como el documento ya hizo para litio y potasio con polígonos de interés geológico (pág. 63).	En relación con la falta de información del Mapa Metalogénico para algunos minerales, el análisis del Criterio 7 se desarrolló contemplando de manera previa las dificultades que implican las limitaciones de la información disponible, y por ello se recurrió al área de los títulos vigentes, como se reconoce en el comentario. Frente a la primera propuesta, de limitar el valor de los minerales calificados a partir de títulos, es importante mencionar que en el detalle del Anexo 5 se evidencia que los títulos se traslapan con áreas excluibles, restringidas y libres, por lo cual la calificación refleja esos traslapes en sus tres categorías y no conduce de forma automática al valor máximo, por lo que no es cierto que se introduzca un sesgo en la metodología con resultado al alza de los minerales evaluados a partir del área de los títulos mineros. Complementariamente, asignar un valor de cero o cualquier valor intermedio podría resultar menos objetivo que el traslape con la titulación y limitaría aún más la comparabilidad entre los minerales evaluados. Ese traslape, si bien no corresponde a la lectura principal del criterio, refleja de mejor manera la realidad del territorio. Cabe anotar, además, que los minerales calificados de esta forma son apenas una pequeña parte del universo evaluado. En cuanto a la segunda propuesta, de excluir este criterio y redistribuir su peso cuando no hay información ni en el Mapa Metalogénico ni en títulos, situación que solo se presenta con la zeolita, la ANM optó por asignarle una calificación de cero, porque evaluar a todos los minerales con los mismos criterios conserva la comparabilidad del análisis. En todo caso, el resultado no es sensible a esta calificación, pues aun con el máximo en este criterio la zeolita no habría superado el umbral de la REN.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Finalmente, con respecto a la tercera propuesta, de comparar los ambientes geológicos favorables con las determinantes ambientales en la selección de áreas, ese análisis ya se realiza en el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), incorporado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que la información geológica provista por el Servicio Geológico Colombiano se contrasta con las áreas de exclusión y restricción de la actividad minera y con los demás componentes ambientales, sociales, económicos y mineros, en el informe de contexto territorial. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 7, Tabla 28, pág. 62	Restringida: […] Zonas de recarga de acuíferos […]	Las zonas de recarga de acuíferos se ponderan como áreas restringidas (0,5) y no se evalúa la presión sobre el recurso hídrico, pese a que el beneficio de minerales como las tierras raras es intensivo en agua y puede asociarse a elementos radiactivos (Tabla 2). PROPUESTA: ponderar las zonas de recarga como áreas de mayor restricción en el índice, mientras se delimitan sus perímetros de protección con estudios hidrogeológicos, e incorporar el Índice de Uso del Agua (IUA) y el Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) del Estudio Nacional del Agua (IDEAM), leídos a la luz de modelos hidrogeológicos que permitan entender las características hidráulicas y el posible impacto sobre el recurso. Aunque a escala nacional la minería es una proporción baja de la demanda de agua, su impacto es local: depende de la ubicación (cabeceras, acuíferos), de la calidad del agua afectada y del proceso de beneficio de cada mineral; en prospectos a profundidad, depende además de la profundidad de las labores y de su conexión hidráulica. La evaluación hídrica debe hacerse caso a caso, con modelos hidrogeológicos específicos.	Respecto a la propuesta de ponderar las zonas de recarga de acuíferos como áreas de mayor restricción dentro del índice, no es posible asignarles una calificación diferencial frente a las demás determinantes que también restringen la actividad minera, como las reservas forestales de la Ley 2.ª de 1959, porque no existe normativa que establezca niveles de importancia entre ellas. La Ley 685 de 2001, que define en su artículo 35 las zonas de minería restringida, tampoco indica que unas tengan mayor o menor importancia que otras, por lo que todas reciben la misma ponderación en el índice. En cuanto a la evaluación de la presión sobre el recurso hídrico, mediante indicadores como el IUA y el IVH, así como al análisis de las condiciones hidrogeológicas particulares y de los procesos de beneficio de cada mineral, estos corresponden a estudios de mayor detalle que deben desarrollarse en el marco de la evaluación ambiental de cada proyecto minero, conforme a las características específicas del área de intervención, tal como se reconoce en el comentario al señalar que la evaluación hídrica debe hacerse caso a caso. Por ello, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que estos análisis exceden los alcances del proyecto de resolución. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Considerandos, hoja 6	las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y	La Corte Constitucional (Sentencia T-766 de 2015) dejó sin efectos la Resolución 180241 de 2012 (MinMinas) y las Resoluciones 0045 de 2012 y 0429 de 2013 (ANM), que declararon AEM sin consulta previa, y ordenó agotarla y obtener el consentimiento previo, libre e informado antes de declararlas. La salvaguarda no	Frente a lo señalado sobre la Sentencia T-766 de 2015, se precisa que la determinación de minerales estratégicos se circunscribe al mandato establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, la finalidad de determinar los minerales estratégicos es poder seleccionar áreas con alto potencial que permitan la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM)	puede quedar implícita. PROPUESTA: incorporar el artículo de garantía étnico-territorial propuesto más abajo.	Dicho procedimiento establece que, previo a la delimitación y declaración de las AEM se debe surtir el proceso de consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas presentes en dichas áreas. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible incluir dentro del acto administrativo que determina el nuevo listado de minerales estratégicos un artículo de garantía étnico-territorial que ordene el agotamiento de una consulta que la jurisprudencia constitucional ha establecido erga omnes. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 8, Anexos, pág. 81; nota 6, pág. 28	Para más información sobre cada uno de los anexos consulte el siguiente enlace: https://anm.gov.co/mineria-en-colombia	Los Anexos 1 a 5, con los datos, cálculos y calificaciones por variable, no se publicaron con la consulta, lo que impide verificar los resultados. PROPUESTA: publicarlos y ampliar el término de comentarios en igual proporción.	Respecto a lo requerido sobre la publicación de los anexos, la ANM publicó el 28 de octubre de 2026 los cinco anexos del documento de determinación, con los datos, cálculos y calificaciones por criterio, variable y subvariable, junto con la memoria justificativa del proyecto de resolución, con el fin de facilitar la verificación de los resultados. Igualmente, la ANM amplió hasta el 11 de noviembre de 2026 el plazo para presentar comentarios, con el fin de que la ciudadanía contara con un término adicional para revisar los documentos publicados. Por lo anterior, se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 4, págs. 46 y 47; Criterio 7, pág. 63	la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica clasificada del Servicio Geológico Colombiano	La inclusión del litio y del potasio se sustenta en información clasificada no disponible para la ciudadanía. PROPUESTA: publicar los polígonos de interés geológico o indicar la norma que sustenta la reserva, conforme a los arts. 18, 19 y 21 de la Ley 1712 de 2014.	La información disponible sobre conocimiento geocientífico de estos minerales para la transición energética y seguridad alimentaria relacionada a los tipos de yacimientos o depósitos, y áreas con ocurrencias y manifestaciones de litio y potasio para definir posibles áreas para la prospección de estos minerales, hace parte de los análisis que el SGC ha entregado a la ANM en el marco del proyecto sobre AEM; dicha información constituye documentos en elaboración que hacen parte del proceso deliberativo de la ANM y como tal, es información no pública en el marco de lo establecido en el literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014. Por ello, en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” y en el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” se indicará la norma que sustenta la reserva de esa información para el litio y el potasio. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	En el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” se indicará la norma que sustenta la reserva de la información del litio y del potasio, en los dos apartes donde se menciona. Numeral 4.4, Criterio 4, variable 1, Favorabilidad Geológica (págs. 46 y 47). Donde dice “Para los minerales que no cuentan con depósitos ni prospectos incorporados en la cartografía metalogénica oficial, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica clasificada del Servicio Geológico Colombiano que delimita áreas con potencial.”, dirá “Para los minerales que no cuentan con depósitos ni prospectos

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						incorporados en el Mapa Metalogénico 2022, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica del SGC que delimita áreas con potencial de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria, la cual no es pública conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso deliberativo de la ANM en el marco del proyecto de Áreas Estratégicas Mineras." Numeral 4.7, Criterio 7 (pág. 63). Donde dice "Estos últimos se toman de informes clasificados del Servicio Geológico Colombiano que determinan favorabilidad geológica en los departamentos de Boyacá y Santander respectivamente.", dirá "Estos últimos se toman de informes del SGC que determinan favorabilidad geológica de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria en los departamentos de Boyacá y Santander, respectivamente, y que no son públicos conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso de toma de decisiones de la

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						ANM.” Por su parte, en la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, en la columna “Fuente de información” de la variable 1, “Favorabilidad Geológica”, para el litio y el potasio se incluirá el mismo texto “Para los minerales que no cuentan con depósitos ni prospectos incorporados en el Mapa Metalogénico 2022, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica del SGC que delimita áreas con potencial de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria, la cual no es pública conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso deliberativo de la ANM en el marco del proyecto de Áreas Estratégicas Mineras.”
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Considerandos, hoja 8	se publicó el proyecto de resolución para determinar el nuevo listado de minerales estratégicos, conjuntamente con su memoria justificativa	La memoria justificativa no aparece entre los documentos publicados para esta consulta. PROPUESTA: publicarla y ampliar el término de comentarios en igual proporción.	En cuanto a la memoria justificativa del proyecto de resolución, la ANM la publicó el 28 de octubre de 2026, junto con los cinco anexos del documento de determinación, para que la ciudadanía contara con la totalidad de los soportes del proyecto. Igualmente, el plazo para presentar comentarios se extendió hasta el 11 de noviembre de 2026, de modo que la ciudadanía contara con un término adicional para revisar ese documento. Por lo anterior, se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García,	Proyecto de resolución	Considerandos, hoja 5	1. Seguridad de las cadenas de suministro.	El Acuerdo 01 de 2023 incluía el autoabastecimiento y la promoción de la	Respecto a la solicitud, se precisa que el documento de determinación de minerales estratégicos, que propone la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Representante a la Cámara por Bogotá		(lineamientos del Acuerdo 007 de 2026)	[...] 5. Inserción en encadenamientos productivos estratégicos globales.	asociatividad; el Acuerdo 007 de 2026 los sustituyó por la "seguridad de las cadenas de suministro" y la "inserción en encadenamientos productivos estratégicos globales". Algunos lineamientos de 2023 parecen tener homólogos en 2026 (el autoabastecimiento en la "seguridad de las cadenas de suministro"; la transición energética y la seguridad alimentaria en el criterio de función productiva, vía CONPES 4129), pero el documento técnico no establece esas correspondencias, y la asociatividad, vía de fortalecimiento de la pequeña y mediana minería, no tiene equivalente identificable. PROPUESTA: incluir un cuadro de equivalencias entre los siete lineamientos de 2023 y los siete de 2026, que indique si cada uno se mantuvo, se modificó, se fusionó o se eliminó, con su motivación; y reincorporar, al menos como variables, el autoabastecimiento nacional y la asociatividad de pequeños y medianos mineros.	metodología para su determinación, se basa en los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, que constituye el marco vigente para la determinación de dichos minerales y se estructura con base en los siete lineamientos allí establecidos. En cuanto a la inclusión de un cuadro de equivalencias, ese análisis correspondía al documento de lineamientos para la determinación de minerales estratégicos, que contó con un periodo de comentarios de la ciudadanía, entre el 3 y el 17 de septiembre de 2026, en el que pudo plantearse esta solicitud. En su momento, la elaboración de dicho cuadro no se consideró necesaria, aunque la revisión sí tuvo en cuenta la pertinencia de mantener los lineamientos establecidos en 2023. Con todo, se precisa que no existe una correspondencia uno a uno entre los lineamientos de 2023 y los de 2026, dado que el Acuerdo 007 de 2026 los reorganiza y actualiza, por lo que no procede la presentación del cuadro de equivalencias en esta etapa. Adicionalmente, no es posible incorporar una variable de asociatividad de pequeños y medianos mineros, toda vez que el Acuerdo 007 de 2026 no establece un lineamiento en ese sentido. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1	Carbón	La Resolución 1006 de 2023 incluía únicamente el carbón metalúrgico. El documento técnico evaluó el carbón como un solo ítem, sin distinguir térmico y metalúrgico, y le asignó 20 puntos en el Criterio 8 (potencial de inserción en cadenas de valor), el puntaje más bajo de la escala, que comparte con cobre, cromo, estaño, niobio-tantalio, oro y plomo. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Carbón metalúrgico".	Respecto a la propuesta de evaluar el carbón de manera independiente según su uso, térmico o metalúrgico, no se considera técnicamente viable. En primer lugar, no se trata de minerales distintos, sino de un mismo mineral cuyo uso depende de sus propiedades físicas y químicas, como su capacidad coquizante y su contenido de materia volátil, cenizas y azufre, así como de las condiciones del mercado, que en carbones de calidades intermedias pueden inclinar su destino hacia uno u otro uso según los precios. En segundo lugar, esas calidades varían dentro de un mismo depósito, entre sus mantos e incluso lateralmente dentro de un mismo manto, de modo que es la combinación de las calidades de cada sector y de las condiciones del mercado la que define la finalidad del carbón extraído. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1	Esmeraldas y demás piedras preciosas	Solo se evaluó la esmeralda. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Esmeraldas y sus minerales asociados".	Se acoge el comentario. La redacción “Esmeraldas y sus minerales asociados” retoma la establecida en la Resolución ANM 1006 de 2023 y es coherente con la empleada para los demás minerales del listado. En los depósitos esmeraldíferos colombianos se forman, en el mismo sistema hidrotermal que la esmeralda, minerales con valor comercial como gema y espécimen mineralógico. Es el caso de la euclasa, reportada en Gachalá, Chivor y Pauna, y	En el proyecto de resolución, en el considerando que relaciona el listado final y en el artículo 1, en el documento de determinación, en el capítulo 7, Recomendaciones, y en la memoria justificativa, en el

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					de la parisita-(Ce), cuya localidad tipo es la mina de Muzo (Pignatelli et al., 2017; Verbel, 2018). La inclusión de los minerales asociados se limita a los obtenidos en la explotación de esmeralda y no implica su determinación como minerales estratégicos independientes.	listado del numeral 7, la expresión “Esmeraldas y demás piedras preciosas” quedaría así: “Esmeraldas y sus minerales asociados”.
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1	Uranio (U) y demás minerales radioactivos	No se evaluó ningún otro mineral radiactivo; el torio fue agrupado como subproducto del fósforo (Tabla 2) y no se calificó. Los demás radiactivos solo tienen sentido como subproductos, manejados como materiales radiactivos de origen natural bajo control radiológico, y no como minerales incluidos en el listado por extensión. La condición estratégica del uranio debe articularse con el marco legal para los usos pacíficos de la energía nuclear. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Uranio (U) y sus minerales asociados".	Se acoge el comentario y se reemplaza la expresión “Uranio y otros elementos radioactivos” por “Uranio (U) y sus minerales asociados”.	En el proyecto de resolución, en el considerando que relaciona el listado final y en el artículo 1, en el documento de determinación, en el capítulo 7, Recomendaciones, y en la memoria justificativa, en el listado del numeral 7, la expresión “Uranio (U) y demás minerales radioactivos” quedaría así: “Uranio (U) y sus minerales asociados”.
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1 (nuevo parágrafo 3)	y sus minerales asociados	El documento excluye los elementos potencialmente peligrosos (pág. 11), pero luego afirma que los subproductos de un mineral estratégico "pueden adquirir igualmente ese carácter" (pág. 15); según la Tabla 2, entre los subproductos del oro están As, Hg y Pb, y entre los del zinc Cd y Tl. Los subproductos no deberían incorporarse al listado como minerales independientes, porque no fueron evaluados y su condición deriva del mineral principal; pero tampoco es correcto excluirlos por elemento: As, Hg y Pb son habituales en depósitos de oro y su potencial toxicidad no implica inviabilidad técnica, y subproductos como Co, Ga, Ge, In, Re y Te elevan el valor del proyecto. Lo que corresponde es delimitar las prácticas técnicas, ambientales, sociales y de salud en su recuperación, con énfasis en procesos y controles, no en la exclusión. El mercurio es la excepción, por su régimen propio (Ley 1658 de 2013 y Convenio de Minamata, Ley 1892 de 2018). PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Parágrafo 3. Para efectos de la presente resolución, se entienden por minerales asociados los subproductos relacionados para cada grupo en el Anexo 2 de la presente resolución. Su condición	Se acoge parcialmente el comentario. En la metodología aplicada no se utilizó un filtro de exclusión por peligrosidad. Por lo tanto, se ajustará la redacción de la página 11 del Documento de Determinación para que sea consistente con los filtros efectivamente aplicados en el análisis de los 60 minerales analizados. El arsénico, el cadmio, el mercurio y el talio se agruparon como subproductos de su mineral principal (Filtro 2), y el plomo fue evaluado de forma independiente. Se comparte que los subproductos no constituyen minerales estratégicos considerados de forma independiente, pues el documento precisa que solo pueden adquirir ese carácter en tanto su aprovechamiento se habilita como resultado de la explotación del mineral principal, del cual deriva su condición, y su recuperación debe sujetarse a las normas técnicas, ambientales, sociales y de salud que establezcan las autoridades competentes. En el caso del mercurio, dado su régimen específico (Ley 1658 de 2013 y Ley 1892 de 2018, que adopta el Convenio de Minamata), no podrá entenderse como un mineral estratégico asociado. Por lo que no se requiere incluir una prohibición expresa en el acto administrativo, sujeto a consulta pública, debido a que existe una norma de rango superior que ya establece una prohibición general para el uso, producción, importación, exportación y comercialización del mercurio. Por lo anterior, no se acoge la inclusión del parágrafo propuesto, toda vez que el alcance de la determinación de	En el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, numeral 1.10, “Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia” (pág. 11), se eliminará la expresión “, así como la exclusión de aquellos elementos potencialmente peligrosos para la salud, un ejercicio similar al realizado en Nueva Zelanda”, por cuanto no corresponde a un filtro aplicado en la metodología, de modo que la frase quedará “Dentro de los criterios utilizados se encuentran la agrupación de minerales secundarios o subproductos.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				deriva del mineral principal y no constituyen minerales de interés estratégico independientes. Su recuperación se sujetará a las prácticas técnicas, ambientales, sociales y de salud que establezcan las autoridades competentes, y los materiales radiactivos de origen natural, como el torio, se manejarán bajo control radiológico. El mercurio se regirá por lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013 y en el Convenio de Minamata, aprobado por la Ley 1892 de 2018, y no adquirirá la condición de mineral asociado."	minerales estratégicos se limita a la evaluación y deseignación del listado, y no comprende la regulación de su beneficio ni de la recuperación de subproductos, aspectos que se rigen por la normativa técnica, ambiental y social, a cargo de las autoridades competentes.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1, parágrafo 2	La Agencia Nacional de Minería podrá revisar y, de ser necesario, actualizar el listado de los minerales estratégicos para el país	El parágrafo no fija periodicidad ni procedimiento. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Minería revisará el listado de minerales de interés estratégico como mínimo cada tres (3) años, en atención a la evolución de los criterios considerados. Toda modificación, adición o sustitución se sujetará al mismo procedimiento seguido para su expedición, incluida la publicación del documento técnico, de sus anexos de cálculo, del análisis de sensibilidad y de la memoria justificativa, para comentarios de la ciudadanía."	Respecto a la periodicidad de la revisión del listado, se comparte la pertinencia de fijar en el parágrafo 2 del artículo 1 un término para su revisión, por lo que se establece que el listado se revisará en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM. En cuanto al procedimiento, toda modificación, adición o sustitución del listado se adelanta mediante un acto administrativo de carácter general que, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, debe publicarse para comentarios de la ciudadanía junto con la información en que se fundamenta, como se hizo con el presente proyecto, por lo que no es necesario reiterarlo en la resolución. Frente a la publicación de un análisis de sensibilidad, como se indicó en la respuesta sobre la variación de los pesos, no se considera necesario aplicarlo, porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, sino la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y la propuesta metodológica que se establezca a partir de la política pública; y los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado a partir de un análisis estadístico, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Por lo anterior, se acoge parcialmente.	Proyecto de resolución. En el artículo 1, el parágrafo 2 quedaría así: “Parágrafo 2: La Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, revisará y, de ser necesario, actualizará el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería.” Así mismo, en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la recomendación de revisar el listado quedará así: “Revisar y, de ser necesario, actualizar por parte de la ANM el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería.”
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (alcance y efectos)	No existe en el proyecto	El proyecto no precisa los efectos del listado. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 2. Alcance y efectos. La determinación de minerales de interés estratégico constituye un instrumento de planeación sectorial. Por sí misma no delimita áreas, no otorga derechos ni modifica títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización o Áreas de Reserva Especial; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería; y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa."	Respecto a la propuesta de incluir un artículo sobre el alcance y los efectos del listado, se precisa que estos ya se encuentran definidos en la ley y en los documentos que soportan el proyecto, por lo que no se requiere un artículo adicional que los precise. Conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, la ANM determina los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, puede delimitar áreas especiales con alto potencial minero que se encuentren libres, para otorgarlas mediante procesos de selección objetiva. Como lo señalan las conclusiones del documento “Determinación de minerales estratégicos para Colombia”, que hace parte integral de la resolución como su Anexo 1, a la ANM le compete determinar los minerales estratégicos y, posteriormente, delimitar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) para ofertarlas mediante procesos de selección objetiva. Por ello, la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización ni Áreas de Reserva Especial; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y demás normas de superior jerarquía, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. Así mismo, conforme a los considerandos del proyecto y al documento de lineamientos, las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, en las que además se concierta con las autoridades territoriales, conforme a la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	No aplica
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (garantía étnico-territorial)	No existe en el proyecto	PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 3. Garantía étnico-territorial. Previo a la delimitación y declaración de cualquier Área Estratégica Minera para los minerales relacionados en el artículo 1, la Agencia Nacional de Minería solicitará a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país por lo que, la solicitud de incluir un artículo que incluya una garantía étnico-territorial excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM. No obstante a lo anterior, es importante señalar que el procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				previa y, cuando proceda, la adelantará y buscará el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades, en los términos de la Sentencia T-766 de 2015 de la Corte Constitucional."	adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (protección del recurso hídrico)	No existe en el proyecto	Un nacimiento es un rasgo puntual: el riesgo depende de la conexión hidráulica, la profundidad de las labores y la geoquímica del mineral y la roca encajante, que se evalúan con modelos hidrogeológicos y geoquímicos; el IUA mide presión de demanda por subzona, no impacto minero. Internacionalmente, las restricciones por fuentes de agua son perímetros de protección delimitados hidrogeológicamente (tiempos de tránsito, zonas de captura), no exclusiones genéricas. En Colombia los nacimientos ya tienen protección legal (art. 2.2.1.1.18.2, Decreto 1076 de 2015: "por lo menos 100 metros a la redonda"); lo pertinente es complementarla con perímetros definidos con estudios hidrogeológicos. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 4. Protección del recurso hídrico. En la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras para los minerales del artículo 1, la Agencia Nacional de Minería respetará las áreas de protección de los nacimientos de agua previstas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y las complementará con perímetros de protección de las fuentes de abastecimiento y de las zonas de recarga de acuíferos, delimitados mediante estudios hidrogeológicos que consideren los tiempos de tránsito y las zonas de captura. En las subzonas hidrográficas con Índice de Uso del Agua o Índice de Vulnerabilidad Hídrica alto o muy alto, según el Estudio Nacional del Agua del IDEAM, la delimitación estará precedida, además, de modelos hidrogeológicos y geoquímicos que evalúen la conexión hidráulica de las labores proyectadas con los acuíferos, la profundidad de dichas labores, la geoquímica del mineral y de la roca encajante, y la demanda de agua del proceso de beneficio."	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país por lo que, la solicitud de incluir un artículo sobre la protección del recurso hídrico excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, sobre la protección de los nacimientos de agua, se precisa que la metodología, establecida en el documento anexo al proyecto de resolución, considera las áreas de protección del recurso hídrico establecidas en la normativa vigente, pues los nacimientos de agua y las rondas hídricas se encuentran incluidas dentro de las áreas excluibles del catastro minero, consideradas en el análisis del Criterio 7; de igual forma, se consideraron las zonas de recarga de acuíferos como áreas restringidas. Es importante tener en cuenta que, no todos los nacimientos cuentan con estudios hidrogeológicos que permitan establecer perímetros específicos de protección, y su acotamiento corresponde a las autoridades ambientales competentes, proceso que aún no se encuentra consolidado para la totalidad de estas fuentes. Bajo este contexto, la delimitación de perímetros de protección mediante estudios hidrogeológicos y la elaboración de modelos hidrogeológicos y geoquímicos que evalúen la conexión hidráulica, la profundidad de las labores y las características del mineral y de la roca encajante corresponden a análisis de mayor detalle, propios de la evaluación ambiental de cada proyecto minero, aspectos que exceden la finalidad del proyecto de acto administrativo sometido a consulta de la ciudadanía, y que hacen parte del proceso de licenciamiento ambiental. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (selección objetiva y valor agregado)	No existe en el proyecto	El Marco con EE. UU. prevé que "se espera que Colombia proporcione a los Estados Unidos notificación previa de las oportunidades de inversión [...] en activos de minerales críticos" (Sección I, num. 2, lit. d, "First Look"). Las AEM adjudicadas por selección objetiva son oportunidades de inversión en activos minerales. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 5. Selección objetiva, transparencia y valor agregado nacional. Los procesos de selección objetiva sobre Áreas Estratégicas Mineras garantizarán igualdad de acceso a la información para todos los interesados, sin notificaciones previas o preferenciales a gobiernos o inversionistas determinados, con independencia de lo previsto en instrumentos internacionales no vinculantes suscritos por el Gobierno nacional. Los términos de referencia incluirán criterios de calificación por transformación del mineral en el territorio nacional, encadenamientos con micro, pequeñas y medianas empresas colombianas y empleo local, en concordancia con el documento CONPES 4129 de 2023."	La determinación de los minerales estratégicos es una facultad otorgada a la ANM por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, cuya finalidad es servir de base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso. Por ello, la determinación de este listado no atiende ni depende de compromisos con gobiernos extranjeros, y ningún gobierno o inversionista recibe información previa o preferente sobre las áreas que se oferten, de modo que la igualdad de acceso a la información que propone el comentario ya está garantizada en las normas que rigen dichos procesos. En cuanto a los criterios de calificación por transformación del mineral en el territorio nacional, encadenamientos con micro, pequeñas y medianas empresas y empleo local, se precisa que, a la luz de la normativa vigente, el instrumento para establecer este tipo de condiciones y obligaciones adicionales respecto de las AEM que se otorguen son los términos de referencia de cada proceso de selección objetiva, que adopta el Consejo Directivo de la ANM previa publicación para comentarios de la ciudadanía, y no el acto que determina los minerales estratégicos. En ellos, conforme al mismo artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera puede establecer las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías que deben ofrecer los interesados, así como los factores de calificación y las obligaciones especiales del concesionario. A manera de ejemplo, los términos de referencia de las rondas de cobre y polimetálicos y de fosfatos adelantadas por la ANM establecieron incentivos para la generación de valor agregado de estos minerales estratégicos, consistentes en un descuento sobre la contraprestación económica adicional, y los términos de referencia de los procesos que se adelanten para los minerales del nuevo listado definirán la conveniencia de incorporar incentivos u obligaciones similares. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	No aplica
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (seguimiento)	No existe en el proyecto	PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 7. Seguimiento. La Agencia Nacional de Minería publicará anualmente un informe de seguimiento del listado y de las Áreas Estratégicas Mineras delimitadas con base en él, y lo remitirá a las Comisiones Tercera y Quinta Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes." El actual artículo 2	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM, por lo que la solicitud de incluir un artículo sobre el seguimiento del listado y de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) delimitadas con base en él, y su remisión a las Comisiones Tercera y Quinta del Congreso de la República, excede los alcances del proyecto de resolución.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				pasaría a ser el artículo 8.	No obstante lo anterior, es importante señalar que el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023 prevé la revisión periódica del listado, y que los actos de delimitación y declaración de AEM y los procesos de selección objetiva se publican. Adicionalmente, no se considera necesario establecer en la resolución una remisión anual de informes al Congreso, por cuanto la Constitución Política y la ley ya prevén los mecanismos para que este ejerza el control político sobre la gestión de la ANM. Conforme a los artículos 114 y 135 de la Constitución Política, el Congreso ejerce control político sobre el Gobierno y la administración, y sus cámaras y comisiones pueden solicitar los informes que requieran y citar a los funcionarios del sector, al tiempo que el artículo 208 prevé que el Ministro de Minas y Energía, como cabeza del sector al que está adscrita la ANM, presente al Congreso informe anual sobre el estado de los asuntos a su cargo. Así mismo, la Ley 5 de 1992 faculta a los congresistas para solicitar informes a las entidades públicas, que la ANM atiende en los términos legales. A ello se suman las obligaciones de transparencia de la Ley 1712 de 2014 y de rendición de cuentas de la Ley 1757 de 2015, en virtud de las cuales la ANM informa a la ciudadanía sobre su gestión, incluida la relacionada con las AEM. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Considerandos (relación con el Marco Colombia – Estados Unidos)	Que la Agencia Nacional de Minería […] adelantó la revisión de los lineamientos […] frente a los cambios del contexto internacional impulsados por […] la defensa, la seguridad del suministro de minerales y la reconfiguración de las cadenas globales de valor	Cronología: segunda versión de lineamientos publicada el 2 de septiembre de 2026; Marco firmado el 8 de septiembre; Acuerdo 007 aprobado el 28 de septiembre; proyecto publicado el 20 de octubre. El documento técnico incorpora la recomendación de "capitalizar" el "posicionamiento de Colombia como proveedor confiable de minerales críticos para Estados Unidos y la Unión Europea" (pág. 58). Además, el Marco presenta desequilibrios que el listado podría profundizar: (a) la "Primera Opción de Revisión" solo obliga a Colombia a notificar sus oportunidades de inversión, sin reciprocidad, y la capacidad de financiación está concentrada en una de las partes; (b) la cooperación en mapeo geológico y la referencia a "las reservas estratégicas de Colombia" parten de una asimetría en capacidad técnica y acceso a la información, sobre reservas que aún no se han estudiado en detalle; (c) el	En atención a lo que dispone el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023, que prevé la revisión periódica del listado, la ANM adelantó su actualización en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías. Como lo expresan los documentos “Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia” y “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la actualización responde a la necesidad de contar con un marco técnico adaptable a un entorno en el que los minerales han ganado relevancia por factores como la transición energética, la manufactura avanzada y la reconfiguración de las cadenas globales de valor, y en el que la determinación de los minerales estratégicos debe responder a los intereses del Estado colombiano. Con ese fin, los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía desde el 3 de septiembre de 2026, antes de la	En el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, numeral 4.6, “Criterio 6. Seguridad y soberanía nacional” (pág. 58), donde dice “el posicionamiento de Colombia como proveedor confiable de minerales críticos para Estados Unidos y la Unión Europea”, dirá “el posicionamiento de Colombia como proveedor confiable para los mercados de minerales de economías avanzadas”, y donde dice “la ventana de oportunidad geopolítica frente a Estados Unidos y la Unión Europea”, dirá “la ventana de oportunidad geopolítica frente a los mercados de

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				compromiso de "acelerar, simplificar o desregular" permisos debe precisar que no reduce los requisitos de EIA, licenciamiento ambiental ni consulta previa; (d) si el Marco abarca procesamiento, el control debe basarse en balances de masa por elemento (entrada a planta, concentrado, residuos), para que ningún subproducto salga sin declararse. PROPUESTA: precisar en la parte considerativa si el Marco fue tenido en cuenta en los lineamientos, la metodología o el listado; incorporar la garantía de selección objetiva y el artículo de declaración de contenidos propuestos.	suscripción del Marco en mención; asimismo, la metodología se construyó como una propuesta técnica y sustentada. Lo expuesto refleja un ejercicio de actualización de minerales estratégicos para Colombia independiente de cualquier acuerdo con otros países. Adicionalmente, se reitera que, conforme al mismo artículo 20, la finalidad del listado es delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) para minerales estratégicos y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones. De acuerdo con lo anterior, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país por lo que, la solicitud de incluir en los considerandos el marco con los Estados Unidos excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Se precisa, además, que el Memorando de Entendimiento con Estados Unidos no fue tenido en cuenta en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” ni en la metodología contenida en él. Para evitar una lectura distinta, en el numeral 4.6 de ese documento las referencias a Estados Unidos y a la Unión Europea se reemplazarán por “los mercados de minerales de economías avanzadas”. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	minerales de economías avanzadas”.
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección 1.10, pág. 11; Filtro 3, pág. 16 (Tabla 3)	se filtraron aquellos minerales que no cuentan con registro documentado o que presentan limitada evidencia de ocurrencias, prospectos o depósitos minerales	Hay minerales que requieren mucha más exploración a nivel nacional, como tierras raras, litio, uranio e incluso cadmio (asociado al zinc). Su evaluación está limitada por la escasez de información geocientífica (pocos depósitos y prospectos documentados, favorabilidad inferida de ocurrencias y anomalías, estimaciones de recursos limitadas a pocos proyectos), lo que no equivale a ausencia del recurso. Si en futuras revisiones dejan de ser estratégicos, se corre el riesgo de omitir o postergar su exploración; lo mismo aplica a los minerales filtrados antes de evaluar por evidencia limitada (pág. 11). PROPUESTA: que el listado distinga entre minerales con recurso conocido y minerales con prioridad de exploración básica, e indique el nivel de confianza de la información geocientífica de cada uno.	Respecto a lo señalado sobre los minerales con escasa información geocientífica, se comparte que esa escasez no equivale a la ausencia del recurso. Precisamente por ello, la variable de Favorabilidad Geológica del Criterio 4 se calificó con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible para cada uno de los 35 minerales evaluados, desde ocurrencias hasta depósitos con recursos reportados conforme a estándares reconocidos, de modo que el nivel de conocimiento de cada mineral puede identificarse en su calificación. En cuanto a la propuesta de distinguir dentro del listado entre minerales con recurso conocido y minerales con prioridad de exploración básica, no se considera necesario generar sublistados o agrupaciones dentro de los minerales estratégicos, pues esa diferenciación ya se desprende de dicha calificación, que puede consultarse directamente en la Tabla 21 del documento de determinación y en la hoja del Criterio 4 del Anexo 5. La priorización de diagnósticos, investigaciones y análisis	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					sobre estos minerales se adelanta en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, conforme al numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, o mediante los estudios geológico mineros que, según el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, pueden adelantar el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la ANM, de acuerdo con esas variables y con la política pública vigente. Cabe anotar, además, que un conocimiento geocientífico limitado no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con las tierras raras, el litio o el uranio, que podrían entrar al listado por su calificación integral en la metodología propuesta. Por lo anterior, no se acoge el comentario. Es importante señalar que el listado de minerales estratégicos determina, en gran medida, la destinación de recursos de regalías del componente "cartografía y conocimiento geológico para la evaluación del potencial de recursos naturales no renovables" de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, todos los minerales que quedan incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de potencial mineral.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo 1 (nuevo parágrafo 4)	No existe en el proyecto	PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Parágrafo 4. Para cada grupo de minerales relacionado en el presente artículo, el Anexo 3 de la presente resolución indicará si se trata de: (a) minerales con recurso conocido, cuando existan depósitos documentados o recursos y reservas reportados conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales o a un estándar internacional reconocido; o (b) minerales con prioridad de exploración básica, cuando su favorabilidad se infiera de ocurrencias, anomalías o prospectos, o la información geocientífica disponible sea insuficiente para calificarlos. El Anexo indicará, además, el nivel de confianza de la información que sustenta cada calificación. Los minerales de la categoría (b) no perderán esa condición en las revisiones del listado mientras no se cuente con información suficiente para evaluarlos, y la Agencia Nacional de Minería los remitirá al Servicio Geológico Colombiano para su priorización en los programas de exploración, conforme al numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011. En la categoría (b) podrán	Frente a la propuesta de incluir un parágrafo y un anexo que clasifiquen cada grupo de minerales según su nivel de conocimiento, no se considera necesario generar sublistados o agrupaciones dentro de los minerales estratégicos, ya que la variable de Favorabilidad Geológica del Criterio 4 se calificó para cada uno de los 35 minerales evaluados con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible. Esa calificación, detallada en el Anexo 5 del documento de determinación, permite identificar el nivel de conocimiento de cada mineral sin requerir un anexo adicional en la resolución. En cuanto a la remisión al Servicio Geológico Colombiano, la priorización de diagnósticos, investigaciones y análisis sobre estos minerales ya es una función que el mismo numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011 asigna a la ANM en coordinación con esa entidad, y puede adelantarse también mediante los estudios geológicos y mineros que, según el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, realicen el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la ANM, de acuerdo con las variables evaluadas y con la política pública vigente, por lo que no requiere incluirse en la resolución. Respecto a incluir en una categoría los minerales y elementos excluidos de la evaluación o los elementos asociados, ello no resulta procedente, pues desconocería el resultado de la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				incluirse los minerales y elementos excluidos de la evaluación por insuficiencia de información y los elementos asociados a que se refiere el parágrafo 3, sin que ello les confiera la condición de mineral de interés estratégico."	metodología aplicada. La priorización para la evaluación del potencial mineral del país se refiere únicamente a los minerales determinados como estratégicos en la resolución, y tampoco es posible asegurar que una categoría se mantenga en revisiones futuras del listado. Por lo anterior, no se acoge. Es importante reiterar que el listado de minerales estratégicos determina, en gran medida, la destinaicón de recursos de regalías del componente "cartografía y conocimiento geológico para la evaluación del potencial de recursos natruales no renovables" de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, todos los minerales que quedan incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de potencial mineral.	
María del Mar Pizarro García, Representante a la Cámara por Bogotá	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (declaración de contenidos)	No existe en el proyecto	El documento técnico reconoce que la subpartida 2603000000 registra el peso total de los concentrados de cobre, "los cuales pueden contener otros minerales asociados, como oro, plomo y plata" (pág. 29), y que para estimar el cobre contenido acudió a la ley de una sola mina. Si los subproductos adquieren interés por su asociación con un mineral estratégico, su contenido debe conocerse y declararse, se recupere o no. PROPUESTA DE REDACCIÓN: "Artículo 6. Declaración de contenidos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, la Agencia Nacional de Minería ajustará la reglamentación de control de producción y de liquidación de regalías para que los titulares que exploten los minerales relacionados en el artículo 1: (i) realicen, por cada lote de mineral o concentrado comercializado o exportado, un análisis multielemental en laboratorios acreditados, con conservación de contramuestra; (ii) presenten un balance de masa por elemento entre el mineral extraído, el beneficiado y el comercializado; y (iii) declaren la totalidad de los elementos contenidos, se recuperen o no. La Agencia coordinará con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que la exportación de concentrados esté condicionada a la presentación de dicha declaración y sujeta a inspección independiente en puerto."	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la propuesta de incluir un artículo sobre la declaración de contenidos excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante lo anterior, respecto a la estimación del contenido de cobre en los concentrados, se precisa que su uso en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” tiene una finalidad metodológica y estadística para la aplicación de los criterios, y no sustituye las obligaciones de medición, declaración y fiscalización de la producción, incluida la de sus minerales asociados, previstas en la normativa vigente. En cuanto al artículo que se propone, la resolución sometida a consulta se reitera que tiene por objeto determinar los minerales estratégicos para Colombia, y no modificar, mediante esta actuación, la reglamentación aplicable al control de producción, la liquidación de regalías, los ensayos de laboratorio o los procedimientos aduaneros, que se rigen por sus propias normas y por las competencias de cada entidad, incluida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Tabla 7 (págs. 22-23) y numeral 4.6, Criterio 6 (pág. 58)	«El criterio se evalúa mediante un único componente asociado a la evidencia de explotación y comercialización ilícita de minerales en el territorio nacional.»	COMENTARIO REPETIDO (24): En el Acuerdo 01 de 2023, la soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales era el primer lineamiento. En la nueva metodología, la seguridad y soberanía nacional queda en el sexto lugar, pesa el 17,5 % de la dimensión REN y se mide solo con incautaciones de minería ilegal. Solicito que este criterio mida también el control del Estado y de actores nacionales sobre el mineral y su cadena de valor: quién tiene los títulos, a dónde va la producción, si se procesa en el país y qué compromisos existen con gobiernos extranjeros. Solicito además que se le asigne jerarquía alta dentro de la dimensión REN.	Respecto al orden de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, este no representa mayor o menor importancia jerárquica dentro de la metodología. En la propuesta metodológica, el Criterio 6 busca identificar los minerales que han sido objeto de extracción ilícita y que, para garantizar la soberanía sobre el recurso mineral, deben aprovecharse de manera legal y ordenada, como se regula a través de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Respecto a compromisos con otros gobiernos, cabe aclarar que la determinación de los minerales estratégicos es una facultad otorgada a la ANM por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, con la finalidad de delimitar y declarar AEM, que se ofertan mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones. Por ello, la determinación de este listado no atiende ni depende de acuerdos internacionales. En cuanto a la solicitud de que el criterio mida el control del Estado y de los actores nacionales sobre cada mineral y su cadena de valor, ello no resulta viable, debido a que el Código de minas (artículos 17, 18 y 19 de la Ley 685 de 2001) prevé que personas natruales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tienen los mismos derechos y obligaciones en relación con la extracción y aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado. Respecto a asignarle una jerarquía alta al Criterio 6 dentro de la dimensión REN, no se considera viable, ya que este criterio se ubica en el nivel intermedio y se complementa con el Criterio 4, de favorabilidad geológica y potencial minero, también de nivel intermedio, ya que ambos dan lectura a la disponibilidad del recurso mineral en el país, por lo que en conjunto alcanzan un peso cercano al del nivel alto, que corresponde a la función productiva. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita;	Proyecto de resolución	Artículo nuevo (después del artículo 1°)	«Artículo 1°. Determinar los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país»	COMENTARIO REPETIDO (24): El 8 de septiembre de 2026 Colombia firmó con Estados Unidos un marco sobre minerales críticos según el cual se espera que Colombia le notifique previamente a ese país las oportunidades de inversión en activos de minerales críticos. Como la determinación de minerales estratégicos permite delimitar Áreas Estratégicas Mineras y adjudicarlas por selección objetiva, solicito incluir un artículo con esta	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que lo solicitado excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de este listado es un ejercicio independiente de cualquier acuerdo con otros países y que, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, el listado constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre				redacción: «La Agencia Nacional de Minería publicará en su página web toda información, notificación o listado de áreas o proyectos de minerales estratégicos que se entregue a gobiernos extranjeros en virtud de cualquier instrumento internacional, en la misma fecha en que se entregue. Ningún interesado podrá tener acceso previo o preferente a información sobre las áreas que se delimiten o adjudiquen.»	(AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, de modo que ningún interesado tiene acceso previo o preferente a la información sobre las Áreas Estratégicas Mineras que se delimiten u oferten. Adicionalmente, se precisa que las áreas que se ofertan en cada proceso de selección objetiva se publican en los Anexos 1 y 2 de los respectivos términos de referencia, y que toda la documentación relativa a dichos procesos, como los términos de referencia, los informes de evaluación de las ofertas y contraofertas y las resoluciones de adjudicación de los bloques, es pública y puede ser consultada por la ciudadanía en la página web de la ANM, en el apartado de rondas mineras de Áreas Estratégicas Mineras. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo	Proyecto de resolución	Considerandos, hoja 6 de 10	«las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM)»	COMENTARIO REPETIDO (24): Dejar lo étnico-territorial para después hace que la lista se decida sin saber cuánto del potencial está en resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o zonas de reserva campesina. Solicito que el documento de determinación incluya ese cruce y que la resolución agregue un parágrafo con esta redacción: «No se delimitará ningún Área Estratégica Minera sobre territorios de pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sin consulta previa, libre e informada, ni sin la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016.»	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país por lo que, lo solicitado excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Por lo anterior no se acoge el comentario. No obstante lo anterior, se aclara que las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) no se delimitan sin antes adelantar la consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas, cuando esta procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015, tampoco sin la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016. Ambos pasos ya se encuentran incorporados en el procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre						
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés	Proyecto de resolución	Artículo 1°: tierras raras, litio, niobio y tantalio, grafito	«Elementos de tierras raras y sus asociados», «Litio (Li) y sus minerales asociados», «Niobio (Nb) y tantalio (Ta) y sus minerales asociados», «Grafito»	COMENTARIO REPETIDO (24): El propio documento de determinación (Tabla 7) dice que se busca «el paso de una economía minera de extracción sin transformación hacia cadenas nacionales con mayor valor agregado». Para que eso se cumpla con los minerales nuevos de la transición energética, solicito agregar un parágrafo con esta redacción: «En los procesos de selección objetiva de Áreas Estratégicas Mineras de elementos de tierras raras, litio, niobio, tantalio y grafito, la ANM exigirá compromisos de separación, beneficio o procesamiento en el territorio nacional y de transferencia de tecnología, y los incluirá como criterio de evaluación de las propuestas.»	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que lo solicitado excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley 685 de 2001 asigna autonomía técnica, industrial, económica y comercial a los titulares mineros, por lo que estos son autónomos en la determinación del grado de beneficio y transformación que se aplica a las materias primas minerales extraídas. No obstante lo anterior, es importante señalar que los términos de referencia de las rondas de cobre, oro y polimetálicos, y de fosfatos, incluyen incentivos para la generación de valor agregado de estos minerales estratégicos, consistentes en un descuento sobre la contraprestación económica adicional. Los términos de referencia de cada proceso de selección objetiva, que adopta el Consejo Directivo de la ANM previa publicación para comentarios de la ciudadanía, constituyen el mecanismo idóneo para establecer incentivos u obligaciones asociados a la generación de valor agregado, separación, beneficio, procesamiento o transferencia de tecnología respecto de las AEM que se otorguen, y no el acto que determina el listado de minerales estratégicos, cuyo objeto se limita a identificar los minerales de interés estratégico para el país. En consecuencia, serán los términos de referencia de los procesos que se adelanten para los minerales del nuevo listado los que definan la conveniencia de establecer este tipo de incentivos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre						
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 4: favorabilidad geológica y potencial minero	Evaluación del potencial geológico de cada mineral	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Cuántas toneladas de reservas o recursos medidos tiene Colombia de cada uno de los minerales nuevos de la lista (tierras raras, litio, niobio-tantalio, grafito, wolframio, estaño, molibdeno, titanio, uranio) y en qué municipios están? Si no hay reservas cuantificadas, ¿con qué información se decidió que son estratégicos?	Respecto a la información de recursos y reservas que sustentó la inclusión de las tierras raras, el litio, el niobio-tantalio, el grafito, el wolframio, el estaño, el molibdeno, el titanio y el uranio en el listado de minerales estratégicos, se aclara que el Criterio 4, en sus variables 1 y 2, evaluó el nivel de conocimiento geocientífico y de desarrollo minero de cada mineral con base en la información disponible. Para ello, la variable de Favorabilidad Geológica consideró, entre otras condiciones, si el mineral contaba con reportes de recursos minerales por parte de títulos mineros vigentes, elaborados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido. A su vez, la variable de Potencial Minero consideró si el mineral contaba con reportes de reservas minerales de títulos vigentes conforme a esos mismos estándares. En consecuencia, la calificación se basa en la existencia de dichos reportes y no en la magnitud de los recursos o reservas. Por esta razón, la metodología no requiere precisar volúmenes ni su distribución en el territorio nacional, y esa información no hace parte del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. Adicionalmente, la información sobre recursos y reservas estimados por cada titular minero tiene carácter reservado, por lo que no puede ser divulgada de manera individualizada.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 4 y conclusiones	Conocimiento geocientífico del país	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta:	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre el porcentaje del territorio nacional con cartografía	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre				¿Qué porcentaje del territorio nacional tiene hoy cartografía geológica a escala 1:100.000, y qué presupuesto tiene el Servicio Geológico Colombiano para completarla en 2027?	geológica a escala 1:100.000 y el presupuesto para completarla excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Dicha información corresponde al Servicio Geológico Colombiano, entidad responsable de la cartografía geológica del país conforme al Decreto 4131 de 2011, por lo que se recomienda dirigir la consulta a esa entidad. No obstante lo anterior, es importante señalar que la información geocientífica considerada en la metodología corresponde principalmente a la información pública disponible, en particular al Mapa Metalogénico de Colombia 2022 del Servicio Geológico Colombiano.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara	Proyecto de resolución	Considerandos, hojas 5 y 6	«Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos» y metodología	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Qué empresas, gremios u organizaciones participaron o fueron consultados en la elaboración de los lineamientos y de la metodología? ¿Se consultó a los mineros tradicionales y de pequeña escala, a las empresas colombianas, a las comunidades étnicas y a los municipios? Solicito la lista de reuniones y participantes.	Respecto a la participación en la elaboración de los lineamientos y de la metodología, se precisa que la publicación del proyecto de resolución y del documento de determinación, realizada del 20 de octubre al 11 de noviembre de 2026 en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, constituye el espacio para que cualquier persona interesada en el sector, sea minero tradicional o de pequeña escala, empresa, gremio, comunidad, entidad territorial, academia o ciudadano, participe y presente sus comentarios, como también ocurrió con la publicación de los lineamientos del 4 al 18 de junio de 2026 y del 3 al 17 de septiembre de 2026, antes de su adopción mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026. Durante su construcción, la metodología fue revisada con el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre					Foro Intergubernamental sobre Minería, Minerales, Metales y Desarrollo Sostenible (IGF), con la Agencia Internacional de Energía (AIE) y con los miembros del Consejo Directivo de la ANM, así como con los equipos técnicos de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se contó con una socialización de la determinación de minerales estratégicos en Chile por parte del Natural Resource Governance Institute (NRGI), organización internacional del sector minero. En cuanto a las comunidades étnicas y los municipios, su participación se garantiza además en la etapa de delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, mediante la consulta previa, cuando procede, y la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya;	Proyecto de resolución	Artículo 1°	Determinación de los grupos de minerales de interés estratégico	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: Una vez expedida la resolución, ¿qué Áreas Estratégicas Mineras piensa delimitar la ANM para estos minerales, en qué municipios y con qué cronograma de procesos de selección objetiva?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la definición de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) por delimitar, su ubicación y el cronograma de los procesos de selección objetiva excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante lo anterior, es importante señalar que, conforme al mismo artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, las AEM se delimitan sobre áreas que presenten alto potencial mineral, identificado mediante estudios geológicos y mineros del Servicio Geológico Colombiano o de terceros contratados por la ANM, y que su delimitación y declaración se adelanta conforme al procedimiento interno adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, por lo que las áreas, su ubicación y los cronogramas se definirán en cada caso, una vez se surtan esas etapas. Se precisa, además, que a la fecha el listado se encuentra en consulta y no ha sido expedido, por lo que no se han delimitado AEM con base en él. Como lo indica la memoria justificativa en el acápite de ámbito de aplicación, el listado es el instrumentos que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM y el Servicio Geológico Colombiano deben tener en cuenta en el proceso dirigido a la declaracion y delimitación de AEM, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, su normativa complementaria y los procedimientos	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre					internos de la ANM. Antes de cualquier delimitación, la ANM debe concertar con las autoridades de los municipios donde se ubiquen las áreas, conforme a la Sentencia C-035 de 2016, y solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. Los procesos de selección objetiva y su cronograma se darán a conocer mediante la publicación de los términos de referencia para comentarios de la ciudadanía.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez;	Proyecto de resolución	Artículo 1°	Determinación de los grupos de minerales de interés estratégico	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Qué participación tuvieron la ANM y el Ministerio de Minas y Energía en la negociación del «Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos para Asegurar el Suministro en la Minería y el Procesamiento de Minerales Críticos y Tierras Raras», firmado el 8 de septiembre de 2026? ¿La ANM ha entregado o se le ha solicitado entregar información a ese gobierno sobre oportunidades de inversión, áreas o proyectos de minerales críticos?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre la participación en la negociación del “Marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos para Asegurar el Suministro en la Minería y el Procesamiento de Minerales Críticos y Tierras Raras” excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, se aclara que la ANM no tuvo participación alguna en la suscripción del mencionado acuerdo. No obstante lo anterior, es importante señalar que en atención a lo que dispone el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023, que prevé la revisión periódica del listado, la ANM adelantó su actualización en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías. Los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía del 4 al 18 de junio de 2026 y del 3 al 17 de septiembre de 2026, antes de la suscripción del Marco en mención. Lo expuesto refleja un ejercicio de actualización de minerales estratégicos para Colombia independiente de cualquier acuerdo con otros países, en el que el Marco en mención no fue tenido en cuenta en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” ni en la metodología contenida en él. Adicionalmente, conforme al mismo artículo 20, el listado de minerales estratégicos constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
María Tauser Bohórquez Aguirre					reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre	Proyecto de resolución	Artículo 1°	Determinación de los grupos de minerales de interés estratégico	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Alguna empresa o entidad de los Estados Unidos ha manifestado interés, solicitado información o radicado propuestas sobre áreas con minerales incluidos en esta lista? ¿Qué información geológica o cartográfica colombiana se ha compartido con entidades extranjeras en 2025 y 2026?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre el interés manifestado por empresas o entidades de los Estados Unidos y sobre la información compartida con entidades extranjeras excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, bajo la cual se esta desarrollando esta actualización. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación del listado es un ejercicio independiente de cualquier acuerdo con otros países, y que sirve de insumo para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, de modo que ningún interesado recibe un trato distinto en razón de su nacionalidad.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo	Proyecto de resolución	Considerandos, hoja 4 de 10	Lineamiento 1. «Seguridad de las cadenas de suministro»	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Por qué el Acuerdo 007 de 2026 puso	Respecto a cómo garantiza la resolución que el aprovechamiento de los minerales responda a los intereses nacionales, se precisa que ello parte de la forma misma en que se determinó el listado. En atención a lo que dispone el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre				como primer lineamiento la «seguridad de las cadenas de suministro» y bajó al sexto lugar la soberanía, que era el primero en el Acuerdo 01 de 2023? ¿La seguridad de suministro de qué país o de qué cadenas se busca proteger? ¿Cómo garantiza la resolución que el aprovechamiento responda a los intereses nacionales y no a la estrategia de seguridad de otro país?	que prevé la revisión periódica del listado, la ANM adelantó su actualización en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías. Como lo expresan los documentos de lineamientos y de determinación, el ejercicio responde a los intereses del Estado colombiano, y por ello la mayoría de sus criterios mide la importancia de cada mineral para el país, no solo en la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN), sino también en la de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI). Ese interés se mantiene en el aprovechamiento, pues el listado de minerales estratégicos constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, cuyas condiciones fija la ANM. Por ello, la determinación de este listado no atiende ni depende de compromisos con gobiernos extranjeros ni de la estrategia de seguridad de otro país, y ningún acuerdo con otros países fue tenido en cuenta en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” ni en la metodología contenida en él. Frente al orden de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, este no representa mayor o menor importancia jerárquica dentro de la propuesta metodológica, por lo que ubicar la seguridad de las cadenas de suministro en el primer lineamiento no desplaza a la soberanía, que se mantiene como lineamiento y se evalúa en el Criterio 6, orientado a que los minerales que han sido objeto de extracción ilícita se aprovechen de manera legal mediante la figura de AEM. En cuanto a la seguridad de suministro que se busca proteger, se trata de la del suministro nacional y de sus cadenas productivas. Por eso el Criterio 1 evalúa la capacidad del país para abastecer su demanda interna de minerales con producción nacional y su exposición frente a posibles restricciones externas, y el Criterio 3 valora que el mineral se articule con las cadenas industriales nacionales asociadas a las apuestas de reindustrialización del Documento CONPES 4129 de 2023, de manera que un mineral que no se vincula con ninguna de ellas no suma puntaje en ese criterio. Por lo	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					anterior, no se acogen los comentarios.	
Jean Paul Rodríguez Murcia; Diego Andrés Cañaveral Garzón; Julián David Arias Arias; Camilo Rodríguez; Gabriel Felipe Riaño Cubides; Alejandro Martínez Orozco; Alison Daniela Triviño Angarita; Andrea Carolina Hurtado Perea; Angela Beltrán Pulido; Clara Emelina Peña Diaz; Cristian Alvarez Moreno; Daniela Montaña Arevalo; Diana Milena Torres Betancur; Esmith Alejandro Naranjo Rodriguez; Ivonn Rodríguez Cadena; Laura Marcela Trujillo Anaya; Nicolas Botero Zuleta; Stefany Solis Oñate; Laura Manuela Arredondo Escobar; Ana Valeria Gómez Velásquez; Mónica Elena Cortés Suarez; Logística Integral Sinergia; Wilmer Yamid Cabrera Bohórquez; María Tauser Bohórquez Aguirre	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 2: importancia económica y comercial	Regalías, exportaciones y valor de los minerales	COMENTARIO REPETIDO (24): En ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015), solicito respuesta escrita a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el valor estimado, en dólares y en pesos, de los minerales de la nueva lista que se proyecta extraer en los próximos diez años? ¿Cuánto de ese valor se calcula que quedará en Colombia como regalías, impuestos, empleo y procesamiento nacional, y cuánto saldrá del país como mineral sin transformar?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre el valor estimado de los minerales que se proyecta extraer en los próximos diez años, y sobre la parte de ese valor que quedaría en Colombia, excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante lo anterior, se precisa que las estimaciones requeridas dependerán de la exploración y de la factibilidad de cada proyecto minero en las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) que se otorguen para cada uno de estos minerales. Cada AEM tendrá resultados particulares en la identificación y cuantificación de recursos y reservas minerales y, en especial, de las reservas económicamente explotables, que son las que permiten estimar la explotación y, con ella, su valor, el cual dependerá además de las condiciones del mercado a lo largo de la próxima década. En cuanto a lo que quedaría en el país, las regalías dependerán de la producción que alcance cada proyecto y del porcentaje que corresponda a cada mineral, conforme al artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002; los impuestos, de la renta que se genere, conforme al Estatuto Tributario; y el empleo, de los puestos de trabajo directos e indirectos de cada proyecto. Para esas proyecciones tendrían que considerarse también las contraprestaciones económicas adicionales que se pacten en los contratos especiales de exploración y explotación. Respecto al procesamiento nacional, el artículo 60 de la Ley 685 de 2001 asigna autonomía técnica, industrial, económica y comercial a los titulares mineros, por lo que estos determinan el grado de beneficio y transformación de los minerales extraídos, sin perjuicio de los incentivos para la generación de valor agregado que establezcan los términos de referencia de cada proceso de selección objetiva.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	Se tiene listado de minerales, pero en qué departamentos se encuentran y con qué expansión de territorio?	Se aclara que el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” tiene por objeto identificar los minerales que se consideran estratégicos para el país, y no delimitar las zonas del territorio nacional donde se encuentran ni cuantificar su extensión, por lo que no incluye un listado de departamentos ni la superficie asociada a cada mineral. No obstante lo anterior, la evaluación de cada mineral se	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					soportó en la información geocientífica disponible, de origen oficial, académico y privado, que da cuenta de su presencia y distribución en el país. Entre estas fuentes se destacan el Mapa Metalogénico de Colombia, versión 2022; las publicaciones del Servicio Geológico Colombiano y de instituciones académicas; y la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera, AnnA Minería, cuyo visor geográfico permite consultar la titulación minera del país, incluida la capa de Zonas Reservadas con Potencial, las cuales corresponden a áreas que la ANM reserva para profundizar el conocimiento geocientífico de minerales estratégicos. Estas fuentes son de acceso público y permiten consultar la ubicación de las ocurrencias, prospectos, depósitos y títulos mineros asociados a los minerales del listado.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	Con qué criterios de realizaron los rangos para manejo ambiental??	Respecto a los rangos del criterio ambiental, se precisa que la metodología no establece rangos o categorías de manejo ambiental, ya que su definición es competencia de las autoridades ambientales. Los rangos que contiene corresponden al Índice de Viabilidad Ambiental (VA) del Criterio 7, establecido en una escala de 0 a 100 y distribuido en cinco categorías, muy baja (0 a 20), baja (21 a 40), media (41 a 60), alta (61 a 80) y muy alta (81 a 100). Esta clasificación se fundamenta en la proporción de depósitos minerales localizados en áreas excluibles, restringidas y sin determinantes ambientales identificadas, a las que se asignan ponderaciones de 0, 0,5 y 1, respectivamente, conforme a las áreas de exclusión y restricción de los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. De esta manera, los rangos permiten interpretar las condiciones de disponibilidad territorial desde la perspectiva ambiental, según la incidencia de las determinantes ambientales identificadas, y corresponden a categorías de valoración comparativa dentro del ejercicio metodológico, no a niveles de manejo ambiental ni a una autorización para desarrollar actividades mineras.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	en terminos de seguridad en qué parte se encuentran las denuncias para los minerales de oro y tantalio?...calificación de 100 puntos	Es importante aclarar que la calificación de 100 puntos del oro y del niobio-tantalio en el Criterio 6 no se sustenta en denuncias, sino en reportes de entidades oficiales, que se relacionan en la Tabla 27 del documento de determinación y en la hoja 6 del Anexo 5. Para el niobio-tantalio son incautaciones de coltán reportadas por la Dirección Nacional de Inteligencia y por la Policía Nacional, y para el oro es el informe de explotación de oro de aluvión de 2021 del Ministerio de Minas y Energía. Al tratarse de evidencia oficial, a ambos minerales les corresponde el puntaje máximo del criterio. Por lo anterior, se mantiene la calificación asignada.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	cómo se va a cubrir los daños ambientales?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre la atención de los impactos ambientales de la explotación excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que los impactos ambientales, entendidos como cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico atribuible al desarrollo de un proyecto, obra o actividad, deberán identificarse y evaluarse en el estudio de impacto ambiental que presente el titular dentro del proceso de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, la cual impone en la licencia las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben cumplirse. Así mismo, con el propósito de evitar la configuración de pasivos ambientales mineros, la ANM incorporó en las recientes rondas de selección objetiva de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) para cobre, oro y polimetálicos, y para fosfatos, cláusulas específicas que obligan a los adjudicatarios a realizar el cierre de las operaciones mineras y a constituir garantías financieras, que aseguran la ejecución de las actividades de cierre minero.	
Rosa Patricia Triviño Morales; Martha Pulido; Nataly Pulido; Cristian Santiago Feliciano Ángel	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables (1) / Proyecto de resolución (2) / Proyecto de resolución (1)	No indica (1) / Artículo 1° (asignado por la ANM) (2) / Artículo 1° (asignado por la ANM) (1)	No indica (1) / Quién podrá aprovechar los minerales determinados y en qué condiciones (2) / Quién podrá aprovechar los minerales determinados y en qué condiciones (1)	COMENTARIO REPETIDO (4): Quiénes puede explotar y bajo qué condiciones??? (1) / QUIEN PODRA EXPLOTARLOS Y BAJO QUE CONDICIONES? (2) / ¿Quien podrá explotarlos y bajo qué condiciones? (1)	Respecto a quién podrá explotar los minerales estratégicos, se precisa que la determinación del listado no otorga por sí misma derechos de exploración ni de explotación, pues su finalidad es delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. En esos procesos puede participar cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, en igualdad de condiciones, y la explotación corresponderá a quien resulte adjudicatario del área. En cuanto a las condiciones, quienes deseen participar deben acreditar los requisitos de habilitación adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, con los que se evalúa su capacidad jurídica, técnica, financiera, ambiental y de responsabilidad social empresarial, y atender los términos de referencia de cada proceso, particulares para cada mineral o grupo de minerales, que fijan los requisitos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y, cuando corresponda, las contraprestaciones económicas adicionales a las regalías, así como las cláusulas del contrato especial de exploración y explotación que se suscribe con el adjudicatario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Rosa Patricia Triviño Morales; Martha Pulido; Nataly Pulido; Cristian Santiago Feliciano Ángel	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables (1) / Proyecto de resolución (2) / Proyecto de resolución (1)	No indica (1) / Considerandos, hojas 5 y 6 (asignado por la ANM) (2) / Considerandos, hojas 5 y 6 (asignado por la ANM) (1)	No indica (1) / Participación en la elaboración de los lineamientos y la metodología (2) / Participación en la elaboración de los lineamientos y la metodología (1)	COMENTARIO REPETIDO (4): consultaron a los mineros tradicionales y empresas colombianas??? (1) / CONSULTARON A LOS MINEROS TRADICIONALES Y A LAS EMPRESAS COLOMBIANAS? (2) / ¿Consultaron a los mineros tradicionales y a las empresas colombianas? (1)	Respecto a la consulta a los mineros tradicionales y a las empresas colombianas, se precisa que la publicación del proyecto de resolución y del documento de determinación, realizada del 20 de octubre al 11 de noviembre de 2026 en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, constituye el espacio para que cualquier persona interesada en el sector, sea minero tradicional, empresa, gremio, comunidad, entidad territorial, academia o ciudadano, participe y presente sus comentarios, como también ocurrió con la publicación de los lineamientos del 4 al 18 de junio de 2026 y del 3 al 17 de septiembre de 2026, antes de su adopción mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026. Adicionalmente, durante su construcción, la metodología se conto con el apoyo y revisión del Foro Intergubernamental sobre Minería, Minerales, Metales y Desarrollo Sostenible (IGF), con la Agencia Internacional de Energía (AIE) y con los miembros del Consejo Directivo de la ANM, así como con los equipos técnicos de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se contó con una socialización de la determinación de minerales estratégicos en Chile por parte del Natural Resource Governance Institute (NRGI), organización internacional del sector minero."	
Rosa Patricia Triviño Morales; Martha Pulido; Nataly Pulido; Cristian Santiago Feliciano Ángel	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables (1) / Proyecto de resolución (2) / Proyecto de resolución (1)	No indica (1) / Artículo 1° (asignado por la ANM) (2) / Artículo 1° (asignado por la ANM) (1)	No indica (1) / Marco Colombia-Estados Unidos sobre minerales críticos y tierras raras (8 de septiembre de 2026) (2) / Marco Colombia-Estados Unidos sobre minerales críticos y tierras raras (8 de septiembre de 2026) (1)	COMENTARIO REPETIDO (4): qué papel tuvo la agencia de míneria y el ministerio de mineria y el gobierno de EEUU (1) / QUE PAPEL TUVIERON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EN EL ACUERDO CON ESTADOS UNIDOS? (2) / ¿Que papel tuvieron la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas en el acuerdo con Estados Unidos? (1)	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre el papel de la ANM y del Ministerio de Minas y Energía en el acuerdo con los Estados Unidos excede los alcances del proyecto de resolución establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, se aclara que la ANM no tuvo participación alguna en la suscripción del mencionado acuerdo. No obstante lo anterior, es importante señalar que en atención a lo que dispone el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023, que prevé la revisión periódica del listado, la ANM adelantó su actualización en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías. Los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía desde el 3 de septiembre de 2026, antes de la suscripción del Marco en mención.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Lo expuesto refleja un ejercicio de actualización de minerales estratégicos para Colombia independiente de cualquier acuerdo con otros países, en el que el Marco en mención no fue tenido en cuenta en el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" ni en la metodología contenida en él. Adicionalmente, conforme al mismo artículo 20, el listado constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso.	
Rosa Patricia Triviño Morales; Martha Pulido; Nataly Pulido; Cristian Santiago Feliciano Ángel	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables (1) / Documento de Determinación de minerales estratégicos (2) / Documento de Determinación de minerales estratégicos (1)	No indica (1) / Criterio 2: importancia económica y comercial (asignado por la ANM) (2) / Criterio 2: importancia económica y comercial (asignado por la ANM) (1)	No indica (1) / Valor de los minerales (2) / Valor de los minerales (1)	COMENTARIO REPETIDO (4): cuánto valen todos estos recursos, con que criterio se valorizaron??? (1) / CUANTO CALCULA EL GOBIERNO QUE CUESTAN ESTOS RECURSOS? (2) / ¿Y cuánto calcula el Gobierno que valen estos recursos? (1)	Respecto a cuánto valen estos recursos, se precisa que la determinación de minerales estratégicos no estima el valor de los recursos minerales del país, pues este dependería de la exploración y de la factibilidad de los proyectos mineros que se desarrollen en las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) que se otorguen, de la cuantificación de sus recursos y reservas y, en especial, de las reservas económicamente explotables, así como de las condiciones del mercado. No obstante lo anterior, la estimación requerida dependerá de la exploración y de la factibilidad de cada proyecto minero en las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) que se otorguen para cada uno de estos minerales. Cada AEM tendrá resultados particulares en la identificación y cuantificación de recursos y reservas minerales y, en especial, de las reservas económicamente explotables, que son las que permiten estimar la explotación y, con ella, su valor, el cual dependerá además de las condiciones del mercado a lo largo de la próxima década. Adicionalmente, en cuanto al criterio con el que se valorizaron, se aclara que los minerales no fueron objeto de una valorización. Lo que la metodología mide en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, es la relevancia económica de cada mineral a partir de su participación en las regalías mineras y en las exportaciones mineras, y de la diversificación de sus exportaciones, durante el periodo 2021-2025, es decir, a partir de flujos económicos ya registrados y no de una estimación del valor de los recursos en el subsuelo.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones	No indica	No indica	cómo va a canalizar los dineros para que llegue a las poblaciones afectadas por esta explotación???	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre cómo se canalizarán los recursos hacia las poblaciones	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	por criterio, variables y subvariables				de los territorios donde se desarrolle la explotación excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que las regalías que generen los proyectos que se desarrollen en las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) se distribuyen a través del Sistema General de Regalías, conforme al artículo 361 de la Constitución Política y a la Ley 2056 de 2020, que prevé asignaciones directas para los departamentos y municipios en cuya jurisdicción se explotan los recursos, con cargo a las cuales se financian proyectos de inversión en esos territorios. Adicionalmente, los contratos especiales de exploración y explotación que se suscriben en las AEM incorporan contraprestaciones adicionales a las regalías, como se observa en los términos de referencia de las rondas vigentes de cobre, oro y polimetálicos, y de fosfatos, que contemplan una contraprestación económica adicional, distinta de la regalía de ley, y una contraprestación social, mediante la cual el contratista desarrolla en el área de influencia del proyecto programas y proyectos de inversión en temas de interés de la comunidad, previa concertación con esta y con las autoridades locales, en el marco del Plan de Gestión Social previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y en la Resolución ANM 468 de 2021. Así, la canalización de estos recursos hacia las comunidades se realiza a través del seguimiento y control que adelanta la ANM al cumplimiento de las obligaciones contractuales.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	con qué criterio se asigno los 60 puntos a la favorabilidad geologica si no se reporta prospectos, ocurrencia, etc??	Respecto al criterio con el que se asignan 60 puntos en la variable de Favorabilidad Geológica del Criterio 4, se precisa que, conforme a la escala definida en el documento de determinación de minerales estratégicos, este puntaje corresponde a los minerales que se encuentran asociados a prospectos desarrollados o a depósitos minerales documentados, pero que aún no cuentan con reporte de recursos minerales por parte de títulos mineros vigentes bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido. Así, este nivel se ubica por encima del de los minerales que solo cuentan con prospectos documentados, que obtienen 40 puntos, y por debajo del de aquellos que, además de los prospectos desarrollados o depósitos, cuentan con reporte de recursos minerales bajo esos estándares, que obtienen 80 puntos. Cabe aclarar que los conceptos de ocurrencia, prospecto, prospecto desarrollado se toman de la categorización de depósitos minerales del Mapa Metalogénico de Colombia, versión 2022. Por lo anterior, se	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					mantiene lo expuesto en el documento.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	cómo va hacer el proceso de industrialización del país al explotar elementos de tierra rara?	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la consulta sobre cómo se adelantará el proceso de industrialización del país a partir de la explotación de los elementos de tierras raras excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley 685 de 2001 asigna autonomía técnica, industrial, económica y comercial a los titulares mineros, por lo que estos son autónomos en la determinación del grado de beneficio y transformación que se aplica a los minerales extraídos. No obstante lo anterior, es importante señalar que los términos de referencia de las rondas de cobre, oro y polimetálicos, y de fosfatos, incluyen incentivos para la generación de valor agregado de estos minerales estratégicos, consistentes en un descuento sobre la contraprestación económica adicional, y que los términos de referencia de cada proceso de selección objetiva definirán la conveniencia de establecer este tipo de incentivos.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	bajo qué criterio se le asigno 80 puntos al tema de industrialización de elementos de tierras raras si en el país no se cuenta con programa o proyecto con viabilidad en construcción para la industrialización	Respecto al criterio con el que se asignaron 80 puntos a los elementos de tierras raras en la variable de articulación con cadenas industriales nacionales del Criterio 3, se precisa que esta variable no califica la existencia de un programa o proyecto de industrialización, sino la etapa que alcanza la cadena del mineral en el país. La calificación de 80 puntos en la variable 1 del Criterio 3, y de 60 puntos en la variable 2 del Criterio 4, se sustentó en la relación geológica que existe entre los elementos de tierras raras y los depósitos de arenas negras que se explotan en algunas zonas del territorio colombiano, por lo que las tierras raras se consideraron como un caso especial. No obstante, dado que no se registra producción declarada de elementos de tierras raras, y con el fin de que la calificación sea objetiva, se ajusta esta variable de 80 a 40 puntos, al no registrarse producción nacional ni identificarse industria en el país que los consuma. Por la misma razón, se ajusta de 60 a 20 puntos la variable de potencial minero del Criterio 4, pues, aunque existen títulos mineros vigentes con estos elementos como mineral concesionado, no registran declaraciones de producción ni liquidación de regalías. Con estos ajustes, la calificación del Criterio 3 pasa de 40 a 20 puntos, la del Criterio 4 de 60 a 44 puntos y la de la	En el documento de determinación se ajusta la redacción de la variable 1 del Criterio 3, en el párrafo previo a la Tabla 16 (págs. 40 y 41) y en la Tabla 16 (pág. 41), así. 0 puntos, el mineral no se asocia a las apuestas vigentes del CONPES. 40 puntos, se asocia por lo menos a una apuesta del CONPES, pero no registra producción nacional ni se identifica industria en el país que lo consuma. 60 puntos, se asocia por lo menos a una apuesta del CONPES, no registra producción nacional y la industria que lo consume en el país se abastece con mineral importado. 80 puntos, se asocia por lo menos a una

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) de 58,2 a 46,4 puntos, por lo que estos elementos continúan superando el umbral de 38 puntos, que no varía al recalcularse con estos ajustes, y se mantienen como minerales estratégicos para el país, sin que se modifique el listado propuesto. Estos ajustes se incorporarán en el documento de determinación, en las tablas de resultados de los Criterios 3 y 4, de la dimensión REN y del listado final y en el Gráfico 1, así como en el Anexo 5, en las hojas de los Criterios 3 y 4 y en la de resultado final. Adicionalmente, a partir de este comentario se identificó la oportunidad de precisar la redacción de la Tabla 16 del documento de determinación, para que describa con mayor exactitud la lectura con la que se calificaron los 35 minerales evaluados, sin que esta precisión modifique los puntajes de los demás minerales. Por lo anterior, se acoge el comentario.	apuesta del CONPES y registra producción nacional que alcanza únicamente el beneficio o la transformación primaria. 100 puntos, se asocia por lo menos a una apuesta del CONPES y registra producción nacional que alcanza la transformación intermedia o final. Para los elementos de tierras raras se corrigen estos valores en el documento. En la Tabla 18 (pág. 45), la columna CIN pasa de 80 a 40 y la calificación de 40 a 20. En la Tabla 21 (pág. 50), la columna PM pasa de 60 a 20 y la calificación de 60 a 44. En la Tabla 33 (pág. 69), el REN pasa de 58,2 a 46,4. En la Tabla 35 (pág. 72), la función industrial pasa de 40 a 20, la favorabilidad geológica y minera de 60 a 44 y el REN de 58,2 a 46,4, y el mineral sigue marcado como estratégico. En el Gráfico 1, el punto de los elementos de tierras raras se ubicará en el valor de REN de 46,4. En el Anexo 5 se hacen los mismos ajustes. En la hoja “3. Función productiva”, la escala de la variable 1 (celda C3) y los encabezados de las preguntas P2 y P3 (celdas D12 y E12) se redactan igual que la Tabla 16; en la fila de tierras raras, los textos de P2 y P3 (celdas D21 y E21) toman la redacción de los minerales sin producción nacional y la calificación V1 (celda F21)

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						pasa de 80 a 40, con lo que la del criterio (celda N21) pasa de 40 a 20. En la hoja "4. Favorabilidad Geo-Minera", el puntaje del potencial minero de tierras raras (celda C50) pasa de 60 a 20, con su justificación en la celda D50, y en el resumen del criterio (celdas D88 y E88) el potencial minero pasa de 60 a 20 y la calificación total de 60 a 44. En la hoja "Resultado final", en la fila de tierras raras, la función industrial (celda D12) pasa de 40 a 20, la favorabilidad geológica y minera (celda E12) de 60 a 44 y el REN (celda J12) de 58,2 a 46,4; el cálculo del umbral (celdas J41 a J43) se actualiza y el umbral redondeado (celda J44) se mantiene en 38, por lo que el listado no cambia.
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	Cómo se tienen exportaciones de tierras raras si no se tiene explotación??	Los registros de exportación no implican necesariamente que exista en Colombia una explotación de elementos de tierras raras. La información de comercio exterior se construye a partir de las subpartidas arancelarias asociadas al mineral y puede incluir material previamente importado y posteriormente reexportado o productos con algún contenido de estos elementos. Por esta razón, las cifras aduaneras no deben interpretarse automáticamente como producción minera nacional de tierras raras. En la metodología, la producción se verificó de manera separada con los registros de explotación y regalías de la ANM, mientras que las exportaciones se utilizaron para caracterizar los flujos comerciales reportados por la DIAN y el DANE.	
Rosa Patricia Triviño Morales	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	No indica	No indica	por qué no hay correlación entre la cadena y la favorabilidad geologica para tierras raras??	Respecto a la correlación entre la cadena productiva y la favorabilidad geológica de los elementos de tierras raras, se precisa que ambas se evalúan en criterios distintos, que miden aspectos independientes, y es la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) la que los reúne al sumarlos. El Criterio 3 califica la relación del mineral con las apuestas de la Política Nacional de Reindustrialización y la etapa que alcanza su cadena en el país, mientras que la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					variable de favorabilidad geológica del Criterio 4 califica el conocimiento geocientífico disponible sobre el mineral, que puede existir aun cuando no haya producción ni cadena industrial. En el caso de estos elementos, y con los ajustes que se incorporarán en el documento de determinación, ambos criterios reflejan un desarrollo incipiente. El Criterio 3 obtiene 20 puntos, al no registrarse producción nacional ni identificarse industria en el país que los consuma. El Criterio 4 obtiene 44 puntos, pues la favorabilidad geológica se califica con 60 puntos por la presencia de elementos de tierras raras en el depósito de uranio de Berlín, en Caldas, que corresponde a un prospecto desarrollado, y en depósitos aluviales y arenas negras de Vichada, Guainía, Antioquia y La Guajira, mientras que el potencial minero se califica con 20 puntos, al existir títulos mineros vigentes sin declaraciones de producción. Por ello, no existe una correlación necesaria entre ambas calificaciones, pues un mineral puede contar con conocimiento geológico favorable sin que en el país se hayan desarrollado su producción ni su cadena industrial, como ocurre con estos elementos.	
Ana Maria Santodomingo Mena	Proyecto de resolución	Procedimiento / plazo de publicación	Plazo de la consulta pública	La ANM amplió el plazo hasta el 11 de noviembre tras publicar la memoria justificativa y los anexos, pero 8 días no bastan para revisar esos documentos frente a un cambio estructural: de 17 grupos (Res. 1006 de 2023) a 28 grupos, con una metodología nueva (REN y VADI) y efectos sobre la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras en todo el país. La participación ciudadana debe ser efectiva, no formal (art. 8, Ley 1437 de 2011): un plazo que no permite estudiar los documentos nuevos no es participación. Propuesta: ampliar el plazo por lo menos 30 días hábiles adicionales, contados desde la publicación de la memoria y los anexos (28-oct-2026), y no expedir la resolución hasta agotar esa ampliación.	El proyecto de resolución y el documento de determinación se publicaron el 20 de octubre de 2026. En atención a un comentario de la ciudadanía, el 28 de octubre de 2026 la ANM complementó la publicación con la memoria justificativa y sus anexos, y amplió el plazo para comentarios hasta el 11 de noviembre de 2026, de modo que la ciudadanía contó con quince (15) días calendario para revisar la totalidad de los documentos desde su publicación, y con veintitrés (23) días calendario para pronunciarse sobre el proyecto de resolución, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de la Resolución ANM 2483 de 2025. Así mismo, los lineamientos para la determinación de minerales estratégicos se publicaron para comentarios de la ciudadanía en dos oportunidades, del 4 al 18 de junio de 2026 y del 3 al 17 de septiembre de 2026, con respuestas publicadas el 9 de julio y el 25 de septiembre de 2026, antes de su adopción mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026. Por ello, los lineamientos y el enfoque en que se funda la metodología fueron conocidos y comentados por la ciudadanía antes de la presente consulta. Adicionalmente, la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					otorgamiento de áreas, ni confiere derechos de exploración o explotación. Las AEM que se delimiten con base en el listado surtirán sus propias etapas de concertación con las autoridades territoriales y de consulta previa, cuando proceda. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Ana Maria Santodomingo Mena	Proyecto de resolución	Procedimiento / participación	Mecanismos de participación	Publicar en la web no es participar. Un acto de alcance nacional, con impactos territoriales, ambientales y étnicos, no puede agotarse en una página: las regiones con potencial minero no se enteraron y no tuvieron cómo pronunciarse. Propuesta: convocar audiencia pública nacional y socializaciones regionales, con acta publicada, antes de expedir la resolución. Sin audiencia ni socialización territorial, la consulta es un trámite, no un derecho.	El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 establece como mecanismo de participación en la expedición de actos administrativos de carácter general la publicación de los proyectos para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, mecanismo que la ANM ha garantizado. El proyecto de resolución y el documento de determinación se publicaron el 20 de octubre de 2026; el 28 de octubre de 2026 se complementó la publicación con la memoria justificativa y sus anexos, y el plazo para comentarios se amplió hasta el 11 de noviembre de 2026, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de la Resolución ANM 2483 de 2025. Este espacio permitió la participación de ciudadanos de distintas regiones, congresistas, veedurías, organizaciones de la sociedad civil y empresas, cuyos comentarios se responden de manera motivada. Adicionalmente, la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas, ni confiere derechos de exploración o explotación. Las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en la etapa posterior de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), en la que la ANM concerta con las autoridades territoriales, conforme a la Sentencia C-035 de 2016, y solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. Es en esa etapa, con incidencia territorial concreta, donde corresponde la participación regional que se propone. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Ana Maria Santodomingo Mena	Proyecto de resolución	Procedimiento / respuesta a comentarios	Informe de respuestas motivadas	Recibir comentarios y no responderlos es archivar la participación. Propuesta: publicar, antes de expedir la resolución, el informe de respuesta motivada a cada comentario recibido: qué se acogió, qué se negó y por qué. Si la ANM expide la resolución sin responder motivadamente, la participación no fue efectiva y el acto nace viciado de motivación. Ese informe es la prueba de que la consulta sirvió para algo.	La ANM comparte la importancia de que la participación ciudadana sea efectiva. Conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, la ANM analiza y da respuesta motivada a cada uno de los comentarios recibidos, indicando si se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen y las razones de ello, y deja el registro correspondiente en la memoria justificativa y en los considerandos de la resolución. El presente documento de respuestas cumple esa función: responde la totalidad de los comentarios recibidos, incluidos los presentados en términos idénticos por varios ciudadanos, que se agruparon para darles una respuesta conjunta, y se publicará en la página web de la ANM antes de la expedición de la resolución.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Esta ha sido la práctica de la ANM en todo el proceso de actualización del listado: las respuestas a los comentarios sobre los lineamientos se publicaron el 9 de julio y el 25 de septiembre de 2026, antes de la adopción del Acuerdo 007 de 2026. Así mismo, la participación en la presente consulta ha tenido efectos concretos: en atención a un comentario de la ciudadanía, el 28 de octubre de 2026 la ANM publicó la memoria justificativa y los anexos del documento de determinación, con los datos y calificaciones por criterio, variable y subvariable, y amplió el plazo para comentarios hasta el 11 de noviembre de 2026.	
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Considerandos / Acuerdos de Barranquilla	Fundamentación de la lista	La lista debe responder a prioridades nacionales, medidas con los criterios REN y VADI, no a un compromiso bilateral externo cuyo texto completo no está publicado. Propuesta: declarar expresamente en los considerandos que la determinación se hace con criterios nacionales y que no otorga prioridad, "first look", ni derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero, y que toda selección se hará por selección objetiva, en igualdad de condiciones.	En atención a lo que dispone el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023, que prevé la revisión periódica del listado, la ANM adelantó su actualización en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías. Como lo expresan los documentos de lineamientos y de determinación, la actualización responde a la necesidad de contar con un marco técnico adaptable a un entorno en el que los minerales han ganado relevancia por factores como la transición energética, la manufactura avanzada y la reconfiguración de las cadenas globales de valor, y en el que la determinación de los minerales estratégicos debe responder a los intereses del Estado colombiano; por ello, la mayoría de sus criterios mide la importancia de cada mineral para el país, no solo en la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN), sino también en la de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI). Con ese fin, los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía desde el 3 de septiembre de 2026, antes de la suscripción del Marco en mención. Lo expuesto refleja un ejercicio de actualización de minerales estratégicos para Colombia independiente de cualquier acuerdo con otros países. Adicionalmente, conforme al mismo artículo 20, el listado constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, por lo que la determinación no otorga prioridad o derecho	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					preferente a ningún Estado o inversionista extranjero. De acuerdo con lo anterior, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de incluir esa declaración en los considerandos excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Por lo anterior, no se acoge el comentario, precisando que el Marco en mención no fue tenido en cuenta en el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" ni en la metodología contenida en él.	
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Artículo 1 / selección objetiva futura	Salvaguarda en la selección	Sin una salvaguarda expresa, la lista puede usarse después para favorecer a un oferente por su nacionalidad o por acuerdos bilaterales. Propuesta: incluir una cláusula expresa según la cual en la delimitación de AEM y en los procesos de selección objetiva ningún proponente recibirá preferencia por nacionalidad ni por acuerdos bilaterales, y los criterios de evaluación serán públicos e idénticos para todos.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de incluir una cláusula sobre la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y los procesos de selección objetiva excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley 685 de 2001 prevé que las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, y que, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, las AEM se otorgan mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, que adopta el Consejo Directivo de la ANM previa publicación para comentarios de la ciudadanía. Por ello, la salvaguarda que se solicita ya está contenida en las normas que rigen dichos procesos. Muestra de ello son los procesos de selección objetiva adelantados por la ANM, en los que han participado, en igualdad de condiciones, empresas nacionales y extranjeras habilitadas conforme a la Resolución ANM 695 de 2024. A la fecha, en la Ronda Minera de Cobre, Oro y Polimetálicos y en la Ronda Minera de Fosfatos se han adjudicado siete (7) bloques, de los cuales cinco (5) se otorgaron a empresas nacionales y dos (2) a una empresa con participación de capital extranjero, en aplicación de las mismas reglas de habilitación y evaluación para todos los participantes. Los	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					términos de referencia, los informes de evaluación y las resoluciones de adjudicación de estos procesos pueden ser consultados por la ciudadanía en https://www.anm.gov.co/ronda-minera-cobre y https://anm.gov.co/ronda-minera-fosfatos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Considerandos / cronología y plazo	Horizonte de 6 meses del marco de Barranquilla	El marco de Barranquilla contempla identificar y financiar proyectos en 6 meses (hasta aproximadamente el 8 de marzo de 2027). Ese horizonte no puede usarse para recortar el procedimiento: ni delimitaciones ni selecciones antes de agotar audiencia, puntajes, consulta y respuestas motivadas. Propuesta: declarar que ningún compromiso bilateral acelera ni condiciona el procedimiento, y publicar el texto completo de Barranquilla en el expediente para que la ciudadanía verifique que no condiciona la lista.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que las solicitudes de declarar que ningún compromiso bilateral acelera ni condiciona el procedimiento y de publicar el texto del marco mencionado exceden los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que , los lineamientos para el establecimiento de minerales estratégicos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía desde el 3 de septiembre de 2026, antes de la suscripción del Marco en mención, por lo que el presente ejercicio de actualización y determinación del listado de minerales estratégico es independiente de cualquier acuerdo con otros países, que no atiende ni depende de compromisos con gobiernos extranjeros. Adicionalmente, conforme al mismo artículo 20, el listado constituye la base para delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso, por lo que la determinación no otorga prioridad o derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero. Así mismo, los procesos de selección objetiva de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) no hacen parte de este ejercicio de consulta y se adelantan conforme a las etapas y al cronograma que fijan sus propios términos de referencia, que incluyen, entre otras, la apertura mediante aviso de convocatoria, la presentación y evaluación de las ofertas, la publicación de los informes preliminares y definitivos de evaluación, los términos para subsanar y la adjudicación del contrato o la declaratoria de desierto, sin que su desarrollo dependa de compromisos con otros países. Por lo anterior,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					no se acoge el comentario.	
Martha Pulido; Nataly Pulido; Cristian Santiago Feliciano Ángel	Documento de Determinación de minerales estratégicos (2) / Documento de Determinación de minerales estratégicos (1)	Criterio 4: favorabilidad geológica y potencial minero (asignado por la ANM) (2) / Criterio 4: favorabilidad geológica y potencial minero (asignado por la ANM) (1)	Ubicación y cantidad de los minerales (2) / Ubicación y cantidad de los minerales (1)	COMENTARIO REPETIDO (3): SABEN DONDE ESTAN ESTOS MINERALES Y CUANTOS TENEMOS? (2) / ¿Saben dónde están estos minerales y cuánto tenemos? (1)	Se aclara que el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" tiene por objeto identificar los minerales estratégicos para el país, y no delimitar las zonas donde se encuentran, su extensión ni la magnitud de sus recursos y reservas. No obstante, la evaluación de cada mineral se soportó en la información geocientífica disponible, de origen oficial, académico y privado, sobre su presencia y distribución en el territorio nacional. Entre estas fuentes se destacan el Mapa Metalogénico de Colombia, versión 2022; las publicaciones del Servicio Geológico Colombiano y de instituciones académicas; y el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, todas de acceso público, en las que puede consultarse la ubicación de ocurrencias, prospectos, depósitos y títulos mineros asociados a cada mineral del listado. En cuanto a recursos y reservas, el Criterio 4 (Favorabilidad Geológica y Potencial Minero) de la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) evalúa su existencia, no su magnitud. En ese orden de ideas, la variable de Favorabilidad Geológica consideró, entre otras condiciones, la existencia de recursos minerales reportados por títulos vigentes bajo el ECRR o un estándar internacional reconocido, y la de Potencial Minero, la existencia de reservas reportadas bajo esos mismos estándares. Con base en lo anterior, la consulta realizada no es procedente.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Marco Colombia-Estados Unidos sobre minerales críticos y tierras raras	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE POR CUALQUIER MECANISMO SE ANULE EL ACUERDO DE TIERRAS RARAS CON ESTADOS UNIDOS	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de anular el acuerdo con los Estados Unidos sobre tierras raras excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, se aclara que la ANM no tuvo participación alguna en la suscripción del mencionado acuerdo ni tiene competencia para anularlo. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de minerales estratégicos es un ejercicio independiente de cualquier acuerdo con otros países, adelantado por la ANM en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, y que la finalidad del listado es delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					puede participar en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso. Por ello, la inclusión de los elementos de tierras raras en el listado no implica su entrega, adjudicación o explotación por parte de otro país. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Instancia que decide sobre la explotación de los recursos minerales	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE TODOS LOS ACUERDOR DE ESPLOTACION DE RECURSOS MINERALES LO DECIDA EL SENADO EN PLENO DE COLOMBIA Y EL CONSEJO DE ESTADO	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de que el Senado de la República y el Consejo de Estado decidan sobre los acuerdos de explotación de recursos minerales excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación del listado no otorga por sí misma derechos de exploración ni de explotación, y que las competencias sobre la exploración y explotación de los recursos minerales están definidas en la Constitución Política y en la ley. Conforme al artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y según los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, los minerales de cualquier clase y ubicación son de la exclusiva propiedad del Estado, y el derecho a explorarlos y explotarlos solo se constituye mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. En ese marco, al Ministerio de Minas y Energía le corresponde formular, adoptar, dirigir y coordinar la política del sector minero, conforme al Decreto 381 de 2012, y a la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera o concedente en el territorio nacional, le corresponde administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y otorgar los títulos mineros, conforme a los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 y al artículo 317 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, faculta a la autoridad minera para determinar los minerales de interés estratégico para el país y, respecto de ellos, delimitar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, transparentes y con reglas claras y públicas, en los que la ANM establece en los términos de referencia las condiciones y contraprestaciones que deben ofrecer los interesados. Se precisa, además, que las competencias del Senado de la República y del Consejo de Estado están fijadas en la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Constitución Política y en la ley, y no pueden modificarse mediante una resolución de la ANM. En todo caso, el Congreso de la República ejerce el control político sobre la gestión del sector, y los actos administrativos de la ANM, incluidos los de adjudicación de AEM, están sujetos al control de legalidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la cual el Consejo de Estado es el máximo tribunal. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Consulta a las comunidades	COMENTARIO REPETIDO (2): QUE SE ELIMINE LA POSIBILIDAD DE QUE UN PRESIDENTE TOME DESICIONES UNILATERALES DE ENTREGAR SIN PREVIA CONSULTA CON LAS COMUNIDADES LA ENTREGA DE TIERRAS RARAS.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud sobre las decisiones del Presidente de la Repúblicaexcede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de los elementos de tierras raras como minerales estratégicos no implica su entrega a ningún actor, pues su finalidad es delimitar y declarar Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva, en igualdad de condiciones, y que el procedimiento interno de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 7: determinantes ambientales en el desarrollo minero (asignado por la ANM)	Minería en áreas de protección agropecuaria (APA)	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE LAS APA AREAS DE PROTECCION AGROPECUARIA NO SEAN HABILITADAS PARA HACER MINERIA EXTRACTIVISTA QUE DESTRUYEN LAS FUENTES DE AGUA.	Respecto a la solicitud de que las áreas de protección agropecuaria no sean habilitadas para la minería, se precisa que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como una determinante de segundo nivel en el ordenamiento territorial, y que el Criterio 7 contempló únicamente las determinantes de primer nivel, debido a su alcance como componente ambiental, esto es, las determinantes del medio natural agrupadas como excluibles o restringidas en la Tabla 28 del numeral 4.7 del documento de determinación. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de un mineral como estratégico no habilita por sí misma su exploración ni su explotación en ningún área, y que en el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, se realiza un análisis específico de las demás figuras que excluyen o restringen la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					actividad minera, incluidas las APPA y las determinantes asociadas al recurso hídrico, y se garantiza su compatibilidad con los planes de ordenamiento territorial, conforme a la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Extracción de petróleo por fracturación hidráulica	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE SE CREE UN DECRETO EN EL SENADO QUE PROHIBA HACER EXTRACCION DE PETROLEO CON FRAKIN DESTRUYENDO Y CONTAMINANDO LAS AGUAS SUBTERANEAS	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de promover la prohibición de la extracción de petróleo mediante fracturación hidráulica excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de minerales estratégicos no comprende los hidrocarburos, cuya administración corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así mismo, la expedición de leyes corresponde al Congreso de la República. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Empresas mineras sancionadas	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE SE BUSQUE UN MECANISMO PARA QUE LAS EMPRESAS MINERAS QUE HAN DESTRUIDO TERRITORIOS Y HAN SIDO SANCIONADAS NO SE LES PERMITA LLEGAR AL PAIS	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de un mecanismo que impida la llegada al país de empresas mineras sancionadas excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) se otorgan mediante procesos de selección objetiva cuyos participantes deben obtener su habilitación conforme a la Resolución ANM 695 de 2024, que evalúa su capacidad jurídica, técnica, financiera, medioambiental y de responsabilidad social empresarial y, en su artículo 17, impide la habilitación de quienes se encuentren incursos en las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar con el Estado previstas en la ley. Adicionalmente, los términos de referencia de cada proceso fijan los factores de calificación y las obligaciones especiales del concesionario. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	Artículo 1°: elementos de tierras raras (asignado por la ANM)	Aprovechamiento de las tierras raras por empresas colombianas y valor agregado	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE LAS EMPRESAS COLOMBIANAS DE MINERIA ESPECIALIZADA SEAN QUIENES EXPLOTEN ESAS TIERRAS RARAS Y LOGREN CON TECNOLOGIA CREAR UN VALOR AGREG.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de que las empresas colombianas de minería especializada sean quienes exploten los elementos de tierras raras excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					No obstante lo anterior, es importante señalar que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 685 de 2001 prevén que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tienen los mismos derechos y obligaciones en relación con la extracción y aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado, y que las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) se otorgan mediante procesos de selección objetiva en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso. En cuanto a la generación de valor agregado, el artículo 60 de la misma ley asigna autonomía técnica, industrial, económica y comercial a los titulares mineros, por lo que estos son autónomos en la determinación del grado de beneficio y transformación que se aplica a los minerales extraídos, sin perjuicio de los incentivos para la generación de valor agregado que se presenten en los términos de referencia para AEM. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Criterio 7: determinantes ambientales en el desarrollo minero (asignado por la ANM)	Minería en páramos	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE SE BLINDEN POR TODOS LOS MECANISMOS POSIBLE LA ESPLOTACION MINERA EN CUALQUIERA DE LOS PARAMOS DE COLOMBIA.	Respecto a la solicitud de blindar los páramos frente a la explotación minera, se precisa que la determinación de un mineral como estratégico no habilita su exploración ni su explotación en estos ecosistemas, en los que dichas actividades se encuentran prohibidas por el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 que corresponde a una norma de rango superior. Además de que la metodología tuvo en cuenta en su Criterio 7 a los páramos como determinantes ambientales de exclusión, es en la etapa posterior del procedimiento de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) donde se excluyen las zonas con alto potencial para minerales estratégicos que coinciden con páramos, por tratarse de áreas en las que no se puede desarrollar la actividad minera, con lo cual se garantiza lo solicitado.	
Veeduría por un Catastro Justo de Piedecuesta; Jacqueline Herrera Mahecha	Proyecto de resolución	General (asignado por la ANM)	Compra de tierras con fuentes de agua por parte de gobiernos extranjeros	COMENTARIO REPETIDO (2): SOLICITO QUE SE BLINDE POR TODOS LOS MECANISMOS POSIBLE LA COMPRA DE TIERRAS DONDE HAY FUENTES DE AGUA POR PARTE DE ISRAEL Y ESTADOS UNIDOS.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de blindar la compra de tierras donde hay fuentes de agua por parte de Israel y Estados Unidos excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 3.2 y 3.3	La segunda dimensión, denominada Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional	Sirvase ampliar el sustento técnico y jurídico sobre el que la ANM y el Gobierno Nacional, a traves de distintas entidades, han determinado que siendo Colombia un Estado soberano, va a determinar las	Respecto al sustento técnico y jurídico de la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), se precisa que la determinación de minerales estratégicos es una facultad otorgada a la ANM por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			(VADI), integra los criterios que permiten evaluar el grado de exposición del mineral frente a las dinámicas del contexto internacional.	desiciones bajo la figura de Subordinación de la política minera al mercado global: qué razones técnicas y jurídicas sustentan que la segunda dimensión (VADI) tenga un peso determinante para declarar un mineral como estratégico. Esta metodología mide la "vulnerabilidad" de las cadenas globales de suministro (léase, la vulnerabilidad de EE. UU. y Europa), no las necesidades del pueblo colombiano.	2015, y que la metodología desarrolla los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 de 2026, de los cuales se derivan los Criterios 1, 5 y 8 de esta dimensión. La dimensión VADI no mide la vulnerabilidad de otras economías. Al respecto, el Criterio 1 evalúa la capacidad de Colombia para abastecer su demanda interna con producción nacional y su exposición frente a posibles restricciones externas de suministro; el Criterio 5 evalúa la demanda internacional de cada mineral y la participación de América Latina y el Caribe en su oferta, como oportunidad para la producción nacional; y el Criterio 8 evalúa el potencial de agregar valor a partir de la sofisticación de las capacidades productivas que supone la transformación del mineral. Además, la dimensión VADI no tiene un peso determinante por sí sola, pues la metodología exige que un mineral supere simultáneamente los umbrales de las dos dimensiones, y la de Relevancia Estratégica Nacional (REN) evalúa la importancia del mineral para el país en sus criterios económico, productivo, geológico y minero, de soberanía y ambiental. Así, como lo expresan los documentos de lineamientos y de determinación, la determinación responde a los intereses del Estado colombiano.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 3.3	La asignación del valor porcentual para cada uno de los cinco criterios que conforman la dimensión de REN... Criterio 7: Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país (11%)	Minería para la vida vs. Minería para el capital: Es inaceptable y constitucionalmente riesgoso que el criterio de determinantes ambientales tenga el peso más bajo (11%) en la Relevancia Estratégica Nacional. Sírvase informar si esto significaría que un mineral puede ser declarado "estratégico" incluso si el 100% de sus depósitos están en páramos, humedales o zonas de exclusión. Se solicita de manera explicida que se incluya un aparte en el que la protección ambiental sea un criterio de exclusión absoluta (filtro eliminatorio), no una variable ponderable. Lo anterior basado en el articulo 79 de la Constitucion Politica de Colombia, sopena de incurrir en un error de constitucionalidad. Así mismo, solicito a la ANM, ampliar los insumos técnicos que dieron lugar a este aparte analizado, toda vez que carece de sustento amplio y suficiente para tomar esta decisión sobre los porcentajes establecidos.	Respecto a la ponderación del Criterio 7, se precisa que su peso porcentual no es arbitrario, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de “Determinación de minerales estratégicos”, y los determinantes ambientales se ubican en el nivel bajo porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. Este peso no puede leerse como una baja obligatoriedad de las normas ambientales, ya que la determinación del listado no exime de sus responsabilidades ambientales al concesionario que resulte de un AEM. En cuanto a la pregunta planteada, la determinación de un mineral como estratégico no habilita su exploración ni su explotación en las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y, en el caso de los páramos, en el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018. Por ello, la exclusión opera de manera absoluta en el procedimiento de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que se excluyen las zonas con alto potencial que coinciden con estas áreas, y no requiere un filtro eliminatorio adicional	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					en la determinación del listado, cuyo objeto es identificar los minerales estratégicos y no las áreas para su aprovechamiento. De esta forma se garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Constitución Política. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 4.6	Este criterio identifica la vinculación de un mineral con situaciones que pueden afectar la seguridad y la soberanía nacional; en particular, la presencia de explotación y comercialización ilícita de minerales	El documento justifica la "seguridad nacional" bajo el pretexto de la minería ilegal, desconoce por completo la Ley 2250 de 2022, sobre formalizacion minera. Se solicita que se elimine este aparte, toda vez que deja abierta la posibilidad de militarizar nuestros territorios y a la intervención de fuerzas extranjeras en asuntos internos. La verdadera seguridad nacional se logra mediante la formalización de las y los pequeños mineros, la protección de los líderes sociales y ambientales, y la presencia del Estado con inversión social. Se requiere a la ANM, le indique a esta curul, cual es el plan de accion para formalizacion de mineros y mineras informales en el país, indique recursos destinados, metas, indicadores, para el año 2027, asi mismo, se solicita se sirva informar si cuenta con un censo minero que permita determinar dónde va a actuar, cuando va a empezar a actuar. Así mismo se sirva indicar cual es la apuesta de esta entidad, respecto de la maquinaria amarilla, si ha realizado mesas tecnicas con el Ministerio de Defensa Nacional o cual es el plan de acción respecto de este punto analizado.	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la información solicitada sobre el plan de acción de formalización minera, sus recursos, metas e indicadores para 2027, el censo minero y las acciones frente a la maquinaria amarilla excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante, respecto al Criterio 6, se precisa que su nombre corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, porque la explotación y comercialización ilícita amenaza el control soberano sobre los recursos minerales del país, y que su propósito es identificar los minerales que han sido objeto de extracción ilícita para que, en una etapa posterior al alcance y objeto del proyecto de acto administrativo en consulta, correspondiente a la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), se aprovechen de manera legal y ordenada. Es importante precisar que el Criterio 7 no contempla ni habilita acciones de la fuerza pública ni la intervención de actores extranjeros, y el hecho de que un mineral obtenga o no una calificación en él no lo excluye de las acciones que las entidades del orden nacional adelanten, como política pública, para la formalización de la pequeña minería, como las previstas en la Ley 2250 de 2022, ni de las demás medidas contra la extracción ilícita de minerales. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de eliminar este aparte.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 4.7	El análisis de determinantes ambientales se enfoca exclusivamente en las restricciones de orden ambiental... mientras que las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno.	Es gravísimo que el documento excluya explícitamente las restricciones étnico-territoriales en esta fase. La determinación de un mineral como "estratégico" es el primer paso para la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Postergar el análisis étnico es una violación directa al derecho fundamental a la Consulta Previa, Libre e Informada. No se puede decidir la suerte de los territorios indígenas y afrodescendientes desde un escritorio. Se solicita, en virtud de los princpios de precaución y prevención, se elimine este aparte del texto objeto de análisis. Y se solicite a la Agencia Nacional de Seguridad	La determinación de minerales estratégicos no requiere consulta previa, por cuanto no es una medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas. Conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), al parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018), la consulta previa procede frente a medidas que inciden de manera concreta y diferenciada en sus territorios o condiciones de vida. La resolución en consulta solo identifica minerales de interés estratégico: no delimita ni declara áreas, no recae sobre territorio alguno ni otorga derechos mineros, como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, por lo que en esta etapa no existe un área frente a la cual establecer la presencia de comunidades ni una afectación directa que consultar.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				Jurica del Estado, un concepto que determine si es o no un riesgo en materia de seguridad jurica y eventuales demandas por parte de terceros, en el caso de que se determine continuar con este aparte.	La metodología no incorpora una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. No obstante, el análisis étnico-territorial no se omite, sino que se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto: en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Por ello, no procede eliminar el aparte señalado, que precisamente indica ese momento. En cuanto al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el análisis de legalidad del proyecto corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, sin que el procedimiento de expedición del acto exija dicho concepto. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Proyecto de resolución	Articulo 9	Uranio (U) y demás minerales radioactivos	¿Por qué incluir el uranio y minerales radioactivos en el listado estratégico si Colombia no cuenta con la infraestructura, la regulación ni el personal técnico para gestionar los residuos nucleares? Se solicita copia del estudio presentado por el Servicio Geologico Colombiano o la autoridad nuclear competente, en el que se establezca claramente la calidad de estos minerales que se producen en Colombia, asi mismo que se solicite oficialmente, a traces de la cancillería, que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), emita un concepto al respecto, y que en virtud del principio de precaución se detenga cualquier actuación o publicación en rondas de negocios o simulares, hasta tanto no se determine calidad y cantidad del mineral y la viabilidad de su explotacion o beneficio, respecto de los daños ambientales y sociales.	Respecto a la inclusión del uranio, se precisa que este mineral fue evaluado con los mismos ocho criterios que los demás minerales y superó los umbrales de las dos dimensiones. La determinación no autoriza su exploración ni su explotación, y cualquier aprovechamiento de minerales radiactivos estará sujeto al régimen y a las autoridades competentes en materia nuclear y radiológica, así como al licenciamiento ambiental. En cuanto a la copia del estudio solicitado, la información geocientífica considerada en la metodología corresponde principalmente a la información pública del Servicio Geológico Colombiano, en particular al Mapa Metalogénico de Colombia 2022. Las solicitudes de pedir un concepto al Organismo Internacional de Energía Atómica y de suspender actuaciones exceden los alcances del proyecto de resolución sometido a consulta de la ciudadanía; no obstante, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Por lo anterior, no se acoge el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					comentario.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 4,7 Determinanantes ambientales en el desarrollo minero del país (páginas 22 y 23)	"El criterio ambiental surge en el contexto nacional, identificando la disponibilidad territorial para el aprovechamiento de los minerales de interés mediante la estimación del Índice de Viabilidad Ambiental (VA), el cual expresa la aptitud ambiental relativa de los depósitos minerales en función de su localización frente a las determinantes ambientales presentes en el territorio nacional. Este índice se construye a partir de tres subvariables: la proporción de depósitos localizados en áreas excluibles, la proporción de depósitos ubicados en áreas restringidas y la proporción de depósitos emplazados en áreas sin categorización. Teniendo en cuenta que la valoración de este criterio se circunscribe a las determinantes del medio natural únicamente, a la luz de lo mencionado con antelación se agruparon de la siguiente forma: (...)"	El proyecto de resolución hace alusión a que los factores de viabilidad no se agotan en lo ambiental, en este sentido, es necesario que además de una validación de exclusiones y restricciones para el desarrollo minero previstas en la normativa vigente (Ley 685 2001, articulos 34 y 35), Sentencia C-443-09 de 8 de julio de 2009, referidas a las categorías de áreas para la protección de los recursos naturales, es fundamental que en el proceso de identificación y priorización de minerales estratégicos, así como los lineamientos a título de politica pública para el planeamiento de su aprovechamiento de minerales estratégicos, exige evaluar las restricciones étnico-territoriales y los procesos definidos en el Convenio OIT 169, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, el cual integra al Bloque de Constitucionalidad. En este contexto, en lo que respecta al bioma Amazónico y las ocurrecias y/o prospectos identificados para tierras raras, coltan, metales preciosos y otros minerales de interés estratégico en departamentos como Vaupés, Vichada y Guanía, la presencia de resguardos Indígenas implica que toda actuación administrativa referida a minerales disponibles en la zona, requiere un análisis crítico de viabilidad, aspecto que no se evicencian en la documentación soporte del proyecto de resolución dispuesto para consulta de la ciudadanía. Se solicita se detenga cualquier acción de especulación sobre estos territorios, para evitar generar expectativas que den lugar a eventuales demandas por actores privados.	Respecto a la evaluación de las restricciones étnico-territoriales, se precisa que la determinación de minerales estratégicos no delimita áreas ni decide sobre territorio alguno, y que la metodología no incorpora una variable de superposición con territorios étnicos, pues no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y una calificación por ese traslape podría interpretarse, de manera indebida, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. El análisis de viabilidad en territorios étnicos, incluidos los de los departamentos de Vaupés, Vichada y Guainía, se realiza en la etapa posterior al presente ejercicio en consulta de determinación de minerales estratégicos, pues el procedimiento interno de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y de la Sentencia T-766 de 2015, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Por ello, se aclara que la determinación del listado no genera derechos ni expectativas sobre áreas específicas. Por lo anterior no se considera necesario hacer claridad al respecto en el documento de Determinación de minerales estratégicos para Colombia en consulta.	
José Luis Bohórquez López, Representante a la Cámara	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.4. Criterio 4. Favorabilidad geológica y potencial	"Este criterio se estructuró a partir de dos variables complementarias: la	En el proyecto de resolución o en sus anexos no se identifican datos y fuente de información geociéntífica referida a la disponibilidad en el territorio nacional de	Respecto a las fuentes de información geocientífica, se precisa que las utilizadas para calificar cada uno de los minerales en el Criterio 4, de favorabilidad geológica y potencial minero, se encuentran consignadas en el Anexo 5,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
		minero en Colombia. (páginas 46 a 51)	primera evalúa la favorabilidad geológica para la presencia de un determinado mineral en el territorio colombiano, mientras que la segunda evalúa el potencial para su extracción y aprovechamiento. (,,,)"	los minerales identificados como estratégicos, lo cual no da mayor certeza sobre la viabilidad para incluir algunos minerales, entre otros, litio y tierras raras, se refiere a información de ocurrencias y/o prospectos documentados, sin embargo, no se cita la fuente respectiva. Se solicita que hasta no tener un documento de respaldo emitido por el Servicio Geologico Colombiano, que permita determinar qué minerales, dónde estarían posiblemente ubicados, y cuánto mineral aproximado habría, todo ello debidamente georreferenciado, en virtud del principio de precaución, se detengar cualquier accion que genere especulaciones con el territorio colombiano, sin certeza cientifica ni de los minerales, ni de un aproximado de la cantidad, ni de las consencuencias ambientales y sociales que habría por la extraccion y aprovechamiento sin control previo.	hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera”, columna “Fuente de Información”. Entre ellas se destacan el Mapa Metalogénico de Colombia, versión 2022; el reporte de recursos y reservas minerales de la ANM, con corte al 30 de diciembre de 2025; las publicaciones del Servicio Geológico Colombiano; las publicaciones académicas y de actores de la industria minera; y la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera, AnnA Minería. La solicitud de gestionar, como condición previa, un documento del Servicio Geológico Colombiano que determine qué minerales existen, dónde se ubican y en qué cantidad aproximada no se considera procedente. La declaratoria de minerales estratégicos es un instrumento de planeación, y no un pronunciamiento sobre recursos o reservas en sitios específicos. Por ello, la metodología evalúa los minerales a partir del conocimiento geocientífico disponible, sin requerir una cuantificación georreferenciada de recursos. Exigir esa cuantificación de forma previa invertiría la lógica de la actividad, pues establecer la ubicación y la cantidad de un mineral es precisamente el resultado de la etapa de exploración, que recae y es posteriormente adelantada los titulares mineros.	
Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín	Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar	Filtro 2. By-products	En el Filtro 2, el cobalto es identificado explícitamente como elemento secundario o subproducto asociado tanto a minerales de cobre como de níquel. Para el caso del níquel, el documento señala que el cobalto constituye uno de los subproductos más importantes y que puede recuperarse en depósitos de sulfuros y lateritas de níquel. Asimismo, para los depósitos de cobre se reconoce su asociación con sistemas Cu-Co, IOCG y otros ambientes mineralizados.	Se recomienda incorporar el cobalto al listado de minerales estratégicos de Colombia y revisar su exclusión del listado final, dado que el propio Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar lo identifica expresamente como un subproducto relevante asociado a la minería de cobre y níquel, incluyendo su presencia en depósitos de Cu-Co y en depósitos de sulfuros y lateritas de níquel. Colombia cuenta con ocurrencias y asociaciones de cobalto vinculadas a mineralizaciones de cobre en el departamento del Chocó y mineralizaciones de níquel en el departamento de Córdoba, por lo que su consideración resulta pertinente no solo desde el punto de vista de su importancia internacional como mineral crítico para cadenas de valor relacionadas con la transición energética y el almacenamiento de energía, sino también por su potencial de aprovechamiento como subproducto de operaciones mineras existentes. Adicionalmente, al revisar el Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025, no se identifican registros específicos de	Respecto a la incorporación del cobalto, se precisa que, conforme al Filtro 2 de subproductos del Anexo 1 y a la Tabla 2 del documento de determinación, el cobalto se agrupó como subproducto del cobre, del hierro y del níquel teniendo en cuenta la naturaleza de los depósitos que se presentan en el territorio colombiano, por lo que no se evaluó como mineral independiente. Como el níquel, el hierro y el cobre resultaron estratégicos, el cobalto que se obtenga de su explotación queda cubierto por esa condición como mineral asociado. Sin embargo, no constituye un mineral estratégico de forma independiente, pues su carácter estratégico deriva del mineral principal del que se extrae. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				producción ni de pago de regalías por cobalto durante dicho período. En consecuencia, sería importante que la ANM aclare cómo se identifica, cuantifica, reporta, comercializa y, cuando corresponda, liquida el cobalto contenido en los minerales y concentrados de cobre y níquel explotados en Colombia, y si actualmente existen mecanismos que permitan determinar y reconocer económicamente este subproducto. La eventual inclusión del cobalto como mineral estratégico permitiría visibilizar este recurso mineral, fortalecer su trazabilidad, incentivar su recuperación y aprovechamiento, promover el desarrollo de cadenas de valor nacionales y contribuir a la generación de renta minera para el Estado. Por lo anterior, se solicita revisar su exclusión del listado final y sustentar expresamente la decisión de incluirlo o excluirlo como mineral estratégico para Colombia.		
Defensoría del Pueblo	Documento de Determinación de minerales estratégicos	CAPITULO 3 METODOLOGIA	No indica	La metodología incorpora un criterio ambiental, pero su peso, alcance y forma de aplicación no garantizan que la determinación de los minerales estratégicos responda suficientemente a las condiciones ecológicas, territoriales y socioambientales del país. La minería puede generar impactos que no se limitan al área de intervención de cada proyecto. Entre ellos: Alteración de cuencas hidrográficas, transformación de coberturas naturales, fragmentación de hábitats, cambios en la dinámica hidrológica, afectación de ecosistemas estratégicos, incremento de presiones sobre recursos hídricos y acumulación de impactos derivados de varios proyectos en una misma cuenca. Tampoco se aprecia una consideración explícita de los riesgos climáticos sobre los territorios con potencial minero. Esto es particularmente importante porque la determinación de un mineral como estratégico no es una decisión aislada y constituye un referente para la planeación minera, la priorización del conocimiento geológico y la eventual delimitación de Áreas Estratégicas Mineras	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la incorporación en la metodología de evaluaciones de sensibilidad climática, seguridad y vulnerabilidad hídrica y alimentaria a escala de cuenca, impactos acumulativos, pasivos ambientales, integridad ecológica, daño irreversible y restauración, así como de los riesgos diferenciados y las afectaciones directas a las comunidades y de los mecanismos de participación y consulta previa, excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante, respecto al alcance del criterio ambiental, se precisa que la ponderación de la metodología no es arbitraria, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de determinación, y los determinantes ambientales se ubican en el nivel bajo porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. Así, la evaluación de los riesgos e impactos sobre cuencas, coberturas, hábitats, recursos hídricos y comunidades, así como de los impactos acumulativos, seguridad hídrica y alimentaria, corresponden a estudios de mayor detalle que deben desarrollarse en el marco de la evaluación socio ambiental de cada proyecto minero, conforme a las características específicas del área de intervención, y no a un ejercicio de alcance nacional como la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				(AEM). Que un mineral tenga importancia económica, geológica o industrial no significa que su aprovechamiento sea ambientalmente viable, socialmente aceptable o territorialmente compatible. Se recomienda incorporar una evaluación preliminar de sensibilidad climática, vulnerabilidad hídrica y acumulación de presiones ambientales, esto permitiría que la determinación de minerales estratégicos no se construya exclusivamente sobre las condiciones actuales de los depósitos, sino también sobre la sostenibilidad futura de los territorios. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que: 1. La metodología debería evaluar riesgos diferenciados para las comunidades, las condiciones de seguridad territorial y la eventual concurrencia de presiones económicas, sociales o de actores ilegales que puedan afectar el ejercicio de derechos. 2. Debe preverse la identificación oportuna de posibles afectaciones directas y la aplicación de los mecanismos de participación y consulta previa cuando correspondan. 3. Incorporar criterios de seguridad hídrica y alimentaria, con análisis a escala de cuenca. 4. El tratamiento predominantemente restrictivo de los determinantes ambientales sin incorporar criterios de integridad ecológica, prevención del daño irreversible y restauración. 5. El carácter estratégico de un mineral no podrá entenderse como título habilitante, declaración de compatibilidad territorial ni sustituto de los procedimientos legalmente exigibles. 6. Los criterios ambientales deberán considerar la integridad de los ecosistemas, la vulnerabilidad hídrica, los impactos acumulativos, los pasivos ambientales y los riesgos de daño irreversible.	determinación del listado. Frente a los criterios de integridad ecológica, la vulnerabilidad hídrica, los impactos acumulativos, los pasivos ambientales y los riesgos de daño irreversible son variables que se evalúan en el marco del licenciamiento ambiental para cada proyecto minero y que son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales. Se comparte que el carácter estratégico de un mineral no constituye título habilitante, declaración de compatibilidad territorial ni sustituto de los procedimientos legalmente exigibles, pues la determinación no otorga derechos de exploración ni de explotación. Los aspectos de participación, consulta previa y riesgos para las comunidades se abordan en la etapa posterior al presente ejercicio de consulta para determinar el listado de minerales estratégicos para Colombia, pues el procedimiento interno de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Defensoría del Pueblo	Documento de Determinación de minerales estratégicos	CRITERIO 7. DETERMINANTES AMBIENTALES EN EL DESARROLLO MINERO DEL	No indica	Se cuestiona si resulta metodológicamente razonable que las determinantes ambientales tengan una incidencia tan reducida en una decisión que orientará la priorización de recursos minerales y la eventual delimitación de áreas estratégicas mineras. La ponderación asignada (10%)	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la incorporación en la metodología de una variable de sensibilidad ecológica y biodiversidad, excede los alcances del proyecto de resolución.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
		PAÍS		evidencia un mínimo de las condiciones ambientales frente a las variables económicas, industriales y geológicas. Aunque el documento reconoce la importancia de las áreas de exclusión y restricción, su incidencia en el resultado final es limitada. El criterio ambiental se limita principalmente a la superposición cartográfica de depósitos minerales con determinantes ambientales. No se observa una evaluación específica de la riqueza y representatividad de la biodiversidad, la presencia de especies amenazadas, endémicas o de distribución restringida, la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad ecológica, la afectación de servicios ecosistémicos, la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, la vulnerabilidad de los ecosistemas frente a la intervención minera, los impactos acumulativos y sinérgicos de la actividad minera. Esta omisión es especialmente relevante en Colombia, dada su condición de país megadiverso y la distribución territorial de ecosistemas estratégicos. La evaluación no debería limitarse a determinar si un depósito se superpone con un área protegida o una determinante ambiental formalmente identificada. También debería considerar el valor ecológico de los territorios en los que se encuentran los recursos minerales. Se sugiere incorporar una variable de sensibilidad ecológica y biodiversidad que permita identificar territorios de especial importancia para la conservación, incluso cuando no cuenten con una figura formal de protección.	Respecto a la ponderación del Criterio 7, se precisa que la ponderación de la metodología no es arbitraria, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de determinación, y los determinantes ambientales se ubican en el nivel bajo porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. Además, la metodología está estructurada en dos dimensiones cuyos umbrales deben cumplirse simultáneamente, por lo que las ponderaciones de los criterios no representan participaciones directas dentro de una calificación global única. En cuanto a incorporar una variable de sensibilidad ecológica y biodiversidad, el Criterio 7 se construyó con las determinantes del medio natural que tienen efecto jurídico sobre la actividad minera, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y que pueden aplicarse de manera homogénea a los 35 minerales evaluados. La evaluación de la biodiversidad, las especies amenazadas, la conectividad ecológica, los servicios ecosistémicos y los impactos acumulativos y sinérgicos corresponde a estudios de mayor detalle, propios de la evaluación ambiental de cada proyecto minero ante la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Defensoría del Pueblo	Documento de Determinación de minerales estratégicos	CRITERIO 7. DETERMINANTES AMBIENTALES EN EL DESARROLLO MINERO DEL PAÍS	Tabla 28. Agrupacion de los determinantes ambientales por categoria (pag. 62)	El documento incorpora bajo la categoría de áreas restringidas figuras e instrumentos de naturaleza diferente, entre ellos: • POMCA. • Planes de Ordenación Forestal. • Bosques secos. • Reservas de la Biosfera. • Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAs). • Bosque-no bosque. • Sistemas lénticos y lóticos. • Zonas de compensación. No todas estas figuras tienen el mismo alcance jurídico, nivel de obligatoriedad o efecto frente a la	Respecto a la agrupación de las áreas restringidas presentadas en el comentario, se precisa que las determinantes del medio natural son delimitadas y declaradas por las autoridades ambientales, que también definen su régimen de usos, por lo que cada una tiene un alcance, un objetivo y un régimen específicos. No obstante, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 establecen de manera general las áreas de exclusión y de restricción de la actividad minera, y por esa razón la metodología, de alcance nacional, adopta esa agrupación. La singularidad del alcance de cada determinante se analiza en	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				actividad minera.	el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, así como en el licenciamiento ambiental que debe adelantar cada adjudicatario, como etapas posteriores a la determinación de los minerales estratégicos del país, excediendo el alcance del proyecto de resolución en consulta.	
Defensoría del Pueblo	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Variable 1. Índice de viabilidad ambiental (VA)	Variable 1. Índice de viabilidad ambiental (VA) (Pág. 61-65) - confusión entre áreas libres y áreas ambientalmente viables	El documento desarrolla el Índice de Viabilidad Ambiental (VA), construido a partir de tres categorías: Áreas excluibles: ponderación 0, Áreas restringidas: ponderación 0,5. y Áreas sin categorización: ponderación 1. El problema está en que las áreas sin categorización se denominan también áreas libres y reciben la máxima calificación. Esta aproximación presenta una debilidad conceptual y técnicamente importante. La ausencia de una determinante ambiental identificada en una capa cartográfica no equivale a la inexistencia de valores ambientales, ni demuestra que un territorio sea apto para desarrollar minería. Por ejemplo, pueden existir: • Ecosistemas estratégicos sin declaratoria formal. • Bosques naturales y corredores de conectividad ecológica. • Áreas de distribución de especies amenazadas. • Hábitats críticos para especies endémicas o migratorias. • Humedales no incluidos en la categoría Ramsar. • Zonas de recarga hídrica y áreas de regulación del ciclo hidrológico. • Áreas de importancia para la reproducción, alimentación y refugio de fauna. • Territorios con alta vulnerabilidad frente al cambio climático. Por tanto, se recomienda sustituir la expresión “áreas libres” por “áreas sin determinantes ambientales identificadas en las capas de información utilizadas”.	Se acoge el comentario. Los documentos de lineamientos y de determinación contemplaron en su metodología tres categorías, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y entendieron las “áreas libres” como aquellas sin determinantes ambientales que excluyan o restrinjan la actividad minera, y no como áreas aptas para su desarrollo. Para mayor precisión, se reemplazará la expresión “áreas libres” por “áreas sin determinantes ambientales identificadas”, sin que ello modifique las calificaciones del Criterio 7. Por lo anterior, se acoge el comentario.	En el documento de determinación y en la hoja “7. Determinantes ambientales” del Anexo 5, la expresión “áreas libres” se reemplazará por “áreas sin determinantes ambientales identificadas”.
Defensoría del Pueblo	Proyecto de resolución	MEMORIA JUSTIFICATIVA	No indica	La memoria justificativa señala que el proceso fue coordinado con el Ministerio de Minas y Energía, el SGC, la UPME y el DNP. Sin embargo, no identifica una participación equivalente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni de las autoridades ambientales del orden regional y nacional. Esto resulta llamativo porque uno de los siete lineamientos	Respecto a la participación de las autoridades ambientales, se precisa que la publicación del proyecto de resolución y del documento de determinación para comentarios, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, estuvo abierta a todas las entidades públicas, incluidas las autoridades ambientales del orden nacional y regional, y que el Criterio 7 se construyó con la información oficial de las determinantes del medio natural que estas delimitan y declaran. Durante su construcción, la metodología fue	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				adoptados por el Consejo Directivo de la ANM corresponde precisamente a las determinantes ambientales. La memoria justificativa tampoco indica la participación de otras instituciones. Se considera que no resulta suficiente incorporar información ambiental de fuentes oficiales si no existe una articulación técnica e institucional efectiva con las autoridades responsables de la política ambiental, la biodiversidad y la administración de los recursos naturales. Por tanto, se recomienda solicitar que se establezca un mecanismo de coordinación entre: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano, IDEAM, INVEMAR, Autoridades ambientales regionales, Parques Nacionales Naturales y la unidad de Planeación Minero-Energética. La participación de estas entidades permitiría mejorar la calidad de la información y evitar que la determinación de minerales estratégicos se convierta en un ejercicio predominantemente minero y económico.	revisada con el Foro Intergubernamental sobre Minería, Minerales, Metales y Desarrollo Sostenible (IGF), con la Agencia Internacional de Energía (AIE) y con los miembros del Consejo Directivo de la ANM, así como con los equipos técnicos de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En cuanto al mecanismo de coordinación que se recomienda, se precisa que, como etapas posteriores a la determinación de los minerales estratégicos del país la articulación con las autoridades ambientales se surte de manera particular en el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que se analizan las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera en cada área, y en el licenciamiento ambiental que debe adelantar cada adjudicatario ante la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Defensoría del Pueblo	Proyecto de resolución	ARTICULO 1	No indica	El proyecto propone determinar 28 grupos de minerales como estratégicos para Colombia y derogar la Resolución 1006 de 2023. Se identifican ampliaciones que no parecen estar suficientemente sustentadas por la evaluación individual realizada: • Esmeraldas y demás piedras preciosas: la evaluación presenta el resultado de las esmeraldas, pero la resolución extiende la determinación a otras piedras preciosas. • Uranio y demás minerales radioactivos: la evaluación individual corresponde al uranio, pero la disposición incluye otros minerales radiactivos. • Carbón: se utiliza una denominación general, mientras que la resolución anterior distinguía el carbón metalúrgico. • Minerales asociados: se emplea esta expresión de manera reiterada sin delimitar con suficiente precisión su alcance. La determinación debería guardar correspondencia estricta entre los minerales efectivamente evaluados y aquellos incluidos en el acto administrativo. Las ampliaciones deben contar con justificación técnica	Producto de la revisión de los comentarios recibidos durante a la consulta a la ciudadanía, la Agencia Nacional de Minería hará los siguientes ajustes en el proyecto de resolución y en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. Para las esmeraldas, la denominación como mineral estratégico será “Esmeraldas y sus minerales asociados” en lugar de “Esmeraldas y demás piedras preciosas”. Para el uranio (U), la denominación será “Uranio (U) y sus minerales asociados” en lugar de “Uranio (U) y demás minerales radioactivos”. Además, para delimitar con precisión la expresión “minerales asociados”, el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones a qué se refiere, con base en el Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, de modo que su alcance quede sujeto a un referente oficial. Por su parte, no se acoge la observación de restringir la determinación al carbón metalúrgico. La metodología determina los minerales estratégicos por la sustancia y no por su uso final. La distinción entre carbón metalúrgico y térmico obedece a parámetros de calidad y al mercado al que	En el proyecto de resolución, en el considerando que relaciona el listado final y en el artículo 1, en el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, en el capítulo 7, Recomendaciones, y en la memoria justificativa, en el listado del numeral 7, la expresión “Esmeraldas y demás piedras preciosas” quedará así: “Esmeraldas y sus minerales asociados”, y la expresión “Uranio (U) y demás minerales radioactivos” quedará así: “Uranio (U) y sus minerales asociados”. Así mismo, en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento se adicionará la siguiente recomendación:

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				individualizada y criterios de delimitación. Para estos efectos, se reitera que es necesario establecer mecanismos de coordinación interinstitucional ya que la ANM debería articular el análisis con las autoridades ambientales, el Servicio Geológico Colombiano, la Unidad de Planeación Minero Energética y las DANCP en asuntos étnicos y territoriales, de acuerdo con las funciones legales y constitucionales de cada entidad.	se destina el mineral, no a una diferenciación del recurso en el yacimiento. Por ello, se mantiene la denominación general "carbón", que además facilita aplicar la determinación en la delimitación de áreas y en la gestión de títulos mineros. Por último, se destaca que esta iniciativa se ha desarrollado en coordinación con las entidades del sector, de acuerdo con las funciones legales y constitucionales de cada, tales como el Ministerio de Minas y Energía, la UPME y el SGC. La determinación de minerales estratégicos no modifica ni sustituye las competencias de las autoridades ambientales ni las de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Los asuntos ambientales, étnicos y territoriales se atenderán en las etapas e instancias que correspondan, conforme a la normativa vigente. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	"Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen."
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Considerandos / Lineamientos (Acuerdo 01 de 2023 y Acuerdo 007 de 2026; Memoria justificativa; Respuesta ANM a comentarios a los lineamientos, 25-sep-2026)	"i) soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal" (Acuerdo 01 de 2023) / "6. Seguridad y soberanía nacional" (Acuerdo 007 de 2026)	Los lineamientos de 2023 (Acuerdo 01) tenían como primer principio la "soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal". Los nuevos lineamientos (Acuerdo 007, 28-sep-2026) la relegan al puesto 6 de 7, como "Seguridad y soberanía nacional", por debajo de la seguridad de las cadenas de suministro, la importancia económica, la función productiva, el potencial geológico y la inserción en encadenamientos globales. La soberanía no desaparece, pero deja de ser el primer criterio y se reformula en clave de seguridad nacional. La única motivación que la ANM ha dado para ese cambio es la que consta en su respuesta a los comentarios a los lineamientos del 25 de septiembre de 2026: que la actualización "no sustituye los lineamientos vigentes, los reordena en categorías y los complementa". Un reordenamiento no es una motivación sustantiva para degradar un principio constitucional (arts. 9 y 332 C.P.) del primer al sexto lugar, ni explica el cambio de contenido: de la soberanía del Estado sobre los recursos minerales de	Frente a lo manifestado sobre el lugar de la soberanía en los lineamientos, se precisa que la soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales no se degrada ni se reemplaza con la determinación de un listado de minerales como estratégicos para Colombia. En primer lugar, porque la propiedad del Estado (visto de otro modo como soberanía del Estado) sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables está establecida en el artículo 332 de la Constitución Política (norma superior) y no depende de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026 para la determinación de minerales estratégicos, ni del orden en el que se presenten los cuales no representan mayor o menor importancia jerárquica dentro de la metodología, pues todos concurren a determinar el listado. En segundo lugar, porque la lectura que se dio a este lineamiento en el documento de determinación de minerales estratégicos de 2023 se encuentra cobijada en la nueva metodología propuesta en el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", actualmente en proceso de consulta. En 2023 la soberanía no se midió con un criterio sobre el control del Estado, sino por el aporte de cada mineral al desarrollo de encadenamientos productivos y a la reindustrialización, a partir de tres aspectos, que fueron las regalías recaudadas por el mineral, las importaciones de productos con valor agregado relacionados con él y la complejidad económica de esos productos, según el Atlas de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				propiedad estatal a la "seguridad y soberanía nacional" en clave de seguridad nacional. Solicito: restituir la soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal como primer lineamiento, o motivar expresamente y de fondo por qué se relega al sexto lugar; y declarar en los considerandos que la determinación se hace con criterios nacionales y no otorga prioridad ni derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero (arts. 9 y 332 C.P.; deber de motivación, Ley 1437, arts. 42 y 43).	Complejidad Económica de la Universidad de Harvard. Esos tres aspectos se evalúan hoy en la metodología propuesta en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, con las regalías y las exportaciones; en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura, con la articulación del mineral a la Política Nacional de Reindustrialización y la balanza comercial de sus derivados; y en el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor, con el Índice de Complejidad de Producto de la misma fuente. Por ello, la lectura de 2023 para garantizar la “soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal”, que se requiere en el comentario, se encuentra contenida en la metodología propuesta, como lo expuso la ANM al responder los comentarios de la ciudadanía sobre los lineamientos, al señalar que la actualización no sustituye los lineamientos de 2023, sino que los reordena en categorías y los complementa. Adicionalmente, se aclara que, además de esa lectura de 2023, cobijada en los Criterios 2, 3 y 8 de 2026 propuestos en la metodología de la presente consulta, se incorpora el Criterio 6, de seguridad y soberanía nacional, que corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 y se asocia a la extracción ilícita de minerales, un fenómeno propio del país que puede comprometer el control estatal sobre el recurso, con el fin de garantizar precisamente la soberanía sobre el recurso mineral de propiedad del Estado que establece la Constitución Política. Este criterio identifica los minerales que han sido objeto de extracción ilícita para que, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, asociada a la determinación de minerales estratégicos para Colombia, se aprovechen de manera legal y ordenada mediante la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para las cuales el listado constituye la base. Respecto a que la determinación se haga con criterios nacionales, la metodología, que desarrolla los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, mide en seis de sus ocho criterios la importancia de cada mineral para el país, como ocurre en la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) con la importancia económica y comercial, la función productiva, industrial y de infraestructura, la favorabilidad geológica y el potencial minero, la seguridad y soberanía nacional y los determinantes ambientales, y en la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) con la seguridad de las cadenas de suministro, que evalúa la capacidad de Colombia para abastecer su demanda interna con producción nacional. En cuanto a restituir la soberanía como primer lineamiento o	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					motivar de fondo su ubicación, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país conforme a los lineamientos ya definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 de 2026. La oportunidad para comentar esos lineamientos, su orden y su motivación se dio con la publicación del proyecto de Acuerdo y del documento de lineamientos para comentarios de la ciudadanía entre el 3 y el 17 de septiembre de 2026, cuyas observaciones fueron respondidas y publicadas, por lo que esta solicitud no procede en la presente consulta. Frente a declarar en los considerandos que la determinación no otorga prioridad ni derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero, esa declaración excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta, que se limita a determinar los minerales de interés estratégico en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM, y corresponde a la etapa posterior que el mismo artículo prevé, en concreto a los procesos de selección objetiva de las AEM, en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, participa en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Considerandos / Marco de Barranquilla y acuerdos bilaterales	"First Look", permisos, mapeo geológico	El Marco firmado con EE. UU. el 8-sep-2026 (First Look, aceleración y desregulación de permisos, mapeo geológico conjunto, financiación de proyectos en 6 meses) es el mismo formato que EE. UU. aplicó en Paraguay (MOU del 4-feb-2026: suministro con exclusividad práctica a EE. UU., desregulación de permisos, litio en el Chaco), Ecuador, Chile (abr-2026) y Argentina (ago-2024). La diferencia es que el texto colombiano es el menos garantista: firmado solo en inglés; la palabra "ambiente" no aparece; sin mención de comunidades ni participación; First Look unilateral (el de Chile era recíproco); mapeo geológico sin cláusula de confidencialidad (Chile sí la aseguró). La lista de minerales estratégicos es la bisagra doméstica de ese marco: define qué minerales quedan bajo su lógica, y la memoria no analiza esa articulación. Solicito: incluir en la memoria justificativa un análisis expreso de la articulación entre	Frente a lo manifestado sobre la relación entre el listado y el Marco firmado con los Estados Unidos, se precisa que la determinación de minerales estratégicos es un ejercicio independiente de cualquier acuerdo con otros países. La actualización del listado obedece a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1006 de 2023, que prevé su revisión periódica, y la ANM la adelantó en ejercicio de la facultad que le otorgan el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Esta actividad se desarrolló desde el mes de febrero de 2026, con el ejercicio de benchmarking de 21 economías, y los lineamientos fueron definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, luego de ser publicados para comentarios de la ciudadanía desde el 3 de septiembre de 2026, antes de la suscripción del Marco en mención. Por ello, el Marco no fue tenido en cuenta en el documento “Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia”, ni en el Acuerdo 007 de 2026, ni en el documento de la presente consulta de “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, ni en la metodología contenida en él.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				la lista y el Marco de Barranquilla, y declarar en los considerandos que la determinación no otorga prioridad, "first look" ni derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero (arts. 9 y 332 C.P.; Ley 1712 de 2014).	En cuanto a la solicitud de incluir en la memoria justificativa "un análisis expreso de la articulación entre la lista y el Marco de Barranquilla", la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, conforme a los lineamientos definidos mediante el Acuerdo 007 de 2026, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Además, la ANM no tuvo participación alguna en la suscripción del Marco, y como este no fue tenido en cuenta en la determinación, no existe una articulación que deba analizarse en la memoria justificativa. Frente a declarar en los considerandos que la determinación no otorga prioridad, "first look" ni derecho preferente a ningún Estado o inversionista extranjero, esa declaración excede igualmente los alcances del acto administrativo objeto de consulta y corresponde a la etapa posterior que el mismo artículo 20 prevé, en la que, respecto de los minerales determinados, la ANM en etapas posteriores a dicha determinación, puede delimitar áreas con alto potencial para minerales estratégicos y otorgarlas mediante procesos de selección objetiva de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), en los que cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, participa en igualdad de condiciones, tanto en los requisitos de habilitación, adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024, como en los términos de referencia de cada proceso. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Laura Daniela Lancheros Blanco	Proyecto de resolución	Considerandos / Acuerdo 007 de 2026 y Decreto 1190 de 2026	Publicidad del expediente	El proyecto se funda en el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026 y en el Decreto 1190 del 12 de agosto de 2026, pero el expediente publicado no incluye el texto completo del Acuerdo 007 ni del Decreto 1190, ni el acta de la sesión del Consejo Directivo del 28 de septiembre en que se aprobó el Acuerdo 007, veinte días después de la firma del Marco de Barranquilla. Sin esos documentos no se puede verificar cómo ni por qué la soberanía pasó del primer al sexto lineamiento. (Se deja constancia de que las respuestas a los comentarios ciudadanos a los lineamientos presentados entre el 3 y el 17 de septiembre de 2026 sí están publicadas, en el documento de la ANM del 25 de septiembre de 2026, y que es en ese documento donde la ANM expone su	Respecto a la publicación del Acuerdo 007 de 2026, se comparte la pertinencia de facilitar su consulta, por lo que se precisa que el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, por el cual el Consejo Directivo adoptó los lineamientos para la determinación de minerales estratégicos, se encuentra publicado, junto con el documento de Lineamientos, en el micrositio https://www.anm.gov.co/minerales-estrategicos, y se publicará también en el apartado de Acuerdos de la página web de la ANM (https://anm.gov.co/index.php/acuerdos). Se reitera que dicho Acuerdo recoge lo aprobado en el documento "Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia", que hace parte integral de él y que fue publicado para comentarios de la ciudadanía en dos oportunidades, del 4 al 18 de junio y del 3 al 17 de septiembre de 2026, con respuestas publicadas el 9 de julio y el 25 de septiembre de 2026, documentos que se encuentran disponibles en https://www.anm.gov.co/documentos-para-comentarios-de-la-ciudadania.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				motivación del reordenamiento —ver fila 1—; lo que falta es el texto del Acuerdo 007, el Decreto 1190 y el acta del 28 de septiembre.) Solicito: publicar en la misma página el Acuerdo 007, el Decreto 1190 y el acta del 28 de septiembre, y vincularlos como anexos del proyecto (Ley 1437, art. 8; Ley 1712 de 2014).	En cuanto al Decreto 1190 del 12 de agosto de 2026, se aclara que no constituye fundamento técnico ni de contenido del proyecto: como lo señala el numeral 9, literal a, de la memoria justificativa, es el decreto mediante el cual se dispuso el nombramiento del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, y se cita en el encabezado del proyecto únicamente para acreditar la competencia de quien lo expide. En cuanto al acta de la sesión del Consejo Directivo del 28 de septiembre de 2026, se precisa que no hace parte de los soportes del proyecto de resolución, que se fundamenta en el documento de determinación, la memoria justificativa y sus anexos, y que podrá solicitarse en ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014, con las reservas legales que correspondan. Frente al orden de los lineamientos, como se reconoce en el comentario, la motivación de su ordenamiento se expuso en el documento de respuestas a los comentarios de la ciudadanía publicado el 25 de septiembre de 2026. Adicionalmente, el orden en que se enumeran los lineamientos no define su peso en la metodología: conforme a la Tabla 7 del documento “Determinación de minerales estratégicos para Colombia”, el criterio de seguridad y soberanía nacional tiene un peso del 17,5 % en la dimensión REN, en el nivel intermedio y por encima de los criterios de importancia económica y comercial y de determinantes ambientales (10 % cada uno), por cuanto la explotación ilícita puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral. Así mismo, el contenido de los lineamientos fue conocido y comentado por la ciudadanía desde junio de 2026, antes de la suscripción del Marco con los Estados Unidos el 8 de septiembre de 2026, por lo que la determinación del listado es independiente de cualquier acuerdo con otros países. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
María Victoria Blanco Jiménez	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Considerandos / metodología REN y VADI	Umbrales REN ≥ 38 y VADI ≥ 45	Se reconoce que la ANM publicó el 28 de octubre el Anexo 5 con las calificaciones por criterio y la tabla final REN/VADI por mineral. Pero publicar el resultado sin la fórmula no permite controlarlo: sin la fórmula exacta con la que los 8 criterios y sus pesos se combinan en REN y VADI, ningún ciudadano puede reproducir el cálculo ni verificarlo. Y el redondeo importa: 37,6→38 y 44,48→45 puede cambiar la clasificación de los minerales que están en el borde de los umbrales.	Frente a lo manifestado sobre la fórmula con la que se combinan los criterios, se precisa que esta se encuentra en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. En su numeral 3.2 se establece que cada dimensión se calcula como la suma de las calificaciones de sus criterios multiplicadas por sus ponderaciones; en el numeral 3.3 se fijan esas ponderaciones, que en la Relevancia Estratégica Nacional (REN) son de 10 % para la importancia económica y comercial, 45 % para la función productiva, 17,5 % para la favorabilidad geológica y el potencial minero, 17,5 % para la seguridad y soberanía nacional y 10 % para los determinantes	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				Propuesta: publicar la fórmula exacta, los pesos y un análisis de sensibilidad para los minerales cerca de los umbrales, antes de expedir la resolución.	ambientales, y en la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) de 30 % para la seguridad de las cadenas de suministro, 40 % para la inserción en el mercado mundial y 30 % para el potencial de inserción en cadenas de valor; y en el numeral 3.4 se define el cálculo de los umbrales. Además, el Anexo 5, publicado el 28 de octubre de 2026, conserva formuladas sus celdas, de modo que en las hojas de los criterios pueden revisarse los cálculos de sus variables y en la hoja de resultado final la integración de las calificaciones de los ocho criterios en ambas dimensiones y el cálculo de los umbrales, mientras que los datos de entrada se encuentran publicados en los Anexos 1 a 4, por lo que el cálculo puede reproducirse. En cuanto al redondeo, el numeral 3.4 del documento establece que el umbral de cada dimensión corresponde a la media aritmética de las calificaciones de los 35 minerales evaluados menos una desviación estándar poblacional, y que el resultado se aproxima al entero mayor más próximo, lo que da 37,6 en la REN y 44,48 en la VADI, aproximados a 38 y 45. Esa aproximación hace más exigente la condición, y ningún mineral obtuvo un valor entre el umbral calculado y el aproximado, por lo que el redondeo no cambia la clasificación de ninguno de los minerales cercanos a los umbrales. Respecto al análisis de sensibilidad para los minerales cercanos a los umbrales, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, sino la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Además, los lineamientos se concibieron como un marco adaptable que permite ajustes periódicos, sustentados técnica y metodológicamente, en los que se valoran los cambios en el listado. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María Victoria Blanco Jiménez	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Considerandos / listado evaluado	Universo de minerales evaluados	La ANM publicó el listado base (Anexo 1) y la tabla final con 35 minerales. Falta lo que decide el debate: la razón de exclusión de cada mineral marcado "No estratégico" y la certificación de que los 28 de la resolución son exactamente los 28 marcados	Se precisa que la ANM publicó la totalidad de los anexos del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que son el “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, el “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”, el “Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				"Estratégico" en la tabla final. Una lista que excluye sin explicar por qué no está motivada. Propuesta: publicar las razones de exclusión y esa certificación; cualquier discrepancia debe corregirse antes de expedir, no después.	comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025", el "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" y el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Frente a la razón de exclusión de cada mineral marcado "No estratégico", se precisa que esta se encuentra motivada en la aplicación de la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, cuyo numeral 3.4 establece que un mineral se determina como estratégico cuando alcanza o supera a la vez los umbrales de las dos dimensiones, de modo que los minerales no determinados como estratégicos son aquellos que no alcanzaron uno de esos umbrales o ninguno de los dos, según las calificaciones de cada mineral que se presentan en la Tabla 35 del documento y en la hoja de resultado final del Anexo 5. En relación con lo señalado de que el listado excluye sin explicar por qué, se precisa además que los 17 grupos de minerales determinados como estratégicos en la Resolución 1006 de 2023 hicieron parte del universo evaluado, conforme a lo recomendado en el documento "Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia", de modo que todos fueron evaluados con la propuesta metodológica de la presente consulta, y su permanencia o no en el listado obedece a la aplicación de dicha propuesta. De ellos, el cromo y los materiales de construcción no alcanzaron en esta evaluación los umbrales indicados, por lo que no hacen parte del listado propuesto. En cuanto a la "certificación" de que los 28 minerales del proyecto de resolución son exactamente los 28 marcados como "Estratégico" en la tabla final, se precisa que el parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto de resolución establece que el listado se encuentra técnica y metodológicamente soportado en el documento de determinación, que hace parte integral del proyecto de resolución como su Anexo 1 correspondiente al documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", por lo que los 28 grupos de minerales del artículo 1 son los que resultan de la aplicación de la propuesta metodológica. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
María Victoria Blanco Jiménez	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Considerandos / coherencia entre documentos	Puntajes del documento vs. tabla final del Anexo 5	Un acto que no puede reproducirse no puede controlarse. Propuesta: certificar que los puntajes citados en el documento de Determinación coinciden exactamente con la tabla final del Anexo 5, publicar los datos de entrada (listado base con sus	Se precisa que la ANM publicó la totalidad de los anexos del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", que son el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025", el "Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				fuentes) de forma que cualquier ciudadano pueda rehacer el cálculo, y declarar cuál documento manda si hay diferencia. Si el documento y el anexo difieren, la ciudadanía no sabe qué se aprobó.	comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025", el "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" y el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Frente a lo manifestado de que un acto que no puede reproducirse no puede controlarse, y a la solicitud de publicar los datos de entrada con sus fuentes, se precisa que los Anexos 1 a 4 contienen el listado base de minerales a evaluar y los datos con que se calificaron los criterios, cuyas fuentes de información se describen en el capítulo 4 del documento, y que el Anexo 5 conserva formuladas sus celdas, de modo que el cálculo puede rehacerse desde esos datos hasta el resultado final. En cuanto a certificar que los puntajes citados en el documento coinciden exactamente con la tabla final del Anexo 5, se precisa que ambos provienen de la aplicación de la misma propuesta metodológica, y que el Anexo 5 es el soporte de las calificaciones que el documento presenta en sus tablas de resultados, por lo que coinciden. Respecto a declarar cuál documento manda si hay diferencia, se precisa que no existe diferencia entre los puntajes del documento y los del Anexo 5, y que el parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto de resolución establece que el listado se encuentra técnica y metodológicamente soportado en el documento de determinación, que hace parte integral del proyecto de resolución como su Anexo 1, mientras que el Anexo 5 hace parte de ese documento como soporte de sus cálculos, por lo que no se requiere una declaración adicional. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja "6. Seguridad y Sob. Nacional" (soporte del Artículo 1°)	"Regla de calificación: 100 puntos cuando existe evidencia de incautaciones (…); 50 puntos cuando existe evidencia a través de notas de prensa (…); 0 puntos cuando no existe evidencia."	Comentario: La regla convierte la extracción ilícita en un mérito: cuanto más evidencia de minería ilegal, mayor puntaje calificar un mineral como estratégico. Sin ese aporte, la Relevancia Estratégica Nacional (REN) de tierras raras bajaría sustancialmente. Los minerales más favorecidos son precisamente los asociados a economías ilegales en la Amazonia y la Orinoquía, con graves impactos sobre bosques, ríos y pueblos indígenas. La extracción ilícita es un indicador de riesgo ambiental y de gobernanza, no de valor estratégico. Declarar estratégico un mineral donde hay extracción criminal facilita el	Frente a lo manifestado de que la regla de calificación del Criterio 6 "convierte la extracción ilícita en un mérito", se precisa que este criterio, que corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, "seguridad y soberanía nacional", no premia la extracción ilícita, sino que la identifica por ser un fenómeno propio del país que puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral. Como lo señala el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", en la justificación de las ponderaciones de su numeral 3.3, esa evidencia es una precondición para fortalecer la soberanía nacional y la necesidad de generar estrategias alrededor del mineral, por lo que el mayor puntaje refleja la necesidad de que el Estado actúe sobre ese mineral, y no un valor atribuido a su extracción ilícita.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				blanqueamiento de esa operación y el lavado de activos, y esto incluso afectaría a proyectos legales, que quedarían marcados con alertas, en los términos de los estándares de la OCDE. Propuesta: eliminar el puntaje positivo del Criterio 6 y reformularlo como condición de gobernanza, de modo que la evidencia de extracción ilícita, en lugar de promover esas operaciones, active medidas previas obligatorias (trazabilidad, control, restauración y articulación con autoridades ambientales y étnicas) antes de cualquier delimitación de áreas para la exploración y extracción del mineral. Fundamento normativo: La Guía de Debida Diligencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo (2016) trata la extracción ilegal como un riesgo que debe combatirse, no como un atributo que agregue valor a un mineral. Recoge los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la explotación ilegal de los recursos naturales en áreas de conflicto y de alto riesgo (3a. Ed. 2016, Recomendación del Consejo, considerandos), y frente a los grupos armados no estatales que "controlen ilegalmente sitios mineros", prevé la suspensión inmediata de las relaciones con los proveedores vinculados a ellos (Ibíd, Anexo II, párrs. 3 y 4). En el mismo sentido, el Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la transición energética señala que la supervisión es fundamental para detectar y evitar la minería ilegal y otras actividades delictivas, y pide sistemas de trazabilidad en los que la minería ilícita y la legítima se distingan claramente (2024, Principio rector 6, pp. 15-16, y Recomendación 2, p. 20).	En cuanto a que la extracción ilícita sea “un indicador de riesgo ambiental y de gobernanza, no de valor estratégico”, y a que declarar estratégico un mineral donde hay “extracción criminal” facilite su blanqueamiento, se recuerda que la presente consulta corresponde a la determinación de los minerales estratégicos para el país, que no otorga derechos de exploración ni de explotación ni legaliza operaciones existentes, y que constituye la base para etapas posteriores, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y su otorgamiento mediante procesos de selección objetiva, cuyos participantes deben obtener su habilitación conforme a la Resolución ANM 695 de 2024, de modo que esos minerales se aprovechen de manera legal y ordenada. Respecto a la propuesta de que la evidencia de extracción ilícita, “en lugar de promover esas operaciones, active medidas previas obligatorias (trazabilidad, control, restauración y articulación con autoridades ambientales y étnicas) antes de cualquier delimitación de áreas”, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. No obstante lo anterior, es importante señalar que dichas medidas propuestas ya se encuentran cobijadas en etapas posterior al presente ejercicio de actualización de minerales estratégicos. La articulación con las determinantes ambientales y con las comunidades étnicas se aborda antes de la delimitación de cada área, en el procedimiento de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, que incluye el análisis de las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera y la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede. La trazabilidad y el control corresponden al control y seguimiento que las entidades competentes realizan sobre la actividad minera, y la restauración corresponde a los adjudicatarios o titulares mineros, en cumplimiento de las normas que les sean aplicables y, en el caso particular de las AEM, de los términos de referencia de cada proceso y de las cláusulas del contrato que se suscriba. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación	Anexo 5.	Hoja	Ponderación del	Comentario: El criterio ambiental pesa 0,10	Frente a la incidencia del criterio ambiental, se precisa que la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	“Resultado final” (soporte del Artículo 1°)	Criterio 7, determinantes ambientales (0,10 en REN)	dentro de una de las dos dimensiones, es decir, cerca del 5 % del resultado total, y no tiene capacidad de modificar la clasificación de ningún mineral. Estaño, titanio y wolframio obtienen 0 en viabilidad ambiental, valor que el propio anexo asocia a depósitos ubicados predominantemente en áreas excluibles, y aun así resultan estratégicos. Este diseño no refleja el la verdadera importancia de esa variable. Propuesta: establecer la viabilidad ambiental como condición habilitante: un mineral con calificación ambiental baja (por ejemplo, inferior a 40) no podrá ubicarse en la categoría que permite delimitar Áreas de Reserva Estratégica Minera. Subsidiariamente, aumentar su peso en la ponderación y justificar técnicamente el peso asignado, atendiendo a variables múltiples, con lógica de impactos ambientales y externalidades, no solo de ubicación en áreas no excluidas. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Minerales para la Transición Energética consagra la protección ambiental como principio rector autónomo: la integridad del planeta, su ambiente y su biodiversidad deben salvaguardarse, y los riesgos ambientales, sociales y culturales deben evaluarse antes de cualquier actividad y gestionarse según la jerarquía de mitigación. (2024, Principio 2, p. 12). A su vez, el Manual de la OCDE sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales señala que "para evaluar la gravedad de un impacto ambiental, las empresas deberían tener en cuenta la escala, la magnitud y el carácter irreparable del impacto". (2024, cap. 2, p.14). Ninguno de estos factores esta presente en el Criterio 7, y una ponderación cercana al 5% del resultado no es compatible con ese estándar.	metodología está estructurada en dos dimensiones cuyos umbrales deben cumplirse simultáneamente, por lo que las ponderaciones de los criterios no representan participaciones directas dentro de una calificación global única, y el 10 % del Criterio 7 no equivale a una participación del 5 % en el resultado. La ponderación tampoco es arbitraria, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de determinación, y los determinantes ambientales se ubican en el nivel bajo porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. En cuanto al estaño, el titanio y el wolframio, su calificación de cero refleja que sus depósitos identificados se ubican en áreas excluibles de la minería, pero la determinación de un mineral como estratégico no habilita su exploración ni su explotación en las zonas de exclusión previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por ello, la exclusión opera de manera absoluta en una etapa posterior al presente ejercicio de actualizacion de minerales estratégicos, es decir en el procedimiento de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que se excluyen las zonas con alto potencial que coinciden con estas áreas, y no requiere un filtro eliminatorio adicional en la determinación del listado, cuyo objeto es identificar los minerales estratégicos y no las áreas para su aprovechamiento. Respecto a convertir la viabilidad ambiental en condición habilitante o aumentar su peso, ello no resulta procedente, porque el listado identifica los minerales estratégicos y no las áreas para su aprovechamiento, impactos ambientales y externalidades, y porque la determinación no exime al adjudicatario de cada AEM de sus responsabilidades ambientales ante las autoridades competentes. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Interamericana para	Anexo 5. Metodología	Hoja “7. Determinantes	Indicador único de Viabilidad ambiental	Comentario: El criterio es monofactorial: solo mide si las ocurrencias se superponen	Frente a lo señalado sobre el alcance del Criterio 7, se precisa que este se construyó con las determinantes del medio	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
la Defensa del Ambiente – AIDA	aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	ambientales" (soporte del Artículo 1º)	(VA), basado en la superposición con áreas excluibles y restringidas	con áreas excluibles o restringidas. Omite variables que el documento de Lineamientos (tabla 6) ordenó considerar, como los "elementos potencialmente peligrosos para el ambiente y la salud". Tampoco considera otras variables como disponibilidad hídrica, si es Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, frentes de deforestación, suelos para producción de alimentos, biodiversidad o vulnerabilidad climática. Además, la calificación usa unidades de análisis distintas, por ende no equiparables según el mineral (hectáreas, "puntos del mapa metalogénico" o polígonos). Eso hace que el muestreo en el que pareciera basarse la clasificación, ni sea representativo, ni sea comparable entre minerales. Propuesta: construir un índice ambiental multifactorial que integre, como mínimo, superposición con áreas protegidas y estratégicas, peligrosidad de elementos asociados, presión hídrica según indicadores del IDEAM, cobertura boscosa y deforestación, y ecosistemas estratégicos, con una unidad de análisis homogénea, y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y las entidades del SINA. Fundamento normativo: El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE sobre debida diligencia ambental en las cadenas de suministro de minerales reconoce "que los impactos ambientales pueden ser colectivos, e interrelacionados o aislados, así como de naturaleza localizada o transfronteriza" y se centra en siete categorías: cambio climático, pérdida y degradación de la biodiversidad; contaminación del aire, el agua y el suelo; mala gestión de los residuos, incluidas las sustancias peligrosas; ruido y vibraciones; daños a la estética y al patrimonio cultural, y agotamiento del agua (2024, cap. 2, p. 36). En la misma línea, el Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética advierte que la mayor demanda	natural que tienen efecto jurídico sobre la actividad minera, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, con la información oficial que delimitan y declaran las autoridades ambientales, así como la cartilla de determinantes ambientales establecidas por el MADS, y que pueden aplicarse de manera homogénea a los 35 minerales evaluados. Las reservas forestales de la Ley 2.ª de 1959 ya se encuentran incluidas como áreas restringidas, mientras que la disponibilidad hídrica, los frentes de deforestación, los suelos para la producción de alimentos, la biodiversidad o la vulnerabilidad climática corresponden a estudios de mayor detalle, propios de la evaluación ambiental de cada proyecto minero ante la autoridad ambiental competente. La articulación con las autoridades ambientales se surte en el procedimiento de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. En cuanto a los elementos potencialmente peligrosos, la Tabla 6 del documento de lineamientos relaciona las variables que podrían considerarse en la metodología, sin imponer su uso. En la metodología aplicada no se utilizó un filtro de exclusión por peligrosidad, y los elementos que podrían tener ese carácter se agruparon como subproductos de su mineral principal, cuya recuperación debe sujetarse a las normas técnicas, ambientales, sociales y de salud que establezcan las autoridades competentes. Respecto a las unidades de análisis, el índice de viabilidad ambiental se calcula para cada mineral como la proporción de sus depósitos, o del área de sus títulos cuando no tiene registro en el Mapa Metalogénico, que se ubica en áreas excluibles, restringidas y sin determinantes ambientales identificadas, y al tratarse de una proporción en escala de 0 a 100 es comparable entre minerales, cualquiera que sea la unidad de la que parte. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				de minerales presiona la biodiversidad, el agua, la geodiversidad y los ecosistemas, y pide evitar, reducir y eliminar la contaminación, detener y revertir la pérdida de biodiversidad y la deforestación, y gestionar y almacenar de forma segura los residuos mineros (2024, Principio rector 2, p. 12). Un indicador que solo mide superposición espacial no recoge ninguna de estas dimensiones.		
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 1° (aspecto no previsto: salvaguardas ambientales)	No aplica. Aspecto no incluido en el articulado.	Comentario: El articulado no precisa los efectos de la declaratoria frente al régimen ambiental, aunque la propia memoria reconoce que su finalidad es dinamizar la delimitación de áreas. Propuesta: adicionar un parágrafo: “La determinación de minerales de interés estratégico no modifica ni prevalece sobre las zonas excluidas y restringidas de la minería, las determinantes ambientales del ordenamiento territorial ni los instrumentos de protección de ecosistemas estratégicos. Las Áreas de Reserva Estratégica Minera que se delimiten respecto de estos minerales excluirán las zonas previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y contarán con concepto previo de las autoridades ambientales competentes”. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética pide alinear las buenas prácticas con los principios de la Declaración de Río, entre ellos el enfoque de precaución, para proteger los ecosistemas, y alienta a los gobiernos a considerar la declaratoria de las áreas protegidas y conservadas como zonas vedadas a la minería. (2024, Principio rector 2, pp. 12-13). El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales indica que los proveedores deberían prevenir y mitigar los impactos negativos sobre la biodiversidad en los parques nacionales, reservas y otras áreas protegidas, incluidas	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de adicionar un parágrafo sobre los efectos de la determinación frente al régimen ambiental excede los alcances del proyecto de resolución y la competencia de la ANM establecidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. No obstante lo anterior, es importante señalar que la determinación de un mineral como estratégico no modifica ni prevalece sobre las zonas excluidas y restringidas de la minería, las determinantes ambientales ni los instrumentos de protección de ecosistemas, pues un acto administrativo de la ANM no puede modificar normas de rango superior como los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 o el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Esas zonas se excluyen en el procedimiento de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, en el que se analizan las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera en cada área, y la articulación con las autoridades ambientales se surte en esa etapa y en el licenciamiento ambiental que debe adelantar cada adjudicatario. Por ello, la salvaguarda que se solicita ya está contenida en las normas que rigen dichos procesos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				las definidas en la legislación nacional, y que "ello no puede incluir la prohibición de nuevas actividades de exploración, minería, fundición, refinado o reciclado en las zonas mencionadas". (2024, Tabla 6, p. 49)		
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 1° (aspecto no previsto: consulta previa)	No aplica. Aspecto no incluido en el articulado.	Comentario: Según el Anexo 5 (hojas 3 y 4), las principales ocurrencias de tierras raras, niobio-tantalio, estaño y wolframio están en Vichada, Guainía y Vaupés, con amplia presencia de resguardos indígenas. Es previsible, por tanto, que la delimitación de áreas para estos minerales afecte directamente a pueblos étnicos. Propuesta: incluir un parágrafo que disponga que la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera asociadas a estos minerales se someterá a consulta/consentimiento previo, libre e informado desde su etapa inicial, cuando exista posibilidad de afectación directa. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética recuerda que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, teniendo en cuenta la especificidad nacional y el contexto jurídico (2024, Principio rector 1, p. 11). Asimismo, la participación debe tener lugar desde las etapas iniciales, de conformidad con los párrafos 530 y 533 de la Opinión Consultiva 32 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo 7.4 del Acuerdo de Escazú. La Consulta, igualmente, debe involucrar las etapas tempranas de los proyectos, incluyendo la exploración, en armonía con el principio de máxima divulgación, de conformidad con la Opinión Consultiva No. 32 de 2025 de la Corte interamericana de Derechos Humanos (párr. 608-611) y los artículos 6 y 15.2 del Convenio 169 de la OIT.	Frente a lo manifestado de que, según el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, las principales ocurrencias de tierras raras, niobio-tantalio, estaño y wolframio se ubican en Vichada, Guainía y Vaupés, y de que “es previsible, por tanto, que la delimitación de áreas para estos minerales afecte directamente a pueblos étnicos”, se precisa que la determinación de minerales estratégicos no delimita áreas ni decide sobre territorio alguno, y que la ubicación de las ocurrencias de un mineral no define por sí misma las áreas que se delimitarán. La delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) corresponde a una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se realiza sobre áreas que presenten alto potencial mineral, identificado mediante estudios geológicos y mineros del Servicio Geológico Colombiano o de terceros contratados por la ANM. Respecto a la propuesta de incluir un parágrafo que disponga que la delimitación de las áreas asociadas a estos minerales “se someterá a consulta/consentimiento previo, libre e informado desde su etapa inicial, cuando exista posibilidad de afectación directa”, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. No obstante lo anterior, es importante señalar que el procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y de la Sentencia T-766 de 2015, de modo que lo solicitado se garantiza desde la etapa inicial de la delimitación. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Memoria justificativa	Numeral 10, "Consulta previa y publicidad"	"No se requiere agotar proceso de consulta previa (…) La determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas (…)"	Comentario: La conclusión se apoya en que la declaratoria no tiene efectos directos. Sin embargo, la información del propio expediente administrativo de una concesión permitiría anticipar los territorios étnicos involucrados. La memoria no hace ese análisis ni considera relevante identificar a los pueblos potencialmente afectados. Propuesta: incorporar en la memoria un análisis de afectación directa por grupo de minerales, que identifique los territorios étnicos superpuestos con ambientes geológicos favorables y precise en qué momento del procedimiento se surtirá la consulta previa. Si ese análisis evidencia afectaciones previsibles, se sugiere abrir un espacio de diálogo con las organizaciones representativas antes de expedir el acto, e identificar procedencia de consulta/consentimiento en casos de afectación directa. Esto a fin de evitar riesgos jurídicos de la Directiva hacia futuro. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética señala que los riesgos e impactos sobre los derechos humanos deben identificarse y evaluarse, lo que incluye realizar debida diligencia y evaluaciones de impacto en derechos humanos con la participación de las personas afectadas (2024, Principio rector 1, p. 11), y pide que evaluaciones estratégicas orienten una planificación participativa del uso del suelo (Ibíd., Principio rector 2, p. 12). El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales, en un recuadro tomado del Comentario a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, destaca que el involucramiento significativo de las partes interesadas "es especialmente importante en la planificación y toma de decisiones	Frente a lo manifestado de que la conclusión de la memoria justificativa "se apoya en que la declaratoria no tiene efectos directos", se precisa que esa conclusión se mantiene, pues la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas, y por ello no supone una afectación directa a las comunidades étnicas. En cuanto a que "la información del propio expediente administrativo de una concesión permitiría anticipar los territorios étnicos involucrados", y a que la memoria no considera relevante "identificar a los pueblos potencialmente afectados", se precisa que la determinación del listado se realiza sobre minerales y no sobre áreas, de modo que en esta etapa no existe un área definida frente a la cual pueda establecerse la presencia de comunidades étnicas ni una afectación directa. Esa identificación se realiza en la etapa posterior de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, una vez definida cada área, y es frente a esa área concreta que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se pronuncia sobre la procedencia de la consulta previa. Respecto a la propuesta de incorporar en la memoria "un análisis de afectación directa por grupo de minerales, que identifique los territorios étnicos superpuestos con ambientes geológicos favorables", la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. No obstante lo anterior, es importante señalar que ese análisis se realiza en la etapa posterior de delimitación y declaración de AEM, como lo indica la misma memoria justificativa, con base en el documento de lineamientos, al señalar que las restricciones étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM. En ese procedimiento, la información geológica de las áreas con alto potencial mineral se contrasta con los componentes ambientales, sociales, económicos y mineros en el informe de contexto territorial, y antes de cualquier delimitación se solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, que se realiza cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015. De este modo, en cuanto a precisar "en qué momento del procedimiento se surtirá la consulta previa",	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				concernientes a proyectos u otras actividades que impliquen, por ejemplo, el uso intensivo de la tierra o el agua que podría afectar significativamente a las comunidades locales" (2024, Recuadro 4, p. 29).	esta se surte en la etapa de delimitación y declaración de AEM y antes de cualquier delimitación, como lo prevé la memoria justificativa al señalar que en las etapas posteriores de delimitación y adjudicación de AEM se dará aplicación, cuando haya lugar, a las normas sobre consulta previa. En cuanto a abrir "un espacio de diálogo con las organizaciones representativas antes de expedir el acto", se precisa que la publicación del proyecto de resolución y del documento de la presente consulta, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, estuvo abierta a cualquier persona u organización interesada, incluidas las organizaciones representativas de las comunidades étnicas, y que la identificación de la procedencia de la consulta previa en casos de afectación directa se surte en el procedimiento señalado. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 1°, Parágrafo 1	"El presente listado de minerales se encuentra técnica y metodológicamente soportado en el documento (…) el cual hace parte integral de la presente resolución como su Anexo 1."	Comentario: Al hacer parte integral del acto, el soporte técnico debe ser accesible y verificable. No obstante, la favorabilidad geológica del litio se sustenta en un "documento clasificado SGC" (Anexo 5, hoja 4). Esto restringe el derecho de acceso a la información ambiental previsto en la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú. Propuesta: publicar íntegramente los anexos y las bases de datos y los cálculos reproducibles, y en caso de requerir información clasificada, proceder a su desclasificación. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética afirma que el acceso a la información es un derecho humano, que el levantamiento y la cartografía de los depósitos geológicos deben ser accesibles al público, con respeto de la sensibilidad comercial, y que los datos de monitoreo e inspección ambiental y social deben ser transparentes (2024, Principio rector 6, p. 16). El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales considera señales que justifican una debida diligencia reforzada la "falta de	Frente a la información del Servicio Geológico Colombiano que sustenta la favorabilidad geológica del litio, se precisa que esta hace parte de los análisis que el SGC ha entregado a la ANM en el marco del proyecto sobre Áreas Estratégicas Mineras (AEM), que constituyen documentos en elaboración que hacen parte del proceso deliberativo de la ANM y que, como tal, son información no pública conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, régimen de excepciones al que remite el propio artículo 5 del Acuerdo de Escazú. Por ello, no es posible su desclasificación en esta etapa. En atención a los comentarios recibidos en esta consulta, el documento de determinación indicará expresamente esa norma en los apartes donde se menciona dicha información. En cuanto a la publicación de los anexos, las bases de datos y los cálculos, la ANM publicó el 28 de octubre de 2026 los cinco anexos del documento de determinación, con los datos, cálculos y calificaciones por criterio, variable y subvariable, junto con la memoria justificativa del proyecto de resolución, con el fin de facilitar la verificación de los resultados. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				información, o información de mala calidad o poco accesible, sobre incidentes e impactos ambientales" y la "no divulgación de las conclusiones y recomendaciones de la evaluación de impacto ambiental" (2024, Tabla 5, p. 40).		
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 1°	"Determinar los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: (…)"	Comentario: El listado otorga el mismo efecto jurídico a minerales con recursos reportados y producción formal que a minerales que, según el Anexo 5 (hoja 4), solo cuentan con ocurrencias aisladas (por ejemplo, litio) o con un prospecto sin recursos estimados. Habilitar la delimitación de áreas con un conocimiento tan limitado expone ecosistemas y territorios a decisiones sin base geocientífica suficiente. Propuesta: distinguir en el artículo 1° entre minerales con base productiva y líneas de base generadas adecuadamente, que podrían dar lugar a delimitación de áreas, y minerales de prioridad para la investigación geocientífica, cuya declaratoria debe esperar a contar con información de mejor calidad, sin efectos sobre el ordenamiento del territorio. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética pide que las evaluaciones estratégicas orienten la planificación participativa del uso del suelo y que las buenas prácticas se alineen con los principios de la Declaración de Río, entre ellos el enfoque de precaución (2024, Principio rector 2, p. 12). El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales señala que, en paisajes sensibles con una producción significativa de una categoría específica de minerales, se puede promover una "Evaluación Ambiental Estratégica a nivel de paisaje" para, entre otros fines, "identificar impactos acumulativos y cuestiones prioritarias" (2024, cap. 4, p. 38). Asimismo, advierte sobre los "puntos	Respecto a lo señalado sobre los minerales con conocimiento geocientífico limitado, como el litio, se comparte que esa escasez no equivale a la ausencia del recurso. Precisamente por ello, la variable de Favorabilidad Geológica del Criterio 4 se calificó con base en el nivel de conocimiento disponible para cada uno de los 35 minerales evaluados, desde ocurrencias hasta depósitos con recursos reportados conforme a estándares reconocidos, de modo que esa diferencia puede identificarse en su calificación. La determinación, además, no habilita por sí misma la delimitación de ninguna área, pues conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) se delimitan sobre áreas que presenten alto potencial mineral, identificado mediante estudios geológicos y mineros del Servicio Geológico Colombiano o de terceros contratados por la ANM. En cuanto a distinguir en el artículo 1 entre minerales con base productiva y minerales de prioridad para la investigación geocientífica, no se considera necesario generar sublistados o agrupaciones dentro de los minerales estratégicos, pues esa diferenciación ya se desprende de dicha calificación. Es importante señalar, además, que el listado determina en gran medida la destinación de recursos de regalías del componente de cartografía y conocimiento geológico para la evaluación del potencial de recursos naturales no renovables, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, por lo que la inclusión de minerales con menor conocimiento permite priorizar su investigación geocientífica. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				ciegos de información" en la evaluación de riesgos ambientales (Ibíd., pp. 38-39).		
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Memoria justificativa	Numeral 8, "Análisis de impactos"	"El impacto que se espera (…) es que se fortalezca el estudio del potencial geológico (…), se promueva la exploración y se dinamice la asignación de áreas estratégicas mineras en el país (…)"	Comentario: El análisis solo considera impactos de promoción minera y omite los ambientales, hídricos, sociales y territoriales. Para los minerales de transición incorporados son previsibles, entre otros, la alta demanda de agua para cobre y molibdeno y litio, la generación de residuos peligrosos asociados a tierras raras y la presión sobre bosques amazónicos y de la Orinoquía. Propuesta: complementar el numeral con un análisis de impactos ambientales y territoriales por grupo de minerales, que identifique ecosistemas y comunidades potencialmente afectados y las medidas de prevención previstas para las etapas siguientes, basado en el principio de precaución. Fundamento normativo: El Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética pide evaluar los riesgos ambientales, sociales y culturales antes de cualquier actividad, gestionarlos según la jerarquía de mitigación y alinear las buenas prácticas con el enfoque de precaución de la Declaración de Río (2024, Principio rector 2, p. 12). El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales identifica como condiciones que justifican una debida diligencia reforzada las "operaciones que tienen lugar en regiones áridas y con escasez de agua" y las que "pueden deteriorar la calidad del agua, degradar o limitar el acceso a los recursos naturales, en particular los utilizados por los pueblos indígenas o las comunidades locales" (2024, Tabla 5, p. 40).	La finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, por lo que la solicitud de complementar la memoria justificativa con un análisis de impactos ambientales y territoriales por grupo de minerales excede los alcances del proyecto de resolución. No obstante lo anterior, es importante señalar que el proyecto de resolución es un instrumento de planeación que no delimita áreas ni otorga derechos de exploración ni de explotación, por lo que no genera por sí mismo impactos ambientales, hídricos o territoriales. Esos impactos dependen de cada proyecto y de su área de intervención, y se identifican y evalúan en las etapas posteriores. En el procedimiento de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, la información geológica se contrasta con las áreas de exclusión y restricción de la actividad minera y con los demás componentes ambientales, sociales, económicos y mineros, en el informe de contexto territorial; y en el licenciamiento ambiental, el titular presenta el estudio de impacto ambiental ante la autoridad ambiental competente, la cual impone las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben cumplirse. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 1°, Parágrafo 2	"La Agencia Nacional de Minería podrá revisar y, de ser necesario, actualizar el	Comentario: La revisión queda a discreción de la entidad, sin periodicidad, sin reglas de salida del listado y sin participación ciudadana.	Respecto a la periodicidad de la revisión del listado, se comparte la pertinencia de fijar en el parágrafo 2 del artículo 1 un término para su revisión, por lo que se establece que el listado se revisará en un periodo no mayor a cuatro (4) años,	Proyecto de resolución. En el artículo 1, el parágrafo 2 quedaría así: "Parágrafo 2: La Agencia Nacional de

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			listado (…)"	Propuesta: "La Agencia Nacional de Minería revisará el listado al menos cada tres (3) años, con información pública y actualizada, incluida la información ambiental del SINA. Cada revisión se someterá a participación ciudadana y, cuando corresponda, a consulta previa. Los minerales que dejen de cumplir las condiciones metodológicas, incluidas las socioambientales, saldrán del listado". Fundamento normativo: La Guía de Debida Diligencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo concibe la debida diligencia como "un proceso continuo, proactivo y reactivo" (3.ª ed., 2016, Recomendación del Consejo, considerandos). Por su parte, el Panel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Minerales Críticos para la Transición Energética exige que los pueblos indígenas y los demás titulares de derechos participen activamente en los procesos de gobernanza del sector, como la supervisión, la trazabilidad y los estándares de desempeño, y que sus derechos y perspectivas se integren en esos marcos (2024, Principio rector 6, p. 16).	sin perjuicio de hacerlo antes cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM. En cuanto al procedimiento, toda modificación, adición o sustitución del listado se adelanta mediante un acto administrativo de carácter general que, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, debe publicarse para comentarios de la ciudadanía junto con la información en que se fundamenta, como se hizo con el presente proyecto, por lo que no es necesario reiterarlo en la resolución. En cuanto a que cada revisión se haga "con información pública y actualizada, incluida la información ambiental del SINA", se precisa que la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se aplica con fuentes oficiales de información incluida la del SINA que reposa en el SIAC, y que su Criterio 7 se construyó con la información oficial de las determinantes del medio natural que delimitan y declaran las autoridades ambientales, por lo que no se requiere precisarlo en el parágrafo. Respecto a someter cada revisión a consulta previa "cuando corresponda", se precisa que la determinación del listado no delimita áreas ni supone una afectación directa a las comunidades étnicas, y que la consulta previa se surte, cuando procede, en la etapa posterior de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base. Frente a la ausencia de "reglas de salida del listado", se precisa que las reglas para la determinación de los minerales estratégicos, incluida la exclusión de minerales del listado, se definen en la propuesta metodológica de cada revisión, con base en los lineamientos que el Consejo Directivo de la ANM tenga vigentes al momento de la actualización, y que el nuevo listado sustituye al anterior. En el caso de la propuesta metodológica sometida a la presente consulta, expuesta en el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" y construida a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, se aplicó a los 35 minerales que resultaron de los filtros de su capítulo 2 y establece que un mineral es estratégico cuando supera al mismo tiempo los umbrales de las dos dimensiones, Relevancia Estratégica Nacional (REN ≥ 38) y Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI ≥ 45); el mineral que no los supera queda por fuera del listado. Las condiciones ambientales a que se refiere el comentario se valoran en el Criterio 7, de determinantes ambientales, que hace parte de	Minería, como Autoridad Minera Nacional, revisará y, de ser necesario, actualizará el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería." Así mismo, en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la recomendación de revisar el listado quedará así: "Revisar y, de ser necesario, actualizar por parte de la ANM el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería."

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					la dimensión REN, por lo que inciden en ese resultado. Así ocurrió con el cromo y los materiales de construcción, que hacían parte del listado de la Resolución 1006 de 2023 y no alcanzaron los umbrales. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Proyecto de resolución	Artículo 2°	"La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 1006 (…)"	Comentario: La vigencia inmediata permitiría iniciar delimitaciones para los minerales que ingresan al listado antes de corregir las debilidades del criterio ambiental y de definir las salvaguardas de participación y consulta previa. Propuesta: incluir un parágrafo transitorio que disponga que no se iniciarán procesos de delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera para los minerales que ingresan al listado hasta que se adopten el índice ambiental multifactorial y las salvaguardas propuestas para el artículo 1°. Fundamento normativo: El Manual de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre debida diligencia ambiental en las cadenas de suministro de minerales advierte sobre los impactos "permanentes o irreversibles", esto es, "un impacto que no puede repararse" (2024, Recuadro 2, p. 14), lo que justifica adoptar las salvaguardas antes, y no después, de habilitar la delimitación de áreas.	Frente a lo manifestado de que "la vigencia inmediata permitiría iniciar delimitaciones para los minerales que ingresan al listado antes de corregir las debilidades del criterio ambiental y de definir las salvaguardas de participación y consulta previa", se precisa que la vigencia del acto administrativo no habilita por sí misma la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Esta corresponde a una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y que el mismo artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 prevé sobre áreas que presenten alto potencial mineral para minerales estratégicos, identificado mediante estudios geológicos y mineros del Servicio Geológico Colombiano o de terceros contratados por la ANM. Esta etapa posterior a la determinación del listado en consulta se adelanta conforme al procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, que incluye, antes de cualquier delimitación, el análisis de las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera en cada área y la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, por lo que esas salvaguardas se aplican antes de cualquier delimitación, con independencia de la fecha de vigencia del listado. Respecto a la propuesta de incluir un parágrafo transitorio que disponga que no se iniciarán procesos de delimitación "hasta que se adopten el índice ambiental multifactorial y las salvaguardas propuestas para el artículo 1°", la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado, que se refiere a la etapa posterior de delimitación y declaración de AEM, excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. No obstante lo anterior, es importante señalar que las variables que integrarían el índice ambiental multifactorial propuesto corresponden a estudios de mayor detalle, propios de la evaluación ambiental de cada proyecto minero ante la autoridad ambiental competente, y que las salvaguardas ambientales y de consulta previa a que se refiere el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					comentario ya se aplican en el procedimiento señalado. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente – AIDA	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja "Resultado final" (soporte del Artículo 1°)	Consideración del carbón como mineral estratégico.	Comentario: Una nueva resolución no puede declarar el carbón como mineral de interés estratégico sin contradecir el ordenamiento jurídico y los compromisos internacionales vigentes del Estado colombiano. Propuesta: excluir al carbón del listado y en su lugar, darle un tratamiento acorde con sus impactos y externalidades. Fundamento normativo: La ANM ya excluyó el carbón térmico del listado mediante la Resolución 1006 de 2023 y vinculó lo "estratégico" a los minerales necesarios para la transición energética justa. Volver a incluirlo sería una medida prohibida por el principio de no regresividad que la Corte IDH reafirmó en la OC-32/25. Esa misma opinión reconoce el derecho autónomo a un clima sano, exige a los Estados una debida diligencia reforzada frente a las actividades con altas emisiones de GEI y eleva a norma de ius cogens la prohibición de causar daños irreversibles al clima. Una declaratoria así también desconocería los llamados del Pacto de Glasgow y del Balance Mundial de la COP28 a reducir progresivamente la energía de carbón sin mitigación y a abandonar los combustibles fósiles. Iría, además, contra el compromiso de Colombia en la Powering Past Coal Alliance, y contra la salida progresiva de los combustibles fósiles que el país anunció en su NDC 3.0, en virtud del Acuerdo de Paris. En el plano interno, chocaría con los principios de integración y prevención de la Ley 1931 de 2018 y con las metas de la Ley 2169 de 2021. También iría contra las Sentencias 25000-23-41-000-2023-00614-01 del Consejo de Estado y la C-280 de 2024 de la Corte Constitucional que obliga a evaluar los impactos climáticos de todo proyecto, en lugar de presumir que son convenientes. En conclusión, ninguna nueva resolución puede declarar el carbón como mineral estratégico, porque sería	Frente a lo manifestado de que "una nueva resolución no puede declarar el carbón como mineral de interés estratégico sin contradecir el ordenamiento jurídico y los compromisos internacionales vigentes del Estado colombiano", se precisa que el carbón fue evaluado con los mismos ocho criterios que los demás minerales, conforme a la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", y que superó los umbrales de las dos dimensiones, independientemente de su uso. Como lo señalan las conclusiones del documento de determinación, el carbón hace parte de los minerales energéticos que aportan significativamente a las regalías y a las exportaciones del país. La evaluación se realizó para el carbón en su conjunto, como se observa en las calificaciones de los ocho criterios, por lo que la denominación general guarda correspondencia con lo evaluado. Su determinación como estratégico no otorga derechos de exploración ni de explotación, ni modifica la política energética ni los compromisos climáticos del país. En ese sentido, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo planteado sobre la política energética y los compromisos climáticos del país excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. En cuanto a que "la ANM ya excluyó el carbón térmico del listado mediante la Resolución 1006 de 2023", se precisa que esa resolución aplicó los lineamientos del Acuerdo 01 de 2023, derogado por el Acuerdo 007 de 2026, y que evaluar el carbón de manera independiente según su uso, térmico o metalúrgico, no se considera técnicamente viable. En primer lugar, no se trata de minerales distintos, sino de un mismo mineral cuyo uso depende de sus propiedades físicas y químicas, como su capacidad coquizante y su contenido de materia volátil, cenizas y azufre, así como de las condiciones del mercado, que en carbones de calidades intermedias pueden inclinar su destino hacia uno u otro uso según los precios. En segundo lugar, esas calidades varían dentro de un mismo depósito, entre sus mantos e incluso lateralmente dentro de un mismo manto, de modo que es la combinación de las calidades de cada sector y de las condiciones del mercado la que define la finalidad del carbón extraído. Respecto a que volver a incluirlo "sería una medida prohibida por el principio de no regresividad" y contraria a los	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				una medida regresiva y contraria a los compromisos climáticos de Colombia.	compromisos climáticos del país, se precisa que la determinación del listado no establece los usos del carbón, que van más allá del uso energético, por lo cual el alcance de este proyecto de resolución no va en contravía del principio de no regresividad, ni de la política pública en materia climática. El listado tampoco flexibiliza las normas ambientales ni exime al titular o adjudicatario de cada proyecto de sus obligaciones ante las autoridades ambientales competentes, en cuyo licenciamiento se evalúan los impactos de cada proyecto. Frente a la propuesta de “excluir al carbón del listado y en su lugar, darle un tratamiento acorde con sus impactos y externalidades”, se precisa que su inclusión resulta de la aplicación de la propuesta metodológica, y que el tratamiento de sus impactos y externalidades corresponde al titular y a las autoridades ambientales competentes, en el licenciamiento ambiental de cada proyecto. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Brato Mineral Resources S.A.S.	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Criterio 6 "Seguridad y soberanía nacional"; hoja 6, regla de calificación y resultado final	Regla: "100 puntos cuando hay evidencia de incautaciones por explotación ilícita". Califican 100: tierras raras, estaño, niobio-tantalio y oro; 50: carbón, esmeralda, metales del grupo del platino y plata; 0: los 26 minerales restantes.	El criterio de seguridad y soberanía nacional tiene un defecto de diseño que invierte su propio propósito: otorga el puntaje máximo a los minerales con mayor evidencia de explotación ilícita e incautaciones. En la práctica premia la ilegalidad, de modo que a mayor presencia de economías criminales, mayor puntaje de "soberanía". Esto produce dos distorsiones verificables en el Resultado final: (i) las tierras raras y el niobio-tantalio alcanzan la condición de estratégicos apoyados en un puntaje de 100 en este criterio, pese a tener favorabilidad geológica baja o media (Criterio 4: tierras raras 60, estaño 36) y escasa información geocientífica formal; su carácter "estratégico" se construye sobre incautaciones y no sobre conocimiento del recurso; y (ii) de los 35 minerales, 26 obtienen 0, por lo que el criterio no discrimina: solo mueve a nueve minerales y lo hace en la dirección equivocada. Se sugiere rediseñar el Criterio 6 para que mida soberanía como capacidad del Estado sobre un recurso con potencial conocido (reservas declaradas, control de la cadena, dependencia estratégica), y no como función de la ilegalidad existente. La presencia de explotación ilícita debería tratarse como un criterio independiente de	Frente a lo manifestado de que el Criterio 6 “en la práctica premia la ilegalidad”, se precisa que este criterio, que corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, “seguridad y soberanía nacional”, no premia la extracción ilícita, sino que la identifica por ser un fenómeno propio del país que puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral. Como lo señala el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, en la justificación de las ponderaciones de su numeral 3.3, esa evidencia es una precondición para fortalecer la soberanía nacional y la necesidad de generar estrategias alrededor del mineral, por lo que el mayor puntaje refleja la necesidad de que el Estado actúe sobre ese mineral, y no un valor atribuido a su extracción ilícita. En cuanto a que el carácter estratégico de las tierras raras y del niobio-tantalio “se construye sobre incautaciones y no sobre conocimiento del recurso”, se precisa que la metodología no reúne ambos aspectos en un solo criterio. La favorabilidad geológica y el potencial minero se califican en el Criterio 4 con información geológica y minera oficial, por lo que la explotación ilícita no se toma como evidencia del recurso, sino que se identifica en el Criterio 6 para el control soberano del recurso mineral, y es la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) la que reúne ambos aspectos al sumarlos con los demás criterios. En el caso del niobio-tantalio, su calificación supera el umbral de esa dimensión aun sin el puntaje de este criterio. Respecto a que “de los 35 minerales, 26 obtienen 0, por lo que el criterio no discrimina”, se precisa que su propósito es	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				riesgo, con signo opuesto, no como un sumando que incrementa el puntaje estratégico.	identificar los minerales con evidencia de extracción ilícita, para lo cual se apoya en evidencia oficial, que califica con el puntaje máximo, así como en reportes de prensa y de organismos multilaterales, que le otorgan un puntaje intermedio, de modo que la calificación de cero corresponde a los minerales sin esa evidencia. Frente a la propuesta de rediseñar el Criterio 6 para que mida la soberanía "como capacidad del Estado sobre un recurso con potencial conocido (reservas declaradas, control de la cadena, dependencia estratégica)", se precisa que esos aspectos ya se evalúan en otros criterios de la metodología, pues las reservas declaradas se consideran en el potencial minero del Criterio 4, la dependencia estratégica en la dependencia de importaciones del Criterio 1, y la cadena en la articulación con las cadenas industriales nacionales del Criterio 3. En cuanto a tratar la explotación ilícita "como un criterio independiente de riesgo, con signo opuesto", se precisa que el documento de lineamientos, que hace parte integral del Acuerdo 007 de 2026, señala como variable del sexto lineamiento la relación del mineral con situaciones que puedan afectar la seguridad nacional, "tal como sucede con la explotación ilícita de minerales", y la metodología la incorpora en ese sentido, para que esos minerales, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, se aprovechen de manera legal y ordenada mediante la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para las cuales el listado constituye la base. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Brato Mineral Resources S.A.S.	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Énfasis general del documento frente al Anexo 5 (Resultado final, índices REN y VADI)	El documento enfatiza los minerales críticos para la transición energética (litio, tierras raras, cobalto, grafito, coltán) como núcleo de la estrategia, mientras el Anexo 5 arroja para esos minerales índices de inserción de mercado (VADI) inferiores a los de los minerales de producción tradicional.	Existe una contradicción entre el énfasis discursivo del documento y los resultados de su propia metodología. En el eje de inserción al mercado (VADI) del Anexo 5, los minerales que Colombia ya produce y exporta superan ampliamente a los críticos de transición: oro 74, hierro 69, manganeso 65, carbón 63 y esmeralda 61, frente a litio 58, tierras raras 58, niobio-tantalio 51 y estaño 48. Lo mismo ocurre en favorabilidad geológica (Criterio 4), donde el carbón, las calizas, el oro y la esmeralda obtienen 100 —por contar con reservas y recursos declarados ante la ANM— mientras el litio obtiene 32 y el estaño 36, reflejando que de los críticos el país apenas tiene información. La política debería priorizar explícitamente la agregación de valor sobre los minerales	Frente a lo manifestado de que "existe una contradicción entre el énfasis discursivo del documento y los resultados de su propia metodología", se precisa que tal contradicción no existe. El documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", establece en su numeral 3.4 que un mineral es estratégico cuando alcanza o supera a la vez los umbrales de las dos dimensiones, de 38 puntos en la Relevancia Estratégica Nacional (REN) y de 45 puntos en la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), de modo que la condición de estratégico no depende de obtener los puntajes más altos, sino de superar ambos umbrales, y no se establece un orden de prioridad entre los minerales que los superan. Las mismas cifras citadas en el comentario lo demuestran, pues el litio y las tierras raras obtienen 58 puntos en la VADI, el niobio-tantalio 51 y el estaño 48, todos por encima del umbral de 45 puntos, y aunque el litio y el estaño tienen una favorabilidad geológica de 32 y 36 puntos, superan el umbral de la REN con 41,4 y 57,8 puntos, respectivamente, por sus calificaciones en	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				con potencial documentado y encadenamiento real —oro, platino, carbón metalúrgico, esmeralda, hierro, cobre y roca fosfórica—, que además generan conocimiento del territorio en cada proyecto que avanza, sin perjuicio de mantener una línea exploratoria para los críticos de transición. Se sugiere que el documento de Determinación reconozca el ranking de su propio Anexo 5 y oriente las apuestas de valor agregado hacia los minerales mejor calificados en inserción de mercado y favorabilidad geológica.	los demás criterios de esa dimensión. Así, los resultados de la propia metodología sustentan la condición de estratégicos de estos minerales, y que otros obtengan puntajes mayores no la contradice. En cuanto a que de los minerales críticos de transición “el país apenas tiene información”, y a mantener “una línea exploratoria” para ellos, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y un conocimiento limitado no impide que un mineral sea determinado como estratégico. Es importante señalar que los minerales incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización por parte de la ANM para la evaluación de su potencial mineral en el territorio nacional, en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, conforme al numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, o mediante los estudios geológicos y mineros que, según el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, pueden adelantar el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la ANM. Respecto a la sugerencia de que el documento “reconozca el ranking de su propio Anexo 5 y oriente las apuestas de valor agregado hacia los minerales mejor calificados en inserción de mercado y favorabilidad geológica”, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que la orientación de las apuestas de valor agregado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario. Como complemento, es importante recordar que, así como los términos de referencia de las rondas mineras vigentes de cobre, oro y polimetálicos, y de fosfatos, presentan incentivos para la generación de valor agregado, estos podrán ser considerados para otros minerales en futuras rondas.	
Brato Mineral Resources S.A.S.	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Criterio 3 "Función productiva e industrial" (peso 0,45) y su efecto sobre esmeralda; Resultado final	Criterio 3 con peso 0,45 (el más alto del modelo). La esmeralda obtiene 0 en función industrial y materiales de construcción obtienen VADI 78 pero quedan "No estratégico" al ser descalificados por el	El peso asignado a la función industrial (0,45, el mayor de los ocho criterios) introduce un sesgo que castiga a minerales cuyo valor no es industrial sino gemológico, ornamental o de marca país. La esmeralda recibe 0 en este criterio pese a ser el mineral con la geología más singular del país —depósitos hidrotermales en lutitas negras del Cretácico de la Cordillera Oriental, sin equivalente en el	Frente a lo manifestado de que el peso asignado a la función productiva “introduce un sesgo que castiga a minerales cuyo valor no es industrial sino gemológico, ornamental o de marca país”, se precisa que la ponderación de la metodología no es arbitraria, sino que se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, y que la función productiva ocupa el nivel alto por su vínculo directo con la Política Nacional de Reindustrialización del Documento	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			índice REN.	mundo— y una de las mayores oportunidades de agregación de valor por denominación de origen, talla y certificación geoquímica. El modelo no dispone de ninguna variable que capture el valor gemológico ni el potencial de marca país, por lo que subvalora sistemáticamente a la esmeralda y a los metales preciosos como objeto de política de valor agregado. El caso de materiales de construcción ilustra la fragilidad del modelo: obtienen el tercer VADI más alto (78) de los 35 minerales y aun así quedan "No estratégico" porque el índice REN los descalifica, lo que muestra que la clasificación depende en exceso de un solo criterio de alto peso. Se sugiere (i) reducir la ponderación de la función industrial o incorporar una variable de valor gemológico/ornamental y de potencial de denominación de origen; y (ii) documentar un análisis de sensibilidad que muestre cuántos minerales cambian de clasificación al variar cada ponderación.	CONPES 4129 de 2023 y con el paso de una economía minera de extracción sin transformación hacia cadenas nacionales con mayor valor agregado. En cuanto a que el modelo “subvalora sistemáticamente a la esmeralda y a los metales preciosos”, se precisa que los resultados de la propia metodología muestran lo contrario, pues la esmeralda, el oro, la plata y los metales del grupo del platino superan los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto. En el caso de la esmeralda, aunque obtiene cero en el Criterio 3, su valor económico y comercial se refleja en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, en el que obtiene 86 puntos, y con ello alcanza 42,5 puntos en la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN), por encima del umbral de 38. Respecto al caso de los materiales de construcción, que obtienen 78 puntos en la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) y no son estratégicos, se precisa que la metodología exige, conforme al numeral 3.4 del documento, que un mineral alcance o supere a la vez los umbrales de las dos dimensiones, de modo que un resultado alto en una no compensa uno bajo en la otra, y los materiales de construcción no alcanzaron el umbral de la REN. Frente a la propuesta de “reducir la ponderación de la función industrial o incorporar una variable de valor gemológico/ornamental y de potencial de denominación de origen”, se precisa que las ponderaciones expresan las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, que en parte se sustentan en las apuestas de reindustrialización del Documento CONPES 4129 de 2023 y en aquellas oportunidades económicas identificadas y asociadas a la generación de valor agregado o de industria a partir del recurso mineral nacional, y que el valor económico y comercial de las gemas ya se valora en el Criterio 2, por lo que no se considera necesario modificarlas ni incorporar la variable propuesta. Respecto a “documentar un análisis de sensibilidad que muestre cuántos minerales cambian de clasificación al variar cada ponderación”, es importante aclarar que, bajo el universo consultado y analizado como referencia para el ejercicio nacional, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					no solo porque es poco o nulamente aplicado, sino principalmente porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, al ser la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y porque los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Además, los lineamientos se concibieron como un marco adaptable que permite ajustes periódicos, sustentados técnica y metodológicamente, en los que se valoran los cambios en el listado. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Brato Mineral Resources S.A.S.	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Tratamiento del carbón (Anexo 5, Resultado final: carbón REN 64, VADI 63, Estratégico)	El carbón se evalúa y califica como un único mineral ("Carbón"), sin distinguir el carbón térmico del carbón metalúrgico o coquizable, semi-antracita pese a que los tres tienen mercados, dinámicas de precio y futuro industrial completamente distintos.	La determinación trata el carbón como un commodity único, lo que oculta que la condición estratégica recae fundamentalmente sobre el carbón metalúrgico y coquizable, no sobre el térmico. El carbón metalúrgico colombiano sostiene el coque, primer producto industrial de exportación del país, y abastece a la siderurgia de Brasil, que no dispone de carbón coquizable de calidad; es el único encadenamiento de valor agregado maduro del sector minero nacional. Mantener una sola categoría "carbón" impide que la política diferencie una cadena en expansión (metalúrgico-coque) de una en declive (térmico). Se sugiere (i) desagregar el carbón metalúrgico y coquizable como categoría propia en el listado y en el Anexo 1, con su calificación independiente, dado que su favorabilidad geológica (Criterio 4: carbón 100) y su inserción de mercado soportan holgadamente la condición estratégica; y (ii) incorporar el criterio de encadenamiento productivo real entre los factores de priorización, hoy ausente en la metodología.	Frente a lo manifestado de que “la determinación trata el carbón como un commodity único, lo que oculta que la condición estratégica recae fundamentalmente sobre el carbón metalúrgico y coquizable”, se precisa que la evaluación se realizó para el carbón en su conjunto, como se observa en las calificaciones de los ocho criterios, por lo que la denominación general guarda correspondencia con lo evaluado. Respecto a la propuesta de “desagregar el carbón metalúrgico y coquizable como categoría propia en el listado y en el Anexo 1, con su calificación independiente”, se precisa que evaluar el carbón de manera independiente según su uso, térmico o metalúrgico, no se considera técnicamente viable. En primer lugar, no se trata de minerales distintos, sino de un mismo mineral cuyo uso depende de sus propiedades físicas y químicas, como su capacidad coquizante y su contenido de materia volátil, cenizas y azufre, así como de las condiciones del mercado, que en carbones de calidades intermedias pueden inclinar su destino hacia uno u otro uso según los precios. En segundo lugar, esas calidades varían dentro de un mismo depósito, entre sus mantos e incluso lateralmente dentro de un mismo manto, de modo que es la combinación de las calidades de cada sector y de las condiciones del mercado la que define la finalidad del carbón extraído. En cuanto a incorporar “el criterio de encadenamiento productivo real entre los factores de priorización, hoy ausente en la metodología”, se precisa que este ya hace parte de la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que lo evalúa en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura, y en el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Brato Mineral Resources S.A.S.	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Criterio 4 "Favorabilidad geológica y minera" (variable 1), fuente Reporte de R&R - ANM y Mapa Metalogénico	La favorabilidad geológica se asigna con base en reservas y recursos declarados ante la ANM y en el Mapa Metalogénico. Minerales con reservas declaradas obtienen 80-100 (carbón 100, calizas 100, oro 100); minerales con solo ocurrencia obtienen 20-60 (litio 32, estaño 36).	El Criterio 4 confirma una asimetría de información que la propia política debería atender: los minerales mejor calificados en favorabilidad son aquellos con reservas y recursos declarados bajo estándar ante la ANM, mientras los críticos de transición quedan rezagados precisamente por la ausencia de declaración de recursos, no necesariamente por ausencia de potencial. Esto tiene una implicación de política que conviene hacer explícita: la clasificación de un mineral como estratégico depende en buena medida de que exista conocimiento geológico declarado, por lo que la determinación del listado y el cierre de la brecha de conocimiento geocientífico son interdependientes. Se sugiere que el documento (i) reconozca que la condición estratégica medida por este criterio es función del estado de conocimiento declarado y no solo del potencial real, advirtiendo el riesgo de subvalorar minerales con potencial no explorado; y (ii) vincule la determinación a un estándar de declaración de recursos y reservas (tipo CRIRSCO/ECRR), de modo que el avance en conocimiento geocientífico se traduzca en recursos declarables y la reevaluación periódica del listado se apoye en información comparable y auditable.	Frente a lo manifestado de que el Criterio 4 “confirma una asimetría de información” y de que “la clasificación de un mineral como estratégico depende en buena medida de que exista conocimiento geológico declarado”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso. Sin embargo, esa escasez no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con el litio y el estaño, que con calificaciones de 32 y 36 puntos en este criterio superan los umbrales de las dos dimensiones. Respecto a que el documento “reconozca que la condición estratégica medida por este criterio es función del estado de conocimiento declarado y no solo del potencial real, advirtiendo el riesgo de subvalorar minerales con potencial no explorado”, se precisa que el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, ya lo señala en su numeral 4.4, al indicar que la favorabilidad geológica se categorizó con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible para cada mineral evaluado, en función del grado de madurez de ese conocimiento. Además, los minerales incluidos en el listado, entre ellos los que cuentan con menor conocimiento, podrán ser objeto de priorización por parte de la ANM para la evaluación de su potencial mineral en el territorio nacional, en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, conforme al numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, o mediante los estudios geológicos y mineros que, según el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, pueden adelantar el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la ANM. En cuanto a vincular la determinación “a un estándar de declaración de recursos y reservas (tipo CRIRSCO/ECRR)”, se precisa que la propuesta metodológica ya lo hace, pues la favorabilidad geológica considera los recursos minerales reportados por titulares mineros conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o a estándares internacionales reconocidos, y el potencial minero, las reservas reportadas conforme a esos mismos estándares, de modo que la evaluación realizada en la presente propuesta de listado se apoyó en información comparable bajo dichos estándares, y su posible reevaluación periódica también podrá apoyarse en ella. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Brato Mineral Resources S.A.S.	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio,	Estructura general de la metodología: criterios, ponderaciones	La metodología evalúa 35 minerales con ocho criterios ponderados, los agrega en dos índices (REN y VADI) y	La metodología mide bien el atractivo de mercado de cada mineral, pero mide mal la capacidad real del país de convertir ese atractivo en valor. Califica alto a minerales de los que apenas se tiene evidencia de	Frente a lo manifestado de que “la metodología mide bien el atractivo de mercado de cada mineral, pero mide mal la capacidad real del país de convertir ese atractivo en valor” y de que “el resultado es un listado que premia la expectativa sobre la realidad”, se precisa que la propuesta metodológica	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	variables y subvariables	e índices REN y VADI (Resultado final)	clasifica como "Estratégico" al mineral que supera ambos umbrales (REN ≥ 38 y VADI ≥ 45). Los criterios de mayor peso son función industrial (0,45), inserción al mercado (0,40) y seguridad de las cadenas de suministro (0,30), mientras que la favorabilidad geológica pesa 0,175 y el componente de seguridad nacional opera como variable binaria.	recurso y castiga el peso de la favorabilidad geológica, que es la variable que determina si un mineral puede efectivamente aprovecharse. El resultado es un listado que premia la expectativa sobre la realidad. Se propone reorientar la metodología alrededor de un principio distinto: un mineral es estratégico en la medida en que el país tenga, o pueda construir, el ciclo completo que va del conocimiento del recurso a su aprovechamiento con valor agregado. Ese ciclo tiene cuatro componentes que hoy la metodología no integra. Primero, conocimiento del recurso como condición de entrada y no como un criterio más. La favorabilidad geológica (Criterio 4) se construye sobre reservas y recursos declarados ante la ANM, y con su peso actual (0,175) queda subordinada a criterios de mercado. Esto permite que minerales con favorabilidad baja (litio 32, estaño 36) obtengan la condición de estratégicos por puntajes de mercado o de seguridad, pese a que el país carece de información que confirme el recurso. Se propone elevar la favorabilidad geológica a condición mínima de elegibilidad: ningún mineral debería calificar como estratégico sin un umbral de conocimiento declarado del recurso, de modo que la estrategia se construya sobre lo que el país sabe que tiene y no sobre lo que supone. Segundo, encadenamiento productivo real como criterio propio, hoy ausente. La metodología no distingue entre un mineral que ya sostiene una cadena de valor nacional y uno que solo tiene demanda externa proyectada. Por eso el carbón metalúrgico-coque —primer producto industrial de exportación del país y único encadenamiento siderúrgico maduro— no recibe ningún reconocimiento por esa cadena, y la esmeralda, con potencial de denominación de origen y marca país, obtiene cero en función industrial. Se propone incorporar un criterio de encadenamiento productivo existente que premie las cadenas que el país ya opera y	expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", mide en seis de sus ocho criterios la importancia de cada mineral para el país a partir de su situación real, como su producción, sus regalías y exportaciones registradas, su articulación con la industria nacional y el conocimiento geológico disponible, por lo que no se limita a su atractivo de mercado. Precisamente, conforme a los tres niveles de prioridad cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento, el criterio de mayor peso en la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN) es la función productiva, por su vínculo con el paso de una economía minera de extracción sin transformación hacia cadenas nacionales con mayor valor agregado, es decir, con la capacidad del país de convertir ese recurso en valor. En cuanto a convertir el conocimiento del recurso en "condición de entrada", se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y esa escasez no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con algunos de los a determinar como estratégicos. Por ello, condicionar la elegibilidad a un umbral de conocimiento declarado excluiría precisamente a los minerales con potencial aún no explorado. Respecto a que, con su peso actual, la favorabilidad geológica "queda subordinada a criterios de mercado", se precisa que su peso responde a la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, que, conforme a los niveles de prioridad justificados en su numeral 3.3, ubica la favorabilidad geológica y el potencial minero en el nivel intermedio de la REN, y que los criterios de mercado se evalúan en la otra dimensión, la de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), cuyo umbral debe superarse por separado. Respecto al encadenamiento productivo "como criterio propio, hoy ausente", se precisa que este no está ausente, pues la propuesta metodológica lo evalúa en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura, y en el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor. Frente a que el carbón metalúrgico-coque "no recibe ningún reconocimiento por esa cadena" y la esmeralda "obtiene cero en función industrial", se precisa que ambos minerales superan los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto. En el caso del carbón, evaluado en su conjunto, la cadena del coque sí se reconoce, pues en la variable de articulación con las cadenas industriales nacionales del Criterio 3 obtiene la calificación máxima, de 100 puntos, por su asociación con la siderurgia a través del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				podría perder, y un criterio de valor gemológico y de marca país que capture el valor no industrial de las piedras preciosas y los metales preciosos. Tercero, soberanía entendida como capacidad del Estado y no como ilegalidad existente. El Criterio 6 otorga su puntaje máximo a los minerales con más incautaciones por explotación ilícita, con lo que premia la presencia de economías criminales en lugar del control estatal del recurso. Se propone redefinir este criterio para que mida capacidad soberana efectiva —reservas bajo control del Estado, trazabilidad de la cadena, dependencia estratégica de la industria nacional— y tratar la explotación ilícita como un criterio independiente de riesgo, con signo negativo, que reste y no sume a la condición estratégica. Cuarto, verificabilidad del modelo. La clasificación es altamente sensible a los criterios de mayor peso —materiales de construcción obtienen el tercer VADI más alto (78) y aun así quedan "No estratégico" por el índice REN—, sin que se documente un análisis de sensibilidad que muestre la estabilidad del resultado. Se propone publicar, como parte de la memoria, un análisis de sensibilidad que reporte cuántos minerales cambian de clasificación al variar cada ponderación, y someter la reevaluación periódica del listado a un estándar de reporte de recursos y reservas (tipo CRIRSCO/ECRR), de modo que el conocimiento geocientífico que se vaya generando se traduzca en información comparable y auditable para futuras determinaciones.	coque metalúrgico y por registrar producción nacional que alcanza la transformación final, como se detalla en la hoja del Criterio 3 del "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". En el caso de la esmeralda, aunque obtiene cero en el Criterio 3, su valor económico y comercial se refleja en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, por lo que no se considera necesario incorporar "un criterio de valor gemológico y de marca país que capture el valor no industrial de las piedras preciosas y los metales preciosos". Frente a la soberanía "entendida como capacidad del Estado y no como ilegalidad existente", y a tratar la explotación ilícita como un criterio de riesgo "con signo negativo", se precisa que el Criterio 6, que corresponde al sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, "seguridad y soberanía nacional", no premia o incentiva la extracción ilícita, sino que la identifica por ser un fenómeno propio del país que puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral, tal como lo prevé el documento de lineamientos, que hace parte integral de dicho Acuerdo, al señalar como variable de ese lineamiento la relación del mineral con situaciones que puedan afectar la seguridad nacional, "tal como sucede con la explotación ilícita de minerales". Además, el criterio no opera como variable binaria, pues califica con 100, 50 o 0 puntos según el tipo de evidencia. En cuanto a medir la "capacidad soberana efectiva —reservas bajo control del Estado, trazabilidad de la cadena, dependencia estratégica de la industria nacional—", las reservas ya se consideran en el potencial minero del Criterio 4, y la dependencia estratégica de la industria nacional, en la dependencia de importaciones del Criterio 1 y en la articulación con la industria nacional del Criterio 3. Respecto a la "trazabilidad de la cadena", la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que la trazabilidad excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta, pues corresponde al control y seguimiento que las entidades competentes realizan sobre la actividad minera. En cuanto a la verificabilidad del modelo y al caso de los materiales de construcción, que obtienen "el tercer VADI más alto (78)" y no son estratégicos, se precisa que la metodología exige, conforme al numeral 3.4 del documento, que un mineral alcance o supere a la vez los umbrales de las	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					dos dimensiones, de modo que un resultado alto en una no compensa uno bajo en la otra. Respecto a publicar un análisis de sensibilidad, es importante aclarar que, bajo el universo consultado y analizado como referencia para el ejercicio nacional, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, no solo porque es poco o nulamente aplicado, sino principalmente porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, al ser la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y porque los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Además, los lineamientos se concibieron como un marco adaptable que permite ajustes periódicos, sustentados técnica y metodológicamente, en los que se valoran los cambios en el listado. Finalmente, en cuanto a someter la reevaluación periódica del listado "a un estándar de reporte de recursos y reservas (tipo CRIRSCO/ECRR)", se precisa que la propuesta metodológica ya lo hace, pues la favorabilidad geológica considera los recursos minerales reportados por titulares mineros conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o a estándares internacionales reconocidos, y el potencial minero, las reservas reportadas conforme a esos mismos estándares, de modo que la evaluación realizada en la presente propuesta de listado se apoyó en información comparable bajo dichos estándares, y su posible reevaluación periódica también podrá apoyarse en ella. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Proyecto de resolución	Artículo 1 – hoja 9 y continuación en hoja 10	"Elementos de tierras raras y sus asociados"	Se solicita precisar que la expresión "elementos de tierras raras y sus asociados" comprende los elementos del grupo de las tierras raras (lantánidos, itrio y escandio), así como los minerales portadores, minerales asociados, mezclas mineralógicas, minerales en bruto, preconcentrados, concentrados y productos intermedios obtenidos mediante procesos físicos de beneficio. La precisión debe reconocer, según la ocurrencia geológica, minerales como monacita, xenotima, bastnasita, allanita y otros minerales portadores debidamente identificados mediante caracterización	Se precisa que el documento técnico de Determinación de los Minerales Estratégicos para Colombia 2026 (p. 18) define el alcance de los elementos de tierras raras. Estos comprenden los lantánidos —lantano (La), cerio (Ce), praseodimio (Pr), neodimio (Nd), prometio (Pm), samario (Sm), europio (Eu), gadolinio (Gd), terbio (Tb), disprosio (Dy), holmio (Ho), erbio (Er), tulio (Tm), iterbio (Yb) y lutecio (Lu)—, además del itrio (Y) y el escandio (Sc). Por su parte, para delimitar el alcance de la expresión "minerales asociados", que acompaña el listado de minerales estratégicos, el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones que se entienden por tales los minerales que hacen parte integral	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				mineralógica y geoquímica. Se propone incorporar esta precisión en el artículo 1 o en una nota técnica del Anexo 1, sin que ello implique presumir la presencia o aprovechabilidad económica de tales minerales en un yacimiento determinado.	del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En consecuencia, la determinación de los elementos de tierras raras como estratégicos cobija los minerales que los contienen, como la monacita, la xenotima, la bastnasita o la allanita, entre otros, así como sus minerales asociados en los términos de esa explicación. Además, la determinación recae sobre el mineral y no sobre una etapa específica de su beneficio. En atención a este comentario, la denominación del grupo se ajusta a "Elementos de tierras raras y sus minerales asociados", de modo que la explicación de minerales asociados le aplique expresamente. A partir de este mismo análisis se identificó la pertinencia de ajustar en igual sentido la denominación de los metales del grupo del platino, que pasa de "y sus elementos asociados" a "y sus minerales asociados", para unificar la expresión en todo el listado. Finalmente, se aclara que la determinación de un mineral como estratégico no presume su presencia ni su aprovechabilidad económica en un yacimiento determinado, pues estas deben establecerse mediante la exploración correspondiente. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen." Así mismo, en el proyecto de resolución (considerando que relaciona el listado final y artículo 1), en la memoria justificativa y en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento, "Elementos de tierras raras y sus asociados" quedará así: "Elementos de tierras raras y sus minerales asociados", y "Metales del grupo del platino y sus elementos asociados" quedará así: "Metales del grupo del platino y sus minerales asociados".
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Proyecto de resolución	Artículo 1 – hoja 10	"Niobio (Nb) y tantalio (Ta) y sus minerales asociados"	Se propone precisar que esta categoría comprende ambos elementos de manera individual y conjunta, sus minerales portadores y asociaciones mineralógicas, incluidos los minerales del grupo columbita-tantalita (coltán), así como pirocloro, microlita y otros minerales de niobio o tantalio cuando su presencia sea técnicamente comprobada. Se solicita incluir expresamente minerales en bruto, concentrados y productos intermedios de beneficio, con identificación separada de los contenidos de Nb_2O_5 y Ta_2O_5. La denominación debe evitar que la expresión conjunta niobio-tantalio invisibilice la evaluación, reporte y comercialización diferenciada de cada elemento.	Respecto a precisar que la categoría "Niobio (Nb) y tantalio (Ta) y sus minerales asociados" comprende "ambos elementos de manera individual y conjunta", se precisa que el artículo 1 del proyecto de resolución nombra expresamente cada elemento con su símbolo químico, de modo que el listado comprende tanto el niobio como el tantalio, sin que su mención conjunta exija que se presenten juntos. Su evaluación como un solo grupo responde a la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", cuya Tabla 4 los homologa con la denominación de AnnA Minería "Minerales de niobio, tantalio y sus concentrados". En cuanto a los minerales portadores, como los del grupo columbita-tantalita, el pirocloro o la microlita, la determinación recae sobre los elementos y, por tanto, sobre	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					los minerales de los que se obtienen, sin necesidad de enumerarlos. Por su parte, para delimitar el alcance de la expresión "minerales asociados", que acompaña el listado de minerales estratégicos, el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones que se entienden por tales los minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. Sobre la "identificación separada de los contenidos de Nb_2O_5 y Ta_2O_5" y el reporte y la comercialización diferenciados de cada elemento, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que esa solicitud excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen."
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Proyecto de resolución	Artículo 1 – hoja 10	"Titanio (Ti) y sus minerales asociados"	Se solicita armonizar el tratamiento del titanio con las categorías de tierras raras, niobio-tantalio y estaño, reconociendo que determinados depósitos pueden presentar asociaciones polimetálicas y coproductos. La evaluación técnica debe permitir registrar minerales portadores de titanio, sus concentrados y su posible coexistencia con monacita, xenotima u otros minerales, sin asumir que dicha asociación está presente en todos los depósitos. Esto contribuiría a una caracterización integral del recurso y a evitar que elementos económicamente relevantes sean omitidos en la evaluación del potencial minero.	Respecto a armonizar el tratamiento del titanio con el de las tierras raras, el niobio-tantalio y el estaño, se precisa que el artículo 1 del proyecto de resolución ya lo denomina "Titanio (Ti) y sus minerales asociados", en los mismos términos que "Estaño (Sn) y sus minerales asociados" y "Niobio (Nb) y tantalio (Ta) y sus minerales asociados". A su vez, el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia 2026", objeto de la presente consulta, reconoce en la Tabla 2 (numeral 2.1.2) la asociación del titanio con el zirconio, el hafnio y los elementos de tierras raras. En la Tabla 4 lo homologa con la denominación de AnnA Minería "Minerales de titanio y sus concentrados". En cuanto a registrar los minerales portadores de titanio y su posible coexistencia con monacita, xenotima u otros minerales, "sin asumir que dicha asociación está presente en todos los depósitos", se comparte la pertinencia de delimitar el alcance de la expresión "minerales asociados", que acompaña el listado de minerales estratégicos. Para ello, el documento técnico, que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones que se entienden por tales los minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					de 2015. Esta explicación remite a la naturaleza de cada depósito y no presume una asociación determinada. De este modo, los coproductos económicamente relevantes quedan cobijados por la determinación sin asumir su presencia en todos los depósitos, y la caracterización del recurso en cada caso corresponde a la exploración y a los estudios de cada proyecto minero. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen.”
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Documento “Determinación de minerales estratégicos para Colombia” – Anexo 1	Metodología: dimensiones REN y VADI; umbrales REN ≥ 38 y VADI ≥ 45	Metodología de evaluación y umbrales para determinar el carácter estratégico	Se solicita que la ANM publique, para cada mineral o grupo mineral, la matriz de variables, ponderaciones, fuentes, datos de entrada, puntajes parciales y resultado REN/VADI, de forma que los interesados puedan reproducir y verificar la evaluación. Para tierras raras, estaño, niobio y tantalio, se recomienda considerar de manera explícita la ocurrencia en depósitos polimetálicos, el potencial de coproductos, la capacidad de beneficio y preconcentración, la posibilidad de procesamiento nacional, la dependencia externa de productos intermedios y la relevancia para cadenas de suministro de tecnologías avanzadas. Cuando exista insuficiencia de información geológica o estadística, se propone identificarla como brecha de conocimiento y no interpretarla automáticamente como ausencia de potencial.	Se precisa que la ANM publicó la totalidad de los anexos del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que son el “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, el “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”, el “Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025”, el “Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto” y el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”. Frente a la solicitud de publicar, para cada mineral o grupo mineral, “la matriz de variables, ponderaciones, fuentes, datos de entrada, puntajes parciales y resultado REN/VADI”, se precisa que los Anexos 1 a 4 contienen el listado base de minerales a evaluar y los datos con que se calificaron los criterios, cuyas fuentes de información se describen en el capítulo 4 del documento, que las ponderaciones se presentan en las Tablas 7 y 8 del numeral 3.3, y que el Anexo 5 presenta las calificaciones de cada mineral por criterio, variable y subvariable y su resultado en cada dimensión, y conserva formuladas sus celdas, de modo que el cálculo puede rehacerse desde esos datos hasta el resultado final. En cuanto a considerar de manera explícita, para las tierras raras, el estaño, el niobio y el tantalio, la ocurrencia en depósitos polimetálicos, el potencial de coproductos, la capacidad de beneficio y procesamiento nacional, la dependencia externa de productos intermedios y la relevancia para cadenas de tecnologías avanzadas, se precisa que estos aspectos ya hacen parte de la propuesta metodológica. La agrupación de subproductos del numeral 2.1.2 recoge las asociaciones de los depósitos, el Criterio 4 califica la favorabilidad geológica y el potencial minero, el Criterio 3 valora la existencia de industria nacional que consuma el mineral y la dependencia de importaciones de sus derivados, y los Criterios 5 y 8 valoran la inserción en encadenamientos productivos estratégicos globales y en	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					cadenas de valor. En aplicación de esa propuesta, las tierras raras, el estaño y el niobio y tantalio superaron los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto. Respecto a identificar la insuficiencia de información como brecha de conocimiento y no como ausencia de potencial, se comparte que esa escasez no equivale a la ausencia del recurso, y por ello la variable de favorabilidad geológica del Criterio 4 se calificó con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible para cada mineral, desde ocurrencias hasta depósitos con recursos reportados. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Documento "Determinación de minerales estratégicos para Colombia" – Anexo 1	Criterio 4 – favorabilidad geológica y potencial minero	Evaluación de la favorabilidad geológica y del potencial minero nacional	Se solicita que la evaluación del potencial geológico no dependa exclusivamente de producción histórica, reservas declaradas o proyectos en etapa avanzada. Debe incorporar información geocientífica regional, ocurrencias minerales verificadas, resultados de exploración, caracterización geoquímica y mineralógica, inventarios de recursos con su respectivo nivel de confianza y potencial de depósitos polimetálicos. Para los minerales aquí comentados, esta aproximación es relevante porque el conocimiento geológico y el desarrollo de proyectos pueden encontrarse en etapas tempranas, mientras se construye información mediante exploración formal y técnicamente soportada.	Respecto a que la evaluación del potencial geológico "no dependa exclusivamente de producción histórica, reservas declaradas o proyectos en etapa avanzada", se precisa que la variable de favorabilidad geológica del Criterio 4 no se limita a esos elementos. Su escala abarca desde ocurrencias y prospectos hasta depósitos, recursos minerales reportados bajo el ECRR u otros estándares reconocidos, y distritos y/o cinturones metalogénicos, lo que permite reconocer el conocimiento geocientífico desde etapas tempranas a más desarrolladas. Se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y precisamente por ello esa variable se calificó, conforme al numeral 4.4 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible para cada uno de los 35 minerales evaluados. Así, el nivel de conocimiento de cada mineral puede identificarse en su calificación, que se presenta en la Tabla 21 del documento y en la hoja del Criterio 4 del "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Cabe anotar, además, que un conocimiento geocientífico limitado no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con las tierras raras, el litio o el uranio, que hacen parte del listado propuesto por su calificación integral. Así mismo, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, los minerales incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de su potencial con recursos del componente de cartografía y conocimiento geológico. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Proyecto de resolución y documento técnico – Anexo	Artículo 1 y apartado de actualización del listado;	Listado estratégico y facultad de revisión y actualización periódica	Se solicita establecer un mecanismo periódico, transparente y participativo de actualización del listado, con publicación de la metodología, datos y justificación de	Sobre el mecanismo de actualización del listado, se comparte la pertinencia de fijar en el parágrafo 2 del artículo 1 un término para su revisión, por lo que se establece que el listado se revisará en un periodo no mayor a cuatro (4) años,	Proyecto de resolución. En el artículo 1, el parágrafo 2 quedaría así: "Parágrafo 2: La Agencia Nacional de

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	1	hoja 10		los cambios, y recepción de información técnica de titulares mineros, operadores, universidades, laboratorios y agentes de transformación. Se recomienda que la ANM considere la evolución de precios y demanda, cambios tecnológicos, nuevas aplicaciones industriales, proyectos en desarrollo, capacidad de procesamiento nacional y cambios en la concentración geográfica de la oferta. La actualización debe permitir incorporar nuevos minerales asociados o ajustar la clasificación de grupos cuando exista evidencia técnica suficiente.	sin perjuicio de hacerlo antes cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la ANM. En cuanto a que sea "transparente y participativo", toda modificación, adición o sustitución del listado se adelanta mediante un acto administrativo de carácter general que, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, debe publicarse para comentarios de la ciudadanía junto con la información en que se fundamenta, como se hizo con el presente proyecto, de modo que titulares mineros, operadores, universidades, laboratorios y agentes de transformación pueden aportar información técnica en cada revisión. Respecto a los factores que la ANM debe considerar, se precisa que cada actualización aplica la propuesta metodológica con la información vigente a esa fecha, de modo que la evolución de precios y demanda, los cambios tecnológicos y la concentración de la oferta se reflejan en sus criterios. Además, cada actualización aplica la propuesta metodológica a todos los minerales evaluados, por lo que puede incorporar nuevos minerales o ajustar la agrupación de los existentes cuando la evidencia técnica lo soporte. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Minería, como Autoridad Minera Nacional, revisará y, de ser necesario, actualizará el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería." Así mismo, en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la recomendación de revisar el listado quedará así: "Revisar y, de ser necesario, actualizar por parte de la ANM el listado de los minerales estratégicos para el país en un periodo no mayor a cuatro (4) años, sin perjuicio de hacerlo antes si se estima conveniente, cuando se presenten las condiciones que así lo sustenten, conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería."
MINAMPRO Asociados S.A.S.	Proyecto de resolución y documento técnico – Anexo 1	Considerandos sobre minería ilícita, trazabilidad y restricciones ambientales; hojas 6 y 7	Control soberano, legalidad de la producción y evaluación ambiental	Se solicita complementar el enfoque de control de la explotación y comercialización ilícita con criterios operativos de trazabilidad de origen, control de producción, balance de masas, identificación de lotes, soportes de regalías y verificación de la cadena de comercialización, de acuerdo con las competencias de cada autoridad. También se recomienda precisar que la determinación de un mineral como estratégico no constituye autorización	Se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que la solicitud de complementar el enfoque de control con "criterios operativos de trazabilidad de origen, control de producción, balance de masas, identificación de lotes, soportes de regalías y verificación de la cadena de comercialización", instrumentos que corresponden a la fiscalización y a las competencias de cada autoridad, excede los alcances del acto administrativo	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				automática para explorar o explotar, no sustituye los títulos ni instrumentos ambientales y debe respetar las restricciones ambientales y los derechos de las comunidades y grupos étnicos. La política debe promover simultáneamente legalidad, fiscalización efectiva, inversión formal y aprovechamiento sostenible.	objeto de consulta. La relación de cada mineral con la explotación ilícita se tuvo en cuenta en la propuesta metodológica a través del Criterio 6, de seguridad y soberanía nacional. En cuanto a precisar que la determinación de un mineral como estratégico "no constituye autorización automática para explorar o explotar", se precisa que ese efecto ya está definido en la ley, por lo que no se requiere incorporarlo en la resolución. Conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solo se constituye mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización ni Áreas de Reserva Especial. Respecto a que la determinación "no sustituye los títulos ni instrumentos ambientales", se precisa que tampoco sustituye la licencia ambiental, que sigue siendo exigible para cada proyecto minero conforme a la normativa ambiental. Frente a que debe respetar "las restricciones ambientales", la determinación no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y demás normas de superior jerarquía. En cuanto a "los derechos de las comunidades y grupos étnicos", se precisa que las restricciones étnico-territoriales se analizan en la etapa posterior de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y que el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Respecto a que la política promueva "simultáneamente legalidad, fiscalización efectiva, inversión formal y aprovechamiento sostenible", se precisa que la propuesta metodológica incorporó la explotación ilícita como criterio "con el objetivo de sentar las bases para la elaboración de una política pública en torno a los minerales que son objeto de extracción ilícita" (numeral 4.6), y que la fiscalización y la promoción de la inversión formal se desarrollan con los instrumentos propios de cada autoridad. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
MINAMPRO Asociados S.A.S.				MINAMPRO ASOCIADOS, empresa colombiana vinculada al desarrollo, operación y comercializacion de minerales estrategicos, considera fundamental que la nueva politica minera nacional reconozca el potencial de Colombia en tierras raras, estaño, tantalio y niobio. Desde la experiencia del proyecto MINASTYC, en Vichada, la compañia promueve el desarrollo de cadenas de suministro legales, trazables y sostenibles, la atraccion de inversion extranjera, el fortalecimiento de capacidades nacionales de beneficio y transformacion y articulacion de Colombia con los mercados internacionales de minerales estrategicos	La Agencia Nacional de Minería agradece el interés de MINAMPRO Asociados S.A.S. y la información compartida sobre su experiencia en el desarrollo de cadenas de suministro de minerales estratégicos. Dado que lo manifestado no contiene una observación ni una solicitud sobre el proyecto de resolución, la memoria justificativa o el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, no requiere un pronunciamiento de fondo.	
CITIC – Centro Internacional de Investigación Científica en Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 1. Metodologías internacionales de referencia, 1.2. Unión Europea; numeral 4. Criterios para la determinación de minerales estratégicos, Criterio 1. Seguridad de las cadenas de suministro (págs. 4–5 y 28 –29 del documento)	En los referentes internacionales se señala que la Unión Europea y el Reino Unido incorporan un índice de reciclaje en la evaluación del riesgo de suministro, y que Turquía contempla la categoría «Reciclaje / Restricción». En la metodología propuesta para Colombia, el Criterio 1 evalúa el consumo aparente y la dependencia de importaciones para el período 2021–2025.	Se recomienda explicitar si la recuperación nacional de materias primas secundarias fue considerada dentro del análisis de seguridad de suministro y, en caso de no incorporarse como variable, justificarlo por alcance o disponibilidad de información. La recuperación de materiales a partir de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) puede constituir una fuente secundaria de abastecimiento y complementar la oferta primaria e importada de determinados materiales. Se propone incluir, al menos como línea de análisis complementaria para futuras actualizaciones, la identificación de materiales recuperables, cantidades efectivamente recuperadas, calidad o grado del material y destino productivo. Esta consideración no implica que los materiales provenientes de RAEE deban incorporarse automáticamente al listado de minerales estratégicos, sino que su posible contribución a la seguridad de suministro pueda evaluarse con evidencia verificable.	Respecto a explicitar si la recuperación nacional de materias primas secundarias fue considerada dentro del análisis de seguridad de suministro, se precisa que no hace parte de las variables del Criterio 1 de la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia". Si bien el numeral 1 del documento reseña que la Unión Europea y el Reino Unido incorporan un índice de reciclaje y que Turquía contempla la categoría de Reciclaje/Restricción, esas metodologías determinan minerales críticos, cuya criticidad suele asociarse a su uso en el desarrollo de industrias específicas, por lo que ese enfoque no se replica en la determinación de minerales estratégicos para Colombia. El Criterio 1 evalúa la capacidad de Colombia para abastecer su demanda interna a partir de la producción nacional, en coherencia con la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, que recae sobre los recursos minerales y no sobre los materiales recuperados de residuos, y por ello sus variables se calcularon con las fuentes oficiales de producción y comercio exterior, esto es, los volúmenes de explotación asociados al pago de regalías y los registros de exportación e importación de la DIAN y el DANE para el período 2021-2025. En cuanto a incluir la recuperación de materiales a partir de RAEE como línea de análisis complementaria en futuras actualizaciones, se precisa que cada revisión del listado aplica la propuesta metodológica existente o una ajustada, siempre que, por un lado, se adopte con base en los lineamientos vigentes y, por otro lado, se disponga de la información de la oferta secundaria de materias primas recuperadas. Adicionalmente, aun si se hubiera querido utilizar una variable de este tipo, a la fecha no se cuenta con información	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					confiable para incorporarla en la mayoría de los minerales evaluados. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
CITIC – Centro Internacional de Investigación Científica en Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 4.1. Criterio 1. Seguridad de las cadenas de suministro (págs. 28–29); Anexo 5, hoja «1. Seguridad de las cadenas de…»	El consumo aparente se calcula como producción nacional + importaciones − exportaciones. El documento indica que la producción nacional se toma de los volúmenes de explotación asociados al pago de regalías de la ANM y que los flujos comerciales se obtienen de las fuentes DIAN y DANE.	Se sugiere complementar la lectura del consumo aparente con una identificación separada de la oferta secundaria nacional recuperada, cuando existan datos verificables. La producción minera asociada a regalías no representa por sí sola toda la oferta potencial de materiales disponibles en el país, pues no incorpora de manera diferenciada los materiales recuperados mediante procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos. Para evitar mezclar magnitudes de naturaleza distinta, se propone conservar la fórmula actual y reportar un indicador complementario de abastecimiento secundario nacional, desagregado por material, período, cantidad recuperada y destino o uso. Para su construcción podrían articularse las fuentes sectoriales de RAEE, gestores y sistemas de recolección y aprovechamiento, la academia y los centros de investigación, junto con las entidades de información minera, ambiental, estadística y de comercio exterior	Frente a la propuesta de complementar la lectura del consumo aparente con una identificación separada de la oferta secundaria nacional recuperada, se precisa que el Criterio 1 de la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", mide la capacidad del país para abastecer su demanda interna a partir de la producción minera nacional y su exposición frente a restricciones externas. Por ello, el consumo aparente se calcula con los volúmenes de explotación asociados al pago de regalías, contenidos en el Anexo 2. "Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025" y con las exportaciones e importaciones del mineral en bruto, contenidos en el Anexo 3. "Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025". Un indicador complementario como el que se propone, reportado por separado y sin modificar la fórmula del consumo aparente, no incidiría en la calificación del criterio, de modo que su aporte sería solo informativo. Además, los indicadores de reciclaje se usan principalmente en las metodologías de las economías que determinan minerales críticos para sus industrias, como la Unión Europea y el Reino Unido, que los incorporan en la evaluación del riesgo de suministro (numerales 1.2 y 1.3), o Turquía, que los trata como una categoría de su puntuación de criticidad (numeral 1.7), mientras que la propuesta metodológica para Colombia determina minerales estratégicos y evalúa en el Criterio 1 la capacidad de abastecer la demanda interna a partir de la producción nacional. A ello se suma que la construcción de ese indicador exigiría información de las cantidades recuperadas por material, periodo y destino con la que, a la fecha, no se cuenta de manera confiable para la mayoría de los minerales evaluados. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
CITIC – Centro Internacional de Investigación Científica en Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025	Clasificación «Manufacturas, Reciclaje y Reúso»; revisar, entre otras, la subpartida 7602000000 («Desperdicios y desechos, de aluminio»)	El anexo agrupa determinados flujos bajo la categoría «Manufacturas, Reciclaje y Reúso». Por ejemplo, incluye la subpartida 7602000000, correspondiente a desperdicios y desechos de aluminio, junto con otras	Se recomienda aclarar que la categoría «Manufacturas, Reciclaje y Reúso» reúne partidas arancelarias de distinta naturaleza y que, por sí sola, no permite identificar qué proporción corresponde a material efectivamente reciclado, ni establecer si los residuos o materiales secundarios provienen de RAEE, de residuos industriales o de otras corrientes. También se solicita indicar las limitaciones de esta clasificación para estimar la oferta secundaria nacional, dado que los registros	Respecto a aclarar que la categoría "Manufacturas, Reciclaje y Reúso" del Anexo 3. "Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025", no permite identificar qué proporción corresponde a material efectivamente reciclado y tampoco indica sus limitaciones para estimar la oferta secundaria nacional, se precisa que la categoría “Manufacturas, Reciclaje y Reúso”, que el Anexo 3 registra en la columna “Clasificación ANM”, no se construyó para estimar la oferta secundaria nacional ni para identificar qué proporción corresponde a material reciclado. Como lo explican las reglas de los Criterios 1 y 2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			subpartidas de manufacturas de ese material.	de comercio exterior reflejan importaciones y exportaciones y no necesariamente los flujos recuperados y utilizados dentro del país. sperdicios y desechos, las materias primas secundarias y las manufacturas. Para los flujos que no puedan distinguirse mediante la clasificación arancelaria, se recomienda evaluar la disponibilidad, cobertura y nivel de desagregación de la información sectorial relacionada con la gestión de RAEE, con el fin de determinar si es posible caracterizar las rutas que siguen estos residuos desde su generación y recolección hasta la separación, recuperación y aprovechamiento de materiales, el reacondicionamiento, el tratamiento y la disposición final de las fracciones no aprovechables. En caso de que las fuentes existentes no permitan dicha caracterización, se considera pertinente identificar los vacíos de información y las necesidades de generación de datos, incluyendo los flujos gestionados por canales formales e informales. Esto permitiría establecer una línea base para futuras evaluaciones sobre la disponibilidad y el potencial de recuperación de materias primas secundarias provenientes de RAEE en el país.	para Colombia", los registros de comercio exterior se clasificaron según el grado de transformación del mineral, de modo que la categoría "Explotación y Bruto (Extracción)" comprende el mineral en bruto, con el que se calculan esos dos criterios, mientras que la categoría "Manufacturas, Reciclaje y Reúso" comprende los productos con algún grado de transformación, que el Criterio 3 utiliza como derivados del mineral para calcular la Balanza Comercial Relativa Ajustada. Por ello, la subpartida 7602000000, de desperdicios y desechos de aluminio, se clasifica como derivado del aluminio con independencia de su origen, que la propuesta metodológica no requiere distinguir. En cuanto a evaluar la disponibilidad, cobertura y nivel de desagregación de la información sectorial de la gestión de RAEE para caracterizar las rutas de estos residuos e identificar los vacíos de información, con el fin de establecer una línea base para futuras evaluaciones, se precisa que, a la fecha, no se dispone de información pública sobre las cantidades de materiales recuperados de estos residuos para la mayoría de los minerales evaluados. Por esta razón, la oferta secundaria no se podría incorporar a la propuesta metodológica, pero principalmente, no se incorpora porque el Criterio 1 evalúa la capacidad de abastecer la demanda interna a partir de la producción nacional y porque los indicadores de reciclaje se usan, por lo general, en las metodologías de las economías que determinan minerales críticos para sus industrias, como la Unión Europea, el Reino Unido y Turquía (numerales 1.2, 1.3 y 1.7). Cada revisión del listado aplica la propuesta metodológica existente o una ajustada, siempre que, por un lado, se adopte con base en los lineamientos vigentes y, por otro lado, se disponga de la información de la oferta secundaria de materias primas recuperadas. Finalmente, en cuanto a caracterizar las rutas de estos residuos, desde su generación hasta su disposición final e incluidos los flujos informales, se precisa que ello excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
CITIC – Centro Internacional de Investigación Científica en Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Numeral 4.7. Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país (págs. 61–64)	El documento precisa que la valoración del criterio ambiental se circunscribe a las determinantes del medio natural y estima la viabilidad ambiental de los depósitos minerales mediante su localización en áreas excluibles, restringidas o libres.	Se considera pertinente precisar expresamente el alcance de este criterio para evitar que el Índice de Viabilidad Ambiental sea interpretado como una evaluación integral de los impactos ambientales de toda la cadena de suministro o transformación del material. La metodología presentada evalúa la disponibilidad territorial para el desarrollo minero y no los impactos ambientales y sobre la salud asociados a la recuperación y procesamiento de materiales secundarios	Respecto a precisar expresamente el alcance del Criterio 7 "para evitar que el Índice de Viabilidad Ambiental sea interpretado como una evaluación integral de los impactos ambientales de toda la cadena de suministro o transformación del material", se precisa que el numeral 4.7 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", ya establece que la valoración de ese criterio "se circunscribe a las determinantes del medio natural únicamente", y que el Índice de Viabilidad Ambiental "expresa la aptitud ambiental relativa de los depósitos minerales en función de su localización frente a las determinantes ambientales	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				provenientes de RAEE. Se propone incorporar esta aclaración y señalar que dichos impactos requieren una evaluación complementaria que considere, según corresponda, las emisiones al aire, las afectaciones al suelo y al agua, el consumo de energía y agua, el manejo de sustancias peligrosas, los residuos generados durante los procesos y los riesgos para la salud y la seguridad de todas las personas que intervienen en la cadena de gestión de RAEE. Esta evaluación debe incluir expresamente tanto a los trabajadores vinculados a gestores y empresas formalizadas como a los recicladores de base, recolectores, recuperadores y demás actores que participan en actividades informales de recolección, clasificación, desensamble y recuperación de materiales. En particular, es importante identificar las prácticas de manejo y aprovechamiento que pueden generar emisiones y vertimientos no controlados, exposición a sustancias peligrosas y disposición inadecuada de fracciones no aprovechables, así como las brechas de información sobre su frecuencia, magnitud y efectos ambientales y sobre la salud. La ausencia de información sobre estas prácticas no debe interpretarse como ausencia de impactos, sino como una necesidad de caracterización y evaluación específica.	presentes en el territorio nacional", agrupadas como excluibles o restringidas en la Tabla 28, de modo que no constituye una evaluación integral de los impactos ambientales de la cadena de suministro o de transformación. En cuanto a señalar que los impactos ambientales y sobre la salud asociados a la recuperación y el procesamiento de materiales secundarios provenientes de RAEE requieren una evaluación complementaria, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que la evaluación de esos impactos excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
GEO Consultores S.A.S.	Documento de Determinación de minerales estratégicos	5.4	Así mismo, se considera la información disponible relacionada con reportes sobre recursos y reservas minerales bajo el estándar CRIRSCO (Comité de Normas Internacionales para la Presentación de Informes sobre Reservas Minerales) relacionados con estos proyectos, e información disponible sobre lo volúmenes	Resulta, contradictorio como basado en el Anexo 5, donde se informan los criterios para determinar la asignación del puntaje, Minerales como el Litio, Wolframio, Uranio y elementos de la Tierras raras, que No tienen categorización de recursos y reservas actuales, se incluyen acá. Dado que si no tienen estimaciones, estarían en contra de este mismo apartado. Incluir minerales que solo se tiene información basada en anómalias superficiales y modelos conceptuales, deja entrever mucha incertidumbre en determinar el potencial real para que estos minerales se conviertan en reservas minerales para COlombia, sin estudios reales y concluyentes. Así mismo, se invita a la	Respecto a que resulta contradictorio, con base en el Anexo 5, incluir el litio, el wolframio, el uranio y los elementos de tierras raras, que no tienen categorización de recursos y reservas actuales, se precisa que la determinación de un mineral como estratégico no depende únicamente del Criterio 4 (Favorabilidad Geológica y Potencial Minero), sino de la evaluación conjunta de los ocho criterios de la metodología. El apartado citado corresponde al numeral 5.4 del documento "Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia", que señala que "se considera la información disponible" sobre reportes de recursos y reservas, de modo que esos reportes se valoran cuando existen, pero no son condición para evaluar un mineral. Conforme a ello, el Criterio 4 otorga mayor puntaje a los minerales con recursos o reservas reportados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido; sin embargo,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			explotados en los proyectos relacionados	ANM a dejar en este documento un aparte donde se especifique la necesidad real de realizar exploración geológica en el país, donde el SGC establezca lineamientos concretos y reales para el inicio de estas actividades, de lo contrario se seguirá basando la determinación de minerales estratégicos en documentos antiguos,. sin categorización de recursos y reservas bajo un estándar CRIRSCO.	la ausencia de dichos reportes solo reduce la calificación del mineral en ese criterio, sin excluirlo de la categoría de estratégico. Así, en la Tabla 21 el litio obtuvo 32 puntos en ese criterio, el wolframio 48, el uranio 44 y los elementos de tierras raras 60. Por ello, no existe contradicción con el Anexo 5, pues un mineral sin recursos ni reservas reportados puede ser determinado como estratégico en virtud de su puntaje en los demás criterios. En cuanto a la incertidumbre de incluir minerales de los que solo se tiene información basada en anomalías superficiales y modelos conceptuales, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, por lo que el hecho de que un mineral no cuente con recursos y reservas reportados no quiere decir que estos no existan. Esto es coherente con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, según el cual la Autoridad Minera Nacional determina los minerales de interés estratégico y, “con base en la información geocientífica disponible”, puede delimitar áreas especiales que luego son objeto de evaluación de su potencial minero, sin exigir para ello recursos o reservas previamente estimados. Los recursos y reservas se cuantificarán conforme al ECRR, a partir de la exploración que adelanten los titulares mineros una vez les sean adjudicadas dichas áreas. En cuanto a “dejar en este documento un aparte donde se especifique la necesidad real de realizar exploración geológica en el país, donde el SGC establezca lineamientos concretos y reales para el inicio de estas actividades”, se precisa que la priorización de diagnósticos, investigaciones y análisis sobre estos minerales se adelanta en coordinación con esa entidad, conforme al numeral 13 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, o mediante los estudios geológico mineros que, según el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, pueden adelantar el Servicio Geológico Colombiano o terceros contratados por la ANM. Así mismo, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, los minerales incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de su potencial con recursos del componente de cartografía y conocimiento geológico. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC		Encabezado del formulario – posición institucional		El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC presenta observaciones de fondo y manifiesta expresamente su DESACUERDO con el proyecto de resolución, el documento de determinación de minerales estratégicos, la memoria justificativa y sus anexos, en la medida en que, en su	En relación con la solicitud de que el proyecto “NO sea expedido en su redacción actual y que sea reformulado con participación efectiva de los pueblos y autoridades indígenas”, se precisa que el proyecto de resolución y el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, se publicaron para comentarios de la ciudadanía del 20 de octubre al 11 de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				formulación actual, estructuran una política de priorización minera sin incorporar de manera suficiente, transversal y vinculante los derechos territoriales, la autonomía, el gobierno propio, la integridad cultural y espiritual y la pervivencia de los pueblos indígenas. Estas observaciones no constituyen adhesión, aval ni acompañamiento del CRIC a la iniciativa. Se solicita que el proyecto NO sea expedido en su redacción actual y que sea reformulado con participación efectiva de los pueblos y autoridades indígenas, garantizando la consulta previa cuando la medida pueda generar afectación directa.	noviembre de 2026, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, publicación que estuvo abierta a cualquier persona u organización interesada, incluidas las organizaciones representativas de las comunidades étnicas. Del mismo modo, los lineamientos que aplica la metodología, definidos por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026, se publicaron para comentarios de la ciudadanía entre el 3 y el 17 de septiembre de 2026. Cada observación recibida tiene respuesta motivada y el proyecto se ajusta en lo que resulta procedente. Respecto a garantizar “la consulta previa cuando la medida pueda generar afectación directa”, se precisa que, conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, la consulta previa procede frente a medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, y que la determinación de minerales estratégicos no lo es, pues no delimita ni declara áreas ni recae sobre territorio alguno. La afectación directa solo puede establecerse frente a un área concreta, en la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y antes de cualquier delimitación la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución y totalidad de sus documentos soporte	Objeto, enfoque y decisión de adoptar un listado nacional de minerales estratégicos	Determinación de 28 grupos de minerales estratégicos y orientación de la política hacia la priorización del potencial geológico, la exploración y la asignación de áreas estratégicas.	El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC manifiesta su DESACUERDO con el proyecto en su formulación actual. La iniciativa parte de una lógica de priorización de minerales en función de la seguridad de suministro, la importancia económica y comercial, la función industrial, la inserción en cadenas globales y la soberanía nacional, pero no integra con igual entidad decisoria los derechos territoriales, la autonomía, los sistemas propios de ordenamiento, la espiritualidad y la pervivencia de los pueblos indígenas. Esta omisión no es secundaria: condiciona la forma en que el Estado identifica, prioriza y proyecta el aprovechamiento de recursos que pueden encontrarse en territorios indígenas o afectar sus espacios de vida. Para los pueblos indígenas, el territorio no es un depósito de materias primas ni una superficie disponible para responder a demandas nacionales o internacionales. Es un espacio integral de	La ANM reconoce la visión del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC sobre el territorio como espacio integral de vida, gobierno, cultura y espiritualidad, así como los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política y en el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, los cuales orientan el ejercicio de las competencias de la entidad en todas sus actuaciones. Frente a la solicitud de que la determinación de un mineral como estratégico no genere “presunción alguna de disponibilidad, vocación o aptitud minera de los territorios indígenas”, se precisa que el listado identifica minerales y no territorios, por lo que no determina la vocación ni la aptitud minera de ninguna zona del país. Como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, la resolución no delimita ni declara áreas ni recae sobre territorio alguno; no otorga derechos mineros ni modifica las situaciones jurídicas existentes; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa. Tampoco modifica las garantías previstas en los artículos 121 a 124 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, sobre la integridad cultural de los	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				vida, gobierno, cultura, espiritualidad, memoria, producción y relación con la Madre Tierra. La política propuesta reduce la discusión a la relevancia estratégica del mineral y deja para etapas posteriores la consideración de derechos que deben ser observados desde el origen de la decisión. El CRIC no desconoce las competencias legales del Estado sobre los recursos del subsuelo; cuestiona que su ejercicio se organice mediante una metodología que no incorpora de forma efectiva los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas. La competencia estatal no es absoluta ni puede ejercerse al margen de los artículos 1, 2, 7, 8, 40, 79, 80, 93, 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución, ni del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991. SOLICITUD DEL CRIC: que el proyecto no sea expedido en su redacción actual; que se revise integralmente su enfoque y metodología; y que se incorpore, desde la etapa de determinación de minerales, una dimensión étnico-territorial vinculante, construida con participación efectiva de los pueblos y autoridades indígenas. La determinación de un mineral como estratégico no puede generar presunción alguna de disponibilidad, vocación o aptitud minera de los territorios indígenas.	grupos étnicos, las zonas mineras indígenas y el derecho de prelación de las comunidades indígenas. En cuanto a incorporar desde la etapa de determinación una dimensión étnico-territorial, se precisa que la metodología no incluye una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. El análisis étnico-territorial no se omite: se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto, en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), que es la que puede generar una afectación directa a los pueblos indígenas. Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, con la participación de las autoridades indígenas, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. En consecuencia, el proyecto se expide en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, sin desconocer los derechos de los pueblos indígenas, cuya garantía efectiva, incluida la consulta previa, se materializa frente a cada área concreta. Así mismo, la publicación del proyecto para comentarios, al igual que la de los lineamientos en junio y septiembre de 2026, estuvo abierta a las autoridades y organizaciones indígenas, cuyas observaciones, como las del CRIC, se analizan y responden de manera motivada. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Memoria justificativa y proyecto de resolución	Numeral 10 de la memoria justificativa – Consulta previa y publicidad; considerandos y efectos del acto	“No se requiere agotar proceso de consulta previa […]” porque la determinación de minerales estratégicos no supone por sí misma delimitación ni otorgamiento de áreas.	El CRIC rechaza que la ANM descarte de manera general y anticipada la consulta previa bajo el argumento de que la resolución no delimita ni adjudica áreas. La consulta previa no se activa únicamente cuando existe un título minero o cuando comienza la explotación. Su procedencia depende de si la medida administrativa es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en sus derechos, instituciones, territorios, formas de vida o integridad cultural. La propia memoria justificativa reconoce que la determinación	Frente al rechazo de que se descarte la consulta previa con el argumento de que la resolución no delimita ni adjudica áreas, se precisa lo siguiente. La determinación de minerales estratégicos no requiere consulta previa, por cuanto no es una medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas. Conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), al parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018), la consulta previa procede frente a medidas que inciden de manera concreta y diferenciada en sus territorios o condiciones de vida. La resolución en consulta solo identifica minerales de interés estratégico: no delimita ni declara áreas, no recae	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				del listado orienta la priorización del conocimiento geocientífico, la investigación y prospección de minerales y la posterior delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera. Por tanto, no es jurídicamente suficiente afirmar que los efectos étnico-territoriales se estudiarán después. La ANM debe identificar desde ahora si la medida, por su contenido, alcance, aplicación y efectos previsibles, puede incidir directamente en pueblos y territorios indígenas. El Convenio 169 de la OIT, en especial sus artículos 6 y 7, exige consulta mediante procedimientos apropiados y a través de las instituciones representativas cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos. La jurisprudencia constitucional, entre otras, la SU-123 de 2018, exige valorar la afectación directa atendiendo a las particularidades de cada medida y no mediante afirmaciones abstractas. SOLICITUD DEL CRIC: retirar la afirmación categórica de que no se requiere consulta previa y realizar un análisis específico, motivado, participativo y culturalmente adecuado sobre la afectación directa. Si se configura dicha afectación, deberá garantizarse la consulta previa antes de adoptar la medida, sin trasladar indebidamente esa obligación a fases posteriores. La participación general en la página web no sustituye la consulta previa.	sobre territorio alguno ni otorga derechos mineros, como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, por lo que en esta etapa no existe un área frente a la cual establecer la presencia de comunidades ni una afectación directa que consultar. Respecto a que la memoria justificativa reconoce que el listado orienta la posterior delimitación de áreas, se precisa que es justamente en esa etapa donde existe un territorio concreto frente al cual valorar la afectación directa. El análisis étnico-territorial no se omite, sino que se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto: en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, es importante resaltar que, el código de minas (Ley 685 de 2001) establece el derecho de prelación de comunidades indígenas sobre los depósitos situados en una Zona Minera Indígena, previamente delimitada. En cuanto a que la participación general en la página web no sustituye la consulta previa, se comparte que se trata de mecanismos distintos. La publicación para comentarios de la ciudadanía es la que exige el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 para todo proyecto de acto administrativo de carácter general, y la consulta previa procede, cuando hay lugar, frente a medidas que afecten directamente a las comunidades étnicas, que en este caso corresponden a la etapa de delimitación y declaración de AEM. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de determinación de minerales estratégicos y Anexos 1 a 5	Metodología, criterios, variables, ponderaciones, umbrales y tratamiento de la información territorial	Evaluación de minerales mediante dimensiones de Relevancia Estratégica Nacional (REN) y Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), con criterios económicos, industriales, geológicos, comerciales, de seguridad y	El CRIC considera que la metodología es insuficiente y expresa su desacuerdo con que sus resultados se utilicen para orientar decisiones públicas sin integrar una evaluación étnico-territorial equivalente y con capacidad real de incidir en la selección. La metodología cuantifica la relevancia económica, industrial y de abastecimiento, pero no incorpora variables que permitan medir la relación de los pueblos indígenas con sus territorios, la existencia de sitios sagrados, espacios de uso tradicional, fuentes de agua, lugares de pagamento, zonas de cultivo, movilidad,	Frente a lo manifestado de que la metodología “no incorpora variables que permitan medir la relación de los pueblos indígenas con sus territorios” y de que “aquello que no se mide no incide en el resultado”, así como a la solicitud de “no adoptar los resultados de la metodología en su estado actual” y de “rehacer la evaluación incorporando una dimensión étnico-territorial construida con los pueblos indígenas y sus autoridades”, se precisa que, conforme al numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos se expiden “de acuerdo con los lineamientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”, y que ese órgano, en ejercicio de la función que le	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			ambientales.	conectividad ecosistémica, gobierno propio y ordenamiento territorial indígena. La ausencia de estas variables produce un sesgo metodológico: aquello que no se mide no incide en el resultado. Así, un mineral puede alcanzar la categoría estratégica aunque la información utilizada no haya evaluado las consecuencias territoriales y culturales que su priorización puede desencadenar. La incorporación posterior de restricciones no corrige esa omisión inicial ni garantiza que las decisiones ya orientadas por la clasificación sean revisadas. SOLICITUD DEL CRIC: no adoptar los resultados de la metodología en su estado actual; rehacer la evaluación incorporando una dimensión étnico-territorial construida con los pueblos indígenas y sus autoridades; publicar las bases, variables, ponderaciones, fuentes y reglas de decisión; y establecer que ninguna calificación geológica, económica o ambiental equivale a viabilidad social, cultural, territorial o jurídica para desarrollar minería.	asigna el numeral 9 del artículo 8 del mismo decreto ley, los definió mediante el Acuerdo 007 de 2026 sin incluir un lineamiento étnico-territorial, por lo que no procede incorporar esa dimensión en la resolución, y lo solicitado excede además los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por otra parte, una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. Además, la determinación del listado se realiza sobre minerales y no sobre áreas, de modo que en esta etapa no existe un área definida frente a la cual puedan valorarse los sitios sagrados, los espacios de uso tradicional y los demás elementos del territorio indígena que se mencionan. En cuanto a que “la incorporación posterior de restricciones no corrige esa omisión inicial ni garantiza que las decisiones ya orientadas por la clasificación sean revisadas”, se precisa que la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas, y por ello no supone una afectación directa a las comunidades étnicas. El análisis étnico-territorial no se omite, sino que se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio en específico, en la etapa posterior al presente ejercicio de determinación de minerales estratégicos, esto es, la de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base. El procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015. En cuanto a publicar “las bases, variables, ponderaciones, fuentes y reglas de decisión”, se precisa que la ANM publicó la totalidad de los anexos del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que son el “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, el “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”, el “Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025”, el “Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto” y el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”. Los Anexos 1 a 4 contienen el listado base de minerales a evaluar y los datos con que se calificaron los criterios, cuyas fuentes de información se describen en el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					capítulo 4 del documento, las ponderaciones se presentan en las Tablas 7 y 8 del numeral 3.3 y los umbrales en el numeral 3.4, y el Anexo 5 conserva formuladas sus celdas, de modo que el cálculo puede rehacerse desde esos datos hasta el resultado final. Respecto a "establecer que ninguna calificación geológica, económica o ambiental equivale a viabilidad social, cultural, territorial o jurídica para desarrollar minería", se precisa que ese efecto ya está definido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, según el cual "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional", por lo que no se requiere incorporarlo en la resolución. En consecuencia, la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización ni Áreas de Reserva Especial; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y demás normas de superior jerarquía, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Artículo 1 – listado de minerales estratégicos	"Determinar los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país" y la expresión "sus minerales asociados".	El Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC observa que la determinación de 28 grupos de minerales y, especialmente, la inclusión abierta de "sus minerales asociados", no contiene una delimitación suficiente de su alcance ni incorpora una salvaguarda expresa frente a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. La categoría de mineral estratégico no es una declaración neutra: de acuerdo con los considerandos del propio proyecto, sirve de fundamento para priorizar conocimiento geocientífico y puede anteceder la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM), sobre las cuales se restringe la recepción de nuevas propuestas de concesión y que pueden ser objeto de selección objetiva. Desde la perspectiva de los pueblos indígenas, el subsuelo no puede analizarse separado del territorio entendido integralmente: suelo, subsuelo, aguas, lugares sagrados, espacios de movilidad, sitios de pagamento, zonas de cultivo, bosques y demás ámbitos materiales y	Frente a que la expresión "sus minerales asociados", que acompaña el listado de minerales estratégicos, no delimita suficientemente su alcance, y a que "debe quedar técnicamente delimitada y su aplicación territorial condicionada a las salvaguardas constitucionales", se comparte la pertinencia de precisarla, por lo que el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones que se entienden por tales los minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. Esa explicación no hace referencia a minerales distintos de los que acompañan al mineral determinado en su cuerpo mineralizado, y no tiene por sí misma aplicación territorial, la cual solo se da en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y el otorgamiento de contratos, sujetas a las salvaguardas constitucionales, incluida la consulta previa cuando procede. Frente a lo manifestado de que la categoría de mineral	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				espirituales que sostienen la pervivencia colectiva. La Constitución (arts. 7, 8, 63, 79, 80, 329 y 330), el Convenio 169 de la OIT (arts. 6, 7, 13, 14 y 15) y la jurisprudencia constitucional exigen que las decisiones estatales que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas consideren esa relación especial con sus territorios y su participación efectiva. El CRIC no desconoce la competencia legal de la ANM para determinar minerales estratégicos; solicita que su ejercicio se armonice con los derechos fundamentales y colectivos y que no genere una presunción de disponibilidad minera sobre territorios indígenas. La expresión "minerales asociados" debe quedar técnicamente delimitada y su aplicación territorial condicionada a las salvaguardas constitucionales.	estratégico "no es una declaración neutra", porque "puede anteceder la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM), sobre las cuales se restringe la recepción de nuevas propuestas de concesión", se comparte que el listado constituye la base de esa delimitación, que es una etapa posterior al objeto de la presente consulta. La restricción a la recepción de nuevas propuestas recae sobre cada AEM una vez delimitada y declarada, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, y no sobre los minerales determinados, de modo que la determinación por sí sola no restringe ni habilita la actividad minera en ningún territorio. En cuanto a que las decisiones estatales "que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas consideren esa relación especial con sus territorios y su participación efectiva", se precisa que la determinación de minerales estratégicos no es una medida susceptible de afectarlos directamente, pues no delimita ni declara áreas, no recae sobre territorio alguno ni otorga derechos mineros. La relación de cada pueblo con su territorio, entendido de manera integral, solo puede valorarse frente a un área concreta, y por ello, antes de cualquier delimitación de AEM, la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa frente a esa área. Respecto a que la determinación se armonice con los derechos fundamentales y colectivos y "no genere una presunción de disponibilidad minera sobre territorios indígenas", se precisa que, al recaer sobre minerales y no sobre áreas, la determinación no declara disponible para la minería ningún territorio, y que el derecho a explorar y explotar solo se constituye mediante el contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por lo que no se requiere una salvaguarda adicional en la resolución. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen."
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Artículo 1, parágrafo 1 – documento técnico como parte integral	"El documento […] hace parte integral de la presente resolución como su Anexo 1".	El proyecto incorpora como parte integral de la resolución el documento técnico de determinación, pero no establece una regla de interpretación que impida que sus puntajes, mapas, categorías de viabilidad o resultados sean utilizados como certificación de disponibilidad territorial. El CRIC solicita precisar que el documento técnico tiene alcance de soporte para la selección del listado y no reemplaza los procedimientos de ordenamiento territorial, evaluación ambiental,	Frente a que el proyecto no establece una regla que impida utilizar sus puntajes, mapas, categorías de viabilidad o resultados "como certificación de disponibilidad territorial", y a precisar que el documento técnico tiene alcance de soporte para la selección del listado, se precisa que el parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto de resolución establece que el listado "se encuentra técnica y metodológicamente soportado" en el documento de determinación, que es el alcance con el que se incorpora como su Anexo 1. Las calificaciones de ese documento se asignan a cada mineral, a escala nacional, y no a un área o territorio, por lo que no pueden utilizarse como certificación de disponibilidad territorial. Así mismo, el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				participación ni consulta previa. La incorporación integral del documento técnico puede proyectar efectos administrativos posteriores. Por ello, deben quedar expresamente excluidas interpretaciones según las cuales una calificación favorable en potencial geológico, viabilidad ambiental o relevancia económica equivale a viabilidad social, étnica o jurídica de una futura actividad minera. La existencia de información geológica sobre un depósito no elimina derechos territoriales ni habilita intervención en territorios indígenas. Propuesta: incorporar al parágrafo 1: "El documento técnico y sus anexos no constituyen instrumento de ordenamiento territorial, licencia, autorización, declaración de área libre, ni certificación de compatibilidad de la actividad minera con territorios indígenas, áreas protegidas o determinantes ambientales. Sus resultados no sustituyen los análisis específicos de afectación directa, consulta previa, evaluación ambiental ni los mecanismos de participación que resulten exigibles".	numeral 4.7 del documento precisa que el Criterio 7 es "una evaluación estratégica de alcance nacional" que no busca "sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental". En cuanto a excluir interpretaciones según las cuales "una calificación favorable en potencial geológico, viabilidad ambiental o relevancia económica equivale a viabilidad social, étnica o jurídica de una futura actividad minera", se precisa que esas calificaciones solo sirven para establecer si un mineral es estratégico, y que el derecho a desarrollar una actividad minera no se deriva de ellas, pues conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional". Para los minerales estratégicos, ese derecho se constituye mediante los contratos especiales de exploración y explotación que se adjudiquen en las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), una vez delimitadas, o mediante los demás contratos de concesión, y es frente al área de cada contrato, y no frente a la calificación de un mineral, que se establecen las condiciones sociales, étnicas y jurídicas de la actividad. Por ello, no se requiere incorporar esa exclusión en la resolución. Respecto a que "la existencia de información geológica sobre un depósito no elimina derechos territoriales ni habilita intervención en territorios indígenas", se comparte esa afirmación. El proyecto de resolución tiene como alcance determinar el listado de minerales estratégicos, sin delimitar áreas ni recaer sobre territorio alguno, por lo que no afecta los derechos territoriales de las comunidades étnicas. La delimitación de áreas es una etapa posterior, para la cual el listado constituye la base, y es frente a cada área que se establece la procedencia de la consulta previa. Respecto a la propuesta de incorporar al parágrafo 1 que el documento técnico y sus anexos "no constituyen instrumento de ordenamiento territorial, licencia, autorización, declaración de área libre, ni certificación de compatibilidad de la actividad minera con territorios indígenas, áreas protegidas o determinantes ambientales", se precisa que, como el proyecto de resolución solo determina minerales, el documento no ordena el territorio, no autoriza actividad alguna, no declara áreas libres ni certifica compatibilidad con ningún territorio, y tampoco modifica las zonas excluidas y restringidas de la minería de los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 ni las determinantes de ordenamiento del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que son normas de superior jerarquía. En cuanto a que "sus resultados no sustituyen los análisis específicos de afectación directa, consulta previa, evaluación ambiental ni los mecanismos de participación que resulten exigibles", se precisa que esos análisis se surten frente a un área o proyecto concreto, en las etapas posteriores de delimitación y otorgamiento, y que la determinación no los sustituye ni los anticipa. Por ello, no se requiere incorporar el parágrafo propuesto, pues lo que este declara ya resulta de esas normas y de que el proyecto de resolución solo determina minerales. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Artículo 1, parágrafo 2 – actualización del listado	"La Agencia Nacional de Minería podrá revisar y, de ser necesario, actualizar el listado […] en atención a la evolución de los criterios […] y a las dinámicas del comercio exterior y del mercado".	El CRIC considera que una facultad de actualización periódica no puede quedar condicionada únicamente a cambios en la política minera, industrial y ambiental o a las dinámicas del mercado nacional e internacional. La modificación del listado puede alterar prioridades de investigación, promoción y eventual delimitación de AEM, por lo que debe incorporar criterios de derechos humanos, territoriales, ambientales y de participación de los pueblos indígenas. El carácter dinámico de la lista exige reglas de transparencia, motivación reforzada, publicidad de datos, evaluación de impactos y participación efectiva. Si una actualización o su aplicación concreta es susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, deberá determinarse oportunamente la procedencia de consulta previa; no es admisible convertir la periodicidad técnica en una excepción general al deber de consulta.	Frente a lo manifestado de que la actualización del listado "no puede quedar condicionada únicamente a cambios en la política minera, industrial y ambiental o a las dinámicas del mercado nacional e internacional" y de que "debe incorporar criterios de derechos humanos, territoriales, ambientales y de participación de los pueblos indígenas", se precisa que cada actualización aplica la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", cuyos criterios expresan las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y que el componente ambiental ya hace parte de ella en el Criterio 7, de determinantes ambientales. En cuanto a los criterios de derechos humanos, territoriales y de participación de los pueblos indígenas, la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, conforme a los lineamientos definidos mediante el Acuerdo 007 de 2026, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Respecto a que la modificación del listado "puede alterar prioridades de investigación, promoción y eventual delimitación de AEM", se precisa que el listado no habilita por sí mismo la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), que corresponde a una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. En esa etapa, conforme al procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, la información geológica de las áreas con alto potencial mineral se contrasta con los componentes ambientales, sociales, económicos y mineros en el informe de contexto territorial. En cuanto a que el carácter dinámico de la lista "exige reglas de transparencia, motivación reforzada, publicidad de datos,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					evaluación de impactos y participación efectiva", se precisa que toda modificación, adición o sustitución del listado se adelanta mediante un acto administrativo de carácter general que, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025, debe publicarse para comentarios de la ciudadanía junto con la información en que se fundamenta, como se hizo con el presente proyecto, por lo que no se requiere reiterarlo en la resolución. La evaluación de impactos, por su parte, excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta, pues la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las AEM y en el licenciamiento ambiental. Respecto a que, si una actualización o su aplicación concreta "es susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, deberá determinarse oportunamente la procedencia de consulta previa", se precisa que la determinación del listado no delimita áreas ni supone una afectación directa a las comunidades étnicas, y que la consulta previa se surte, cuando procede, en la etapa posterior de delimitación y declaración de AEM, para la cual el listado constituye la base, pues el procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015, de modo que lo solicitado se garantiza desde la etapa inicial de la delimitación y la periodicidad de la actualización no constituye una excepción al deber de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Considerandos – utilidad pública e interés social de la industria minera	"El artículo 13 de la Ley 685 de 2001 declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases".	El CRIC solicita que este considerando se complemente para evitar una lectura aislada de la declaración legal de utilidad pública e interés social. Dicha calificación no convierte la actividad minera en un interés prevalente de manera automática ni elimina la obligación de ponderar los derechos fundamentales, colectivos, territoriales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas. La Constitución reconoce la diversidad étnica y cultural (art. 7), la protección de las riquezas culturales y naturales (art. 8), la participación (art. 40), el ambiente sano (art. 79), la planificación del manejo de los recursos naturales (art. 80), la propiedad colectiva y la autonomía territorial indígena (arts. 63, 329 y 330). El Convenio 169 de la OIT obliga a proteger la relación especial de los pueblos con sus territorios y	Respecto a complementar el considerando que cita el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 "para evitar una lectura aislada de la declaración legal de utilidad pública e interés social", se precisa que ese considerando solo recoge, como parte del marco normativo del proyecto y en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Política, la declaración que hace la ley, sin darle un alcance distinto ni aplicarla a territorio alguno. Su interpretación sistemática con las garantías constitucionales y del Convenio 169 de la OIT corresponde a la ley misma y no depende de que el considerando la repita, por lo que no se requiere complementarlo. En cuanto a que esa calificación "no convierte la actividad minera en un interés prevalente de manera automática ni elimina la obligación de ponderar los derechos fundamentales, colectivos, territoriales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas", se precisa que el proyecto de resolución no establece prevalencia alguna de la actividad minera ni sustituye esa ponderación, pues se limita a determinar minerales estratégicos y no recae sobre ningún	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				a consultar las medidas susceptibles de afectarlos directamente. La utilidad pública minera debe interpretarse sistemáticamente con estas garantías y no como una habilitación para desconocerlas.	territorio. Las garantías de los pueblos indígenas, incluida la consulta previa cuando procede, se aplican frente a un área concreta, en la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Considerandos – páginas 5 y 6; considerandos sobre restricciones étnico-territoriales	"Las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM)".	El CRIC controvierte que el análisis étnico-territorial sea desplazado de manera general a una etapa posterior. La propia memoria justificativa reconoce que el listado orienta la delimitación de AEM y el documento técnico señala que el conocimiento geocientífico se prioriza sobre minerales estratégicos. Por tanto, la decisión no puede calificarse de antemano como carente de incidencia territorial sin examinar sus efectos previsibles, su conexión con actuaciones posteriores y las condiciones concretas de los pueblos y territorios involucrados. La consulta previa no se activa por cualquier efecto remoto o hipotético; exige analizar si la medida es susceptible de afectar directamente la identidad, integridad, formas de vida, territorio, autonomía o subsistencia de un pueblo. Pero esa evaluación debe ser concreta, temprana y de buena fe. No puede sustituirse por la afirmación abstracta de que "todavía no se delimitan áreas", ni postergarse hasta cuando las decisiones de planeación y priorización ya hayan condicionado las alternativas disponibles. La Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-366 de 2011, C-389 de 2016 y SU-123 de 2018, ha desarrollado los deberes de consulta, participación y análisis de afectación directa en el ámbito minero y de medidas administrativas. El CRIC solicita retirar la afirmación categórica y reemplazarla por un análisis territorial y étnico previo, sin prejuzgar que toda determinación nacional del listado requiera automáticamente consulta.	Frente a la solicitud de que la determinación de un mineral como estratégico no genere "presunción alguna de disponibilidad, vocación o aptitud minera de los territorios indígenas", se precisa que el listado identifica minerales y no territorios, por lo que no determina la vocación ni la aptitud minera de ninguna zona del país. Como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas; en consecuencia, la resolución no recae sobre territorio alguno, no otorga derechos mineros ni modifica las situaciones jurídicas existentes, no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa. Tampoco modifica las garantías previstas en los artículos 121 a 124 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, sobre la integridad cultural de los grupos étnicos, las zonas mineras indígenas y el derecho de prelación de las comunidades indígenas. En cuanto a incorporar desde la etapa de determinación una dimensión étnico-territorial, se precisa que la metodología no incluye una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. El análisis étnico-territorial no se omite: se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto, en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), que es la que puede generar una afectación directa a los pueblos indígenas. Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, con la participación de las autoridades indígenas, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. En consecuencia, la resolución se expedirá en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					ANM para determinar los minerales de interés estratégico, sin desconocer los derechos de los pueblos indígenas, cuya garantía efectiva, incluida la consulta previa, se materializa frente a cada área concreta. Así mismo, la publicación del proyecto para comentarios, al igual que la de los lineamientos en junio y septiembre de 2026, estuvo abierta a las autoridades y organizaciones indígenas, cuyas observaciones, como las del CRIC, se analizan y responden de manera motivada. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de metodología – dimensiones REN y VADI	"La Relevancia Estratégica Nacional (REN) mide la importancia interna del recurso" y "la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) mide su exposición al entorno global".	El CRIC observa que las dos dimensiones de la metodología se estructuran alrededor de la relevancia económica-productiva interna y la exposición a la demanda y abastecimiento internacionales, sin una dimensión autónoma que mida la afectación sobre los pueblos indígenas, la integridad territorial, la disponibilidad de agua, los impactos acumulativos, la gobernanza propia y la pervivencia cultural. La metodología puede ser técnicamente consistente para medir la relevancia de un mineral en mercados y cadenas productivas, pero no por ello es suficiente para orientar decisiones estatales que pueden repercutir sobre territorios ancestrales. El Convenio 169 de la OIT, artículos 7, 13, 14 y 15, exige considerar las prioridades de desarrollo de los pueblos, su relación con las tierras y territorios y su participación en la utilización, administración y conservación de los recursos. La Ley 99 de 1993 y los artículos 79 y 80 constitucionales obligan a incorporar la protección ambiental y la planificación del uso de recursos.	Frente a que las dimensiones REN y VADI no incluyen una dimensión autónoma que mida la afectación sobre los pueblos indígenas, se precisa que la metodología no incorpora una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. El análisis étnico-territorial se realiza frente a cada territorio concreto, en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), mediante la consulta previa, cuando procede, y la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. En cuanto a la protección ambiental, la disponibilidad de agua y los impactos acumulativos, se precisa que el Criterio 7 se construyó con las determinantes del medio natural que tienen efecto jurídico sobre la actividad minera, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de reemplazar los estudios de detalle que hacen parte del licenciamiento ambiental. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de ponderaciones – criterios 1 a 8; tabla de pesos del resultado final	"Función industrial: 0,45"; "Determinantes ambientales: 0,10".	El Anexo 5 asigna un peso de 0,45 al criterio de función productiva, industrial y de infraestructura, mientras el criterio de determinantes ambientales tiene un peso de 0,10 en la dimensión REN. El CRIC considera que esta estructura otorga una incidencia comparativamente reducida a la dimensión ambiental y no incluye ponderación equivalente para derechos territoriales y étnicos. La protección del ambiente, el agua y la integridad de los territorios no puede quedar subordinada a una sumatoria en la que una alta puntuación industrial compense riesgos	Respecto a que el peso de 0,45 del Criterio 3 frente al de 0,10 del Criterio 7 otorga "una incidencia comparativamente reducida a la dimensión ambiental", se precisa que la ponderación se asigna en tres niveles de prioridad, cuya justificación se expone en el numeral 3.3 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", y que los determinantes ambientales se ubican en el nivel bajo porque la viabilidad ambiental se define caso a caso en la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y en el licenciamiento ambiental. Además, la metodología está estructurada en dos dimensiones cuyos umbrales deben cumplirse simultáneamente, por lo que las ponderaciones de los criterios no representan participaciones directas dentro de una calificación global única.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				ambientales o vulneraciones de derechos. Los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen deberes estatales de protección y planificación ambiental; el Convenio 169 exige salvaguardar la relación especial de los pueblos con sus territorios y consultar las medidas que los afecten directamente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la especial protección de los territorios étnicos y la necesidad de participación efectiva en decisiones mineras.	En cuanto a que la estructura "no incluye ponderación equivalente para derechos territoriales y étnicos", se precisa que las ponderaciones expresan las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, entre los cuales no se encuentra uno étnico-territorial, y que una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. La relación de los pueblos con sus territorios se valora frente a cada área, en la delimitación y declaración de AEM, etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y antes de cualquier delimitación la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. Sobre que la protección del ambiente, el agua y la integridad de los territorios no puede quedar subordinada "a una sumatoria en la que una alta puntuación industrial compense riesgos ambientales o vulneraciones de derechos", se precisa que la sumatoria de cada dimensión solo establece si un mineral es estratégico y no decide sobre la protección del ambiente, el agua y la integridad de los territorios, los cuales deberán ser considerandos en el análisis del territorio en el proceso de delimitación y declaración de AEM. De otro modo, las zonas excluidas y restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, se excluyen o restringen en cada área con independencia de la calificación del mineral, de modo que ninguna puntuación industrial compensa esas restricciones. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de determinantes ambientales y evaluación de viabilidad ambiental	"El análisis de determinantes ambientales se enfoca exclusivamente en las restricciones de orden ambiental, con el propósito de evaluar de manera preliminar la viabilidad ambiental del desarrollo minero".	El CRIC advierte que el documento reduce el análisis ambiental a la superposición de depósitos o información geológica con determinadas capas de restricciones ambientales. Una evaluación de esta naturaleza no equivale a una evaluación integral de viabilidad ambiental ni permite concluir que un territorio sea apto para minería por no estar representado en una capa de exclusión o restricción. La protección ambiental debe contemplar, entre otros elementos, cuencas hidrográficas, nacimientos, acuíferos, conectividad ecológica, biodiversidad, servicios ecosistémicos, riesgos de contaminación, impactos acumulativos y sinérgicos, variabilidad climática y	Respecto a lo manifestado de que el documento reduce el análisis ambiental a la superposición con capas de restricciones y de que ello "no equivale a una evaluación integral de viabilidad ambiental", se precisa que el aparte citado, que corresponde al numeral 10 de la memoria justificativa, indica que ese análisis tiene el propósito de evaluar la viabilidad ambiental del desarrollo minero "de manera preliminar", y que el numeral 4.7 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", establece que la valoración del Criterio 7 "se circunscribe a las determinantes del medio natural únicamente" y que se trata de "una evaluación estratégica de alcance nacional" que no busca "sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental". En cuanto a que el análisis no permite concluir "que un territorio sea apto para minería por no estar	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				capacidad de carga de los ecosistemas. También debe considerar la relación espiritual, cultural y material de los pueblos indígenas con el agua, los bosques y los lugares de importancia cultural.	representado en una capa de exclusión o restricción", se precisa que, conforme al mismo numeral, "la viabilidad ambiental de cada mineral se expresa mediante el Índice de Viabilidad Ambiental (VA), el cual integra la distribución de los depósitos de cada mineral frente a las tres categorías ambientales definidas", de modo que el índice califica minerales y no la aptitud de ningún territorio. En cuanto a las cuencas hidrográficas, los nacimientos, los acuíferos, la biodiversidad y los demás elementos que se proponen, se precisa que la Tabla 28 del documento incluye como áreas excluibles los nacimientos de agua, las rondas hídricas, los páramos y los humedales RAMSAR, y como áreas restringidas las zonas de recarga de acuíferos, los POMCA, los sistemas lénticos y lóticos, las AICAs, las reservas de la biosfera y los bosques. La conectividad ecológica, los servicios ecosistémicos, los riesgos de contaminación, los impactos acumulativos y sinérgicos, la variabilidad climática y la capacidad de carga de los ecosistemas se analizan frente a cada área en etapas posteriores al objeto de la presente consulta. La primera es la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, cuyo procedimiento interno, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, contrasta la información geológica de las áreas con alto potencial mineral con los componentes ambientales, sociales, económicos y mineros en el informe de contexto territorial. Con mayor detalle, esos elementos se analizan en la evaluación ambiental de cada proyecto minero ante la autoridad ambiental competente. Sobre considerar "la relación espiritual, cultural y material de los pueblos indígenas con el agua, los bosques y los lugares de importancia cultural", se precisa que esa relación solo puede valorarse frente a un territorio concreto, en esas mismas etapas posteriores, y en la consulta previa que se surta, cuando procede, frente a cada área o proyecto. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de umbrales y clasificación final REN ≥ 38 y VADI ≥ 45	"Un mineral se considera estratégico para Colombia cuando supera al mismo tiempo los umbrales de ambas dimensiones".	El CRIC solicita que la ANM publique la justificación estadística y jurídica de los umbrales REN ≥ 38 y VADI ≥ 45, incluyendo escenarios alternativos, análisis de sensibilidad, márgenes de error, tratamiento de datos faltantes y estabilidad de la clasificación. La decisión de fijar umbrales tiene consecuencias en la priorización de minerales y, por esa vía, en la orientación de conocimiento geocientífico y posibles actuaciones territoriales. El documento debe demostrar que pequeñas variaciones en	Respecto a la solicitud de publicar "la justificación estadística y jurídica de los umbrales REN ≥ 38 y VADI ≥ 45", se precisa que el numeral 3.4 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", establece que el umbral de cada dimensión corresponde a la media aritmética de las calificaciones de los 35 minerales evaluados menos una desviación estándar poblacional, aproximada al entero mayor más próximo, de modo que "el umbral es determinado por el comportamiento de los datos y no por una elección aleatoria", y que el diagnóstico por cuadrantes confirmó la consistencia de estos umbrales. En cuanto a su justificación jurídica, el mismo numeral señala que "la fijación de estos umbrales no responde a una fórmula	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				ponderaciones, fuentes o datos no producen cambios injustificados en la clasificación. También debe explicar cómo se trataron minerales con información incompleta, subproductos, minerales asociados y categorías que agrupan materiales heterogéneos. La ausencia de evaluación de sensibilidad reduce la transparencia y dificulta el control ciudadano sobre el resultado.	única, sino a una decisión metodológica de la autoridad minera colombiana", decisión que se sustenta en los lineamientos definidos por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026. En cuanto a incluir "escenarios alternativos, análisis de sensibilidad, márgenes de error" y "estabilidad de la clasificación", y a demostrar que "pequeñas variaciones en ponderaciones, fuentes o datos no producen cambios injustificados en la clasificación", es importante aclarar que, bajo el universo consultado y analizado como referencia para el ejercicio nacional, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, no solo porque es poco o nulamente aplicado, sino principalmente porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, al ser la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y porque los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Sobre los márgenes de error, las calificaciones resultan de aplicar las reglas de cada criterio a la información oficial, y, como lo señala el numeral 3.4, las calificaciones extremas "no corresponden a errores de medición ni a casos ajenos al ejercicio". Sobre cómo se trataron los "minerales con información incompleta, subproductos, minerales asociados y categorías que agrupan materiales heterogéneos", se precisa que las reglas para los casos sin dato se explican en las reglas de cálculo de los criterios del capítulo 4 del documento, que los subproductos se agruparon con su mineral principal en la Tabla 2 del numeral 2.1.2, de minerales o elementos principales y subproductos asociados, y que las categorías afines se agruparon en el numeral 2.1.1. Con respecto a que "la ausencia de evaluación de sensibilidad reduce la transparencia y dificulta el control ciudadano sobre el resultado", se precisa que el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables", publicado el 28 de octubre de 2026, conserva formuladas sus celdas, de modo que en las hojas de los criterios pueden revisarse los cálculos de sus variables y en la hoja de resultado final la integración de las calificaciones de los ocho criterios en ambas dimensiones y el cálculo de los umbrales, mientras que los datos de entrada se encuentran	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					publicados en los Anexos 1 a 4, por lo que el cálculo puede reproducirse. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de fuentes de información y análisis territorial/geoespacial	Apartados que describen la utilización de información geocientífica, capas ambientales y localización de depósitos.	El documento utiliza información geocientífica y capas ambientales para valorar el potencial y la disponibilidad preliminar, pero no demuestra que haya integrado de forma equivalente la cartografía de resguardos, territorios ancestrales, zonas de ocupación tradicional, sitios sagrados, áreas de uso cultural, rutas de movilidad, espacios de recolección, caza, pesca y demás ámbitos de uso colectivo indígena. La ausencia de una capa o de un título formal no significa inexistencia de territorio indígena ni ausencia de derechos. La Constitución protege la diversidad étnica y la propiedad colectiva; el Convenio 169, artículos 13 y 14, reconoce la relación de los pueblos con el territorio y la protección de tierras tradicionalmente ocupadas. La identificación territorial no puede restringirse a polígonos de resguardos legalmente constituidos.	Frente a que el documento no integra la cartografía de resguardos, territorios ancestrales, zonas de ocupación tradicional y sitios sagrados, se precisa que la metodología no incorpora una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. En cuanto a que la identificación territorial no puede restringirse a polígonos de resguardos legalmente constituidos, se precisa que esa identificación se realiza frente a cada área concreta en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), en la que el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia de la consulta previa y su realización cuando procede, en cumplimiento de la Sentencia T-766 de 2015. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de alcance, limitaciones y efectos de la clasificación	Conclusiones sobre la identificación de 28 minerales estratégicos y su utilización para la planeación sectorial.	El CRIC solicita que el documento distinga claramente entre tres asuntos: (i) la relevancia económica o geológica de un mineral; (ii) la posibilidad jurídica y ambiental de adelantar actividades mineras en un lugar determinado; y (iii) la compatibilidad de una intervención concreta con los derechos de los pueblos indígenas. La metodología propuesta desarrolla principalmente el primer asunto y algunos elementos preliminares del segundo, pero no evalúa el tercero. No es jurídicamente admisible inferir que la clasificación de un mineral como estratégico convierte en estratégica, disponible o susceptible de intervención cualquier zona donde se presuma su presencia. Tampoco puede utilizarse la clasificación para anticipar decisiones sobre áreas libres sin verificar derechos preexistentes, territorios ancestrales, determinantes ambientales y posibles afectaciones directas.	La ANM comparte la importancia de distinguir los tres asuntos que plantea el CRIC: “(i) la relevancia económica o geológica de un mineral; (ii) la posibilidad jurídica y ambiental de adelantar actividades mineras en un lugar determinado; y (iii) la compatibilidad de una intervención concreta con los derechos de los pueblos indígenas”. Esa distinción ya se encuentra en el marco legal y en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, que se ocupa del primero, como lo señalan sus conclusiones al indicar que a la ANM, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, “le compete determinar los minerales estratégicos y posteriormente, delimitar Áreas Estratégicas Mineras para ofertarlas mediante procesos de selección objetiva”. Los otros dos asuntos se refieren a un lugar o a una intervención concretos, por lo que corresponden a etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base. En coherencia con lo anterior, el numeral 4.7 del documento precisa que el Criterio 7 es “una evaluación estratégica de alcance nacional” [cuyo objetivo no es] “sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental”, y la metodología no evalúa la compatibilidad de intervenciones concretas con los derechos	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					de los pueblos indígenas, porque en esta etapa no hay intervención alguna que evaluar. En cuanto a que no es admisible inferir que la clasificación de un mineral como estratégico "convierte en estratégica, disponible o susceptible de intervención cualquier zona donde se presuma su presencia", se precisa que el listado clasifica minerales y no zonas, y que un área solo adquiere la condición de Área Estratégica Minera mediante el acto de delimitación y declaración que prevé el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. La determinación tampoco modifica las garantías de los artículos 121 a 124 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, sobre las zonas mineras indígenas y el derecho de prelación de las comunidades indígenas. Sobre que la clasificación no puede utilizarse "para anticipar decisiones sobre áreas libres sin verificar derechos preexistentes, territorios ancestrales, determinantes ambientales y posibles afectaciones directas", se precisa que la determinación no adopta decisión alguna sobre áreas, y que esas verificaciones hacen parte de la delimitación. El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 solo permite delimitar áreas que se encuentren libres, entendidas como aquellas sobre las cuales no existen títulos mineros ni propuestas o solicitudes en trámite, lo que excluye las que tienen derechos preexistentes. Además, el procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, contrasta la información geológica con los componentes ambientales, sociales, económicos y mineros de cada área en el informe de contexto territorial, analiza las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera y, antes de cualquier delimitación, solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa, y concierta con las autoridades territoriales conforme a la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Memoria justificativa	Numeral 10 – Consulta previa y publicidad	"No se requiere agotar proceso de consulta previa […] teniendo en cuenta que el ejercicio de dicha facultad no supone afectación directa a los derechos de comunidades étnicas".	El CRIC considera insuficiente la conclusión categórica de que no se requiere consulta previa. La memoria parte de que la resolución no delimita ni otorga áreas y, con base en ello, descarta la afectación directa. Sin embargo, el análisis de afectación directa no se agota en verificar si el acto adjudica un título minero: debe examinarse el contenido, alcance, finalidad, efectos previsibles y conexión funcional de la medida con decisiones posteriores que incidan en la integridad territorial, cultural, económica o social de los pueblos. La jurisprudencia constitucional, especialmente SU-123 de	En relación con que la conclusión del numeral 10 de la memoria justificativa es insuficiente porque "parte de que la resolución no delimita ni otorga áreas", se precisa que esa conclusión se refiere a esta medida, pues no se requiere consulta previa "para la expedición del acto administrativo que se pretende expedir", y que el mismo numeral prevé que "en las etapas posteriores de delimitación y adjudicación de Áreas Estratégicas Mineras se dará aplicación, cuando haya lugar, a las normas sobre consulta previa". En cuanto a examinar "el contenido, alcance, finalidad, efectos previsibles y conexión funcional de la medida con decisiones posteriores", se precisa lo siguiente. Por su contenido, el proyecto de resolución determina grupos de minerales, sin referirse a área alguna. Por su alcance, no	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				2018, exige valorar la afectación directa atendiendo a las particularidades del pueblo y del territorio, y no mediante afirmaciones generales. C-366 de 2011 y C-389 de 2016 desarrollan garantías de consulta y participación en el ámbito minero. El CRIC no afirma que toda determinación abstracta de minerales deba consultarse automáticamente; afirma que la ANM no puede excluir la consulta de manera general sin un estudio serio y diferenciado de impactos potenciales y de la relación de la decisión con actuaciones de priorización y delimitación.	recae sobre ningún territorio ni otorga derechos para explorar o explotar. Por su finalidad, identifica los minerales de interés estratégico para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM. Por sus efectos previsibles, la orientación que el listado da a la priorización del conocimiento geocientífico y a la posterior delimitación no define por sí misma ningún área ni autoriza actividad alguna en un territorio. Por su conexión funcional con decisiones posteriores, el listado constituye la base de la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, que es la decisión que recae sobre un territorio concreto y frente a la cual, antes de cualquier delimitación, la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. En consecuencia, en esta etapa no existe un área frente a la cual establecer la presencia de comunidades ni una afectación directa que consultar. Respecto a que la Sentencia SU-123 de 2018 exige valorar la afectación directa “atendiendo a las particularidades del pueblo y del territorio, y no mediante afirmaciones generales”, se precisa que esa valoración requiere un pueblo y un territorio determinados, que solo pueden identificarse frente a un área concreta, en la delimitación de cada AEM. Las Sentencias C-366 de 2011 y C-389 de 2016, por su parte, se refieren a una reforma del Código de Minas y a las normas de ese código sobre el otorgamiento de títulos mineros, medidas distintas de la determinación de minerales, que no reforma ese código ni otorga títulos. Sobre que la ANM no puede excluir la consulta “de manera general sin un estudio serio y diferenciado de impactos potenciales y de la relación de la decisión con actuaciones de priorización y delimitación”, se precisa que, como lo reconoce el comentario, no toda determinación abstracta de minerales debe consultarse automáticamente, y que en este caso la consulta no se excluye de manera general, sino para esta medida, por las particularidades expuestas, y se garantiza frente a la delimitación de cada área, como lo prevé el numeral 10 de la memoria justificativa. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Memoria justificativa	Numeral 8 – Análisis de impactos	“Se busca […] fortalecer el estudio del potencial geológico […] promover la exploración y dinamizar la asignación de áreas estratégicas mineras en el país”.	La memoria justificativa describe los beneficios esperados en términos de conocimiento geológico, promoción de exploración y dinamización de asignación de AEM, pero no desarrolla una evaluación de impactos diferenciados sobre pueblos indígenas, territorios ancestrales, agua, biodiversidad, salud, economías propias,	Respecto a que el numeral 8 de la memoria justificativa describe los beneficios esperados, pero “no desarrolla una evaluación de impactos diferenciados sobre pueblos indígenas, territorios ancestrales, agua, biodiversidad, salud, economías propias, prácticas culturales, seguridad alimentaria, gobernanza y conflictividad territorial”, se precisa que ese numeral describe el impacto que se espera de la aplicación de los lineamientos, que “se fortalezca el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				prácticas culturales, seguridad alimentaria, gobernanza y conflictividad territorial. El análisis de impactos de un acto que orienta futuras decisiones mineras debe identificar no solo beneficios económicos o institucionales, sino también riesgos y medidas de prevención. El artículo 7 del Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos a decidir sus prioridades de desarrollo y participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas susceptibles de afectarlos directamente. Los artículos 79 y 80 constitucionales exigen protección y planificación ambiental.	estudio del potencial geológico de estos minerales, se promueva la exploración y se dinamice la asignación de áreas estratégicas mineras en el país", y que no incluye un análisis de impactos territoriales porque el acto no delimita ni declara áreas ni recae sobre territorio alguno. Los impactos diferenciados que se mencionan dependen de un territorio concreto, por lo que se analizan en etapas posteriores al objeto de la presente consulta. La primera es la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, cuyo procedimiento interno contrasta la información geológica de las áreas con alto potencial mineral con los componentes ambientales, sociales, económicos y mineros en el informe de contexto territorial y, antes de cualquier delimitación, solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa, y concierta con las autoridades territoriales conforme a la Sentencia C-035 de 2016. La segunda es el licenciamiento ambiental de cada proyecto ante la autoridad ambiental competente. En cuanto a que el análisis de impactos debe identificar "no solo beneficios económicos o institucionales, sino también riesgos y medidas de prevención", se precisa que los riesgos sobre un territorio y las medidas para prevenirlos solo pueden establecerse frente a un área o proyecto concretos, en esas mismas etapas, pues la determinación del listado no genera por sí misma una intervención sobre la cual identificarlos. Sobre lo señalado de que el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas "susceptibles de afectarlos directamente", se precisa que la determinación del listado no es una medida de esa naturaleza, por las razones expuestas, y que la participación de los pueblos frente a cada área se garantiza mediante la consulta previa, cuando procede, sin perjuicio de que la presente consulta pública, al igual que la de los lineamientos, estuvo abierta a las autoridades y organizaciones indígenas. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Memoria justificativa	Numerales 6, 8 y 10 – actores externos, impactos y consulta previa	La lista de actores externos menciona entidades sectoriales, gremios, asociaciones de mineros y comunidad en general, sin identificar expresamente a las autoridades y organizaciones de pueblos indígenas.	El CRIC observa que la memoria justificativa no identifica expresamente a las autoridades indígenas, organizaciones representativas ni instancias propias de gobierno como actores relevantes para el análisis de la medida. Esta omisión es significativa porque el documento reconoce que la clasificación puede orientar actuaciones sobre áreas de alto potencial minero y que las restricciones étnico-territoriales se examinarían posteriormente. La participación general	Respecto a que la memoria justificativa "no identifica expresamente a las autoridades indígenas, organizaciones representativas ni instancias propias de gobierno como actores relevantes", se precisa que el numeral 6 de la memoria relaciona los actores externos del acto administrativo de carácter general que se pretende expedir, entre ellos "la comunidad en general, que goza de los mecanismos de participación establecidos en la normativa vigente", como la publicación para comentarios de la ciudadanía que exige el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, abierta también a las organizaciones representativas de las comunidades étnicas. Conforme al	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				de “la comunidad” no reemplaza los derechos específicos de participación y consulta de los pueblos indígenas. Las autoridades indígenas no son un grupo de interés sectorial equiparable a un gremio; son autoridades propias con competencias y derechos constitucionalmente reconocidos. La interlocución debe respetar sus estructuras, tiempos, procedimientos y formas de decisión.	artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y al numeral 10 de la memoria justificativa, las actuaciones sobre áreas de alto potencial minero y el análisis de las restricciones étnico-territoriales corresponden a la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y es en esa etapa, frente a cada área, donde las autoridades indígenas intervienen como actores con derechos específicos. En cuanto a que la participación general de “la comunidad” no reemplaza los derechos específicos de participación y consulta de los pueblos indígenas, y a que la interlocución con sus autoridades “debe respetar sus estructuras, tiempos, procedimientos y formas de decisión”, se precisa que se trata de mecanismos distintos, y la ANM reconoce que las autoridades indígenas no son un grupo de interés equiparable a un gremio, sino autoridades propias con competencias y derechos constitucionalmente reconocidos. Las autoridades indígenas, como autoridades propias, intervienen mediante la consulta previa, que procede frente a medidas que afecten directamente a sus pueblos y se adelanta con sus instituciones representativas, respetando sus estructuras, tiempos y formas de decisión. Por ello, antes de cualquier delimitación de AEM, la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre su procedencia frente a cada área.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar	Hojas “Listado Preliminar”, “Filtro 1. Categorías Afines”, “Filtro 2. By-products”, “Filtro 3. ANM” y “Listado a Evaluar”	Listado preliminar y aplicación sucesiva de filtros para definir los minerales que finalmente fueron evaluados.	El CRIC solicita mayor trazabilidad sobre la selección del universo de minerales. El Anexo 1 muestra un listado preliminar y filtros por categorías afines, subproductos y concepto del equipo técnico de la ANM, pero el resultado debe permitir reconstruir con claridad qué minerales fueron excluidos, agrupados o incorporados, bajo qué justificación, con qué evidencia y qué efecto tuvo cada decisión sobre la calificación final. La selección del universo condiciona los resultados de toda la metodología. Una exclusión inicial puede invisibilizar minerales relevantes para economías locales, prácticas tradicionales o impactos territoriales; una agrupación puede ocultar diferencias de uso, procesamiento, toxicidad, localización o efectos ambientales. La trazabilidad es una exigencia de transparencia y motivación administrativa (Ley 1437 de 2011, arts. 3 y 8).	Respecto a la solicitud de mayor trazabilidad sobre la selección del universo de minerales, de modo que se pueda reconstruir “qué minerales fueron excluidos, agrupados o incorporados, bajo qué justificación, con qué evidencia”, se precisa que el “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar” lo permite. La hoja “Listado Preliminar” indica para cada uno de los 60 minerales si se le aplicó algún filtro y cuál; la hoja “Filtro 1. Categorías Afines” muestra las agrupaciones; la hoja “Filtro 2. By-products” presenta para cada mineral principal y sus subproductos el resumen técnico y la base geoquímica, el tipo de depósito, los minerales hospedantes, la recuperación industrial y las referencias bibliográficas; la hoja “Filtro 3. ANM” expone para cada exclusión si el mineral cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados, su descripción, la recomendación y las referencias; y la hoja “Listado a Evaluar” relaciona los 35 minerales evaluados con su denominación en AnnA Minería. El capítulo 2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, explica los criterios de cada filtro y presenta sus resultados en las Tablas 1 a 4. En cuanto a “qué efecto tuvo cada decisión sobre la calificación final”, se precisa que solo los 35 minerales del listado a evaluar reciben calificación en los ocho criterios, que	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					se presenta en el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Los minerales agrupados en una categoría afín se califican dentro de ella, y, conforme al numeral 2.1.2 del documento, salvo algunas excepciones, la agrupación de los subproductos "conlleva a su exclusión del listado base de minerales a evaluar de forma independiente, en la medida en que su viabilidad económica depende de la explotación del mineral principal al que están asociados". Los minerales excluidos por el Filtro 3 no recibieron calificación. Sobre que una exclusión inicial "puede invisibilizar minerales relevantes para economías locales, prácticas tradicionales o impactos territoriales" y que una agrupación "puede ocultar diferencias de uso, procesamiento, toxicidad, localización o efectos ambientales", se precisa que el Filtro 3 excluyó únicamente el berilio, el boro y el estroncio, por no contar con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados en el país, de modo que no corresponden a minerales asociados a la minería tradicional. Adicionalmente, la exclusión del berilio se refiere al berilo industrial, pues la esmeralda, su variedad gemológica, fue evaluada y hace parte del listado propuesto. Ahora, respecto a las agrupaciones, el numeral 2.1.1 señala que obedecen a "un criterio metodológico para efectos de la presente evaluación", sin alterar la clasificación propia de cada mineral. Finalmente, las diferencias de localización y de efectos ambientales se valoran frente a cada área, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y la recuperación de los elementos que puedan ser tóxicos debe sujetarse a las normas técnicas, ambientales, sociales y de salud que establezcan las autoridades competentes. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar	Hoja "Filtro 2. By-products" y denominaciones "minerales asociados"	Agrupación de minerales o elementos principales y sus respectivos elementos secundarios (by-products).	La agrupación de minerales principales con elementos secundarios o subproductos y la fórmula abierta "minerales asociados" requiere una delimitación técnica precisa. La asociación mineralógica, la presencia en un mismo depósito y la recuperación económica como subproducto no son conceptos equivalentes. Si la categoría se mantiene abierta, puede generar incertidumbre sobre el alcance del acto y ampliar indirectamente los minerales considerados estratégicos sin evaluación individual. Desde el enfoque territorial del CRIC, la inclusión de un elemento asociado no puede extenderse automáticamente a todo el depósito o a otros materiales	En cuanto a que la agrupación de subproductos y la fórmula abierta "minerales asociados" "requiere una delimitación técnica precisa", se comparte la pertinencia de precisarla, por lo que en el numeral 7, de recomendaciones, del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se adicionará una recomendación que explica a qué se refiere esa expresión: a los minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y a las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. Ese documento hace parte integral de la resolución. Sobre que "la asociación mineralógica, la presencia en un	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				presentes en el territorio, ni generar una expectativa de intervención sobre zonas no evaluadas. Cada mineral puede tener procesos de extracción, beneficio, residuos y riesgos ambientales distintos.	mismo depósito y la recuperación económica como subproducto no son conceptos equivalentes", se precisa que el documento los trata de manera distinta. Los subproductos de la hoja "Filtro 2. By-products" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar" corresponden, conforme al numeral 2.1.2 del documento, a minerales o elementos de valor económico que se obtienen "de manera incidental durante la extracción y el procesamiento de un mineral o metal principal", y su agrupación conlleva su exclusión del listado base de forma independiente, "en la medida en que su viabilidad económica depende de la explotación del mineral principal al que están asociados", mientras que los minerales asociados del listado se precisarán con la explicación señalada. En relación con que una categoría abierta podría "ampliar indirectamente los minerales considerados estratégicos sin evaluación individual", se precisa que esa explicación no incorpora minerales distintos de los que acompañan al mineral determinado dentro de un mismo cuerpo mineralizado. Así mismo, frente a que la inclusión de un elemento asociado no puede "extenderse automáticamente a todo el depósito o a otros materiales presentes en el territorio, ni generar una expectativa de intervención sobre zonas no evaluadas", se aclara que la determinación recae sobre minerales y no sobre depósitos o territorios. La delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) es una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. Finalmente, la extracción, el beneficio, los residuos y los riesgos ambientales propios de cada mineral se evalúan en el licenciamiento ambiental de cada proyecto, ante la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen."
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025	Hojas "Volúmenes de explotación" y "Pago de regalías"	Series de volúmenes de explotación y pagos de regalías para el periodo 2021-2025.	El Anexo 2 utiliza volúmenes de explotación y pagos de regalías como insumos de la evaluación económica. El CRIC observa que estos indicadores describen actividad registrada y recaudo, pero no miden por sí mismos el beneficio social real, la distribución territorial de las rentas, la reparación de daños, los costos ambientales, los impactos sobre el agua ni las afectaciones a comunidades indígenas. Una alta producción o un mayor recaudo no acredita que la actividad sea sostenible, legítima o compatible con los derechos territoriales. Tampoco permite concluir que las comunidades asentadas en zonas de extracción hayan recibido beneficios	Los volúmenes de explotación y los pagos de regalías se utilizan exclusivamente para medir aspectos específicos de la actividad productiva y de la importancia económica de los minerales dentro de los Criterios 1 y 2. La metodología no presenta estas variables como indicadores del beneficio social neto, la distribución territorial de las rentas, la sostenibilidad ambiental, la legitimidad de la actividad minera o la garantía de los derechos territoriales. En particular, el pago de regalías constituye uno de los insumos del Criterio 2, el cual tiene una ponderación del 10 % dentro de la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional, conforme a la Tabla 7 del numeral 3.3. Su inclusión no sustituye la evaluación de los impactos ambientales y sociales ni permite concluir que las comunidades ubicadas en zonas de extracción hayan recibido beneficios proporcionales.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				proporcionales. La evaluación pública debe evitar que la contribución fiscal se convierta en sustituto de la valoración de costos y derechos.	Los asuntos relacionados con impactos sobre el agua, costos ambientales, distribución de regalías, reparación y derechos de pueblos indígenas exceden el objeto de estos dos criterios y deben valorarse frente a cada área en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y en el licenciamiento ambiental de cada proyecto.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025	Hojas “Volúmenes de explotación” y “Pago de regalías” – desagregación territorial	Información de producción y regalías organizada por mineral y periodo.	El anexo debe permitir identificar dónde se produce y dónde se recaudan o distribuyen las regalías, con un nivel de desagregación suficiente para analizar la concentración territorial y los efectos diferenciados. En la versión revisada no se evidencia una articulación de estas series con territorios indígenas, resguardos, territorios ancestrales o áreas de uso tradicional. El CRIC solicita que la ANM no utilice datos agregados nacionales como si describieran de manera uniforme la realidad territorial. Las condiciones de una región no pueden extrapolarse a otra, y la falta de información geográfica no debe interpretarse como ausencia de afectación o de presencia indígena.	Se precisa que el Anexo 2. "Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025" presenta las series nacionales por mineral y año del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, porque la determinación califica cada mineral para el país en su conjunto y no recae sobre territorio alguno. Frente a la solicitud de que la ANM “no utilice datos agregados nacionales como si describieran de manera uniforme la realidad territorial”, se precisa que esos datos no se usan para describir ningún territorio ni para concluir la ausencia de afectación o de presencia indígena, sino para calificar cada mineral a escala nacional. En cuanto a la articulación de estas series “con territorios indígenas, resguardos, territorios ancestrales o áreas de uso tradicional”, se precisa que esa articulación supone un territorio concreto y corresponde a la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, en la que la información de cada área se contrasta con sus componentes ambientales, sociales, económicos y mineros en el informe de contexto territorial y antes de cualquier delimitación, se solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025	Hojas “Exportaciones” e “Importaciones”	“Clasificación ANM”, “Descripción del producto”, “Exportación_FOB”, “Exportación_ton”, “Importación_FOB” e “Importación_ton”.	El Anexo 3 utiliza partidas y subpartidas arancelarias para relacionar minerales con valores de importación y exportación. El CRIC solicita hacer explícita la correspondencia entre cada código arancelario y el mineral o grupo mineralógico evaluado, así como las reglas para tratar partidas que incluyen productos transformados, mezclas, concentrados o bienes que pueden contener más de un mineral. Los valores FOB y los volúmenes de comercio exterior reflejan transacciones registradas, pero no	Sobre la solicitud de hacer explícita “la correspondencia entre cada código arancelario y el mineral o grupo mineralógico evaluado”, se precisa que el Anexo 3. “Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025” la presenta en su columna “Clasificación ANM”, que asigna cada subpartida a un mineral y a una de dos categorías según su grado de transformación, “Explotación y Bruto (Extracción)” o “Manufacturas, Reciclaje y Reúso”. En relación con las reglas para tratar “partidas que incluyen productos transformados, mezclas, concentrados o bienes que pueden contener más de un mineral”, se precisa que el documento de la presente consulta, “Determinación de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				describen por sí solos el origen territorial del mineral, los impactos de su extracción, el grado de transformación nacional, la distribución del valor agregado ni la trazabilidad socioambiental de la cadena. La clasificación comercial no puede utilizarse como proxy de disponibilidad o conveniencia territorial.	Minerales Estratégicos para Colombia", las expone en los criterios que usa el comercio exterior. Los Criterios 1 y 2 usan la categoría del mineral en bruto, y el Criterio 3 usa ambas para calcular la Balanza Comercial Relativa Ajustada, que distingue el mineral en bruto de sus derivados. En el caso de los concentrados de cobre, cuya subpartida registra el peso total de concentrados que pueden contener otros minerales asociados, el contenido de cobre se estima con la ley del concentrado publicada para la mina El Roble (numeral 4.1). Acerca de que los valores de comercio exterior no describen por sí solos "el origen territorial del mineral, los impactos de su extracción, el grado de transformación nacional, la distribución del valor agregado ni la trazabilidad socioambiental de la cadena", se precisa que la metodología los usa como medida de los flujos comerciales del país, y que el grado de transformación nacional se valora por separado, en la variable del Criterio 3 que evalúa la articulación del mineral con las cadenas industriales nacionales y la etapa de transformación que alcanzan. Asimismo, la clasificación comercial no se utiliza como indicador de disponibilidad o conveniencia de ningún territorio, pues la determinación no recae sobre áreas. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025	Hojas "Exportaciones" e "Importaciones" – fuente DIAN al 27/03/2026	Datos de comercio exterior de 2021 a 2025, con fecha de corte de fuente 27/03/2026.	El anexo reporta información de la DIAN con corte al 27 de marzo de 2026. El CRIC solicita aclarar si el año 2025 corresponde a información completa o parcial, qué ajustes, revisiones o rezagos fueron aplicados y cómo se comparan los años. Una serie con periodos de distinta cobertura puede distorsionar tendencias, participaciones y tasas de crecimiento. La metodología debe identificar datos faltantes, partidas sin correspondencia, cambios de clasificación arancelaria y eventuales revisiones estadísticas. Si no se garantiza comparabilidad temporal, los resultados no deben presentarse con una precisión que los datos no soportan.	Se aclara que, en el Anexo 3, "Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025", se utiliza los registros publicados por la DIAN con corte al 27 de marzo de 2026. La información correspondiente a 2025 tiene cobertura anual completa, dado que comprende los registros de enero a diciembre. En particular, el archivo de exportaciones de diciembre de 2025 registra, según la DIAN, como última fecha de actualización el 3 de marzo de 2026, mientras que el archivo de importaciones del mismo mes fue actualizado por última vez el 17 de febrero de 2026. De acuerdo con la DIAN, las bases estadísticas publicadas desde 2009 tienen carácter provisional. Esta condición significa que las cifras incorporan mejoras de cobertura, precisión y exactitud frente a las cifras preliminares, dado el mayor rezago existente entre el periodo de referencia y su publicación, pero pueden estar sujetas a revisiones posteriores. Por consiguiente, la condición provisional de la información no debe confundirse con una cobertura parcial de 2025. Para el cálculo de la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3 se emplea el promedio anual del periodo 2021-2025, conforme al numeral 4.3 del documento objeto de consulta. Esta operación reduce la incidencia de fluctuaciones coyunturales de una anualidad, aunque no sustituye la	En el numeral 4.1 (Criterio 1. Seguridad de las cadenas de suministro) y en el Anexo 3. "Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025" del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia 2026" se adicionará una nota con la siguiente información: "La base de datos fue consultada con corte al 27 de marzo de 2026. Las cifras tienen carácter provisional y la información de 2025 comprende los doce meses del año."

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					revisión de la correspondencia de las subpartidas arancelarias durante el periodo. En consecuencia, se acoge parcialmente la solicitud y se precisará en el documento que la información de 2025 comprende los doce meses del año, que las cifras tienen carácter provisional y que la base fue consultada con corte al 27 de marzo de 2026. No obstante, no se acoge la afirmación de que la serie presente periodos con distinta cobertura o que sus resultados estén distorsionados, puesto que la información utilizada comprende anualidades completas y no se identificaron faltantes que impidan el cálculo de los indicadores. Cada subpartida incorporada en el Anexo 3 se encuentra asociada con un mineral y con una categoría en la columna "Clasificación ANM". Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto	Hojas "Importaciones", "Importaciones mundo", "Exportaciones mundo y ALyC" e "Índice de complejidad de producto"	Valores de comercio internacional 2021-2025 y PCI/comercio asociado 2024.	El Anexo 4 utiliza importaciones y exportaciones mundiales y regionales, junto con el Índice de Complejidad de Producto (PCI), para aproximarse a la demanda y a las posibilidades de inserción en cadenas globales. El CRIC observa que estos indicadores expresan dinámicas comerciales y capacidades productivas, pero no incorporan de manera directa los costos ecológicos, la huella hídrica y de carbono, los conflictos territoriales, la afectación cultural ni las condiciones de los pueblos en cuyos territorios se localizan los depósitos. El hecho de que un producto tenga demanda internacional o un PCI determinado no constituye razón suficiente para priorizar su extracción en Colombia ni para considerar disponible un territorio. El desarrollo productivo debe estar subordinado a los derechos fundamentales y a la protección de la Madre Tierra.	En lo que se refiere a que los indicadores del "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" "expresan dinámicas comerciales y capacidades productivas, pero no incorporan de manera directa los costos ecológicos, la huella hídrica y de carbono, los conflictos territoriales, la afectación cultural ni las condiciones de los pueblos", se precisa que la metodología no los usa con ese fin. Ese anexo soporta los Criterios 5 y 8, derivados del quinto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, que miden el crecimiento y la participación de cada mineral en la demanda global, la ventaja comparativa revelada de América Latina y el Caribe y la complejidad de los productos asociados al mineral. Acerca de que la demanda internacional o un PCI determinado "no constituye razón suficiente para priorizar su extracción en Colombia ni para considerar disponible un territorio", se precisa que ningún criterio decide por sí solo el carácter estratégico de un mineral, pues la metodología exige superar a la vez los umbrales de las dos dimensiones, y que la determinación no considera disponible ningún territorio, porque recae sobre minerales y no sobre áreas. La protección de los derechos de los pueblos y del ambiente se aplica frente a cada área, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta. La primera es la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, en la que, antes de cualquier delimitación, la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa y su realización cuando procede. La segunda es el licenciamiento ambiental de cada proyecto ante la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto	Hoja "Índice de complejidad de producto" – datos 2024	"Índice de Complejidad de Producto (PCI)" y "World Trade".	Pl CRIC solicita explicar el alcance, fuente, universo de productos, códigos HS y tratamiento de valores faltantes del PCI utilizado. La complejidad de un producto mide características de conocimiento y capacidades productivas asociadas al comercio, pero no mide la conveniencia de extraer un mineral, la sostenibilidad de su explotación ni la distribución justa de beneficios. Debe evitarse que un indicador de sofisticación comercial sea interpretado como argumento suficiente para impulsar extracción de minerales en territorios de especial protección. La transición energética y la reindustrialización deben analizar también reducción de demanda, eficiencia material, reciclaje, sustitución y economía circular.	Sobre la solicitud de explicar "el alcance, fuente, universo de productos, códigos HS y tratamiento de valores faltantes del PCI utilizado", se precisa que el numeral 4.8 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", señala que el índice "estima la intensidad de conocimiento y la complejidad de las capacidades productivas asociadas a un bien a partir de la estructura del comercio internacional", con fuente en Harvard's Growth Lab, y que las partidas arancelarias "fueron consolidadas y agrupadas en torno a los 35 minerales objeto de evaluación, para lo cual se consideró la cifra de comercio mundial reportado por Harvard's Growth Lab para el año 2024". La hoja del índice de complejidad de producto del "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" relaciona los 119 productos considerados para los 35 minerales, cada uno con su código del Sistema Armonizado, su índice y su comercio mundial, sin valores faltantes. En cuanto a evitar que un indicador de sofisticación comercial "sea interpretado como argumento suficiente para impulsar extracción de minerales en territorios de especial protección", se precisa que el Criterio 8 es uno de los tres criterios de la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), el cual tiene un peso de 30 % en dicha dimensión y que la determinación no impulsa la extracción en ningún territorio, pues recae sobre minerales y no sobre áreas, ni modifica las zonas excluidas y restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Con relación a que la transición energética y la reindustrialización deben analizar también "reducción de demanda, eficiencia material, reciclaje, sustitución y economía circular", se precisa que esos factores no hacen parte de los siete lineamientos definidos por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026, que la metodología aplica. Adicionalmente, la inclusión de estas variables exigiría contar con información disponible de las cantidades de materiales recuperados o sustituidos por mineral, período y uso, datos que a la fecha no se encuentran de manera confiable para la mayoría de los minerales evaluados. En particular, no se dispone de información pública sobre las cantidades de materiales recuperados de residuos que permita estimar la oferta secundaria nacional. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y	Hoja "1. Seguridad de las cadenas de	Variables de producción, exportaciones,	El CRIC solicita que el criterio de seguridad de cadenas de suministro no se limite a indicadores de producción, importación y	Acerca de la solicitud de que el criterio de seguridad de las cadenas de suministro "no se limite a indicadores de producción, importación y consumo aparente sin explicar sus	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	calificaciones por criterio, variables y subvariables	suministro"	importaciones, consumo aparente y dependencia de importaciones.	consumo aparente sin explicar sus efectos sobre los territorios de extracción. La seguridad de abastecimiento nacional o internacional no puede confundirse con disponibilidad irrestricta de recursos ni con autorización para intensificar actividades extractivas. El análisis debe considerar alternativas de suministro que reduzcan impactos: reciclaje, reutilización, recuperación de residuos, sustitución tecnológica, eficiencia en el uso de materiales, diversificación de proveedores y transformación responsable. También debe transparentar cómo se tratan datos faltantes y minerales que aparecen como subproductos de otros.	efectos sobre los territorios de extracción", se precisa que el Criterio 1, conforme al numeral 4.1 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", evalúa la capacidad del país para abastecer su mercado interno y su dependencia de las importaciones, en desarrollo del primer lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, y que no evalúa efectos sobre territorios porque la determinación no recae sobre ninguno. Esos efectos se valoran frente a cada área, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y el licenciamiento ambiental de cada proyecto. En cuanto a que la seguridad de abastecimiento "no puede confundirse con disponibilidad irrestricta de recursos ni con autorización para intensificar actividades extractivas", se precisa que la calificación del criterio solo contribuye a establecer si un mineral es estratégico, sin otorgar derechos ni autorizar actividad alguna. Sobre considerar alternativas de suministro como "reciclaje, reutilización, recuperación de residuos, sustitución tecnológica, eficiencia en el uso de materiales, diversificación de proveedores y transformación responsable", se precisa que esos factores no hacen parte de los siete lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, que la metodología aplica, y que los indicadores de reciclaje se usan, por lo general, en las metodologías de las economías que determinan minerales críticos para sus industrias, como la Unión Europea, el Reino Unido y Turquía (numerales 1.2, 1.3 y 1.7). En relación con el tratamiento de los datos faltantes y de los minerales que aparecen como subproductos de otros, se precisa que el numeral 4.1 establece que, para los minerales de azufre, fluorita, potasio y zeolita, sobre los cuales no se reportan pagos de regalías por su explotación durante el período 2021-2025, no se consideran exportaciones relacionadas durante el período de análisi, y que los subproductos se agruparon con su mineral principal conforme al numeral 2.1.2, por lo que no se evalúan de forma independiente. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja "2. Importancia económica y comercial"	Regalías, participación en exportaciones y diversificación exportadora; ponderaciones internas de 0,4, 0,4 y 0,2.	El CRIC observa que el criterio de importancia económica y comercial otorga relevancia a regalías, exportaciones y diversificación. Estos indicadores favorecen minerales con actividad extractiva y comercial ya consolidada, pero no miden la distribución de beneficios, la precariedad	El Criterio 2 tiene por objeto medir la importancia económica y comercial de los minerales a escala nacional, mediante variables relacionadas con el pago de regalías, las exportaciones y la diversificación económica. Estos indicadores permiten aproximarse a dimensiones específicas de la actividad económica y comercial asociada a cada mineral, pero no se presentan como una medición integral	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				laboral, los pasivos ambientales, la pérdida de medios de vida ni los costos sociales y culturales asumidos por las comunidades. Una mayor participación en exportaciones o regalías no demuestra por sí misma que un mineral deba recibir prioridad estratégica. La evaluación debe integrar el costo total de la actividad y el beneficio efectivamente recibido por las comunidades y regiones. Propuesta: complementar el criterio con indicadores de valor agregado nacional, empleo digno, distribución territorial de rentas, cumplimiento ambiental, restauración, pasivos, conflictividad y costos de externalidades. Los datos de regalías y exportaciones deberán presentarse como indicadores económicos parciales, no como medida suficiente de beneficio público.	del beneficio público, la distribución territorial de las rentas, la calidad del empleo, los costos ambientales y sociales o la garantía de los derechos de las comunidades. La incorporación de los indicadores propuestos modificaría el objeto y la unidad de análisis del criterio, pues varios de ellos corresponden principalmente a proyectos, operaciones, empresas o territorios específicos y no pueden atribuirse de manera homogénea al mineral evaluado a escala nacional. Por ejemplo, la información disponible sobre empleo no permite desagregar de forma completa y comparable la ocupación, las condiciones laborales y la calidad del empleo para todas las actividades económicas que conforman el sector minero ni asociarlas individualmente con cada uno de los minerales analizados. Asimismo, no se dispone de información oficial, periódica y metodológicamente comparable para todos los minerales respecto de variables como distribución territorial de beneficios, restauración, pasivos ambientales, conflictividad, pérdida de medios de vida y costos de externalidades. Incorporar indicadores con coberturas, escalas y unidades de análisis diferentes introduciría asimetrías en la evaluación y afectaría la comparabilidad de las calificaciones. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja “3. Función productiva, industrial y de infraestructura ”	Escala de calificación: 0, 40, 60, 80 y 100 según asociación al CONPES 4129 y existencia/origen/etapa de abastecimiento industrial.	La escala asigna puntajes superiores a minerales vinculados a apuestas productivas del CONPES 4129 y a la existencia de industria nacional abastecida con mineral nacional y con transformación intermedia o final. El CRIC observa que esta estructura privilegia la capacidad industrial existente y el origen nacional del suministro, sin incorporar en igual medida los impactos sociales, ambientales y territoriales de ampliar la extracción. La existencia de una industria consumidora no demuestra que la extracción sea ambientalmente sostenible o compatible con derechos indígenas. Tampoco la ausencia de industria nacional debe traducirse automáticamente en una calificación baja si el mineral tiene importancia para la protección ambiental, la salud, la agricultura de pequeña escala o necesidades comunitarias.	Acerca de que la escala del Criterio 3 “privilegia la capacidad industrial existente y el origen nacional del suministro”, se precisa que el criterio, conforme al numeral 4.3 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, tiene dos componentes. El primero valora la participación del mineral en cadenas industriales nacionales y la profundidad de su transformación, y el segundo, mediante la Balanza Comercial Relativa Ajustada, la oportunidad de desarrollo industrial que revela la dinámica comercial del mineral, de modo que no se limita a la capacidad industrial existente. Sobre que la ausencia de industria nacional no debe traducirse “automáticamente en una calificación baja si el mineral tiene importancia para la protección ambiental, la salud, la agricultura de pequeña escala o necesidades comunitarias”, se precisa que la metodología lo evita por diseño, pues, como lo explica el numeral 4.3 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, el criterio no solo valora la industria existente, sino también “la oportunidad de desarrollo industrial que revela la dinámica comercial del mineral”.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					En cuanto a que la existencia de una industria consumidora "no demuestra que la extracción sea ambientalmente sostenible o compatible con derechos indígenas", y a incorporar los impactos sociales, ambientales y territoriales de ampliar la extracción, se precisa que el Criterio 3 no se presenta como medida de la sostenibilidad de la extracción ni de su compatibilidad con los derechos indígenas, que solo pueden valorarse frente a un área o proyecto concretos, en etapas posteriores al objeto de la presente consulta, como la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), para la cual el listado constituye la base, y que así mismo, deberá valorarse en el proceso del licenciamiento ambiental de cada proyecto. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja "4. Favorabilidad Geo-Minera"	Variable de favorabilidad geológica y potencial minero; puntajes asignados a minerales con base en recursos, reservas, ocurrencias y conocimiento geocientífico.	El CRIC solicita que los puntajes de favorabilidad geológica se acompañen de información sobre escala, antigüedad, incertidumbre, cobertura espacial y grado de confianza de los datos. La presencia de ocurrencias, indicios o recursos geológicos no equivale a reservas explotables ni acredita viabilidad ambiental, social o jurídica. Además, la evaluación geológica no debe desconocer los conocimientos propios de los pueblos indígenas sobre sus territorios ni utilizar información culturalmente sensible sin protocolos acordados con las autoridades. El conocimiento ancestral no puede ser apropiado, divulgado o convertido en insumo de promoción minera sin respeto a la autonomía y a los derechos colectivos.	Respecto a acompañar los puntajes de favorabilidad geológica con información sobre la fuente y el grado de confianza de los datos, se precisa que el Anexo 5 ya la incluye. En su hoja "4. Favorabilidad Geológica y Potencial Minero" presenta, para cada mineral, la descripción de la asignación del puntaje y su fuente, como el Mapa Metalogénico de Colombia (versión 2022) o los reportes de recursos y reservas de la ANM con corte a diciembre de 2025. Así mismo, conforme a la Tabla 19 (numeral 4.4), la calificación distingue el grado de madurez del conocimiento geocientífico. La escala va desde ocurrencias documentadas, pasando por depósitos con recursos reportados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) o un estándar internacional reconocido, hasta zonas, distritos y cinturones metalogénicos. Se comparte que la presencia de ocurrencias o recursos no equivale a reservas explotables ni acredita viabilidad ambiental, social o jurídica. Por ello, la determinación no otorga derechos ni habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas, y tampoco sustituye el licenciamiento ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar a ella. En cuanto a los conocimientos propios de los pueblos indígenas, se precisa que el Criterio 4 se construyó con información geocientífica oficial del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y de la Agencia Nacional de Minería (ANM), así como con insumos académicos y del sector privado de libre acceso. No se emplearon conocimientos tradicionales ni información cultural de dichos pueblos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio,	Hoja "5. Inserción mercado mundial"	Variables de importaciones mundiales, demanda, exportaciones de América Latina,	El CRIC observa que el criterio de inserción en el mercado mundial mide demanda internacional y ventaja comparativa regional, lo cual puede orientar la política hacia minerales con potencial exportador.	Frente a que la ventaja comparativa comercial no equivale a una ventaja social o ecológica para los territorios, se precisa que el Criterio 5 mide la demanda internacional de cada mineral y la ventaja comparativa de América Latina y el Caribe, en desarrollo del quinto lineamiento del Acuerdo 007	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	variables y subvariables		participación regional y ventaja comparativa.	Sin embargo, la ventaja comparativa comercial no equivale a una ventaja social o ecológica para los territorios colombianos. El criterio debe valorar si la demanda puede satisfacerse mediante reciclaje, sustitución, recuperación de materiales o transformación de productos ya extraídos, y debe incorporar la huella socioambiental de las cadenas. No puede presumirse que la demanda externa justifique ampliar la frontera extractiva ni afectar territorios de pueblos indígenas.	de 2026, y que no presume que la demanda externa justifique ampliar la frontera extractiva, pues la determinación no otorga derechos ni habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. En cuanto a valorar si la demanda puede satisfacerse mediante reciclaje, sustitución o recuperación de materiales, se precisa que estos factores no hacen parte de los siete lineamientos adoptados por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026, que la metodología aplica. Adicionalmente, la inclusión de estas variables exigiría contar con información de las cantidades de materiales recuperados o sustituidos por mineral, período y uso, datos que a la fecha no se encuentran disponibles de manera confiable para la mayoría de los minerales evaluados. En particular, no se dispone de información pública sobre las cantidades de materiales recuperados de residuos que permita estimar la oferta secundaria nacional. Respecto a la transformación de productos ya extraídos, se precisa que el grado de transformación nacional se valora en el Criterio 3, en la variable que evalúa la articulación del mineral con las cadenas industriales nacionales y la etapa de transformación que alcanzan. En cuanto a incorporar la huella socioambiental de las cadenas, se precisa que esta corresponde a la evaluación ambiental de cada proyecto ante la autoridad competente. Por todo lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja “6. Seguridad y Sob. Nacional”	“100 puntos cuando existe evidencia de incautaciones […] 50 puntos cuando existe evidencia a través de notas de prensa […] 0 puntos cuando no existe evidencia”.	El CRIC considera problemático que la calificación de seguridad y soberanía nacional se construya a partir de evidencia de incautaciones reportadas por entidades del sector defensa o de notas de prensa e informes multilaterales. La existencia de incautaciones puede reflejar operativos, capacidad institucional de detección o cobertura mediática, y no necesariamente la magnitud real de la explotación ilícita ni la vulnerabilidad del abastecimiento del mineral. La regla puede producir resultados inconsistentes: un mineral con más operativos o mayor visibilidad mediática recibe mayor puntaje, mientras la ausencia de reportes se interpreta como ausencia de evidencia. Además, la metodología debe evitar asociar de forma automática la minería ilícita con comunidades indígenas o con territorios	En cuanto a que la calificación del Criterio 6 se construya con evidencia de incautaciones y con notas de prensa e informes multilaterales, que pueden reflejar operativos o cobertura mediática y “no necesariamente la magnitud real de la explotación ilícita ni la vulnerabilidad del abastecimiento del mineral”, se precisa que el criterio no mide esa magnitud ni el abastecimiento, sino la existencia de evidencia de explotación y comercialización ilícita de cada mineral, por ser un fenómeno que “puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral”, como lo justifica la Tabla 7 del numeral 3.3 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. Conforme a su numeral 4.6, el propósito de incorporarlo es “sentar las bases para la elaboración de una política pública en torno a los minerales que son objeto de extracción ilícita”. Sobre que un mineral con más operativos o mayor visibilidad mediática recibe mayor puntaje, “mientras la ausencia de reportes se interpreta como ausencia de evidencia”, se precisa que el puntaje no aumenta con el número de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				étnicos, pues ello puede generar estigmatización y desconocer las diferencias entre minería ancestral, pequeña minería, minería informal y explotación criminal. Propuesta:definir indicadores verificables y comparables; distinguir incautaciones, producción ilícita estimada, afectación a comunidades, control de cadenas y riesgos de suministro; documentar fuentes, cobertura y sesgos de reporte. Incorporar salvaguardas para evitar estigmatización de pueblos y autoridades indígenas y reconocer la minería ancestral y las prácticas propias conforme al marco constitucional y legal.	operativos ni de reportes, pues el criterio asigna 100 puntos a la evidencia oficial, 50 a la que solo consta en notas de prensa de medios reconocidos o en informes de organismos multilaterales y cero “en ausencia de evidencia documentada”, de modo que una calificación de cero refleja la falta de evidencia documentada y no la inexistencia de explotación ilícita del mineral. En relación con evitar “asociar de forma automática la minería ilícita con comunidades indígenas o con territorios étnicos”, se precisa que el criterio califica minerales y no territorios, comunidades ni pueblos, por lo que no hace esa asociación ni requiere una salvaguarda adicional. En cuanto a reconocer la minería ancestral y las prácticas propias, la determinación no modifica las situaciones jurídicas de las solicitudes de formalización ni de las Áreas de Reserva Especial ni del derecho a comunidades para Zonas Mineras Étnicas. Acerca de la propuesta de “definir indicadores verificables y comparables” y de “documentar fuentes, cobertura y sesgos de reporte”, se precisa que la fuente de cada calificación se cita en la Tabla 27 del documento y en la hoja del Criterio 6 del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, y que distinguir la producción ilícita estimada, la afectación a comunidades o el control de cadenas no hace parte del criterio definido en el numeral 4.6, que evalúa la evidencia de explotación y comercialización ilícita de cada mineral. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja “7. Determinantes ambientales”	Indicador “Viabilidad ambiental (VA)” y rangos de 0 a 100 que describen la localización de depósitos en áreas excluibles, restringidas o libres.	El CRIC observa que el indicador se denomina “Viabilidad ambiental”, pero su cálculo parece representar principalmente la distribución de depósitos en categorías de áreas excluibles, restringidas y libres. La ausencia de superposición con una restricción cartográfica no demuestra que la minería sea ambientalmente viable, ni descarta impactos sobre agua, biodiversidad, conectividad, servicios ecosistémicos o territorios indígenas. La calificación alta puede ser interpretada como mayor aptitud para desarrollar minería, aun cuando no exista evaluación ambiental específica, acumulativa ni de los derechos territoriales. Esto resulta especialmente delicado porque el indicador se integra al resultado final y puede elevar la calificación estratégica de un mineral.	Se acoge el comentario. Los documentos de lineamientos y de determinación contempló en su metodología el "índice de viabilidad ambiental" a la luz de la interpretación de una mayor o menor posibilidad del desarrollo de la actividad, dependiendo del traslape con las determinantes ambientales que excluyan o restrinjan la actividad minera; sin embargo, este índice no establece la viabilidad de proyectos mineros al estar estos sujetos a análisis de detalle y estudios posteriores, así como la evaluación y aprobación por parte de las autoridades ambientales. Para mayor precisión, se reemplazará la expresión “índice de viabilidad ambiental” por “índice de distribución territorial ambiental”, sin que ello modifique las calificaciones del Criterio 7. Por lo anterior, se acoge el comentario.	En el documento de determinación y en la hoja “7. Determinantes ambientales” del Anexo 5, la expresión “índice de viabilidad ambiental” se reemplazará por “índice de distribución territorial ambiental”.

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja “8. Potencial de Inserción”	Índice de Complejidad de Producto (PCI) y calificación RC (Relevancia Competitiva).	El CRIC solicita explicar cómo se traduce el PCI en la calificación RC y por qué esa relación es pertinente para determinar minerales estratégicos en Colombia. Un índice de complejidad de productos exportados no mide, por sí mismo, el potencial de desarrollo local, la distribución de beneficios, la sostenibilidad ni la compatibilidad de una cadena con los derechos de los pueblos indígenas. La política de reindustrialización no debe evaluarse únicamente por su inserción en mercados sofisticados, sino por su capacidad de generar valor agregado sin trasladar costos ambientales y culturales a territorios históricamente habitados por pueblos indígenas.	Frente a la solicitud de explicar cómo se traduce el índice de complejidad de producto en la calificación, se precisa que, conforme al numeral 4.8 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la distribución del índice de los 35 minerales evaluados se dividió en quintiles, tomando como referencia los cortes definidos por los percentiles 20, 40, 60 y 80, con cinco niveles de calificación de 20 a 100 puntos (Tabla 31), y que la columna “RC (Relevancia Competitiva)” de la hoja del Criterio 8 del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” corresponde a esa calificación, formulada en la misma hoja. Su pertinencia se deriva del quinto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, y el criterio se evalúa de manera independiente “porque mide un atributo del producto y no el comportamiento del mercado internacional que lo demanda”. El PCI estima la intensidad de conocimiento y la complejidad de las capacidades productivas asociadas a cada bien. Así, los minerales con mayor índice son aquellos cuya transformación supone mayor sofisticación técnica e intensidad de conocimiento, y los de menor índice, los predominantemente básicos y con bajo potencial de inserción en cadenas de valor . El criterio mide un atributo del producto y no el comportamiento del mercado internacional que lo demanda, lo que permite que dentro de la dimensión VADI distinga entre el dinamismo del mercado y la posibilidad real de agregar valor. Se señala además, que la complejidad de un producto no mide por sí sola el potencial de desarrollo local ni la compatibilidad de una cadena con los derechos de los pueblos indígenas, y por ello el Criterio 8 se lee junto con los demás criterios y la determinación no otorga derechos ni habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. Ahora bien, para evitar confusiones por el uso del concepto RC, el encabezado de la columna de la hoja 8 del anexo 5 se ajustará para identificarla como la calificación del Criterio 8. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Anexo 5, hoja “8. Potencial de Inserción”. El encabezado “RC (Relevancia Competitiva)” se ajustará a “Calificación Criterio 8. Potencial de inserción en cadenas de valor”.
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Hoja “Resultado final” – ponderaciones y clasificación	Pesos reportados: Criterio 1 = 0,30; Criterio 2 = 0,10; Criterio 3 = 0,45; Criterio 4 = 0,175; Criterio 6 = 0,175; Criterio 7 = 0,10; y resultados REN/VADI.	El CRIC solicita una explicación reproducible de la fórmula del resultado final y de la asignación de pesos. La tabla reporta ponderaciones para criterios que, sumadas, requieren aclaración respecto de su normalización y distribución entre REN y VADI; además, la lectura de la hoja no permite a un ciudadano verificar de	En lo que se refiere a la solicitud de “una explicación reproducible de la fórmula del resultado final y de la asignación de pesos”, se precisa que los pesos de la hoja “Resultado final” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” incluyen los ocho criterios, también el Criterio 5, con 0,40, y el Criterio 8, con 0,30. Conforme al numeral 3.2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				manera sencilla cómo cada variable incide en la clasificación final. La transparencia exige que se identifique qué criterios integran cada dimensión, cómo se normalizan los pesos, cómo se tratan valores faltantes y cómo se redondean los resultados. También debe demostrarse que la clasificación no está dominada por el criterio industrial y que los aspectos ambientales y territoriales no pueden ser compensados por puntajes económicos.	para Colombia", la REN suma los Criterios 2, 3, 4, 6 y 7 ponderados por 0,10, 0,45, 0,175, 0,175 y 0,10, y la VADI suma los Criterios 1, 5 y 8 ponderados por 0,30, 0,40 y 0,30, de modo que las ponderaciones de cada dimensión suman uno, y su justificación se presenta en las Tablas 7 y 8 del numeral 3.3. La hoja conserva formuladas esas sumas y la clasificación final, y trae la calificación de cada criterio desde su hoja, de modo que el cálculo puede rehacerse desde los datos hasta el resultado final. Las reglas para los casos sin dato se exponen en las reglas de cálculo de los criterios del capítulo 4, y los umbrales se aproximan al entero mayor más próximo, conforme al numeral 3.4. Sobre demostrar que "la clasificación no está dominada por el criterio industrial y que los aspectos ambientales y territoriales no pueden ser compensados por puntajes económicos", se precisa que un mineral es estratégico solo si supera a la vez los umbrales de las dos dimensiones, conforme al numeral 3.4, de modo que el Criterio 3, que hace parte de la REN, no decide por sí solo la clasificación, y que la Tabla 7 explica que la jerarquía baja de las determinantes ambientales "responde a que, las medidas de manejo establecidas por las autoridades competentes se deben articular con los instrumentos de licenciamiento ambiental y demás requisitos aplicables a los proyectos mineros". Así mismo, las zonas excluidas y restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, se excluyen o restringen en cada área con independencia de la calificación del mineral, de modo que ningún puntaje económico las compensa. De otro modo, los aspectos territoriales incluidos los ambientales, por su parte, se analizan de manera complementaria en la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, en cuyo informe de contexto territorial la información geológica de cada área con alto potencial mineral se contrasta con sus componentes ambientales, sociales, económicos y mineros. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Conclusiones y recomendación de 28 minerales; articulación con AEM	"El listado de minerales estratégicos se consolida como un instrumento dinámico de planeación sectorial" y recomendación de revisar/actualizar el listado periódicamente.	El CRIC solicita que las conclusiones reconozcan expresamente que la lista no constituye una decisión de ordenamiento del territorio ni una declaración de que los territorios donde se encuentren estos minerales deban destinarse a minería. La clasificación tiene relevancia para la planeación sectorial y puede orientar la generación de conocimiento y la delimitación de AEM; por ello, debe	En relación con que las conclusiones reconozcan expresamente que la lista "no constituye una decisión de ordenamiento del territorio ni una declaración de que los territorios donde se encuentren estos minerales deban destinarse a minería", se precisa que las conclusiones del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", ya delimitan ese alcance al señalar que a la ANM, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, "le compete determinar los minerales estratégicos y posteriormente, delimitar Áreas Estratégicas	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				prevenirse que sea utilizada como fundamento automático para promover intervenciones en territorios indígenas. La política pública debe reconocer que el territorio para los pueblos indígenas es condición de existencia física, cultural y espiritual, y no un simple soporte geológico o una reserva de materias primas. La autonomía, los sistemas propios de gobierno y ordenamiento y la relación con la Madre Tierra deben ser considerados desde el inicio de la planeación, no después de que se hayan definido prioridades extractivas.	Mineras para ofertarlas mediante procesos de selección objetiva". El listado clasifica minerales y no territorios, por lo que no ordena el territorio ni destina área alguna a la minería. El ordenamiento territorial corresponde a las autoridades competentes conforme a la Constitución y la ley, y el listado no lo modifica; por el contrario, la delimitación de AEM debe concertarse con las autoridades locales y ser compatible con los planes de ordenamiento territorial, conforme a la Sentencia C-035 de 2016. Así mismo, el numeral 10 de la memoria justificativa precisa que la determinación de los minerales de interés estratégico no implica por sí misma la delimitación ni el otorgamiento de áreas, por lo que ese alcance ya se encuentra expresamente definido en los documentos del proyecto. En cuanto a prevenir que la clasificación "sea utilizada como fundamento automático para promover intervenciones en territorios indígenas", y a que la autonomía, los sistemas propios de gobierno y ordenamiento y la relación con la Madre Tierra "deben ser considerados desde el inicio de la planeación, no después de que se hayan definido prioridades extractivas", se precisa que un área solo adquiere la condición de Área Estratégica Minera (AEM) mediante el acto de delimitación y declaración que prevé el mismo artículo 20, etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. Es en el origen de esa decisión, antes de cualquier delimitación, cuando la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa frente a esa área, que se adelanta con las instituciones representativas de los pueblos respetando sus formas propias de decisión, de modo que esos aspectos se consideran antes de adoptar cualquier decisión sobre un territorio. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Memoria justificativa	Numeral 9 – Viabilidad jurídica; análisis de competencia	Competencia de la ANM para expedir actos administrativos de determinación de minerales estratégicos.	El CRIC reconoce que el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, atribuye a la ANM competencias para determinar minerales estratégicos conforme a los lineamientos del Consejo Directivo. No obstante, la competencia orgánica para expedir el acto no resuelve por sí sola su compatibilidad material con los derechos constitucionales de los pueblos indígenas. La memoria debe explicar cómo se armoniza la competencia minera con los artículos 7, 8, 79, 80, 329 y 330 de la Constitución y con el Convenio 169 de la OIT. El ejercicio de una competencia administrativa está sujeto a los principios de coordinación, participación, prevención, precaución,	Frente a que la memoria justificativa explique cómo se armoniza la competencia de la ANM con los artículos 7, 8, 79, 80, 329 y 330 de la Constitución y con el Convenio 169 de la OIT, se precisa que su numeral 9 analiza las normas de competencia para expedir el acto, que se ejerce sobre los recursos del subsuelo, de propiedad del Estado conforme al artículo 332 de la Constitución Política, y que su armonía con los derechos de los pueblos indígenas resulta del alcance de la medida y del procedimiento posterior. La determinación de minerales estratégicos no requiere consulta previa, por cuanto no es una medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas. Conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), al parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018), la consulta previa procede frente a medidas	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				proporcionalidad y respeto por la diversidad étnica y cultural.	que inciden de manera concreta y diferenciada en sus territorios o condiciones de vida. La resolución en consulta solo identifica minerales de interés estratégico: no delimita ni declara áreas, no recae sobre territorio alguno ni otorga derechos mineros, como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, por lo que en esta etapa no existe un área frente a la cual establecer la presencia de comunidades ni una afectación directa que consultar. El análisis étnico-territorial no se omite, sino que se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto: en la etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Sección de metodología y fuentes – participación institucional y ciudadana	Referencias a revisión de la metodología por entidades del sector minero y a consulta pública de los documentos.	El documento informa que la metodología fue remitida a entidades del sector minero (MME, DNP, SGC y UPME) para revisión. El CRIC solicita que se precise si participaron autoridades indígenas, organizaciones representativas, comunidades de zonas con potencial geológico o instancias de gobierno propio, y qué observaciones se recibieron y cómo fueron incorporadas. La revisión interinstitucional sectorial no sustituye la participación de los pueblos indígenas cuando la medida pueda afectarles directamente. Tampoco la publicación abierta de un documento técnico garantiza por sí sola una participación efectiva si no se entrega información comprensible, completa y culturalmente adecuada y no se habilita un diálogo que permita incidir en la decisión. Propuesta: publicar matriz de actores consultados, observaciones recibidas y respuestas; convocar un espacio de diálogo intercultural con autoridades indígenas y organizaciones representativas; facilitar información geográfica y metodológica en formatos accesibles. Si se identifica afectación directa, activar la consulta previa conforme a los estándares constitucionales.	Sobre la solicitud de precisar “si participaron autoridades indígenas, organizaciones representativas, comunidades de zonas con potencial geológico o instancias de gobierno propio, y qué observaciones se recibieron y cómo fueron incorporadas”, se precisa que, como lo indica la memoria justificativa, la metodología fue remitida para su revisión a entidades del sector minero, entre ellas el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Nacional de Planeación, el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero-Energética, y que la participación de la ciudadanía, incluidas las autoridades y organizaciones indígenas, se surtió mediante la publicación del proyecto para comentarios, conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución ANM 2483 de 2025. Así mismo, los lineamientos en que se funda la metodología se publicaron para comentarios de la ciudadanía del 3 al 17 de septiembre de 2026, antes de su adopción mediante el Acuerdo 007 de 2026. En cuanto a que la revisión interinstitucional “no sustituye la participación de los pueblos indígenas cuando la medida pueda afectarles directamente”, y a que la publicación abierta no garantiza por sí sola una participación efectiva “si no se entrega información comprensible, completa y culturalmente adecuada”, se precisa que esos mecanismos son distintos de la consulta previa, que procede frente a medidas que afecten directamente a los pueblos indígenas y se adelanta con sus instituciones representativas, frente a un área concreta. Ello ocurre en la delimitación y declaración de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, antes de la cual la ANM solicita a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa su pronunciamiento sobre su procedencia. En relación con la propuesta de "publicar matriz de actores consultados, observaciones recibidas y respuestas", se comparte su pertinencia, pues la ANM da respuesta motivada a cada comentario, indicando si se acoge, se acoge parcialmente o no se acoge y sus razones, y el documento de respuestas se publicará en la página web de la ANM. Sobre convocar "un espacio de diálogo intercultural con autoridades indígenas y organizaciones representativas" y facilitar "información geográfica y metodológica en formatos accesibles", se precisa que la información metodológica completa se publicó con el documento y sus cinco anexos, y que la información geográfica y el diálogo con las autoridades indígenas corresponden a un área concreta, por lo que se surten en la etapa de delimitación señalada, mediante la consulta previa cuando procede. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC	Proyecto de resolución	Artículo 2 – vigencia y derogatoria	"La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 1006 expedida el 30 de noviembre de 2023".	El CRIC solicita que la derogatoria de la Resolución 1006 de 2023 y la entrada en vigor del nuevo listado se acompañen de una regla de transición que impida que el cambio de clasificación genere efectos automáticos sobre actuaciones territoriales en curso o futuras sin verificación de derechos y salvaguardas. La actualización del listado no debe afectar situaciones jurídicas consolidadas ni servir para acelerar procedimientos de delimitación sin evaluación intercultural. Propuesta: adicionar un parágrafo de transición que indique que la entrada en vigor del listado no altera derechos adquiridos, solicitudes o procedimientos sujetos a reglas propias, y que toda actuación posterior deberá verificar derechos territoriales, determinantes ambientales, participación y consulta previa cuando corresponda. La ANM deberá abstenerse de interpretar la derogatoria como habilitación inmediata para delimitar o adjudicar áreas en territorios indígenas.	Frente a la solicitud de una regla de transición que impida que el cambio de listado genere efectos automáticos sobre actuaciones territoriales en curso o futuras, se precisa que la entrada en vigor del nuevo listado no genera efectos de esa naturaleza, por cuanto los efectos de la determinación ya se encuentran definidos en la ley: la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización ni Áreas de Reserva Especial; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y demás normas de superior jerarquía, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. Así mismo, conforme a los considerandos del proyecto y al documento de lineamientos, las restricciones socioeconómicas, de infraestructura y étnico-territoriales se analizan en las etapas posteriores del procedimiento interno de delimitación y declaración de AEM, en las que además se concierta con las autoridades territoriales, conforme a la Sentencia C-035 de 2016. En cuanto a que la derogatoria no se interprete como habilitación inmediata para delimitar o adjudicar áreas en territorios indígenas, se precisa que la vigencia del nuevo listado no habilita por sí misma la delimitación ni la adjudicación de áreas. Toda delimitación de AEM, sea para un mineral que ya hacía parte del listado o para uno nuevo, debe surtir el procedimiento interno de la ANM, que incluye, antes de cualquier delimitación, el análisis de las	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					determinantes ambientales, la concertación con las autoridades territoriales y la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia de la consulta previa y su realización cuando procede. Por otra parte, la sustitución del listado no genera un vacío normativo, pues conforme al parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2026, el listado de la Resolución 1006 de 2023 se mantiene vigente hasta tanto la autoridad competente expida un acto administrativo posterior que expresamente disponga su modificación, adición o sustitución, como lo hace el presente proyecto. Tampoco afecta situaciones en curso, pues respecto de los minerales que hacían parte del listado de la Resolución 1006 de 2023 y no se incluyen en el nuevo listado, esto es, el cromo y los materiales de construcción, no existen Áreas Estratégicas Mineras delimitadas o declaradas ni procesos de selección objetiva en curso, por lo que no se requiere una regla de transición. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC		Solicitud institucional de cierre		El CRIC solicita que la Agencia Nacional de Minería se abstenga de expedir el proyecto en su redacción actual. Las observaciones presentadas evidencian vacíos sustanciales de enfoque, participación, consulta previa y protección étnico-territorial. Se requiere reformulación integral, diálogo efectivo con las autoridades y organizaciones representativas de los pueblos indígenas y garantía de los procedimientos de consulta previa cuando exista afectación directa. El CRIC deja expresa constancia de que la presentación de estos comentarios no constituye consentimiento, aval, autorización ni renuncia a los derechos territoriales, culturales, ambientales, de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.	Frente a la solicitud de abstenerse de expedir el proyecto en su redacción actual, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, y que la determinación de minerales estratégicos no requiere consulta previa, por cuanto no es una medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas. Conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), al parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018), la consulta previa procede frente a medidas que inciden de manera concreta y diferenciada en sus territorios o condiciones de vida. La resolución en consulta solo identifica minerales de interés estratégico: no delimita ni declara áreas, no recae sobre territorio alguno ni otorga derechos mineros, como lo señala el numeral 10 de la memoria justificativa, por lo que en esta etapa no existe un área frente a la cual establecer la presencia de comunidades ni una afectación directa que consultar. La metodología no incorpora una variable de superposición con territorios étnicos, porque no existe un lineamiento del Acuerdo 007 de 2026 que así lo ordene y porque una calificación mayor o menor por el traslape con estos territorios podría interpretarse, de manera indebida y anticipada, como una manifestación de que las comunidades están o no de acuerdo con el desarrollo de la actividad minera en ellos. El análisis étnico-territorial no se omite, sino que se realiza cuando puede hacerse frente a un territorio concreto: en la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					etapa de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Así lo exigió la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015 respecto de los actos que delimitaron AEM, y en cumplimiento de ella el procedimiento interno de la ANM incluye, antes de cualquier delimitación, la solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre su procedencia y su realización cuando procede, así como la concertación con las autoridades territoriales exigida por la Sentencia C-035 de 2016. En cuanto a la reformulación integral y al diálogo efectivo con las autoridades y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, se precisa que el enfoque del proyecto responde a los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026, publicados previamente para comentarios de la ciudadanía, y que el espacio de participación de la presente consulta estuvo abierto a dichas autoridades y organizaciones. Así mismo, la ANM manifiesta su disposición al diálogo con las autoridades y organizaciones indígenas en el marco de sus competencias, y reitera que, frente a cada área que se pretenda delimitar, la participación de los pueblos indígenas se garantiza mediante la consulta previa, cuando exista afectación directa, con sus instituciones representativas y respetando sus formas propias de decisión. En cuanto a la constancia de que la presentación de los comentarios no constituye consentimiento, aval, autorización ni renuncia a derechos, precisa que la participación en la presente consulta, prevista en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, no tiene ese alcance, y que los derechos territoriales, culturales, ambientales, de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas se mantienen íntegros, conforme a la Constitución Política y al Convenio 169 de la OIT, y se garantizan en todas las actuaciones de la ANM, en especial en aquellas con incidencia territorial concreta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Comentarios generales	No aplica	Importancia estratégica del carbón colombiano El carbón colombiano tiene una importancia estratégica para el país por su contribución a las exportaciones, las finanzas territoriales y la actividad productiva. Según la Agencia Nacional de Minería, en 2025 el carbón y el coque representaron el 9,8% del valor de las exportaciones nacionales y el 43,2% de las exportaciones mineras; además, el carbón aportó el 73,32% de las regalías mineras recaudadas, lo que sustenta su condición de principal mineral de la canasta minera	La Agencia Nacional de Minería agradece el interés manifestado y la información compartida sobre la “importancia estratégica para el país” del carbón colombiano “por su contribución a las exportaciones, las finanzas territoriales y la actividad productiva”, así como por constituir una “fuente nacional de respaldo para la generación eléctrica”. Dado que lo manifestado no contiene una observación ni una solicitud sobre el proyecto de resolución, la memoria justificativa o el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, no requiere un pronunciamiento de fondo. Se precisa, en todo caso, que el carbón se encuentra entre los grupos de minerales de interés estratégico que determina el artículo 1 del proyecto de resolución.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				colombiana por su contribución a estos recursos. Su producción alcanzó los 51,3 millones de toneladas en 2025, evidenciando una capacidad productiva consolidada, cuyo valor estratégico comprende las operaciones mineras, el conocimiento técnico y los encadenamientos económicos que sostienen la extracción y comercialización del mineral. En materia energética, el carbón constituye una fuente nacional de respaldo para la generación eléctrica y contribuye a diversificar el suministro, especialmente cuando disminuye la disponibilidad de agua para las hidroeléctricas. Según el informe mensual de XM publicado el 22 de octubre de 2026, en septiembre la generación térmica a base de carbón promedió 28,09 GWh diarios, equivalentes aproximadamente al 11,14% de la generación eléctrica total del Sistema Interconectado Nacional. Su función de respaldo cobra especial importancia durante períodos de baja hidrología y fenómenos como El Niño, avizorando que será mucho más relevante en los meses por venir cuando se espera que el fenómeno climático sea más intenso. A todo lo anterior, se suma una infraestructura minera y logística desarrollada, con conexiones ferroviarias y terminales portuarias especializadas que permiten movilizar la producción hacia los mercados internacionales. Por ello, preservar y aprovechar responsablemente esta capacidad instalada, con seguridad jurídica, eficiencia y cumplimiento ambiental, constituye una decisión estratégica para sostener las exportaciones y la generación de ingresos, y fortalecer la seguridad energética del país.		
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Título – Epígrafe	"Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País y se toman otras determinaciones"	La parte resolutiva solo contiene la determinación del listado (art. 1) y la vigencia y derogatoria (art. 2); no hay 'otras determinaciones'. El epígrafe debe corresponder al contenido, o el articulado debe incluir las determinaciones adicionales (efectos y transición, ver artículo nuevo).	Respecto a que la parte resolutiva "solo contiene la determinación del listado (art. 1) y la vigencia y derogatoria (art. 2)" y a que "no hay 'otras determinaciones'", se precisa que, además de determinar los grupos de minerales de interés estratégico, el proyecto de resolución incorpora como su Anexo 1 el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" (parágrafo 1 del artículo 1), prevé la revisión y actualización del listado (parágrafo 2 del artículo 1) y deroga la Resolución 1006 de 2023 (artículo 2),	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				Propuesta de redacción: Suprimir "y se toman otras determinaciones", o mantenerlo solo si se incorporan los artículos sobre efectos y régimen de transición propuestos.	decisión que los considerandos presentan como distinta de la determinación del nuevo listado, al señalar que "resulta procedente derogar la Resolución No. 1006 expedida el 30 de noviembre de 2023 por la Agencia Nacional de Minería y determinar en este acto administrativo un nuevo listado". A esas determinaciones corresponde la expresión del epígrafe. En cuanto a la propuesta de suprimir "y se toman otras determinaciones", o de mantenerlo solo si se incorporan los artículos sobre efectos y régimen de transición propuestos, se precisa que la expresión ya corresponde a las determinaciones señaladas, por lo que su permanencia no depende de que se incorporen esos artículos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Considerandos – Ley 1450 de 2011, art. 108	"Que mediante el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011… se otorgó a la Autoridad Minera Nacional la facultad para determinar los minerales de interés estratégico…" (y el estudio lo invoca como fundamento vigente, cap. 1.10 y 6)	El art. 20 de la Ley 1753 de 2015 reguló la materia y su parágrafo 1 sometió las áreas creadas con el art. 108 al nuevo régimen; la propia ANM presenta el art. 20 como la norma vigente. Presentar el art. 108 como fundamento actual genera ambigüedad sobre cuál régimen aplica. Conviene además acreditar la cadena de vigencia del art. 20 (Ley 1955 de 2019, art. 336, y Ley 2294 de 2023, art. 372). Propuesta de redacción: Referirse al art. 108 de la Ley 1450 solo como antecedente histórico, fundar la competencia en el art. 20 de la Ley 1753 de 2015 y corregir el estudio (cap. 1.10 y 6) en el mismo sentido.	En relación con que presentar el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 "como fundamento actual genera ambigüedad sobre cuál régimen aplica", se precisa que, al exponer la competencia, el proyecto de resolución lo presenta como antecedente, al señalar que mediante él "se otorgó a la Autoridad Minera Nacional la facultad para determinar los minerales de interés estratégico para el País", y la funda en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, que "mantuvo en la Autoridad Minera Nacional la facultad para determinar los minerales de interés estratégico para el País". Por ello, el encabezado del proyecto invoca el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 y no el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. Sobre acreditar la cadena de vigencia del artículo 20, se precisa que tanto el encabezado como los considerandos del proyecto lo citan como vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, que es la norma que hoy sustenta su vigencia. En cuanto a corregir el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", en el mismo sentido, se comparte que su numeral 1.10 y sus conclusiones se refieren a ambas normas como fundamento de la facultad, por lo que se ajustarán para referirse al artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 como antecedente y al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 como la norma vigente. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia". En el numeral 1.10, la expresión "en el marco del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015" quedará así: "en el marco del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, que mantuvo la facultad otorgada inicialmente por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011". En las conclusiones, la expresión "Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, que facultan" quedará así: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, que faculta".
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Considerandos – Umbrales REN ≥ 38 y VADI ≥ 45	"…un mineral se considera estratégico para Colombia cuando supera al mismo tiempo los umbrales de ambas dimensiones	Según el estudio (cap. 3.4) cada umbral es la media menos una desviación estándar de los 35 minerales evaluados, aproximada al entero superior; con los datos de las tablas 33 y 34 se reproducen 38 y 45. El resultado es que 28 de 35 (80 %) son	En cuanto a que 28 de los 35 minerales evaluados resulten estratégicos, "lo que podría restar capacidad de discriminación", se precisa que, conforme al numeral 3.4 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", esa proporción "debe leerse frente a la forma en que se conformó el conjunto	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			(REN ≥ 38 y VADI ≥ 45).”	‘estratégicos’, lo que podría restar capacidad de discriminación, y el umbral depende de qué minerales se incluyan en la muestra. No hay análisis de sensibilidad de ponderaciones ni umbrales (el único que menciona el estudio es el de Nueva Zelanda). Baritina, caliza y feldespato tienen VADI exactamente 45 y el uranio REN 38,3. Propuesta de redacción: Motivar por qué un umbral estadístico relativo es idóneo para definir lo ‘estratégico’, incorporar al estudio un análisis de sensibilidad (variación de pesos y umbrales) y explicar la situación de los minerales en el límite. Publicar el Anexo 5.	evaluado”, pues “los 35 minerales no corresponden a la totalidad de los recursos minerales del país, sino a un grupo depurado a partir de 60 minerales que figuran en listados internacionales de minerales críticos o estratégicos y que revisten importancia para el sector minero . Así mismo, cada mineral debe superar a la vez los umbrales de las dos dimensiones, Relevancia Estratégica Nacional (REN) y Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), lo que mantiene la selectividad del calificativo estratégico. Sobre que “el umbral depende de qué minerales se incluyan en la muestra”, y respecto a motivar por qué un umbral estadístico relativo es idóneo para definir lo estratégico, se precisa que el mismo numeral 3.4 señala que “la fijación de estos umbrales no responde a una fórmula única, sino a una decisión metodológica de la autoridad minera colombiana, sustentada en la práctica internacional”, y que se calculan sobre la distribución de las calificaciones de los 35 minerales evaluados, de modo que el umbral es determinado por el comportamiento de los datos y no por una elección aleatoria. Al corresponder cada umbral a la media aritmética menos una desviación estándar poblacional, el umbral excluye a los minerales cuyo desempeño se aparta de manera significativa del promedio, y el diagnóstico por cuadrantes, mecanismo de verificación que el numeral toma como referencia de la Unión Europea, confirmó su consistencia. Respecto a incorporar al documento un análisis de sensibilidad con variación de pesos y umbrales, es importante aclarar que, bajo el universo consultado y analizado como referencia para el ejercicio nacional, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas, por lo que no se trata de una práctica generalizada en estos ejercicios. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, no solo porque es poco o nulamente aplicado en experiencias internacionales, sino principalmente porque los pesos no son parámetros inciertos que deban calibrarse, al ser la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y porque los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado, de modo que variar unos u otros no mide la estabilidad del resultado, sino el efecto de cambiar esas prioridades. Además, los lineamientos se concibieron como un marco adaptable que permite ajustes periódicos, sustentados técnica y metodológicamente, en los que se valoran los cambios en el listado.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					En relación con publicar el Anexo 5, se precisa que la ANM publicó el 28 de octubre de 2026 la totalidad de los anexos del documento de la presente consulta, que son el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025", el "Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025", el "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" y el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Considerandos – Acuerdo 007 de 2026 – criterios	"…los siete lineamientos del Acuerdo No. 007 de 2026 se tradujeron en ocho (8) criterios de evaluación específicos…"	El art. 10 num. 21 del Decreto Ley 4134 (mod. Decreto 1681 de 2020) exige expedir el acto 'de acuerdo con los lineamientos y criterios que defina el Consejo Directivo'. El Acuerdo 007 de 2026 aprueba siete lineamientos y el documento de Lineamientos como parte integral, pero no contiene ponderaciones ni umbrales. Los ocho criterios, los pesos (45/17,5/17,5/10/10 y 40/30/30) y los umbrales (38 y 45) aparecen en el estudio de octubre de 2026, elaborado por el Grupo de Promoción. En 2023, la Resolución 1006 dejó constancia de que la VPPF informó al Consejo los resultados de la metodología (sesión del 27 de noviembre de 2023); el proyecto no registra algo equivalente. Dejar constancia de ello fortalecería la motivación del acto. Propuesta de redacción: Incluir un considerando que acredite que el Consejo Directivo aprobó o conoció los criterios, ponderaciones y umbrales (acto o acta), o, de ser el caso, someterlos a su consideración. Publicar el documento de Lineamientos aprobado por el Acuerdo 007 de 2026.	Con relación a acreditar que el Consejo Directivo "aprobó o conoció los criterios, ponderaciones y umbrales", se precisa que el numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, dispone que el acto se expida "de acuerdo con los lineamientos […] que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad", y que el artículo 1 del Acuerdo 007 de 2026 definió los lineamientos "conforme al documento de 'Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia', presentado por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y aprobado por el Consejo Directivo de la ANM en sesión del veintiocho (28) de septiembre de 2026, el cual hace parte integral del presente Acuerdo". Como lo señalan los considerandos del proyecto de resolución, ese documento "propuso un conjunto de variables a considerar para cada uno de los siete lineamientos en la metodología que se defina para la determinación de minerales estratégicos", y los ocho criterios se estructuraron "a partir de las variables propuestas" en él, como lo muestra la Tabla 5 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia". En cuanto a que las ponderaciones y los umbrales aparecen en el documento elaborado por el Grupo de Promoción, se precisa que ese documento contiene los estudios técnicos que, conforme al numeral 13 del artículo 17 del mismo decreto ley, modificado por el artículo 4 del Decreto 1681 de 2020, corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento "dirigir y adelantar" para la determinación de los minerales estratégicos, y que durante su construcción la metodología fue revisada con los miembros del Consejo Directivo de la ANM. Se comparte, en todo caso, la pertinencia de dejar constancia en los considerandos de que la metodología y sus resultados se presentaron al Consejo Directivo en su sesión extraordinaria No. 10 del 19 de octubre de 2026, como se hizo en la Resolución 1006 de 2023.	Proyecto de resolución. Antes del considerando que señala que resulta procedente derogar la Resolución 1006 de 2023, se incluirá el siguiente: "Que, en la sesión extraordinaria No. 10 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería del 19 de octubre de 2026, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento presentó a los miembros del Consejo Directivo la metodología construida a partir de los lineamientos definidos mediante el Acuerdo No. 007 del 28 de septiembre de 2026, así como sus resultados preliminares, y el Consejo consideró pertinente someter el proyecto de resolución y el documento 'Determinación de minerales estratégicos para Colombia' (versión publicada, octubre de 2026) a comentarios de la ciudadanía."

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Sobre publicar el documento de lineamientos aprobado por el Acuerdo 007 de 2026, se precisa que ese documento, de septiembre de 2026, fue publicado en la página web de la ANM para comentarios de la ciudadanía entre el 3 y el 17 de septiembre de 2026, como lo señalan los considerandos del proyecto, y que el Acuerdo, con el documento que hace parte integral de él, se encuentra publicado en la página web de la entidad. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Considerandos – Criterios 4 y 7 – información clasificada	"…a partir de los resultados… la favorabilidad geológica y el potencial minero, evaluados en el Criterio 4, constituyen una de las condiciones habilitantes…"	El estudio califica la favorabilidad geológica de litio y potasio (criterio 4) y su viabilidad ambiental (criterio 7) con 'informes clasificados' del SGC. La ciudadanía no puede verificar ni controvertir esa información, lo que limita su verificación en el procedimiento de participación (art. 8 num. 8 CPACA). El margen de litio sobre el umbral REN es de solo 3,4 puntos. Además, el criterio ambiental pesa 10 % y solo califica proporción de depósitos en áreas excluibles o restringidas. Propuesta de redacción: Publicar un resumen técnico no reservado que permita verificar los puntajes de litio y potasio, o motivar la reserva legal. Aclarar que la determinación no implica viabilidad ambiental ni modifica las exclusiones del art. 20 (páramos, humedales y zonas de exclusión).	La información disponible sobre el conocimiento geocientífico del litio (Li) y el potasio (K) proviene de informes elaborados por el SGC en el marco de investigaciones para la transición energética y la seguridad alimentaria. Estos informes delimitan áreas con ocurrencias y manifestaciones de dichos minerales, con el fin de identificar posibles zonas para su prospección. Hacen parte de los análisis que el SGC ha entregado a la ANM dentro del proyecto de Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Por tratarse de documentos en construcción, propios del proceso deliberatorio de la ANM, constituyen información no pública, conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014. No obstante, en el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" y en el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables" se indicará la norma que sustenta la reserva de esa información para el litio y el potasio. En cuanto a aclarar que la determinación no implica viabilidad ambiental ni modifica las zonas de exclusión, se precisa que esos efectos ya se encuentran definidos en la ley, pues la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de títulos mineros, propuestas de contrato de concesión en trámite, solicitudes de formalización ni Áreas de Reserva Especial; no habilita actividades mineras en zonas excluidas o restringidas de la minería, que se rigen por los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 y demás normas de superior jerarquía, y no sustituye la licencia ambiental ni la consulta previa, cuando haya lugar. Así mismo, el numeral 4.7 precisa que el Criterio 7 es una evaluación estratégica de alcance nacional que no busca sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	En el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se indicará la norma que sustenta la reserva de la información del litio y del potasio, en los dos apartes donde se menciona. Numeral 4.4, Criterio 4, variable 1, Favorabilidad Geológica (págs. 46 y 47). Donde dice "Para los minerales que no cuentan con depósitos ni prospectos incorporados en la cartografía metalogénica oficial, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica clasificada del Servicio Geológico Colombiano que delimita áreas con potencial.", dirá "Para los minerales que no cuentan con depósitos ni prospectos incorporados en el Mapa Metalogénico 2022, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica del SGC que delimita áreas con potencial de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria, la cual no es pública conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso deliberativo de la ANM en el marco del proyecto de Áreas Estratégicas Mineras." Numeral 4.7, Criterio 7 (pág. 63). Donde dice "Estos últimos se toman de informes clasificados del Servicio Geológico Colombiano que determinan favorabilidad geológica en los departamentos de Boyacá y Santander respectivamente.", dirá "Estos últimos se toman de informes del SGC que determinan favorabilidad geológica de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria en los departamentos de Boyacá y Santander, respectivamente, y que no son públicos conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso de toma de decisiones de la ANM." Por su parte, en la hoja "4. Favorabilidad Geo-Minera" del "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables", en la columna "Fuente de información" de la variable 1, "Favorabilidad Geológica", para el litio y el potasio se incluirá el mismo texto "Para los minerales

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
						que no cuentan con depósitos ni prospectos incorporados en el Mapa Metalogénico 2022, la favorabilidad geológica se sustenta en la información geocientífica del SGC que delimita áreas con potencial de minerales para la transición energética y seguridad alimentaria, la cual no es pública conforme al literal k del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, por corresponder a documentos en elaboración, de carácter preliminar y no definitivo, propios del proceso deliberativo de la ANM en el marco del proyecto de Áreas Estratégicas Mineras."
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Proyecto de resolución	Considerandos – Último viñeta de conclusiones	"…para Colombia un mineral estratégico es aquel cuyo aprovechamiento resulta prioritario para el país, en la medida en que se articulan condiciones geológicas, económicas, industriales, ambientales y de seguridad nacional favorables… Esta definición se expone únicamente como producto de la metodología aplicada."	El propio estudio (cap. 6) reconoce que definir el concepto no corresponde a la ANM. Incluir una definición en los considerandos puede interpretarse como definición normativa y como criterio de interpretación del acto. Propuesta de redacción: Suprimir la definición de los considerandos o aclarar expresamente que no tiene carácter normativo ni modifica el alcance del art. 20 de la Ley 1753 de 2015.	En lo que se refiere a que incluir la definición de mineral estratégico en los considerandos "puede interpretarse como definición normativa y como criterio de interpretación del acto", se precisa que el considerando transcribe las conclusiones del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", y ya señala que "Esta definición se expone únicamente como producto de la metodología aplicada". Además, ese documento, que hace parte integral de la resolución, precisa que definir propiamente un concepto no corresponde a la Agencia Nacional de Minería, a la que, conforme al artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, le compete determinar los minerales estratégicos. Por ello, la definición no tiene carácter normativo ni modifica el alcance de ese artículo, y no se requiere suprimirla ni ajustar el considerando. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
ANDI – Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	Documento de Determinación de minerales estratégicos	*Numeral 7, pagina 7. *Anexo 5: Metodologia aplicada a calificaciones, criterios, variables y	Como resultado de su aplicación, de los 35 minerales evaluados se identificaron veintiocho (28) minerales estratégicos para Colombia y se recomendó a la	Dentro del resultado de la evaluación no se considera como estrategico los minerales relacionados a arcilla y caolin, estos son escenciales para la industria colombiana, pues muchas empresas dependen de estas materias primas para la fabricación de cerámica, cerámica especializada, ladrilleras y cementeras, estos criterios son	En cuanto a que la arcilla y el caolín no resultaron estratégicos, pese a que "muchas empresas dependen de estas materias primas para la fabricación de cerámica, cerámica especializada, ladrilleras y cementeras", se precisa que, conforme al numeral 2.1.1 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", "los minerales de arcilla, como el caolín y la bentonita, se agruparon dentro de la categoría de Materiales	En el numeral 2.1.1 y en las tablas del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" donde se cita la categoría, así como en el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", el

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
		subvariables.	Agencia Nacional de Minería determinar como tales los siguientes:	demasiado importantes para ser tenidos en cuenta dentro de los lineamientos del acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026, estos criterios especificamente apuntarian a: Importancia economica y comercial del mineral, Función productiva, industrial y de infraestructura en el país y Potencial geológico y minero en Colombia, este ultimo relacionado a la abundancia de estos minerales (arcilla y caolin) dentro de la geologia colombiana.	de Construcción, la cual comprende arenas, gravas, arcillas y recebos", de modo que esas arcillas fueron consideradas y evaluadas por la metodología como parte de esa categoría, con los ocho criterios de la propuesta metodológica. Para ello, la categoría incorporó la producción y las regalías de las arcillas caoliníticas y bentoníticas registradas en el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025", así como sus depósitos en el cálculo del Criterio 7. Respecto a los lineamientos que se invocan, de importancia económica y comercial, función productiva, industrial y de infraestructura, y potencial geológico y minero, se precisa que la categoría, con dichas arcillas incluidas, obtuvo 92 puntos en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, y 100 en el Criterio 4, de favorabilidad geológica y potencial minero, pero 0 en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura. Ese resultado no significa que las arcillas y el caolín carezcan de usos productivos o industriales. El criterio no califica cualquier uso industrial, sino la asociación del mineral con al menos una de las cuatro apuestas vigentes del Documento CONPES 4129 de 2023, condición transversal que establece el numeral 4.3 del mismo documento, y la categoría no se asocia a ninguna de ellas. Con ello, su calificación en la Relevancia Estratégica Nacional (REN) fue de 32,1 puntos, por debajo del umbral de 38, y no cumplió la condición de superar a la vez los umbrales de las dos dimensiones. Su condición de no estratégicos no limita su aprovechamiento conforme a las reglas generales de la Ley 685 de 2001. En atención al comentario, dado que esas arcillas fueron consideradas y evaluadas por la metodología sin que el nombre de la categoría lo precise, en el documento de la presente consulta y en sus anexos ese nombre se ajustará a "Materiales de construcción y demás arcillas industriales", sin que ello modifique su calificación, para precisar además que la agrupación no supone una equivalencia conceptual entre las arcillas de uso industrial y los agregados pétreos. Así mismo, se considera pertinente que en los próximos ejercicios el caolín y la bentonita se evalúen por separado. No obstante, con la presente metodología la evaluación agregada evidencia que estas arcillas no alcanzan las condiciones para ser estratégicas, y una verificación posterior muestra que, si se hubieran evaluado de manera independiente, con una importancia económica y comercial menor que la de la categoría en su conjunto, tampoco las habrían alcanzado. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	"Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" y el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables", su nombre se ajustará a "Materiales de construcción y demás arcillas industriales", y al final del primer párrafo del numeral 2.1.1 se adicionará: "Esta agrupación no supone una equivalencia conceptual entre las arcillas de uso industrial, como el caolín y la bentonita, y los agregados pétreos."
Asociación	Proyecto de	Considerandos		Teniendo en cuenta que los documentos y	En cuanto a aclarar si la categoría de minerales críticos "hará	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Colombiana de Minería – ACM	resolución	– referencias a minerales críticos (asignado por la ANM)		el proyecto de Resolución se refieren, en su contenido, a los minerales críticos, se sugiere aclarar si esta categoría hará parte de la regulación o si su referencia se hace a modo de contexto.	parte de la regulación o si su referencia se hace a modo de contexto", se precisa que se hace a modo de contexto. El documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se refiere a los minerales críticos porque la metodología se construyó a partir de la revisión de las experiencias internacionales de determinación de minerales críticos y/o estratégicos, y, como lo señala el numeral 1.10 del mismo documento, "en Colombia se define la lista de minerales a partir del concepto de minerales estratégicos", por lo que "las metodologías internacionales revisadas no se trasladan de forma directa a partir del concepto de minerales críticos, sino que se adaptan al concepto de mineral estratégico y al contexto colombiano". Así mismo, las conclusiones del documento precisan que "en Colombia se definen lineamientos y criterios para la determinación de minerales estratégicos y no de minerales críticos; sin embargo, en la metodología propuesta se incluyen varios elementos considerados en metodologías internacionales para la determinación de minerales críticos". De este modo, las menciones a los minerales críticos en el documento corresponden a referencias a las experiencias, los listados y las fuentes internacionales revisados. Respecto a que el proyecto de resolución también se refiere, "en su contenido, a los minerales críticos", se precisa que sus considerandos lo hacen al reseñar la revisión comparada de los marcos internacionales de minerales críticos y estratégicos, de la cual se derivó la metodología "adoptando para el país el concepto de mineral estratégico, de acuerdo con las particularidades del contexto colombiano", y que su artículo 1 determina únicamente "grupos de minerales de interés estratégico para el país", por lo que la categoría de minerales críticos no hace parte de la regulación. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Colombiana de Minería – ACM	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Conclusiones – carbón (asignado por la ANM)		Teniendo en cuenta la relevancia del carbón para el país, tanto por su contribución a la economía nacional y las finanzas territoriales como por su incidencia en el desarrollo regional y la seguridad energética, se sugiere incorporar el siguiente texto en el documento técnico, con el propósito de sustentar y visibilizar su importancia estratégica: "El carbón colombiano reviste una importancia estratégica para el país, tanto por su contribución a las exportaciones y las finanzas territoriales como por su incidencia en la actividad productiva nacional. Según cifras de la Agencia	Respecto a incorporar en el documento técnico el texto propuesto "con el propósito de sustentar y visibilizar su importancia estratégica", se precisa que la condición de mineral estratégico del carbón se sustenta en la aplicación de la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", en la que superó los umbrales de las dos dimensiones, y que su contribución a las exportaciones y a las regalías, que destaca el texto propuesto, ya se refleja en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, en el que obtuvo la calificación máxima, de 100 puntos, y en las conclusiones del mismo documento, que lo señalan entre los energéticos "que aportan significativamente a las regalías y a las exportaciones del país". En cuanto a los demás aspectos del texto propuesto, como	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				Nacional de Minería, en 2025 el carbón y el coque representaron el 9,8 % del valor de las exportaciones nacionales y el 43,2 % de las exportaciones mineras. Asimismo, el carbón aportó el 73,32 % de las regalías mineras recaudadas, lo que evidencia su relevancia en la generación de recursos para las entidades territoriales y su posición como uno de los principales minerales de la canasta minera colombiana. En ese mismo año, su producción alcanzó los 51,3 millones de toneladas, reflejo de una capacidad productiva consolidada, cuyo valor estratégico no se limita a la extracción del mineral, sino que comprende también el conocimiento técnico, las operaciones mineras y los encadenamientos económicos asociados a su producción y comercialización. En materia energética, el carbón constituye una fuente nacional de respaldo para la generación eléctrica y contribuye a diversificar las fuentes de suministro, particularmente en escenarios de menor disponibilidad de recurso hídrico para la generación hidroeléctrica. De acuerdo con el informe mensual de XM, publicado el 22 de octubre de 2026, durante septiembre la generación térmica a base de carbón registró un promedio de 28,09 GWh diarios, equivalente aproximadamente al 11,14 % de la generación eléctrica total del Sistema Interconectado Nacional. Esta función de respaldo adquiere especial relevancia durante los períodos de baja hidrología y ante fenómenos climáticos como El Niño, en los que la generación térmica contribuye a mantener la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico, particularmente frente a las condiciones climáticas previstas para los próximos meses. A lo anterior se suma la existencia de una infraestructura minera y logística desarrollada, que incluye conexiones ferroviarias y terminales portuarias especializadas, y que permite movilizar la producción hacia los mercados	que el carbón “constituye una fuente nacional de respaldo para la generación eléctrica” y la existencia de “una infraestructura minera y logística desarrollada”, se precisa que el documento presenta los resultados de la evaluación con las variables y las fuentes de información de cada uno de los ocho criterios derivados de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026. Por ello, incorporar en él cifras o aspectos distintos de los evaluados no correspondería a la evaluación realizada. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				internacionales. En este contexto, preservar y aprovechar responsablemente la capacidad productiva y logística existente, bajo condiciones de seguridad jurídica, eficiencia y cumplimiento de la normativa ambiental, resulta relevante para mantener la competitividad del sector, sostener las exportaciones y la generación de ingresos, y contribuir a la seguridad energética del país.”		
Asociación Colombiana de Minería – ACM	Proyecto de resolución	Artículo 2 – vigencia y derogatoria (asignado por la ANM)		La derogatoria inmediata de la Resolución 1006, sin prever un régimen de transición, podría generar incertidumbre jurídica respecto de la situación de los actos administrativos expedidos con fundamento en dicha resolución, particularmente aquellos relacionados con áreas de reserva, términos de referencia y procesos de selección. A manera de ejemplo, la Resolución 113 de 2024 delimitó los bloques AEM 32, 33 y 34 para oro y cobre, tomando como referencia el listado de minerales estratégicos establecido en la Resolución 1006. Si bien estos minerales continúan incluidos en el nuevo listado, su denominación presenta modificaciones que podrían generar interrogantes sobre la continuidad de los efectos de los actos expedidos con anterioridad. Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2026 prevé que la Resolución 1006 permanecerá vigente hasta tanto sea modificada o sustituida mediante un acto administrativo posterior. Sin embargo, el proyecto de Resolución no precisa los efectos de dicha sustitución sobre las actuaciones administrativas adelantadas ni sobre los actos expedidos durante su vigencia. Esta situación cobra especial relevancia frente a los actos relacionados con el cromo y los materiales de construcción, en la medida en que estos minerales fueron excluidos del nuevo listado. En tales casos, podrían surgir cuestionamientos sobre la continuidad de sus efectos jurídicos,	En cuanto a que “la derogatoria inmediata de la Resolución 1006, sin prever un régimen de transición, podría generar incertidumbre jurídica respecto de la situación de los actos administrativos expedidos con fundamento en dicha resolución, particularmente aquellos relacionados con áreas de reserva, términos de referencia y procesos de selección”, se precisa que el artículo 2 del proyecto de resolución dispone que esta rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1006 de 2023, sin derogar ni modificar otros actos. Las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) se delimitan y declaran mediante actos administrativos propios, y los procesos de selección objetiva no hacen parte de este ejercicio de consulta y se adelantan conforme a sus propias normas, esto es, los requisitos de habilitación adoptados mediante la Resolución ANM 695 de 2024 y los términos de referencia de cada proceso. El nuevo listado, por su parte, es el que, conforme al numeral 8 de la memoria justificativa, sobre el ámbito de aplicación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y el Servicio Geológico Colombiano “deben tener en cuenta en desarrollo del proceso dirigido a la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera”. Respecto a que, en el ejemplo que se cita, la denominación del oro y del cobre “presenta modificaciones que podrían generar interrogantes sobre la continuidad de los efectos de los actos expedidos con anterioridad”, se precisa que ambos minerales continúan en el listado del artículo 1 del proyecto de resolución, como “Cobre (Cu) y sus minerales asociados” y “Oro (Au) y sus minerales asociados”, de modo que su condición de minerales de interés estratégico no se interrumpe con la derogatoria. Además, la determinación recae sobre el mineral y no sobre una etapa específica de su beneficio. En relación con el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 007 de 2026, se precisa que este dispone que el listado de la Resolución 1006 de 2023 “se mantendrá vigente, hasta tanto la autoridad competente expida un acto administrativo posterior que expresamente disponga su modificación, adición o sustitución”, y que el proyecto de resolución es ese	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				particularmente a la luz de la figura de pérdida de ejecutoriedad por desaparición de los fundamentos de derecho, prevista en el artículo 91 del CPACA. En consecuencia, se sugiere de manera respetuosa incorporar un régimen de transición que precise el tratamiento de los actos administrativos, actuaciones y procedimientos iniciados o expedidos con fundamento en la Resolución 1006, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la continuidad de las actuaciones administrativas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas.	acto posterior, cuyo artículo 2 dispone expresamente la derogatoria de esa resolución, con efectos a partir de su publicación. Frente a los actos relacionados con el cromo y los materiales de construcción, que no hacen parte del listado propuesto, a la pérdida de ejecutoriedad prevista en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y a la solicitud de un régimen de transición "con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la continuidad de las actuaciones administrativas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas", se precisa que la salida de un mineral del listado no afecta los derechos ya constituidos, pues conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001 "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional", de modo que esos derechos tienen su fundamento en el contrato y no en la condición de estratégico del mineral. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Colombiana de Minería – ACM	Proyecto de resolución	Artículo 1 – denominaciones del oro y del cobre (asignado por la ANM)		La Resolución 1006 de 2023 incluyó las denominaciones «oro y sus minerales asociados o concentrados» y «cobre y sus minerales asociados, derivados o concentrados», las cuales sirvieron de referencia para la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) de oro y cobre efectuada mediante la Resolución 113 de 2024. Al respecto, se observa que el proyecto de Resolución modifica dichas denominaciones al suprimir la referencia a los «derivados o concentrados», sin que en los documentos que lo acompañan se identifique una justificación específica para este ajuste. Sobre este particular, resulta pertinente señalar que el estudio técnico que sustenta la actualización evaluó estos minerales utilizando las denominaciones homologadas en AnnA Minería: «Minerales de oro y sus concentrados», «Minerales de plata y sus concentrados» y «Minerales de cobre y sus concentrados» (tabla 4). En ese sentido, se sugiere revisar la correspondencia entre las denominaciones utilizadas en el estudio técnico y las incorporadas en el artículo 1 del proyecto de Resolución, con el propósito de	Respecto a que el proyecto de resolución modifica las denominaciones del oro y del cobre "al suprimir la referencia a los 'derivados o concentrados', sin que en los documentos que lo acompañan se identifique una justificación específica para este ajuste", se precisa que las denominaciones del artículo 1 corresponden a las recomendadas en el numeral 7 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", objeto de la presente consulta. Se precisa además que la determinación de minerales estratégicos recae sobre el mineral y no sobre una etapa específica de su beneficio. En cuanto a que el documento evaluó estos minerales con las denominaciones homologadas en AnnA Minería ("Minerales de oro y sus concentrados", "Minerales de plata y sus concentrados" y "Minerales de cobre y sus concentrados"), se precisa que, conforme al numeral 2.2 y la Tabla 4, esa homologación se hizo "con el fin de asegurar su correspondencia con la nomenclatura utilizada en los trámites mineros y en las consultas sectoriales". Frente a revisar la correspondencia entre las denominaciones del documento y las del artículo 1 "con el propósito de garantizar que el alcance de las categorías finalmente adoptadas sea consistente con los minerales efectivamente evaluados", se comparte la pertinencia de precisar el alcance de la expresión "sus minerales asociados", que acompaña dichas denominaciones. Para ello, el documento técnico, que hace parte integral de la resolución, explicará en sus recomendaciones que se entienden por tales los minerales	En el numeral 7 (Recomendaciones) del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se adicionará la siguiente recomendación: "Frente a la expresión 'sus minerales asociados', entender por tales aquellos minerales que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico, así como las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. En los grupos definidos por elementos, como los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino, se entienden comprendidos los minerales que los contienen."

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				garantizar que el alcance de las categorías finalmente adoptadas sea consistente con los minerales efectivamente evaluados. Lo anterior, considerando que la redacción propuesta podría generar dudas sobre la inclusión de los minerales concentrados y, en consecuencia, sobre su alcance para efectos de la delimitación de áreas y el desarrollo de los correspondientes procesos de selección.	que hacen parte integral del cuerpo mineralizado del mineral determinado como estratégico y las asociaciones de minerales que lo acompañan en paragénesis, conforme al Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015. Esa explicación se refiere a los minerales que acompañan al mineral determinado en su cuerpo mineralizado, sin distinguir su grado de beneficio, de modo que el alcance de cada categoría corresponde al mineral evaluado. Por último, respecto a las dudas que la redacción podría generar sobre la inclusión de los concentrados "y, en consecuencia, sobre su alcance para efectos de la delimitación de áreas y el desarrollo de los correspondientes procesos de selección", se reitera que la determinación recae sobre el mineral y no sobre una etapa específica de su beneficio. La delimitación de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) y los procesos de selección objetiva corresponden a una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Asociación Colombiana de Minería – ACM	Proyecto de resolución	Considerandos – definición de mineral estratégico; Resolución 40599 de 2015 (asignado por la ANM)		Se sugiere que, una vez actualizados los lineamientos, el listado de minerales críticos y las disposiciones correspondientes, se revise y actualice la definición de «mineral estratégico» contenida en la Resolución 40599 de 2015, con el fin de garantizar su coherencia y armonización con los nuevos criterios y disposiciones adoptados.	Respecto a que, "una vez actualizados los lineamientos, el listado de minerales críticos y las disposiciones correspondientes", se revise y actualice la definición de "mineral estratégico" de la Resolución 40599 de 2015, se precisa, en primer lugar, que el proyecto de resolución actualiza el listado de minerales de interés estratégico y no un listado de minerales críticos, pues, como lo señalan las conclusiones del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", "en Colombia se definen lineamientos y criterios para la determinación de minerales estratégicos y no de minerales críticos". En cuanto a la revisión de esa definición, se precisa que el Glosario Técnico Minero fue adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40599 de 2015, por lo que su modificación corresponde a ese Ministerio, y que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Así mismo, el proyecto no adopta una definición normativa de mineral estratégico, pues el considerando que la presenta señala que "Esta definición se expone únicamente como producto de la metodología aplicada", y el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", que hace parte integral de la	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					resolución, precisa en sus conclusiones que no tiene carácter normativo ni modifica el alcance del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Asociación Colombiana de Minería – ACM	Memoria justificativa	Memoria justificativa		En relación con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 007 del 28 de septiembre de 2026, expedido por el Consejo Directivo de la ANM, mediante el cual se actualizan los criterios para la identificación de los minerales estratégicos para el país, respetuosamente se formulan las siguientes recomendaciones: 1. Seguridad o vulnerabilidad de las cadenas de suministro. 2. Importancia económica y comercial del mineral. 3. Función productiva, industrial y de infraestructura en el país. 4. Potencial geológico y minero en Colombia. 5. Inserción en encadenamientos productivos estratégicos globales. 6. Seguridad y soberanía nacional. 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país. 8. Seguridad energética y abastecimiento. Este lineamiento busca reconocer la importancia de aquellos minerales que contribuyen a garantizar la seguridad energética del país y la continuidad del abastecimiento de insumos esenciales para el funcionamiento de sectores estratégicos de la economía. 9. Contribución al desarrollo nacional y regional. Este criterio busca valorar la capacidad de los minerales para impulsar el desarrollo económico y social del país y de sus regiones, considerando su aporte a la generación de empleo, la atracción de inversión, el fortalecimiento de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura y la dinamización de las economías locales. 10. Contribución a la sostenibilidad fiscal. Este lineamiento pretende evaluar la contribución de los minerales a la sostenibilidad fiscal del país, considerando su capacidad para generar ingresos públicos a través de regalías, impuestos,	En relación con las recomendaciones formuladas sobre los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, se precisa que las siete primeras corresponden a los lineamientos que el Consejo Directivo de la ANM definió en el artículo 1 de ese Acuerdo, con base en los cuales se construyó la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. En cuanto a incorporar como nuevos lineamientos la “Seguridad energética y abastecimiento”, la “Contribución al desarrollo nacional y regional” y la “Contribución a la sostenibilidad fiscal”, se precisa que, conforme al numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos se expiden “de acuerdo con los lineamientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”, y que ese órgano, en ejercicio de la función que le asigna el numeral 9 del artículo 8 del mismo decreto ley, los definió mediante el Acuerdo 007 de 2026 sin incluir esos tres lineamientos, por lo que no procede incorporarlos en la resolución, y lo solicitado excede además los alcances del acto administrativo objeto de consulta. La oportunidad para proponerlos se dio con la publicación de los lineamientos para comentarios de la ciudadanía, del 4 al 18 de junio de 2026 y del 3 al 17 de septiembre de 2026, antes de su adopción mediante el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2026. No obstante lo anterior, es importante señalar que parte de lo que se propone ya se valora en la propuesta metodológica. La generación de ingresos públicos por regalías se mide en la variable de participación en las regalías mineras del Criterio 2, de importancia económica y comercial; la capacidad del país para abastecer su demanda interna, en el Criterio 1, de seguridad de las cadenas de suministro, y el fortalecimiento de los encadenamientos productivos, en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura, y en el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				contraprestaciones económicas y demás recursos derivados de su aprovechamiento. Asimismo, permite valorar su relevancia en la generación de recursos para financiar la inversión pública y el desarrollo nacional y regional, así como su incidencia en la estabilidad de las finanzas públicas a mediano y largo plazo.		
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 2		En el documento se excluyen de forma injustificada minerales con un claro potencial geológico (Filtro 3). Se excluyen, por ejemplo, boro, estroncio y berilio, bajo el argumento de que "no se cuentan con ocurrencias documentadas" en Colombia. Esto es un sesgo exploratorio muy grave. La ausencia de documentación previa no significa ausencia de potencial geológico. El berilio, por ejemplo, está típicamente asociado a pegmatitas y granitos, rocas que existen en las cordilleras Oriental y Central, además del Escuda de Guyana. Excluirlos cierra la puerta a la exploración de minerales críticos para tecnología. Acá debe aplicarse la expresión "la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia".	En cuanto a que en el documento "se excluyen de forma injustificada minerales con un claro potencial geológico (Filtro 3)", bajo el argumento de que "no se cuenta con ocurrencias documentadas" en Colombia, se precisa que el numeral 2.1.3 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", excluye "tres elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano". El filtro no se refiere, por tanto, a cualquier manifestación del elemento, sino a la falta de ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de sus minerales de mena, como se sustenta para cada uno en la hoja "Filtro 3. ANM" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar". Su aplicación tiene fundamento en el documento "Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia", que hace parte integral del Acuerdo 007 de 2026, el cual recomienda evaluar el listado preliminar y el listado vigente, "los cuales puedan ser previamente agrupados o filtrados conforme a las particularidades del caso colombiano". Respecto a que "la ausencia de documentación previa no significa ausencia de potencial geológico" y a que debe aplicarse la expresión "la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia", se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y el Filtro 3 no lo afirma. Para que esto quede expreso, en el numeral 2.1.3 del documento se precisará el alcance de la exclusión, que la evidencia disponible para los minerales de mena de estos elementos es indirecta o muy escasa, y que la exclusión de su evaluación no implica la ausencia del recurso mineral en el territorio colombiano. Sobre el señalamiento de que "se excluyen, por ejemplo, boro, estroncio y berilio", se precisa que, según la hoja "Filtro 3. ANM" del Anexo 1, no se identifican depósitos ni ocurrencias de boratos, que son los minerales de mena del boro. Para el estroncio, la información disponible corresponde a anomalías geoquímicas del elemento en sedimentos reportadas por el Servicio Geológico Colombiano en el Atlas Geoquímico de Colombia (Mendoza et al., 2020), y no a ocurrencias documentadas de estroncianita o celestita,	En el numeral 2.1.3 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la frase "se determinó la exclusión de tres elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano" se reemplazará por "se determinó la exclusión de tres elementos para cuyos minerales de mena no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados en el territorio colombiano. En el caso del berilio, su mineral de mena es el berilo no gemológico o industrial, pues la esmeralda, su variedad gemológica, se evaluó de forma independiente.", y a continuación se adicionará el párrafo "La evidencia disponible para estos elementos es indirecta, como anomalías geoquímicas en sedimentos o la presencia del elemento en minerales que no constituyen su mena, y no alcanza el nivel de ocurrencia documentada que la Tabla 19 califica con el menor puntaje positivo. Por ello, y en atención a una consideración técnica previa a la evaluación, se

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					sus minerales de mena, por lo que en esa hoja se precisará la recomendación del estroncio en esos términos. Por su parte, la exclusión del berilio en el Filtro 3 (Tabla 3, numeral 2.1.3) se refiere al berilo industrial, mineral de mena para la obtención de berilio metálico, del cual no se documentan ocurrencias específicas en el territorio colombiano. La esmeralda, variedad gemológica del berilo, sí fue evaluada y hace parte del listado propuesto. Cabe anotar que, como resultado de los comentarios de la ciudadanía, la denominación “Esmeraldas y demás piedras preciosas” pasará a ser “Esmeraldas y sus minerales asociados”. Con ello quedará comprendido el berilo no gemológico asociado a los depósitos de esmeralda, que podría llegar a ser de interés para el aprovechamiento industrial del berilio metálico. En relación con que “el berilio, por ejemplo, está típicamente asociado a pegmatitas y granitos”, presentes en las cordilleras Oriental y Central y en el Escudo de Guayana, se precisa que, según la hoja “Filtro 3. ANM” del Anexo 1, en el territorio nacional no se han documentado ocurrencias, prospectos ni depósitos de berilo no gemológico. La presencia de granitos y pegmatitas indica un ambiente geológico potencialmente favorable, pero no equivale a una ocurrencia documentada de los minerales de mena del berilio. Acerca de que “excluirlos cierra la puerta a la exploración de minerales críticos para tecnología”, se precisa que la exclusión del listado base no limita la investigación geocientífica, la exploración ni el aprovechamiento de estos minerales conforme a las reglas generales de la Ley 685 de 2001, y que, como lo señalan las conclusiones del documento, el listado es “susceptible de actualización periódica por parte de la Agencia Nacional de Minería en función de la evolución del mercado, la maduración del conocimiento geocientífico y los ajustes en la política pública del sector”. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	excluyen del presente ejercicio. No obstante, esta exclusión no implica la ausencia de estos recursos en el país, pues la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y estos elementos podrán ser considerados en ejercicios posteriores, en la medida en que se documenten ocurrencias, prospectos o depósitos de sus minerales de mena.”. Así mismo, en la hoja “Filtro 3. ANM” del “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, la recomendación del estroncio dirá “Excluir del listado base a evaluar. Aunque el Servicio Geológico Colombiano reporta anomalías geoquímicas de estroncio en sedimentos (Mendoza et al., 2020), no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de sus minerales de mena, la estroncianita y la celestita, en el territorio nacional.” Por último, en el proyecto de resolución, en el considerando que relaciona el listado resultante del documento de determinación y en el artículo 1, y en el documento de determinación, en el capítulo 7, Recomendaciones, la expresión “Esmeraldas y demás piedras preciosas” quedará así: “Esmeraldas y sus minerales asociados”.
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales	Capítulo 2		El documento también realiza agrupaciones geológicas e industriales de forma errónea. Por ejemplo, incluir caolín y	En cuanto a que el documento “realiza agrupaciones geológicas e industriales de forma errónea” y a que incluir el caolín y la bentonita dentro de la categoría “Materiales de	En el numeral 2.1.1 y en las tablas del documento “Determinación de

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	estratégicos			bentonita dentro de la categoría "Materiales de Construcción" (arenas, gravas, etc.) es un error conceptual craso, toda vez que el caolín y la bentonita son minerales industriales con propiedades fisicoquímicas específicas (reología, blancura absorción, etc.), utilizados en cerámica avanzada, lodos de perforación, papel y farmacéutica. Su valor agregado y cadena de valor son completamente distintos a los de una arena de construcción o una grava.	Construcción" es "un error conceptual craso, toda vez que el caolín y la bentonita son minerales industriales con propiedades fisicoquímicas específicas", se precisa que, conforme al numeral 2.1.1 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", esa agrupación "obedece a un criterio metodológico para efectos de la presente evaluación, y no altera la clasificación de las arcillas caoliníticas y bentoníticas como minerales no metálicos para efectos de la liquidación de regalías", y no a una agrupación de carácter geológico o industrial. No obstante, para dejar toda la claridad en el documento, en él y en sus anexos el nombre de la categoría se ajustará a "Materiales de construcción y demás arcillas industriales", sin que ello modifique su calificación, y se precisará que la agrupación no supone una equivalencia conceptual entre las arcillas de uso industrial y los agregados pétreos. Sobre la incidencia de esa agrupación en el resultado, se precisa que la categoría incorporó la producción y las regalías de las arcillas caoliníticas y bentoníticas registradas en el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025", así como sus depósitos en el cálculo del Criterio 7, de modo que esas arcillas fueron consideradas y evaluadas por la metodología como parte de esa categoría. Aun así, la categoría obtuvo una Relevancia Estratégica Nacional (REN) de 32,1 puntos, por debajo del umbral de 38 (Tabla 35), principalmente porque, conforme al numeral 4.3 del mismo documento, no se asocia a ninguna de las cuatro apuestas vigentes del Documento CONPES 4129 de 2023, caso en el que la calificación del Criterio 3 es cero. Por ello, el ajuste del nombre no modifica los datos ni las calificaciones de la categoría en el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables", que se mantienen, y en ese anexo solo cambiará su denominación. En atención al comentario, se considera pertinente que en los próximos ejercicios el caolín y la bentonita se evalúen por separado. No obstante, con la presente metodología la evaluación agregada evidencia que estas arcillas no alcanzan las condiciones para ser estratégicas, y una verificación posterior muestra que, si se hubieran evaluado de manera independiente, con una importancia económica y comercial menor que la de la categoría en su conjunto, tampoco las habrían alcanzado. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Minerales Estratégicos para Colombia" donde se cita la categoría, así como en el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", el "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto" y el "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables", su nombre se ajustará a "Materiales de construcción y demás arcillas industriales", y al final del primer párrafo del numeral 2.1.1 se adicionará: "Esta agrupación no supone una equivalencia conceptual entre las arcillas de uso industrial, como el caolín y la bentonita, y los agregados pétreos."
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales	Capítulo 2		También se realiza una agrupación forzada de subproductos. Por ejemplo, agrupar galio exclusivamente con aluminio o	En lo que se refiere a agrupar "galio exclusivamente con aluminio o carbón, o el germanio con el cinc", se precisa que la Tabla 2 del numeral 2.1.2 del documento de la presente	En la Tabla 2 del numeral 2.1.2 del documento "Determinación de

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
	estratégicos			carbón, o el germanio con el cinc, ignora por completo que, en Colombia, por ejemplo, el germanio y el galio podrían tener ocurrencias asociadas con carbones metalúrgicos o con esfalerita, pero su viabilidad depende de la metalurgia extractiva, no solo de la geología del depósito principal.	consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", asocia el galio tanto al aluminio como al carbón, y que en la hoja "Filtro 2. By-products" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar" la fila del zinc documenta la esfalerita como "el principal portador mundial de Ga, Ge, In y Tl", con el germanio y el galio entre los elementos que hospeda y los depósitos MVT, SEDEX, VMS y tipo Kipushi entre los que concentran el germanio. Para que la Tabla 2 refleje esa asociación, se adicionará el galio entre los subproductos del zinc. Con respecto a que "su viabilidad depende de la metalurgia extractiva, no solo de la geología del depósito principal", se precisa que el documento lo considera así. El numeral 2.1.2 define el subproducto como el mineral o elemento que "se obtiene de manera incidental durante la extracción y el procesamiento de un mineral o metal principal", y la agrupación tiene en cuenta, además de las características geológicas de los depósitos, "sus condiciones de recuperación minera". Por ello, el Anexo 1 registra para cada asociación su proceso de recuperación industrial, como la recuperación del galio en el proceso Bayer de la bauxita y por tostación y lixiviación ácida en los mantos de carbón, y la del germanio a partir de los polvos y residuos de la fundición del zinc. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	Minerales Estratégicos para Colombia" y en la fila del zinc de la hoja "Filtro 2. By-products" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar" se adicionará el galio entre los elementos secundarios o subproductos del zinc, que quedarán como: "Cadmio, Germanio, Talio, Indio, Galio".
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4		Criterios 1 y 2 (Sesgo de datos por regalías). La producción nacional se calcula usando los volúmenes asociados al pago de regalías. Sin embargo, esto subestima gravemente la producción real, especialmente en oro, carbón y materiales de construcción, donde la minería ilegal o informal es supremamente alta (como el propio documento reconoce en el Criterio 6). Además, el usar precios internacionales para normalizar toneladas de materiales de construcción o calizas locales distorsiona la realidad económica de estos materiales, los cuales son de mercado regional y de bajo valor unitario.	En relación con la afirmación de que los volúmenes asociados al pago de regalías pueden subestimar la producción nacional, se precisa que el Criterio 1 del documento objeto de consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", utiliza exclusivamente los volúmenes de explotación declarados y asociados al pago de regalías. Esta información se publica en el Anexo 2, "Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025", y constituye la fuente oficial, trazable y disponible de manera homogénea para los minerales evaluados. Incorporar estimaciones de producción no registrada exigiría información que no hace parte de las estadísticas oficiales y con la que no se cuenta de forma homogénea para los 35 minerales. En todo caso, el oro, el carbón y los materiales de construcción obtuvieron la máxima calificación en la variable de consumo aparente (Tabla 11 del documento), de modo que la producción registrada no condujo a subvalorar su mercado interno. Por otra parte, la producción no constituye una variable del Criterio 2. Este criterio mide la participación de cada mineral en el pago de regalías y en las exportaciones mineras, así como la diversificación de sus destinos de exportación, de acuerdo con el numeral 4.2. La variable de regalías mide específicamente la participación del mineral en el recaudo	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					registrado y no pretende estimar la producción nacional total. La información sobre explotación ilícita se utiliza en el Criterio 6 con un propósito distinto: identificar minerales respecto de los cuales existen evidencias que justifican una valoración desde el control soberano del recurso. La existencia de reportes o evidencias de explotación ilícita no permite, por sí misma, cuantificar los volúmenes extraídos, por lo que esta información no se incorpora al cálculo de la producción ni del consumo aparente. En relación con que “el usar precios internacionales para normalizar toneladas de materiales de construcción o calizas locales distorsiona la realidad económica de estos materiales”, se precisa que la valorización del consumo aparente, se calcula inicialmente en toneladas y posteriormente se expresa a precios de 2025, utilizando el precio promedio anual en dólares definido para cada mineral, según corresponda. Esa transformación tiene una finalidad comparativa, pues el tonelaje de minerales de valor unitario muy distinto no es comparable entre sí y la calificación resulta de la posición de cada mineral en quintiles, con una misma regla para todos. La dependencia de importaciones se calcula en toneladas y las variables del Criterio 2 se calculan con los valores registrados de regalías y de exportaciones, de modo que no dependen de un precio de referencia. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4		Criterio 4 (Favorabilidad geológica y potencial minero). Este es el criterio más débil desde la perspectiva de exploración. Se asignan 100 puntos solo si el mineral ya cuenta con “distritos metalogénicos, zonas carboníferas, etc., definidos”. Esto corresponde a un sesgo de confirmación, ya que se premia lo que ya se conoce y se castiga la exploración greenfield. Si el mineral ya cuenta con distritos o zonas definidas, no es porque tenga mayor potencial, sino porque se ha estudiado más.	Respecto a que solo se asignan 100 puntos cuando el mineral cuenta con “distritos metalogénicos, zonas carboníferas, etc., definidos”, y a que “esto corresponde a un sesgo de confirmación, ya que se premia lo que ya se conoce y se castiga la exploración greenfield”, se precisa lo siguiente. En el numeral 4.4 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, la favorabilidad geológica se categorizó de manera expresa “con base en el nivel de conocimiento geocientífico disponible para cada uno de los minerales evaluados”. Su jerarquía se fijó “en función de la cantidad, calidad y grado de madurez del conocimiento geocientífico disponible”. Así, la variable no estima el potencial no descubierto, sino que califica, con información verificable, el conocimiento geocientífico de cada mineral. Esto es coherente con las conclusiones del documento, según las cuales “el grado de madurez del conocimiento geocientífico y de la actividad minera nacional sustenta las ventajas comparativas del país”. Además, las categorías de 100 puntos corresponden a unidades de la cartografía oficial del SGC que no se limitan a los depósitos puntuales: los cinturones metalogénicos,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					definidos como “unidades geológicas que contienen y/o son favorables para contener un tipo o tipos específicos de depósitos minerales” (Sepúlveda, y otros, 2020); los distritos metalogénicos, definidos como un “área en la que se concentra un conjunto de depósitos minerales que, por lo general, se encuentran genética y espacialmente relacionados” (Sepúlveda, y otros, 2020); las zonas carboníferas y de fosfatos (Sepúlveda, y otros, 2022) y las zonas con potencial para materiales de construcción (INGEOMINAS, 2011), delimitadas como áreas favorables para dichos depósitos. Estas categorías reflejan un conocimiento de la distribución espacial de los depósitos, de sus unidades geológicas hospedantes y de sus relaciones genéticas, lo que sustenta el puntaje asignado. Acerca de que, si un mineral cuenta con distritos o zonas definidas, “no es porque tenga mayor potencial, sino porque se ha estudiado más”, se precisa que ese mayor conocimiento es lo que la variable mide, y que un conocimiento geocientífico limitado no impide que un mineral sea determinado como estratégico, pues 8 de los 13 minerales con 20 o 40 puntos en la favorabilidad geológica, esto es, con solo ocurrencias o prospectos documentados, hacen parte del listado propuesto (Tablas 21 y 35 del documento). Cabe destacar que la favorabilidad geológica pesa el 60 % del Criterio 4, que a su vez pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), de modo que representa el 10,5 % de esa dimensión, por lo que este criterio por sí mismo no "castiga la exploración greenfield". Así mismo, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, los minerales incluidos en el listado (entre ellos los de conocimiento geocientífico limitado) podrán ser objeto de priorización para la evaluación de su potencial con recursos del componente de cartografía y conocimiento geológico. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4		Criterio 4. También se asignan puntos con base en “títulos mineros vigentes” y “explotadores autorizados”. Un mineral puede tener un potencial geológico enorme, pero si no hay títulos m otorgados (por falta de inversión, por orden público o por trámites), obtendrá un puntaje bajo, impidiendo que se declare estratégico para incentivar su exploración.	Con relación a que en el Criterio 4 se asignan puntos con base en los “títulos mineros vigentes” y los “explotadores autorizados”, se precisa que este criterio desarrolla el cuarto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, “Potencial geológico y minero en Colombia”, que comprende tanto la favorabilidad geológica como el potencial minero. Conforme al numeral 4.4 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, el potencial minero se categorizó “con base en el grado de desarrollo de la actividad minera asociada a cada mineral evaluado”. Por ello considera los títulos vigentes, la producción histórica, las reservas minerales reportadas bajo el ECRR u otro estándar internacional reconocido y el número de explotadores autorizados con declaración y liquidación de regalías entre	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					2024 y el primer semestre de 2026. Esta variable pesa menos que la favorabilidad geológica (40 % frente a 60 %), “bajo la premisa de que la disponibilidad mineral en el subsuelo colombiano es la condición habilitante” para la extracción y el aprovechamiento, y representa apenas el 7 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN). Así, un mineral con potencial geológico documentado y desarrollo minero incipiente obtiene una calificación alta en favorabilidad geológica y una menor en potencial minero. Esa diferencia visibiliza la condición del mineral y su ventaja competitiva para el país. No obstante, su efecto en el resultado final de la determinación de minerales estratégicos es limitado. En cuanto a que un mineral con gran potencial geológico pero sin títulos “obtendrá un puntaje bajo, impidiendo que se declare estratégico para incentivar su exploración”, se precisa que ninguna variable decide por sí sola la determinación. La REN agrega los cinco criterios que la integran, y el mineral debe superar además el umbral de la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI). La diferencia entre no contar con títulos vigentes (0 puntos en potencial minero) y contar con ellos (20 puntos) equivale a 1,4 puntos de la REN. De hecho, el litio y el uranio, con 20 puntos en esa variable, hacen parte del listado propuesto (Tablas 20, 21 y 35). Por lo anterior, no se acoge el comentario	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4		Criterio 6 (Seguridad y soberanía). En este criterio es muy débil. Otorgar 100 puntos a minerales como oro, niobio-tantalio, tierras raras y estaño, solo porque hay evidencia de minería ilegal es una falencia metodológica. La ilegalidad es un problema de gobernanza y de seguridad, no una propiedad geológica o económica del mineral. Esto infla artificialmente el puntaje de minerales que quizás no tienen viabilidad técnica a gran escala en el país.	En relación con que “la ilegalidad es un problema de gobernanza y de seguridad, no una propiedad geológica o económica del mineral”, se precisa que la metodología no la trata como una propiedad geológica o económica. El Criterio 6 desarrolla el sexto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, “Seguridad y soberanía nacional”, e “identifica la vinculación de un mineral con situaciones que pueden afectar la seguridad y la soberanía nacional; en particular, la presencia de explotación y comercialización ilícita de minerales” (numeral 4.6 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”). Las condiciones geológicas y económicas se califican en los criterios 2, 3 y 4, y la explotación ilícita no se toma como evidencia del recurso, sino que se identifica en el Criterio 6 para el control soberano del recurso mineral, porque, como lo señala la Tabla 7 del documento, “puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral y generar dinámicas de exclusión socioeconómica y violencia en el territorio nacional”. Sobre que otorgar 100 puntos a “oro, niobio-tantalio, tierras raras y estaño” por la evidencia de minería ilegal “infla	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					artificialmente el puntaje de minerales que quizás no tienen viabilidad técnica a gran escala en el país", se precisa que esa calificación corresponde a evidencia oficial de incautaciones o a informes de entidades oficiales (Tabla 27 del documento), y que la determinación de esos minerales como estratégicos no depende del Criterio 6. Sin los 17,5 puntos que este aporta a la Relevancia Estratégica Nacional (REN), sus calificaciones serían de 55,4 para el oro, 48,5 para el niobio-tantalio, 40,7 para los elementos de tierras raras y 40,3 para el estaño, todas por encima del umbral de 38, y su calificación en la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) no cambia. La viabilidad técnica de un aprovechamiento a gran escala, por su parte, no es objeto de la determinación, sino de la exploración y de los estudios de cada proyecto minero. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4		Criterio 7 (Determinantes ambientales). El insumo que utilizan es el Mapa Metalogénico de Colombia 2022. El propio documento admite que existe una "diferencia de escalas", lo que se traduce en incertidumbre. Geológicamente, un mapa metalogénico muestra los depósitos conocidos y no delimita la extensión real de una unidad geológica favorable. Un yacimiento puede extenderse fuera de áreas excluibles, pero un mapa como el utilizado como insumo no lo refleja, penalizando injustamente al mineral.	Acerca de la diferencia de escalas entre los insumos del Criterio 7, que el documento reconoce, se precisa que el numeral 4.7 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la advierte de manera expresa y por ello delimita el alcance del criterio, pues se trata de una evaluación estratégica de alcance nacional cuyo objetivo es incorporar la dimensión ambiental dentro del proceso de priorización de minerales estratégicos y no sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos, su estimación de recursos y reservas mienerales o los procesos de licenciamiento ambiental. En lo que se refiere a que "un mapa metalogénico muestra los depósitos conocidos y no delimita la extensión real de una unidad geológica favorable", se precisa que el Criterio 7 no pretende delimitar esa extensión, y para que quede expreso, en el numeral 4.7 del documento se precisará que el índice calculado con los depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022 no representa la extensión de los depósitos ni de las unidades geológicas favorables. Respecto a que "un yacimiento puede extenderse fuera de áreas excluibles, pero un mapa como el utilizado como insumo no lo refleja, penalizando injustamente al mineral", se precisa que el Índice de Viabilidad Ambiental expresa la aptitud ambiental relativa de los depósitos minerales en función de su localización frente a las determinantes ambientales presentes en el territorio nacional, y se calcula como la proporción de depósitos en áreas excluibles, restringidas y libres, con la misma regla para todos los minerales, lo que conserva su comparabilidad. La representación de cada depósito por su localización no introduce un sesgo en una dirección determinada, pues así	En el numeral 4.7 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", a continuación del párrafo que se refiere a la diferencia de escalas entre los insumos empleados, se adicionará el texto "Cuando el índice se calcula con los depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022, expresa la aptitud ambiental relativa de su localización a escala nacional y no la extensión de los depósitos ni de las unidades geológicas favorables."

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					como un depósito localizado en un área excluible puede extenderse fuera de ella, uno localizado en un área libre puede extenderse hacia un área excluible o restringida. El criterio tiene, además, la jerarquía baja de la Tabla 7 del documento, con el 10 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), porque el análisis a mayor detalle se realiza en el procedimiento de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. en el cual se toma como insumo geológico los estudios de potencial realizados por el SGC o terceros que cuentan con el nivel de detalle requerido, polígono que es analizado a la luz de las determinantes ambientales específicas que se encuentren en el área con potencial en el informe de contexto territorial. Para precisar el alcance del índice, en el numeral 4.7 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se adicionará que, cuando se calcula con los depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022, expresa la aptitud ambiental relativa de su localización a escala nacional y no la extensión de los depósitos ni de las unidades geológicas favorables. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulos 3 y 5		Los umbrales (REN ≥ 38 y VADI ≥ 45) se calcularon usando la media aritmética menos una desviación estándar de la muestra de 35 minerales. Esto corresponde a un valor puramente estadístico y no corresponde a una realidad técnica o económica (o el documento no lo sustenta), lo que se convierte en un umbral estadístico ciego.	Con respecto a que se trata de "un valor puramente estadístico" que "no corresponde a una realidad técnica o económica (o el documento no lo sustenta)", se precisa que el mismo numeral 3.4 del documento sustenta que "la fijación de estos umbrales no responde a una fórmula única, sino a una decisión metodológica de la autoridad minera colombiana, sustentada en la práctica internacional". Así, la Unión Europea reconoce que sus umbrales son producto de una decisión y verifica su razonabilidad mediante un análisis por cuadrantes, que es el mecanismo que Colombia adopta como referencia, mientras que el Reino Unido usa umbrales relativos por percentiles y Estados Unidos aplica reglas estadísticas como el método de Jenks o el método del codo. Las dos dimensiones son índices compuestos que agregan, en la escala común de 0 a 100, criterios de distinta naturaleza, por lo que no existe una magnitud técnica o económica propia en la cual fijar un umbral absoluto, y el contenido técnico y económico de la evaluación está en las reglas de calificación de cada criterio, desarrolladas en el capítulo 4 del documento con información oficial. En relación con que los umbrales se convierten en "estadístico ciego", se precisa que el umbral "excluye únicamente a los minerales cuyo desempeño se aparta de manera significativa del promedio", y que la condición de mineral estratégico exige superar a la vez los umbrales de las dos dimensiones. Además, el umbral no se aplica sobre	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					valores abstractos, sino sobre calificaciones construidas con cifras de fuentes oficiales. Con los volúmenes de explotación y el pago de regalías registrados por la ANM, y con las exportaciones e importaciones reportadas por la DIAN y el DANE para el período 2021-2025, se calculan el consumo aparente, la dependencia de importaciones, la participación en regalías y en exportaciones mineras, la diversificación de destinos de exportación y la balanza comercial relativa ajustada (Criterios 1, 2 y 3). Con las importaciones mundiales y las exportaciones del mundo y de América Latina y el Caribe reportadas por el International Trade Centre, y con el índice de complejidad de producto de Harvard's Growth Lab, se miden la demanda global, la ventaja comparativa revelada de la región y el potencial de agregación de valor (Criterios 5 y 8). Por ello, la posición de cada mineral frente al umbral expresa su desempeño económico y comercial relativo dentro del conjunto evaluado. Adicionalmente, existe unacorrespondencia con la Política Nacional de Reindustrialización. El Criterio 3 tiene el mayor peso de la dimensión REN (45 %), porque su importancia consiste en "establecer el paso de una economía minera de extracción sin transformación hacia cadenas nacionales con mayor valor agregado" (numeral 3.3, Tabla 7). Para ello, exige como condición transversal que el mineral se asocie al menos a una de las cuatro apuestas vigentes del CONPES 4129 de 2023: la transición energética justa, la agroindustria y la soberanía alimentaria, la reindustrialización a partir del sector de la salud y la reindustrialización a partir del sector de la defensa para la vida. Cuando no se asocia a ninguna, sus dos variables se califican con cero puntos, "dado que la generación de valor agregado del sector minero debe articularse con el documento referente de política pública de reindustrialización" (numeral 4.3). Como resultado, 27 de los 28 minerales estratégicos se asocian a alguna de esas apuestas. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulos 3 y 5		Por otra parte, al evaluar 35 minerales (o materiales) de naturaleza tan dispar (desde oro hasta arenas silíceas), los promedio y desviaciones se "contaminan", al verse distorsionadas por valores que e podrían interpretar como atípicos. El resultado de 28 minerales estratégicos de un listado de 35 (80% del listado) demuestra que el filtro es demasiado laxo. Prácticamente todo lo que se evaluó termina siendo "estratégico" lo que le resta utilidad al concepto de priorización.	Sobre que, al evaluar minerales de naturaleza tan dispar, "desde oro hasta arenas silíceas", los promedios y las desviaciones se "contaminan" por valores que se podrían interpretar como atípicos, se precisa que la diversidad de los minerales se atiende desde la construcción de la metodología. Conforme al documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", cada criterio se estructura "con base en variables específicas, fuentes oficiales de información y una escala de calificación de cero (0) a cien (100) puntos. Todos los minerales se califican con las mismas variables, con información oficial y en la misma escala, de modo que sus diferencias de naturaleza se expresan en calificaciones comparables. Por ello, las calificaciones extremas no	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					corresponden a errores de medición ni a casos ajenos al ejercicio, sino a minerales que efectivamente ocupan esas posiciones dentro del conjunto evaluado. Además, el resultado muestra que las calificaciones se distribuyen de manera continua en torno a los umbrales, y no separadas en extremos, pues varios minerales se ubican muy cerca de ellos, tanto entre los que los superan como entre los que no. El plomo obtuvo 37,3 puntos en la REN, frente a un umbral de 38, y el sodio 44 en la VADI, frente a un umbral de 45. A su vez, el uranio superó la REN con 38,3 puntos, y la baritina, las calizas y mármoles y el feldespato alcanzaron exactamente el umbral de 45 en la VADI, según la hoja "Resultado final" del "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Respecto a que "el resultado de 28 minerales estratégicos de un listado de 35 (80% del listado) demuestra que el filtro es demasiado laxo", se precisa que, conforme al mismo numeral 3.4 del documento, esa proporción "debe leerse frente a la forma en que se conformó el conjunto evaluado", pues los 35 minerales "no corresponden a la totalidad de los recursos minerales del país, sino a un grupo depurado a partir de 60 minerales que ya figuran en listados internacionales de minerales críticos o estratégicos o que revisten importancia para el sector minero nacional", de los cuales menos de la mitad resultaron estratégicos. La selectividad la da, además, la condición conjunta, pues de los 35 minerales 30 superaron el umbral REN y 31 el umbral VADI, pero solo 28 superaron ambos. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	En general		Falta de contexto geológico en el análisis. En el documento no se integra de forma rigurosa los modelos de depósitos específicos o los sistemas minerales relacionados. Por ejemplo, para el litio, el documento menciona salmueras geotérmicas en Boyacá, pero ignora el potencial de litio en pegmatitas o en arcillas volcánicas, los cuales están presentes no solo en la Cordillera Oriental sino en la Central. Lo mismo ocurre con varios minerales del listado inicial. Al limitar la "favorabilidad" a la información documentada, se sesga la evaluación hacia un solo tipo de modelo de depósito y se ignora la favorabilidad geológica, que es el insumo básico en prospección y exploración geológica.	En lo que se refiere a que "en el documento no se integra de forma rigurosa los modelos de depósitos específicos o los sistemas minerales relacionados" y a que, al limitar la favorabilidad a la información documentada, "se sesga la evaluación hacia un solo tipo de modelo de depósito", se precisa que la favorabilidad geológica del Criterio 4 no adopta un modelo de depósito determinado. Conforme al numeral 4.4 y a la Tabla 19 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", califica las ocurrencias, los prospectos y los depósitos documentados de cada mineral, cualquiera que sea su tipo, así como los recursos reportados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o estándares internacionales, y en su nivel más alto incorpora las unidades de la cartografía metalogénica oficial, como los cinturones metalogénicos, "favorables para contener un tipo o tipos específicos de depósitos minerales", los distritos metalogénicos, que agrupan depósitos "genética y espacialmente relacionados" y las zonas carboníferas, de fosfatos o para materiales de construcción que corresponden	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					a áreas delimitadas por el SGC favorables para albergar depósitos de dichos minerales y/o materiales. De este modo, los modelos de depósito y los sistemas minerales se integran a la evaluación a través de la cartografía metalogénica oficial, y el uso exclusivo de información documentada permite calificar los 35 minerales con una misma regla, verificable y comparable. En cuanto a que, para el litio, el documento "menciona salmueras geotérmicas en Boyacá, pero ignora el potencial de litio en pegmatitas o en arcillas volcánicas", se precisa que su favorabilidad geológica, de 40 puntos, que corresponde al nivel de prospectos documentados, se sustenta en la información geocientífica del Servicio Geológico Colombiano que delimita áreas con potencial y en las ocurrencias de litio en salmueras reportadas en Paipa (Boyacá), conforme al numeral 4.4 del documento y a la hoja del Criterio 4 del "Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables". Las pegmatitas y las arcillas volcánicas son ambientes en los que se forman tipos de depósito de litio, pero su presencia en las cordilleras no equivale a ocurrencias de litio documentadas en ellas. En todo caso, el litio hace parte del listado propuesto, con 41,4 puntos en la Relevancia Estratégica Nacional (REN) y 58 en la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) (Tabla 35 del documento), y, conforme a las conclusiones del documento, el listado es "susceptible de actualización periódica por parte de la Agencia Nacional de Minería en función de la evolución del mercado, la maduración del conocimiento geocientífico y los ajustes en la política pública del sector". Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	1.10 Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia	"Es importante señalar que para el caso colombiano se determinó el uso de filtros para considerar los minerales a ser evaluados. Dentro de los criterios utilizados se encuentran la agrupación de minerales secundarios o subproductos, así como la exclusión de aquellos elementos potencialmente peligrosos para la salud, un ejercicio similar al realizado en	Se recomienda revisar la exclusión de elementos potencialmente peligrosos para la salud, considerando que su peligrosidad no determina necesariamente su importancia estratégica. Se sugiere diferenciar la relevancia estratégica de un mineral de las condiciones ambientales y sanitarias asociadas a su extracción, procesamiento y aprovechamiento, de manera que estas últimas sean consideradas en la evaluación de sostenibilidad y de las condiciones para su desarrollo, sin constituir necesariamente un criterio automático de exclusión.	Con relación a la recomendación de "revisar la exclusión de elementos potencialmente peligrosos para la salud, considerando que su peligrosidad no determina necesariamente su importancia estratégica", se precisa que en la metodología aplicada no se utilizó un filtro de exclusión por peligrosidad. Como lo muestra la hoja "Listado Preliminar" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", los 60 minerales del listado preliminar se agruparon por categorías afines o como subproductos, se excluyeron por no contar con ocurrencias documentadas de sus minerales de mena o se evaluaron, sin que ninguno se excluyera por su peligrosidad. Por ello, en el numeral 1.10 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se eliminará la expresión que se refiere a esa exclusión. Acerca de "diferenciar la relevancia estratégica de un mineral de las condiciones ambientales y sanitarias asociadas a su	En el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", numeral 1.10, "Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia" (pág. 11), se eliminará la expresión ", así como la exclusión de aquellos elementos potencialmente peligrosos para la salud, un ejercicio similar al realizado en Nueva Zelanda", por cuanto no corresponde a un filtro aplicado en la metodología, de modo que la frase quedará "Dentro de los

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
			Nueva Zelanda. Asimismo, se filtraron aquellos minerales que no cuentan con registro documentado o que presentan limitada evidencia de ocurrencias, prospectos o depósitos minerales, tal como sucede en el caso de Turquía." (resaltado fuera de texto)		extracción, procesamiento y aprovechamiento", de modo que no constituyan "un criterio automático de exclusión", se precisa que los elementos que pueden tener ese carácter se agruparon como subproductos de su mineral principal en la Tabla 2 del numeral 2.1.2 del documento o se evaluaron como los demás minerales, y que su recuperación, así como la extracción y el procesamiento de los minerales determinados, debe sujetarse a las normas técnicas, ambientales, sociales y de salud que establezcan las autoridades competentes, y se evalúa en el licenciamiento ambiental de cada proyecto. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	criterios utilizados se encuentran la agrupación de minerales secundarios o subproductos."
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	1.10 Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia	"el análisis de las implicaciones ambientales, emula el abordaje de carga ecológica definida en el marco multidimensional de Graedel, el riesgo y la presión ambiental de la extracción contemplados en la metodología de Argentina, y el riesgo ambiental analizado en el caso de China."	Incluir las implicaciones ambientales como criterio que determina directamente la importancia estratégica, puede ser problemático, porque un mineral podría dejar de ser considerado estratégico por sus impactos ambientales, aunque sea fundamental para la industria o la transición energética. Además no se está considerando las medidas de manejo y control asociadas a las actividades específicas. Tal vez incorporarlas como una dimensión independiente de sostenibilidad o viabilidad es una alternativa más sólida porque permite identificar los desafíos y condicionantes ambientales asociados al aprovechamiento de cada mineral sin confundirlos con su importancia estratégica. Tampoco recomiendo excluir completamente las variables ambientales de la metodología porque se perdería información relevante para orientar decisiones de política pública y prioridades de investigación y desarrollo tecnológico. No es lo mismo evaluar los impactos ambientales de la producción de un mineral a escala global que evaluar las condiciones ambientales del territorio colombiano donde podría extraerse. El primero permite comparar la huella	En cuanto a que "incluir las implicaciones ambientales como criterio que determina directamente la importancia estratégica, puede ser problemático, porque un mineral podría dejar de ser considerado estratégico por sus impactos ambientales", se precisa que el Criterio 7 no identifica impactos ambientales. Conforme al numeral 4.7 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", su valoración se circunscribe a las determinantes del medio natural únicamente, y el Índice de Viabilidad Ambiental expresa la aptitud ambiental relativa de los depósitos minerales en función de su localización frente a las determinantes ambientales presentes en el territorio nacional, esto es, frente a las áreas excluibles y restringidas de la Tabla 28 del documento. El criterio tiene la jerarquía baja de la Tabla 7 del documento, con el 10 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), y se suma a los demás criterios de esa dimensión, de modo que no decide por sí solo la determinación. Respecto a que "no se está considerando las medidas de manejo y control asociadas a las actividades específicas", se precisa que la Tabla 7 del documento justifica la jerarquía baja del criterio precisamente en que las medidas de manejo establecidas por las autoridades competentes se deben articular con los instrumentos de licenciamiento ambiental y demás requisitos aplicables a los proyectos mineros, permitiendo definir su viabilidad ambiental bajo condiciones específicas, de modo que su evaluación corresponde al licenciamiento de cada proyecto. Sobre incorporar las implicaciones ambientales "como una dimensión independiente de sostenibilidad o viabilidad", se precisa que la resolución se expide "de acuerdo con los lineamientos [...] que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad" (numeral 21 del artículo 10 del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				ambiental de las cadenas de suministro, mientras que el segundo aporta elementos para analizar la viabilidad y los condicionantes territoriales de un eventual aprovechamiento. Conviene no mezclarlos en un mismo indicador.	Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020), y que el Consejo Directivo, en ejercicio de la función del numeral 9 del artículo 8 del mismo decreto ley, definió en el Acuerdo 007 de 2026 las "Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país" como uno de los siete lineamientos para la determinación de los minerales de interés estratégico, sin prever una dimensión de sostenibilidad o viabilidad independiente, por lo que no procede incorporarla, y lo solicitado excede además los alcances del acto administrativo objeto de consulta. En todo caso, y como también se recomienda en el comentario, la metodología no excluye las variables ambientales. En relación con que "no es lo mismo evaluar los impactos ambientales de la producción de un mineral a escala global que evaluar las condiciones ambientales del territorio colombiano donde podría extraerse" y con que "conviene no mezclarlos en un mismo indicador", se precisa que el Criterio 7 evalúa únicamente lo segundo, la localización de los depósitos frente a las determinantes ambientales del territorio nacional, y no la huella ambiental de las cadenas de suministro. . Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	1.10 Elementos incorporados en la metodología adaptada para Colombia	"Asimismo, se filtraron aquellos minerales que no cuentan con registro documentado o que presentan limitada evidencia de ocurrencias, prospectos o depósitos minerales, tal como sucede en el caso de Turquía."	Se considera necesario revisar los filtros relacionados con la exclusión de minerales que no cuentan con registros documentados o presentan evidencia limitada de ocurrencias, prospectos o depósitos. Si bien la disponibilidad de información geológica constituye un elemento importante para evaluar el potencial mineral del territorio, su ausencia o insuficiencia no necesariamente implica que un mineral carezca de importancia estratégica o de potencial geológico. En este sentido, se recomienda diferenciar entre ausencia de información, evidencia de ambientes geológicos favorables, ocurrencias, prospectos y depósitos minerales, evitando que el nivel actual de conocimiento geocientífico se convierta en un criterio excluyente que limite la identificación de oportunidades de investigación y aprovechamiento futuro. Este aspecto resulta particularmente relevante para Colombia, considerando que la generación de conocimiento geocientífico sobre el potencial mineral del territorio constituye uno de los insumos para orientar su desarrollo minero.	Con relación a la recomendación de "revisar los filtros relacionados con la exclusión de minerales que no cuentan con registros documentados o presentan evidencia limitada de ocurrencias, prospectos o depósitos", se precisa que el Filtro 3 del numeral 2.1.3 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se aplicó a tres de los 60 minerales del listado preliminar, cuyos minerales de mena "no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano", como se sustenta para cada uno en la hoja "Filtro 3. ANM" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar". El filtro no excluyó minerales con evidencia limitada, pues los que cuentan solo con ocurrencias documentadas se evaluaron, por lo que en el numeral 1.10 del mismo documento se ajustará la expresión "o que presentan limitada evidencia" para que corresponda con el filtro aplicado. En cuanto a que la ausencia o insuficiencia de información geológica "no necesariamente implica que un mineral carezca de importancia estratégica o de potencial geológico", se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso. El Filtro 3 corresponde a consideraciones técnicas de la ANM, determinadas antes de la evaluación "a partir de una revisión bibliográfica y de mesas de trabajo internas desarrolladas por el equipo técnico del Grupo de Promoción de la ANM", conforme al	En el numeral 1.10 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la frase "Asimismo, se filtraron aquellos minerales que no cuentan con registro documentado o que presentan limitada evidencia de ocurrencias, prospectos o depósitos minerales, tal como sucede en el caso de Turquía." dirá "Asimismo, se filtraron aquellos elementos para cuyos minerales de mena no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados en el territorio colombiano." En el numeral 2.1.3, la frase "se determinó la exclusión de tres elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					documento “Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia”, que hace parte integral del Acuerdo 007 de 2026 y prevé que los listados a evaluar “puedan ser previamente agrupados o filtrados conforme a las particularidades del caso colombiano”. Para los tres elementos excluidos, la evidencia disponible es indirecta, como anomalías geoquímicas del elemento en sedimentos o su presencia en minerales que no constituyen su mena, y no alcanza el nivel de ocurrencia documentada de sus minerales de mena. Para que esto quede expreso, en el numeral 2.1.3 del documento se precisará el alcance de la exclusión y que esta no implica la ausencia del recurso. Respecto a la recomendación de “diferenciar entre ausencia de información, evidencia de ambientes geológicos favorables, ocurrencias, prospectos y depósitos minerales”, se precisa que la favorabilidad geológica del Criterio 4 ya hace esa diferenciación. La Tabla 19 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, asigna los puntajes según la madurez del conocimiento geocientífico de cada mineral: 20 puntos: ocurrencias documentadas; 40 puntos: prospectos documentados; 60 puntos: prospectos desarrollados o depósitos documentados, sin reporte de recursos minerales por parte de títulos mineros vigentes; 80 puntos: prospectos desarrollados o depósitos documentados, con reporte de recursos minerales por parte de títulos mineros vigentes bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido; 100 puntos: unidades de la cartografía metalogénica oficial, como los cinturones metalogénicos, “unidades geológicas que contienen y/o son favorables para contener un tipo o tipos específicos de depósitos minerales” (Sepúlveda, y otros, 2020); los distritos metalogénicos, que agrupan depósitos “genética y espacialmente relacionados” (Sepúlveda, y otros, 2020), y los distritos aluviales; y las zonas carboníferas y de fosfatos (Sepúlveda, y otros, 2022) y con potencial para materiales de construcción (INGEOMINAS, 2011). Estas unidades reflejan un conocimiento de la distribución espacial de los depósitos, de sus unidades geológicas hospedantes y de sus relaciones genéticas. El puntaje de 0 es la base de la escala, pero ningún mineral evaluado lo obtuvo. Los elementos cuyos minerales de mena no tienen ocurrencias documentadas en el país se excluyeron previamente en el Filtro 3 (numeral 2.1.3, Tabla 3). Además,	para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano” se reemplazará por “se determinó la exclusión de tres elementos para cuyos minerales de mena no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados en el territorio colombiano. En el caso del berilio, su mineral de mena es el berilo no gemológico o industrial, pues la esmeralda, su variedad gemológica, se evaluó de forma independiente.”, y a continuación se adicionará el párrafo “La evidencia disponible para estos elementos es indirecta, como anomalías geoquímicas en sedimentos o la presencia del elemento en minerales que no constituyen su mena, y no alcanza el nivel de ocurrencia documentada que la Tabla 19 califica con el menor puntaje positivo. Por ello, y en atención a una consideración técnica previa a la evaluación, se excluyen del presente ejercicio. No obstante, esta exclusión no implica la ausencia de estos recursos en el país, pues la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y estos elementos podrán ser considerados en ejercicios posteriores, en la medida en que se documenten ocurrencias, prospectos o depósitos de sus minerales de mena.”.

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					conforme al numeral 4.4, cuando un mineral no cuenta con depósitos ni prospectos en la cartografía metalogénica oficial, su favorabilidad se sustenta en la información geocientífica del Servicio Geológico Colombiano que delimita áreas con potencial. En lo que se refiere a evitar que “el nivel actual de conocimiento geocientífico se convierta en un criterio excluyente que limite la identificación de oportunidades de investigación y aprovechamiento futuro”, se precisa que un conocimiento geocientífico limitado no impide que un mineral sea determinado como estratégico, pues 8 de los 13 minerales con 20 o 40 puntos en la favorabilidad geológica, esto es, con solo ocurrencias o prospectos documentados, hacen parte del listado propuesto (Tablas 21 y 35 del documento). Así mismo, la exclusión del listado base no limita la investigación geocientífica, la exploración ni el aprovechamiento de esos minerales conforme a las reglas generales de la Ley 685 de 2001, y, conforme a las conclusiones del documento, el listado es “susceptible de actualización periódica por parte de la Agencia Nacional de Minería en función de la evolución del mercado, la maduración del conocimiento geocientífico y los ajustes en la política pública del sector”. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1 Construccuión del listado	Tabla 1. Aluminio (bauxita)	Se mezcla el elemento químico (aluminio) con su principal mineral de mena (bauxita). Conviene definir si la unidad de análisis será el elemento, el mineral o la materia prima.	Acerca de que en la denominación “Aluminio (Bauxita) se mezcla el elemento químico (aluminio) con su principal mineral de mena (bauxita)” y de que “conviene definir si la unidad de análisis será el elemento, el mineral o la materia prima”, se precisa que la Tabla 1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, conserva las denominaciones de los listados consultados. La unidad de evaluación para Colombia es la de la Tabla 4, donde cada mineral se homologó con la nomenclatura de AnnA Minería “con el fin de asegurar su correspondencia con la nomenclatura utilizada en los trámites mineros y en las consultas sectoriales” (numeral 2.2). Así, lo evaluado fue la bauxita, homologada como “Minerales de aluminio y sus concentrados” y registrada con ese nombre en la producción y las regalías del “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”. Por ser la materia prima de aluminio que se conoce y produce en el país, el artículo 1 del proyecto de resolución la destaca en la denominación “Bauxita y demás minerales de Aluminio y sus minerales asociados”. Para que la unidad de evaluación quede expresa, a continuación de la Tabla 1 se adicionará un texto que la precise. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1 Construccuión del listado	Tabla 1. numeral 22 Fósforo (incluído fosfato)	También mezcla el elemento químico con los minerales y materias primas que lo contienen. Es importante precisar si se evalúa fósforo, roca fosfórica o productos derivados.	Respecto a que en “Fósforo (Incluido fosfato)” también se “mezcla el elemento químico con los minerales y materias primas que lo contienen” y a que “es importante precisar si se evalúa fósforo, roca fosfórica o productos derivados”, se precisa que la Tabla 1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, conserva las denominaciones de los listados consultados. La unidad de evaluación para Colombia es la de la Tabla 4, homologada con la nomenclatura de AnnA Minería (numeral 2.2). Así, lo evaluado fue la roca fosfórica, homologada como “Roca fosfórica (fosforita), roca fosfática” y registrada como roca fosfórica en la producción y las regalías del “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”. Con esa misma denominación la determina el artículo 1 del proyecto de resolución. Los productos derivados no se evalúan como minerales. Se incorporan como derivados de la roca fosfórica en la variable de oportunidad de desarrollo industrial del Criterio 3, con la categoría “Manufacturas, Reciclaje y Reúso” del “Anexo 3. Códigos arancelarios y valores del comercio exterior del sector minero colombiano 2021-2025”. Los Criterios 1 y 2, en cambio, usan solo el mineral en bruto, de la categoría “Explotación y Bruto (Extracción)”. Para que la unidad de evaluación quede expresa, a continuación de la Tabla 1 se adicionará un texto que la precise. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1 Construcción del listado	Tabla 1. numeral 45 Silicio (arenas)	El silicio es un elemento, mientras que las arenas silíceas son una materia prima. Además, no todas las arenas tienen las características de calidad requeridas para aplicaciones industriales o tecnológicas.	Respecto a que “el silicio es un elemento, mientras que las arenas silíceas son una materia prima”, se precisa que la Tabla 1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, conserva las denominaciones de los listados consultados, como “Silicio (arenas)”. La unidad de evaluación para Colombia es la de la Tabla 4, homologada con la nomenclatura de AnnA Minería (numeral 2.2). Así, lo evaluado fueron las arenas silíceas, homologadas como “Arenas silíceas” y registradas con ese nombre en la producción y las regalías del “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”. El artículo 1 del proyecto de resolución las determina como “Arenas silíceas, Silicio (Si) y sus minerales asociados”, es decir, la materia prima que se produce en el país y el elemento de interés que contiene. Para que la unidad de evaluación quede expresa, a continuación de la Tabla 1 se adicionará un texto que la precise. En cuanto a que “no todas las arenas tienen las características de calidad requeridas para aplicaciones industriales o tecnológicas”, se precisa que las arenas silíceas	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					se registran y evalúan por separado de las arenas comunes. Estas últimas hacen parte de los Materiales de Construcción, homologados en la Tabla 4 como “Arenas, recebo, gravas, arcillas”, y el Anexo 2 las registra de forma independiente como “Arenas”. La calidad de cada depósito para una aplicación determinada se establece en la exploración y en los estudios de cada proyecto minero. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1 Construcción del listado	Tabla 1. numeral 9 Carbón	Sería conveniente diferenciar carbón térmico y metalúrgico, dado que responden a mercados, usos y cadenas productivas diferentes.	Con respecto a que “sería conveniente diferenciar carbón térmico y metalúrgico, dado que responden a mercados, usos y cadenas productivas diferentes”, se precisa que evaluar el carbón de manera independiente según su uso, térmico o metalúrgico, no se considera técnicamente viable. En primer lugar, no se trata de minerales distintos, sino de un mismo mineral cuyo uso depende de sus propiedades físicas y químicas, como su capacidad coquizante y su contenido de materia volátil, cenizas y azufre, así como de las condiciones del mercado, que en carbones de calidades intermedias pueden inclinar su destino hacia uno u otro uso según los precios. En segundo lugar, esas calidades varían dentro de un mismo depósito, entre sus mantos e incluso lateralmente dentro de un mismo manto, de modo que es la combinación de las calidades de cada sector y de las condiciones del mercado la que define la finalidad del carbón extraído. La evaluación se realizó para el carbón en su conjunto, como se observa en las calificaciones de los ocho criterios del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, por lo que la denominación general guarda correspondencia con lo evaluado. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1 Construcción del listado	Tabla 1. numeral 11 Calcita (caliza)	Conviene precisar si se está evaluando calcita como mineral o caliza como materia prima industrial toda vez que no son conceptos equivalentes.	En relación con “precisar si se está evaluando calcita como mineral o caliza como materia prima industrial”, se comparte que no son conceptos equivalentes. Se precisa que la Tabla 1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta, conserva las denominaciones de los listados consultados, como “Calcita (Caliza)”. La unidad de evaluación para Colombia es la de la Tabla 4, homologada con la nomenclatura de AnnA Minería (numeral 2.2). Así, lo evaluado fue la roca y no el mineral: la categoría “Calizas y mármoles”, homologada como “Caliza, mármol y travertino” y registrada como calizas, mármoles y travertinos en la producción y las regalías del “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”. El artículo 1 del proyecto de resolución la determina como “Caliza y sus minerales asociados”. Con esta denominación, la calcita, como principal constituyente de la caliza, queda comprendida en la determinación. Para que la unidad de evaluación quede expresa, a continuación de la Tabla 1 se adicionará un texto que la precise. Por lo anterior,	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1.1 Filtro 1 agrupación por categorías afines	Comentario general	Se considera pertinente realizar una revisión del criterio de agrupación de los minerales y materias primas incluidos en el listado preliminar, precisando la justificación técnica de las categorías consolidadas. Para ello, se recomienda diferenciar los criterios de asociación geológica y mineralógica, pertenencia a familias de elementos, similitud de aplicaciones industriales y equivalencia como materias primas comerciales, dado que estos criterios no son necesariamente intercambiables. En particular, aunque la agrupación de niobio y tantalio puede justificarse por su asociación en minerales del grupo de la columbita-tantalita y por la naturaleza de algunas ocurrencias identificadas en Colombia, es importante conservar la diferenciación de ambos elementos en los análisis de potencial geológico, demanda, aplicaciones y abastecimiento, considerando que presentan mercados y dinámicas de aprovechamiento particulares. De igual manera, se recomienda revisar categorías como tierras raras, metales del grupo del platino, materiales de construcción, carbón, aluminio (bauxita), fósforo (fosfatos) y silicio (arenas), en las cuales se agrupan elementos, familias de elementos, minerales y materias primas que pueden presentar diferencias relevantes en sus características geológicas, usos y cadenas de suministro. La agrupación debería facilitar la evaluación sin perder información que pueda resultar determinante para establecer la importancia estratégica de cada elemento o materia prima.	En relación con revisar el criterio de agrupación “precisando la justificación técnica de las categorías consolidadas”, y diferenciando “los criterios de asociación geológica y mineralógica, pertenencia a familias de elementos, similitud de aplicaciones industriales y equivalencia como materias primas comerciales”, se precisa que el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, expone el criterio de cada filtro en su capítulo 2. El numeral 2.1.1 agrupa por categorías afines; el numeral 2.1.2 agrupa como subproductos los minerales y elementos que presentan una asociación genética natural y espacial recurrente con el mineral principal, con base en las características geológicas de los depósitos y en sus condiciones de recuperación minera; y el numeral 2.1.3 excluye los minerales sin ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de sus minerales de mena en el territorio nacional. Sobre el niobio y el tantalio, cuya agrupación, como se reconoce en el comentario, “puede justificarse por su asociación en minerales del grupo de la columbita-tantalita”, se precisa que el numeral 2.1.1 los consolidó en una única categoría “de acuerdo con la naturaleza de sus ocurrencias en el territorio colombiano”. En cuanto a revisar categorías como “tierras raras, metales del grupo del platino, materiales de construcción, carbón, aluminio (bauxita), fósforo (fosfatos) y silicio (arenas)”, se precisa que los elementos de tierras raras y los metales del grupo del platino se definen en las notas de la Tabla 4 del numeral 2.2, los primeros conforme a la definición estándar de la IUPAC; que para el aluminio, el fósforo y el silicio lo evaluado fue, respectivamente, la bauxita, la roca fosfórica y las arenas silíceas, conforme a la misma tabla; y que el carbón se evaluó como un mismo mineral cuyo uso, térmico o metalúrgico, depende de sus propiedades y de las condiciones del mercado. Así mismo, frente a que la agrupación debe facilitar la evaluación “sin perder información que pueda resultar determinante para establecer la importancia estratégica de cada elemento o materia prima”, la categoría de materiales de construcción incorporó la producción y las regalías de las arcillas caoliníticas y bentoníticas registradas en el “Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025”, así como sus depósitos en el cálculo del Criterio 7, de modo que esas arcillas fueron consideradas y evaluadas por la metodología como parte de esa categoría. En atención al comentario, en el documento se precisará que la unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”, y en el numeral 2.1.1 y en las tablas del documento donde se cita la categoría de materiales de construcción, así como en el “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, el “Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto” y el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, su nombre se ajustará a “Materiales de construcción y demás arcillas industriales”.

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					4, con su denominación homologada en AnnA Minería, y en el documento y en sus anexos se ajustará el nombre de esa categoría a “Materiales de construcción y demás arcillas industriales”, sin que ello modifique sus datos ni sus calificaciones en el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, donde solo cambiará su denominación. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1.2 Filtro 2. Elementos secundarios o subproductos (by-products)	Tabla 2. Minerales o elementos principales o subproductos (by products) asociados	Se considera pertinente incorporar el análisis de asociaciones entre minerales y elementos que pueden obtenerse como coproductos o subproductos de las operaciones mineras, dado que estas relaciones son relevantes para identificar oportunidades de aprovechamiento y recuperación de elementos de interés estratégico. No obstante, se recomienda precisar el criterio de agrupación, diferenciando entre asociación geológica y mineralógica, coproductos, subproductos efectivamente recuperables y elementos que, aunque están presentes en los depósitos, pueden constituir impurezas o elementos penalizantes durante el procesamiento. El hecho de que dos elementos coexistan en un depósito o estén asociados a un mismo proceso de mineralización no significa que uno sea necesariamente subproducto del otro. La condición de subproducto depende también de la configuración del depósito, la mineralogía, la tecnología de beneficio, la recuperación metalúrgica y las condiciones económicas de la operación. Por ejemplo, el cobalto puede obtenerse como subproducto de operaciones de níquel o cobre, pero eso no significa que todas las ocurrencias de cobalto estén vinculadas a esos metales ni que su potencial deba evaluarse exclusivamente en función de ellos. Por lo tanto, se sugiere revisar y sustentar las asociaciones incluidas en la Tabla 2, especificando, cuando corresponda, los tipos de depósitos, las asociaciones mineralógicas y las etapas de extracción o	En cuanto a las recomendaciones de “precisar el criterio de agrupación, diferenciando entre asociación geológica y mineralógica, coproductos, subproductos efectivamente recuperables y elementos que, aunque están presentes en los depósitos, pueden constituir impurezas o elementos penalizantes durante el procesamiento”, y de “revisar y sustentar las asociaciones incluidas en la Tabla 2, especificando, cuando corresponda, los tipos de depósitos, las asociaciones mineralógicas y las etapas de extracción o procesamiento en las que podría darse su recuperación”, se precisa que el numeral 2.1.2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, agrupa los elementos que presentan con el mineral principal “una asociación genética natural y espacial recurrente”, con base en las características geológicas de los depósitos y en “sus condiciones de recuperación minera”, y define el subproducto, conforme al United States Geological Survey (2024), como el mineral o elemento que “se obtiene de manera incidental durante la extracción y el procesamiento de un mineral o metal principal”. El sustento que se pide es el que presenta la hoja “Filtro 2. By-products” del “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”, a la que remite ese numeral, con el resumen técnico y la base geoquímica, los tipos de depósito, los minerales hospedantes, la recuperación industrial y las referencias de cada asociación, y en la que se señalan los casos en que un elemento rara vez se recupera de forma sistemática o puede quedar en colas, relaves o residuos de fundición con riesgo ambiental. Respecto a que “el hecho de que dos elementos coexistan en un depósito o estén asociados a un mismo proceso de mineralización no significa que uno sea necesariamente subproducto del otro”, se comparte que la condición de subproducto depende también de la mineralogía, la tecnología de beneficio, la recuperación metalúrgica y las condiciones económicas de la operación, y por ello el documento la vincula a la recuperación en la extracción y el procesamiento del mineral principal y no a la sola coexistencia. Así mismo, conforme al numeral 2.1.2 del documento, la agrupación excluye a esos elementos de la evaluación independiente “en la medida en que su viabilidad	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				procesamiento en las que podría darse su recuperación.	económica depende de la explotación del mineral principal al que están asociados". Sobre que el cobalto "puede obtenerse como subproducto de operaciones de níquel o cobre, pero eso no significa que todas las ocurrencias de cobalto estén vinculadas a esos metales ni que su potencial deba evaluarse exclusivamente en función de ellos", se precisa que la Tabla 2 del documento asocia el cobalto con el cobre, el hierro y el níquel. El Anexo 1 especifica los tipos de depósito de cada asociación, con sus procesos de recuperación: óxidos de hierro, cobre y oro (IOCG), estratiformes de cobre y cobalto, sulfuros magmáticos de Ni-Cu-EGP, sulfuros masivos volcanogénicos de cobre y lateritas de níquel y cobalto. En conjunto, estos son los tipos de depósito más representativos a nivel mundial, de los que actualmente se extrae el cobalto, principalmente como subproducto. Colombia cuenta con ambientes geológicos favorables para albergarlos, como lateritas niquelíferas, sulfuros ortomagmáticos y volcanogénicos y depósitos de cobre estratoligado, por lo cual se mantiene la asociación planteada. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1.2 Filtro 2. Elementos secundarios o subproductos (by-products)	" Cabe precisar que, salvo algunas excepciones, la agrupación de estos elementos como subproductos conlleva a su exclusión del listado base de minerales a evaluar de forma independiente, en la medida en que su viabilidad económica depende de la explotación del mineral principal al que están asociados."	Se recomienda reconsiderar la exclusión automática de los elementos clasificados como subproductos de la evaluación independiente de su importancia estratégica. La dependencia de la producción de un mineral principal puede constituir precisamente un factor de vulnerabilidad en el abastecimiento, y la relevancia estratégica de un elemento no necesariamente depende de que el mineral del cual se obtiene también sea considerado estratégico. En consecuencia, se propone conservar su identificación y evaluar individualmente su importancia estratégica, diferenciándola de las posibilidades de producción y recuperación en el contexto colombiano. Un mineral principal puede no ser estratégico y, sin embargo, uno de sus subproductos puede ser fundamental para una cadena tecnológica. También puede ocurrir lo contrario: que el mineral principal sea estratégico, pero que el subproducto asociado no tenga una relevancia estratégica significativa. Por ejemplo, la importancia del galio no	Sobre la recomendación de "reconsiderar la exclusión automática de los elementos clasificados como subproductos de la evaluación independiente de su importancia estratégica" y de "evaluar individualmente su importancia estratégica, diferenciándola de las posibilidades de producción y recuperación en el contexto colombiano", se precisa que esa separación responde al enfoque de los minerales críticos, construido sobre "la lógica del riesgo de suministro y su importancia económica en las economías industrializadas", y no al de la presente determinación. Conforme a las conclusiones del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", "en Colombia se definen lineamientos y criterios para la determinación de minerales estratégicos y no de minerales críticos", y en las economías menos industrializadas "el enfoque se orienta al aprovechamiento de los recursos minerales como factor que promueve el desarrollo económico y la transformación productiva", de modo que "para Colombia un mineral estratégico es aquel cuyo aprovechamiento resulta prioritario para el país". Bajo ese enfoque, la importancia de un subproducto no se separa de su posibilidad de aprovechamiento, que depende de la explotación del mineral principal, como lo señala el numeral 2.1.2 del documento y como lo recoge el artículo 61 de la Ley 685 de 2001, según el cual un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario "cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				depende exclusivamente de que el aluminio sea considerado estratégico, responde también a sus aplicaciones tecnológicas y a las características de su oferta mundial. La dependencia de la producción de otro metal puede incluso incrementar su vulnerabilidad de abastecimiento. Podrían manejarse en dos niveles: 1. Evaluación individual de importancia estratégica: considerando sus aplicaciones, demanda, vulnerabilidad de abastecimiento y relevancia para Colombia. 2. Evaluación de su posibilidad de producción nacional: identificando los minerales principales, tipos de depósitos, asociaciones mineralógicas, operaciones existentes y posibilidades de recuperación. De esta manera, se puede reconocer que un elemento tiene importancia estratégica sin asumir que Colombia necesariamente cuenta con condiciones para producirlo, o que su producción depende exclusivamente de que el mineral principal sea estratégico.	forma separada". En cuanto a que "un mineral principal puede no ser estratégico y, sin embargo, uno de sus subproductos puede ser fundamental para una cadena tecnológica", como se plantea para el galio, se precisa que en el presente ejercicio los doce minerales principales de la Tabla 2 del numeral 2.1.2 superaron los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto en la Tabla 35, de modo que ninguno de los subproductos agrupados quedó asociado a un mineral principal no estratégico. Los minerales principales del galio, el aluminio y el carbón, son estratégicos, y conforme al numeral 2.1.2 "si el mineral principal es calificado como estratégico, los subproductos asociados a él pueden adquirir igualmente ese carácter, en tanto su aprovechamiento se habilita como resultado de la explotación del recurso principal". Así, el galio que se obtenga de esa explotación estaría cubierto por esa condición, aunque no constituye un mineral estratégico de forma independiente, pues su carácter estratégico deriva del mineral principal del que se extrae, y la dependencia de su producción frente a la del mineral principal se atiende precisamente con la determinación de este último. Respecto a que "también puede ocurrir lo contrario: que el mineral principal sea estratégico, pero que el subproducto asociado no tenga una relevancia estratégica significativa", se precisa que el numeral 2.1.2 no atribuye ese carácter de manera automática, pues señala que los subproductos "pueden adquirir" el carácter estratégico, en tanto su aprovechamiento se habilita con la explotación del recurso principal. En relación con la propuesta de manejar los subproductos "en dos niveles", con una "evaluación individual de importancia estratégica" y una "evaluación de su posibilidad de producción nacional", se precisa, además del enfoque señalado, que el numeral 2.1.2 advierte que "la información disponible para estos elementos no permite calificarlos de forma independiente en por lo menos alguno de los criterios de la metodología". En efecto, el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025" no registra explotación ni pago de regalías para ninguno de los 19 elementos agrupados como subproductos, de modo que no podrían calificarse en los criterios que se calculan con la producción y las regalías por mineral. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1.2 Filtro 2. Elementos secundarios o subproductos	"Adicionalmente, la información disponible para estos elementos no permite calificarlos	La insuficiencia de información para calificar determinados elementos no debería interpretarse automáticamente como ausencia de potencial o de	Acerca de que "la insuficiencia de información para calificar determinados elementos no debería interpretarse automáticamente como ausencia de potencial o de relevancia estratégica, sino identificarse como una limitación	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
		(by-products)	de forma independiente en por lo menos alguno de los criterios de la metodología. No obstante, esta exclusión no implica una pérdida de relevancia estratégica: si el mineral principal es calificado como estratégico, los subproductos asociados a él pueden adquirir igualmente ese carácter, en tanto su aprovechamiento se habilita como resultado de la explotación del recurso principal."	relevancia estratégica, sino identificarse como una limitación de información o una necesidad de generación de conocimiento geológico, mineralógico y metalúrgico. Por un lado, señala que los subproductos se excluyen del listado base porque su viabilidad económica depende de la explotación del mineral principal y porque no hay información suficiente para calificarlos individualmente. Por otro, afirma que la exclusión no implica pérdida de relevancia estratégica, pues podrían adquirir ese carácter si el mineral principal es estratégico. El problema es que la importancia estratégica de un elemento puede ser independiente de la importancia estratégica del mineral principal del cual se recupera. Un elemento puede ser fundamental para una cadena tecnológica y, al mismo tiempo, tener una oferta mundial limitada, concentrada o dependiente de la producción de otro metal.	de información o una necesidad de generación de conocimiento geológico, mineralógico y metalúrgico", se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que el documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", no la concibe de esa manera, pues el numeral 2.1.2 del documento señala que la exclusión de los subproductos del listado base "no implica una pérdida de relevancia estratégica". La insuficiencia que allí se menciona es un hecho verificable, ya que el "Anexo 2. Volúmenes de explotación minera y pago de regalías mineras 2021-2025" no registra explotación ni pago de regalías para ninguno de los 19 elementos agrupados como subproductos, por lo que no es posible calificarlos de forma independiente en los criterios que se calculan con la producción y las regalías por mineral. Con relación a la contradicción que se señala entre la exclusión de los subproductos y la afirmación de que "la exclusión no implica pérdida de relevancia estratégica, pues podrían adquirir ese carácter si el mineral principal es estratégico", se precisa que no existe tal contradicción, porque la exclusión recae sobre la evaluación independiente del elemento en el listado base, que es la unidad de análisis de la metodología, y no sobre su condición estratégica, que el elemento puede adquirir por la vía del mineral principal, en tanto "su aprovechamiento se habilita como resultado de la explotación del recurso principal". Las dos razones que da el numeral 2.1.2, esto es, la dependencia económica del subproducto frente al mineral principal, que coincide con la definición de subproducto del artículo 61 de la Ley 685 de 2001, y la falta de información para calificarlo de forma independiente, son concurrentes y no se oponen a esa cobertura. En lo que se refiere a que "la importancia estratégica de un elemento puede ser independiente de la importancia estratégica del mineral principal del cual se recupera", se precisa que esa independencia responde al enfoque de los minerales críticos, construido sobre "la lógica del riesgo de suministro y su importancia económica en las economías industrializadas", mientras que, conforme a las conclusiones del documento, para Colombia "un mineral estratégico es aquel cuyo aprovechamiento resulta prioritario para el país", aprovechamiento que en el caso de un subproducto solo se habilita con la explotación del mineral principal. Además, en el presente ejercicio los doce minerales principales de la Tabla 2 hacen parte del listado propuesto, de modo que ningún subproducto agrupado quedó asociado a un mineral principal no estratégico. Por lo anterior, no se acoge el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.1.3 Filtro 3. Consideraciones técnicas de la Agencia Nacional de Minería (ANM)	"Posteriormente, a partir de una revisión bibliográfica y de mesas de trabajo internas desarrolladas por el equipo técnico del Grupo de Promoción de la ANM, se determinó la exclusión de tres elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano."	Se recomienda revisar el criterio de exclusión aplicado a los elementos boro, estroncio y berilio, según el cual no cuentan con ocurrencias documentadas de minerales de mena específicos en el territorio colombiano. Si bien la disponibilidad de información geológica constituye un insumo relevante para evaluar el potencial mineral del país, la ausencia de ocurrencias documentadas no necesariamente demuestra la inexistencia de potencial geológico ni debería constituir, por sí sola, un criterio definitivo para excluir un elemento de la evaluación de su importancia estratégica. En particular, para el caso del berilio, se considera necesario precisar la justificación de su exclusión, teniendo en cuenta que en Colombia existen depósitos de esmeraldas cuyo mineral constituyente es el berilo, especie mineral que contiene berilio. Si bien esta asociación no implica necesariamente la existencia de depósitos con potencial económico para la producción industrial de berilio, sí evidencia la presencia de minerales portadores de este elemento en el territorio nacional. En consecuencia, convendría diferenciar entre la existencia de minerales que contienen el elemento, la presencia de ocurrencias o depósitos con potencial de aprovechamiento como producto principal y la posibilidad de recuperación económica. De manera general, se sugiere que la exclusión de estos elementos esté sustentada en la identificación de los minerales de mena considerados, las fuentes de información consultadas y el nivel de evidencia geológica disponible. Asimismo, se recomienda diferenciar la ausencia de información o de ocurrencias documentadas de la ausencia de potencial geológico, de manera que los vacíos de conocimiento puedan identificarse como oportunidades de investigación y generación de conocimiento, y no	Frente a que “la ausencia de ocurrencias documentadas no necesariamente demuestra la inexistencia de potencial geológico ni debería constituir, por sí sola, un criterio definitivo para excluir un elemento de la evaluación de su importancia estratégica”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso. El Filtro 3 no es un juicio sobre el potencial geológico de estos elementos. Es una consideración técnica de la ANM, previa a la evaluación, que excluye los “elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano” (numeral 2.1.3 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, objeto de la presente consulta). De este modo, verifica una condición mínima de evidencia para que los minerales evaluados “cuenten con información suficiente para calificarlos en los ocho criterios” (numeral 3.4). El filtro se fundamenta en los “Lineamientos para la determinación de minerales estratégicos para Colombia”, parte integral del Acuerdo 007 de 2026, que prevén que los listados “puedan ser previamente agrupados o filtrados conforme a las particularidades del caso colombiano”. En cuanto al berilio, la distinción que propone el comentario entre minerales portadores, depósitos aprovechables como producto principal y recuperación económica es la que aplica la hoja “Filtro 3. ANM” del “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar”. Allí se reconocen los depósitos de esmeralda, variedad gemológica del berilo, en los distritos de Muzo, Chivor y Coscuez (Boyacá). También se indica que en el país no se han documentado ocurrencias, prospectos ni depósitos de berilo no gemológico o industrial con potencial para la extracción de berilio metálico. Por ello, la exclusión se refiere al berilo industrial, mientras que la esmeralda fue evaluada y hace parte del listado propuesto. Además, como resultado de los comentarios de la ciudadanía, la denominación “Esmeraldas y demás piedras preciosas” pasará a ser “Esmeraldas y sus minerales asociados”. Con ello quedará comprendido el berilo no gemológico asociado a los depósitos de esmeralda, que podría llegar a ser de interés para el aprovechamiento industrial del berilio metálico. Sobre la sugerencia de que la exclusión “esté sustentada en la identificación de los minerales de mena considerados, las fuentes de información consultadas y el nivel de evidencia geológica disponible”, se precisa que la misma hoja del Anexo 1 expone, para cada elemento, la existencia o no de ocurrencias, prospectos o depósitos documentados, la descripción de la evidencia, la recomendación y las	En el numeral 2.1.3 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la frase “se determinó la exclusión de tres elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias para minerales específicos, documentadas en el territorio colombiano” se reemplazará por “se determinó la exclusión de tres elementos para cuyos minerales de mena no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados en el territorio colombiano. En el caso del berilio, su mineral de mena es el berilo no gemológico o industrial, pues la esmeralda, su variedad gemológica, se evaluó de forma independiente.”, y a continuación se adicionará el párrafo “La evidencia disponible para estos elementos es indirecta, como anomalías geoquímicas en sedimentos o la presencia del elemento en minerales que no constituyen su mena, y no alcanza el nivel de ocurrencia documentada que la Tabla 19 califica con el menor puntaje positivo. Por ello, y en atención a una consideración técnica previa a la evaluación, se excluyen del presente ejercicio. No obstante, esta exclusión no implica la ausencia de estos recursos en el país, pues la escasez de información geocientífica no equivale a

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				necesariamente como razones para descartar elementos que podrían tener relevancia estratégica para el país.	referencias consultadas: Boro: su mena son los boratos, de los que no se identifican depósitos ni ocurrencias en el territorio nacional. Estroncio: sus menas son la estroncianita y la celestita, de las que no se documentan ocurrencias. La evidencia disponible corresponde a anomalías geoquímicas del elemento en sedimentos, reportadas en el Atlas Geoquímico de Colombia (Mendoza et al., 2020), por lo que en esa hoja se precisará la recomendación del estroncio en esos términos. Con respecto a "diferenciar la ausencia de información o de ocurrencias documentadas de la ausencia de potencial geológico", se precisará en el numeral 2.1.3 que la exclusión obedece a la falta de ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de los minerales de mena de estos elementos, y que ello no implica la ausencia del recurso en el territorio colombiano. Así mismo, la exclusión no limita la investigación geocientífica, la exploración ni el aprovechamiento de estos minerales conforme a la Ley 685 de 2001. La identificación de esos vacíos como oportunidades de investigación es compatible con el carácter que las conclusiones del documento atribuyen al listado: "un instrumento dinámico de planeación sectorial, susceptible de actualización periódica por parte de la Agencia Nacional de Minería en función de la evolución del mercado, la maduración del conocimiento geocientífico y los ajustes en la política pública del sector". Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	la ausencia del recurso, y estos elementos podrán ser considerados en ejercicios posteriores, en la medida en que se documenten ocurrencias, prospectos o depósitos de sus minerales de mena.". Así mismo, en la hoja "Filtro 3. ANM" del "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar", la recomendación del estroncio dirá "Excluir del listado base a evaluar. Aunque el Servicio Geológico Colombiano reporta anomalías geoquímicas de estroncio en sedimentos (Mendoza et al., 2020), no se cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de sus minerales de mena, la estroncianita y la celestita, en el territorio nacional." Por último, en el proyecto de resolución, en el considerando que relaciona el listado resultante del documento de determinación y en el artículo 1, y en el documento de determinación, en el capítulo 7, Recomendaciones, la expresión "Esmeraldas y demás piedras preciosas" quedará así: "Esmeraldas y sus minerales asociados".
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.2. Listado definitivo de minerales a evaluar	"Como resultado de la aplicación de los filtros y agrupaciones descritos anteriormente, se consolida un listado definitivo de 35 minerales objeto de evaluación."	El documento debería permitir reconstruir claramente cómo se pasó de los 60 elementos del listado preliminar a los 35 minerales o categorías definitivas. En particular, sería conveniente verificar que: - Los elementos excluidos en el segundo filtro no desaparezcan sin una justificación	Respecto a que el documento "debería permitir reconstruir claramente cómo se pasó de los 60 elementos del listado preliminar a los 35 minerales o categorías definitivas", se precisa que el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar" lo permite. La hoja "Listado Preliminar" indica para cada uno de los 60 minerales si se le aplicó algún filtro y cuál, y de ella resulta que el Filtro 1 redujo el listado en tres unidades, al agrupar el caolín y la bentonita en la categoría de Materiales de Construcción y consolidar el niobio y el tantalio en la categoría Niobio-Tantalio, que el Filtro 2 agrupó 19	En el párrafo inicial del capítulo 2 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", la frase "Como punto de partida, se tomó un listado inicial de 58 minerales obtenido del análisis del contexto internacional y la

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				individual. - Los elementos agrupados como subproductos puedan identificarse dentro de las categorías definitivas, cuando corresponda. - Las exclusiones del tercer filtro estén sustentadas en evidencia geológica y no solamente en la ausencia de registros. - Las agrupaciones del primer filtro se mantengan coherentes con las unidades de evaluación de la tabla definitiva. Esto es especialmente relevante para elementos como galio, cobalto, renio, germanio, indio, telurio y selenio, que pueden tener importancia estratégica propia, aunque se obtengan como subproductos de otras operaciones.	elementos como subproductos y que el Filtro 3 excluyó tres, para un total de 35 minerales evaluados, que la hoja "Listado a Evaluar" relaciona con su denominación en AnnA Minería. En el texto del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", el párrafo inicial del capítulo 2 indica que al listado inicial de 58 minerales "se le aplicó un criterio de agrupación y dos filtros metodológicos", mientras que el numeral 2.1 describe la incorporación de dos minerales, con la que el listado preliminar quedó en 60, y la aplicación de "tres filtros metodológicos". Por ello, se ajustará esa frase para que guarde correspondencia con el numeral 2.1, sin que ello modifique el listado evaluado. En relación con verificar que "los elementos excluidos en el segundo filtro no desaparezcan sin una justificación individual" y que "los elementos agrupados como subproductos puedan identificarse dentro de las categorías definitivas", se precisa que la hoja "Filtro 2. By-products" del Anexo 1 presenta para cada mineral principal y sus subproductos el resumen técnico, la base geoquímica, el tipo de depósito, los minerales hospedantes, la recuperación industrial y las referencias bibliográficas, y que la Tabla 2 del numeral 2.1.2 asocia cada subproducto con su mineral principal. Así, de los elementos que se mencionan, el galio se asocia al aluminio y al carbón, el cobalto al cobre, al hierro y al níquel, el renio al molibdeno (que a su vez se asocia a cobre), el selenio y el telurio al cobre, y el germanio y el indio al zinc, minerales principales que superaron los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto. Conforme al numeral 2.1.2, "si el mineral principal es calificado como estratégico, los subproductos asociados a él pueden adquirir igualmente ese carácter", de modo que su carácter estratégico deriva del mineral principal del que se extraen. Acerca de que "las exclusiones del tercer filtro estén sustentadas en evidencia geológica y no solamente en la ausencia de registros", se precisa que la hoja "Filtro 3. ANM" del Anexo 1 expone para cada exclusión si el mineral cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados, la descripción de la evidencia, la recomendación y las referencias, y que la exclusión del berilio se refiere al berilo industrial, pues la esmeralda, su variedad gemológica, fue evaluada y hace parte del listado propuesto. Con relación a que "las agrupaciones del primer filtro se mantengan coherentes con las unidades de evaluación de la tabla definitiva", se precisa que las dos agrupaciones del Filtro 1, Materiales de Construcción y Niobio-Tantalio, son	importancia global, al cual se le aplicó un criterio de agrupación y dos filtros metodológicos, descritos en la sección 2.1, con el propósito de adecuarlo al contexto colombiano" se reemplazará por "Como punto de partida, se tomó un listado inicial de 58 minerales obtenido del análisis del contexto internacional y la importancia global, al cual se incorporaron dos minerales en atención a las particularidades del contexto colombiano, para conformar un listado preliminar de 60 minerales, al que se le aplicaron los tres filtros metodológicos descritos en la sección 2.1, con el propósito de adecuarlo al contexto colombiano".

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					unidades de evaluación de la Tabla 4 del numeral 2.2, en la que figuran con sus denominaciones homologadas en AnnA Minería, “Arenas, recebo, gravas, arcillas” y “Minerales de niobio, tantalio y sus concentrados”. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	2.2. Listado definitivo de minerales a evaluar	En la siguiente tabla se presenta dicho listado junto con la denominación homologada de cada uno, de conformidad con lo adoptado por el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, con el fin de asegurar su correspondencia con la nomenclatura utilizada en los trámites mineros y en las consultas sectoriales.	Se recomienda fortalecer la justificación de las categorías que conforman el listado definitivo de minerales objeto de evaluación, precisando la unidad de análisis utilizada en cada caso y diferenciando entre elementos químicos, especies minerales, grupos de minerales y materias primas. Si bien la homologación con las denominaciones de AnnA Minería facilita la correspondencia con la clasificación utilizada por la ANM, esta no necesariamente implica equivalencia desde el punto de vista geológico, mineralógico, económico o estratégico. En particular, se sugiere revisar las categorías de materiales de construcción, calizas y mármoles, tierras raras, metales del grupo del platino, aluminio (bauxita), magnesio, potasio, sodio y titanio. Asimismo, se recomienda incluir una matriz de trazabilidad que permita identificar el tratamiento dado a cada uno de los elementos del listado preliminar, especificando cuáles fueron conservados, agrupados, considerados como subproductos o excluidos, junto con la respectiva justificación técnica.	En cuanto a la recomendación de “fortalecer la justificación de las categorías que conforman el listado definitivo de minerales objeto de evaluación, precisando la unidad de análisis utilizada en cada caso y diferenciando entre elementos químicos, especies minerales, grupos de minerales y materias primas”, se precisa que esas categorías resultan de los filtros del capítulo 2 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. El numeral 2.1.1 agrupó los minerales en categorías afines, y el numeral 2.1.2 agrupó como subproductos los minerales y elementos que, “con base en las características geológicas de los depósitos minerales en Colombia y en el mundo, así como sus condiciones de recuperación minera, presentan una asociación genética natural y espacial recurrente” con el mineral principal, y remite al “Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar” para “el resumen técnico, la base geoquímica, los tipos de depósito, los minerales hospedantes identificados, los procesos de recuperación industrial y las referencias bibliográficas utilizadas para establecer esta agrupación”. La unidad evaluada en cada caso es la que presenta la Tabla 4 del documento, y, como esas denominaciones combinan elementos, minerales, grupos de minerales y materias primas, en atención al comentario se adicionará a continuación de la Tabla 1 un texto que lo precise. Sobre que la homologación con las denominaciones de AnnA Minería “no necesariamente implica equivalencia desde el punto de vista geológico, mineralógico, económico o estratégico”, se precisa que el documento no le atribuye ese alcance, pues el capítulo 2 indica que las denominaciones se homologaron “para efectos administrativos de los trámites mineros”, y el numeral 2.1.1 señala que la agrupación de categorías afines obedece a “un criterio metodológico para efectos de la presente evaluación”. En lo que se refiere a “revisar las categorías de materiales de construcción, calizas y mármoles, tierras raras, metales del grupo del platino, aluminio (bauxita), magnesio, potasio, sodio y titanio”, se precisa que cada una de ellas se evaluó con los ocho criterios como una sola unidad, con la información disponible para esa unidad en las fuentes señaladas, y que sus calificaciones y cálculos pueden revisarse en las hojas de cada criterio del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y	En el numeral 2.1 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 1, se adicionará el texto “Las denominaciones de la Tabla 1 combinan elementos, minerales y materias primas. La unidad de evaluación de cada mineral es la que se presenta en la Tabla 4, con su denominación homologada en AnnA Minería.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					subvariables". Frente a la recomendación de "incluir una matriz de trazabilidad que permita identificar el tratamiento dado a cada uno de los elementos del listado preliminar, especificando cuáles fueron conservados, agrupados, considerados como subproductos o excluidos, junto con la respectiva justificación técnica", se precisa que esa trazabilidad la ofrece el "Anexo 1. Listado base de minerales a evaluar". La hoja "Listado Preliminar" indica para cada uno de los 60 minerales si se le aplicó algún filtro y cuál; la hoja "Filtro 1. Categorías Afines" muestra las agrupaciones; la hoja "Filtro 2. By-products" presenta para cada mineral principal y sus subproductos el resumen técnico y la base geoquímica, el tipo de depósito, los minerales hospedantes, la recuperación industrial y las referencias bibliográficas; la hoja "Filtro 3. ANM" expone para cada exclusión si el elemento cuenta con ocurrencias, prospectos o depósitos documentados de sus minerales de mena, su descripción, la recomendación y las referencias; y la hoja "Listado a Evaluar" relaciona los 35 minerales evaluados con su denominación en AnnA Minería. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	3. Metodología	Inserción en mercado mundial: demanda global y ventaja	La demanda global y la ventaja comparativa regional son conceptos diferentes. La primera se refiere a las dinámicas internacionales de consumo y mercado. La segunda, a las condiciones relativas de Colombia o de la región para participar en la producción y comercialización. Conviene explicar cómo se integran y qué variables permiten medirlos.	En relación con que "la demanda global y la ventaja comparativa regional son conceptos diferentes" y con la recomendación de explicar "cómo se integran y qué variables permiten medirlos", se comparte que son conceptos distintos, y por eso el Criterio 5 los mide con dos variables, conforme al numeral 4.5 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia". La primera, Prioridad de Demanda, integra el Índice de Participación Relativa, que mide el peso del mineral en las importaciones mundiales de la canasta de los 35 minerales evaluados, y el Factor de Crecimiento Anual de esas importaciones entre 2021 y 2025 (Tablas 22 y 23). La segunda, Ventaja Comparativa Revelada, integra la participación de las exportaciones de América Latina y el Caribe en la canasta de los 35 minerales y la Ventaja Comparativa, calculada con un índice de Balassa adaptado (Tablas 24 y 25), y se refiere a la región porque, si bien el país "carece de una incidencia comercial significativa a nivel internacional en varios de los 35 minerales evaluados, sí comparte características geológicas y potencialidades con el entorno regional". Ambas variables se calculan con los registros del International Trade Centre del "Anexo 4. Importaciones mineras en el mundo, exportaciones del mundo y América Latina e índice de complejidad de producto". Su integración responde a que el criterio evalúa el potencial de inserción de cada mineral en el mercado mundial, en	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					desarrollo del quinto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, “Inserción en encadenamientos productivos estratégicos globales”, y esa inserción depende de los dos lados del mercado. Como lo señala el numeral 4.5, las dos variables “describen el mercado mundial de cada mineral: la Prioridad de Demanda, por el tamaño y el crecimiento de sus importaciones en el mundo, y la Ventaja Comparativa Revelada, por el nivel de concentración de la oferta mundial desde América Latina y el Caribe”. Así, la primera indica el tamaño del mercado y su proyección en el tiempo, y la segunda, si la región tiene presencia competitiva para abastecerlo. Por ello, se integran mediante “el promedio aritmético de las dos variables que componen este criterio”, que les otorga el mismo peso, de modo que el puntaje final solo es alto cuando el mineral combina ambas condiciones. Esta caracterización compuesta y prospectiva del mercado mundial de los minerales es la que justifica que el criterio tenga el mayor peso de la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), del 40 % (numeral 3.3, Tabla 8). Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	3. Metodología	Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país	Si el objetivo es determinar la importancia estratégica de los minerales, el criterio ambiental debería permitir reconocer condicionantes, oportunidades y desafíos para su aprovechamiento, pero no necesariamente reducir la importancia estratégica de un mineral por el hecho de que su extracción pueda generar impactos ambientales. Por ejemplo, un mineral puede ser fundamental para la transición energética y, al mismo tiempo, presentar importantes desafíos ambientales en su extracción y procesamiento. Ambas condiciones deben poder reconocerse simultáneamente.	Acerca de que “el criterio ambiental debería permitir reconocer condicionantes, oportunidades y desafíos para su aprovechamiento, pero no necesariamente reducir la importancia estratégica de un mineral por el hecho de que su extracción pueda generar impactos ambientales”, que “ser fundamental para la transición energética y, al mismo tiempo, presentar importantes desafíos ambientales en su extracción y procesamiento” y a que “ambas condiciones deben poder reconocerse simultáneamente”, se precisa que el Criterio 7 no califica los impactos de la extracción ni del procesamiento. Conforme al numeral 4.7 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, su valoración se circunscribe a las determinantes del medio natural únicamente, y el Índice de Viabilidad Ambiental expresa la aptitud ambiental relativa de los depósitos minerales en función de su localización frente a las determinantes ambientales presentes en el territorio nacional, esto es, la proporción de los depósitos de cada mineral que se ubica en áreas excluibles o restringidas. Se trata, por tanto, de un condicionante territorial del aprovechamiento y no precisamente para decidir en qué lugares deba o no adelantar la actividad ya el que presente proyecto de resolución en consulta se limita a la determinación de minerales estratégicos, mientras que los impactos de cada proyecto se evalúan en el licenciamiento ambiental tanto para su aprovechamiento como procesamiento ante las autoridades competentes, quienes son los competentes para evaluar dichos desafíos ambientales en su extracción y procesamiento. Por lo	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	3. Metodología	La calificación de cada criterio se expresa en una escala de cero (0) a cien (100) puntos. Este esquema garantiza la comparabilidad, ponderación de criterios y la posibilidad de agregación en las dos dimensiones	El documento afirma que la escala de 0 a 100 garantiza la comparabilidad, la ponderación y la agregación de los criterios. Recomendaría moderar esa afirmación. La normalización de los indicadores a una escala común facilita su comparación matemática, pero no garantiza por sí sola su comparabilidad conceptual. Para que la calificación sea consistente, el documento debe explicar: - Cómo se transforman las variables originales a la escala de 0 a 100. - Qué significa obtener 0, 50 o 100 puntos en cada criterio. - Cómo se manejan los datos faltantes y la información cualitativa. - Qué fuentes y periodos de referencia se utilizan. - Cómo se establecen las ponderaciones. - Cómo se evita que variables que miden fenómenos similares tengan una incidencia duplicada en la calificación. Esto será especialmente importante cuando se analicen los resultados agregados de REN y VADI.	Frente a la recomendación de “moderar esa afirmación”, referida a que la escala de 0 a 100 “garantiza la comparabilidad, la ponderación y la agregación de los criterios”, se comparte que la normalización a una escala común facilita la comparación matemática de los criterios, pero no garantiza por sí sola su comparabilidad conceptual, por lo que conviene armonizar el capítulo 3 con el numeral 1.10 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, según el cual la escala común de 0 a 100 permite “comparar indicadores de distinta naturaleza sobre una base uniforme, entendiéndose como un principio de normalización”. Por ello, en el capítulo 3 del documento se reemplazará “garantiza” por “permite”. En cuanto a explicar “cómo se transforman las variables originales a la escala de 0 a 100” y “qué significa obtener 0, 50 o 100 puntos en cada criterio”, se precisa que, como lo indica el capítulo 3, “la regla de calificación específica de cada criterio se desarrolla en el capítulo 4”. Allí, las variables cuantitativas se transforman por quintiles de la distribución de los 35 minerales en los Criterios 1, 2, 5 y 8 (Tablas 9, 10, 12, 13, 22 a 25 y 31), por cuartiles en la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3 (Tabla 17) y por rangos de concentración de destinos en la diversificación de exportaciones del Criterio 2 (Tabla 14), y el Criterio 7 se expresa directamente como una proporción de 0 a 100. El significado de cada nivel se describe en las columnas de clasificación, descripción o nivel de cada una de esas tablas. Sobre “cómo se manejan los datos faltantes y la información cualitativa”, se precisa que las reglas para los casos sin dato se exponen en cada criterio del capítulo 4, como en el Criterio 1, en el que “en los casos en los que no se registra consumo aparente, se asigna una calificación de 0”, o en el Criterio 3, en el que, cuando las tres variables de la Balanza Comercial Relativa Ajustada son iguales a cero, “la BCRA no es calculable y se asigna el puntaje mínimo de cero”. La información cualitativa se califica con escalas descriptivas explícitas, como las de la Tabla 16 del Criterio 3 y las de las Tablas 19 y 20 del Criterio 4, y la del Criterio 6, que asigna 100, 50 o 0 puntos según el tipo de evidencia. Con relación a “qué fuentes y periodos de referencia se utilizan” y “cómo se establecen las ponderaciones”, se precisa que cada criterio del capítulo 4 identifica sus fuentes y periodos, entre ellos el periodo 2021-2025 en los Criterios 1, 2, 3 y 5, el Mapa Metalogénico de Colombia 2022, los reportes de recursos y reservas y la declaración y liquidación de regalías entre 2024 y el primer semestre de 2026 en el	En el capítulo 3 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la frase “Este esquema garantiza la comparabilidad, ponderación de criterios y la posibilidad de agregación en las dos dimensiones” se reemplazará por “Este esquema permite la comparabilidad, ponderación de criterios y la posibilidad de agregación en las dos dimensiones”.

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Criterio 4, el periodo 2021 al primer semestre de 2026 para la evidencia del Criterio 6 y el Índice de Complejidad de Producto de 2024 en el Criterio 8, y que las ponderaciones y su justificación se presentan en las Tablas 7 y 8 del numeral 3.3. Con respecto a "cómo se evita que variables que miden fenómenos similares tengan una incidencia duplicada en la calificación", se precisa que cada criterio mide un aspecto distinto y es la dimensión la que los reúne al sumarlos. Así, el Criterio 8 "se evalúa de manera independiente porque mide un atributo del producto y no el comportamiento del mercado internacional que lo demanda", y la dependencia de importaciones se califica en sentido inverso en el Criterio 1 porque las importaciones de derivados ya se valoran en la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3, de modo que calificarla en sentido directo duplicaría lo que ya valora ese criterio. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	3.3. Definición de valores porcentuales de los criterios	Criterio: Favorabilidad geológica y potencial minero: Para que un mineral sea considerado estratégico, es condición indispensable que el territorio cuente con favorabilidad o ambientes geológicos propicios para su ocurrencia. Por su parte, el potencial minero refleja el grado de avance y desarrollo de la industria en cuanto a su extracción y aprovechamiento.	Se recomienda revisar la afirmación según la cual la existencia de favorabilidad o de ambientes geológicos propicios en el territorio nacional constituye una condición indispensable para que un mineral sea considerado estratégico. Si bien el conocimiento sobre el potencial geológico y minero del país es un criterio relevante para identificar oportunidades de producción nacional y orientar la generación de conocimiento geocientífico, este no necesariamente determina la importancia estratégica de un mineral, la cual también puede estar asociada a su relevancia industrial y tecnológica, su contribución a las cadenas productivas, su demanda internacional y la vulnerabilidad de abastecimiento. Si se mantiene como criterio ponderado, debería poder ocurrir que un mineral obtenga una calificación baja en favorabilidad geológica y, aun así, sea considerado estratégico por su importancia para Colombia y su vulnerabilidad de abastecimiento. En este sentido, la ausencia de ocurrencias documentadas o de ambientes geológicos favorables identificados no debería constituir, por sí sola, una condición	Respecto a "revisar la afirmación según la cual la existencia de favorabilidad o de ambientes geológicos propicios en el territorio nacional constituye una condición indispensable para que un mineral sea considerado estratégico", se precisa que esa afirmación de la Tabla 7 del numeral 3.3 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", se sustenta en el enfoque de la determinación, según el cual, conforme a las conclusiones del documento, "para Colombia un mineral estratégico es aquel cuyo aprovechamiento resulta prioritario para el país", y en la premisa del numeral 4.4 de que "la disponibilidad mineral en el subsuelo colombiano es la condición habilitante para la posible extracción y aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado". En la metodología, esa condición opera como un mínimo de evidencia geológica en la conformación del universo evaluado, pues el Filtro 3 del numeral 2.1.3 solo excluyó los elementos cuyos minerales de mena no cuentan con ocurrencias documentadas en el territorio, y por encima de ese mínimo el grado de favorabilidad se califica en el Criterio 4. En cuanto a que "debería poder ocurrir que un mineral obtenga una calificación baja en favorabilidad geológica y, aun así, sea considerado estratégico", se precisa que eso es lo que ocurre en la metodología, pues el Criterio 4 pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), conforme a la Tabla 7, y cinco minerales con 20 puntos en favorabilidad geológica en la Tabla 21 superan los umbrales de las dos dimensiones y hacen parte del listado propuesto en la Tabla 35. La relevancia industrial y la contribución a las cadenas	En la Tabla 7 del numeral 3.3 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", en la caracterización del criterio de favorabilidad geológica y potencial minero, la frase "Por su parte, el potencial minero refleja el grado de avance y desarrollo de la industria en cuanto a su extracción y aprovechamiento" se reemplazará por "Por su parte, el potencial minero refleja el grado de avance y desarrollo de la actividad minera en cuanto a su extracción y aprovechamiento".

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				excluyente, dado que puede reflejar limitaciones en el conocimiento geológico disponible y no necesariamente la inexistencia de potencial. Se recomienda, por tanto, diferenciar la importancia estratégica del mineral de las posibilidades de producción nacional, de manera que un mineral pueda ser reconocido como estratégico aun cuando Colombia presente una alta dependencia de su abastecimiento externo o tenga un conocimiento geológico limitado sobre su ocurrencia. Adicionalmente, se sugiere precisar el alcance del criterio, diferenciando la favorabilidad geológica, el nivel de evidencia y conocimiento sobre ocurrencias y depósitos minerales, y las capacidades de extracción, beneficio y transformación, dado que corresponden a aspectos distintos y no deberían utilizarse indistintamente para calificar el potencial geológico y minero del país. La justificación mezcla dos conceptos que deberían diferenciarse: favorabilidad geológica y potencial minero. El documento agrega que el potencial minero refleja "el grado de avance y desarrollo de la industria en cuanto a su extracción y aprovechamiento". Esta última parte me parece conceptualmente inadecuada. El desarrollo de la industria minera, la capacidad de extracción y las posibilidades de procesamiento no son equivalentes al potencial geológico. Son aspectos relacionados con las capacidades productivas, tecnológicas y económicas del país, entre otros.	productivas que se mencionan se califican en los Criterios 3 y 8, la demanda internacional en el Criterio 5 y la seguridad de abastecimiento en el Criterio 1. Sobre “diferenciar la importancia estratégica del mineral de las posibilidades de producción nacional”, de modo que un mineral pueda ser estratégico “aun cuando Colombia presente una alta dependencia de su abastecimiento externo o tenga un conocimiento geológico limitado sobre su ocurrencia”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, pero se precisa que esa diferenciación corresponde al enfoque de los minerales críticos, construido sobre “la lógica del riesgo de suministro y su importancia económica en las economías industrializadas”, mientras que, conforme a las conclusiones del documento, “en Colombia se definen lineamientos y criterios para la determinación de minerales estratégicos y no de minerales críticos”. Un listado orientado al aprovechamiento no puede prescindir de la posibilidad de producción nacional, aunque, por encima del mínimo de evidencia señalado, la valora con un peso intermedio y no como condición excluyente, y la dependencia de importaciones de derivados se valora en la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3. Acerca de “precisar el alcance del criterio, diferenciando la favorabilidad geológica, el nivel de evidencia y conocimiento sobre ocurrencias y depósitos minerales, y las capacidades de extracción, beneficio y transformación”, se precisa que el documento ya los diferencia. La favorabilidad geológica se califica en la Tabla 19 según el nivel de evidencia, desde ocurrencias, prospectos, prospectos desarrollados y depósitos documentados, con o sin recursos reportados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido, hasta distritos, cinturones y zonas definidos en la cartografía oficial; el potencial minero se califica en la Tabla 20 con la titulación, la producción histórica, las reservas y la actividad extractiva actual; y las capacidades de beneficio y transformación se califican en la variable de articulación con cadenas industriales nacionales del Criterio 3 (Tabla 16), que distingue la cadena que alcanza únicamente el beneficio o la transformación primaria de la que alcanza la transformación intermedia o final. En lo que se refiere a que el potencial minero refleje “el grado de avance y desarrollo de la industria en cuanto a su extracción y aprovechamiento”, expresión que se considera “conceptualmente inadecuada”, se precisa que esa variable no pretende medir el potencial geológico, que corresponde a	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					la primera variable del Criterio 4, sino “el potencial para su extracción y aprovechamiento”, y que el numeral 4.4 la categoriza “con base en el grado de desarrollo de la actividad minera asociada a cada mineral evaluado”. Para guardar esa correspondencia, en la Tabla 7 se reemplazará “industria” por “actividad minera”, sin que ello modifique las calificaciones. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	a	3.4 Aplicación al caso colombiano	Comentario general	Se recomienda revisar la condición conjunta establecida para la clasificación de un mineral como estratégico, según la cual debe superar simultáneamente los umbrales de las dimensiones REN y VADI. Si bien ambas dimensiones permiten analizar aspectos complementarios de la importancia estratégica, no necesariamente constituyen condiciones que deban cumplirse de manera simultánea. Un mineral puede tener alta relevancia para el desarrollo industrial, la infraestructura, la transición energética o la seguridad nacional, aun cuando presente baja vulnerabilidad de abastecimiento internacional. De igual manera, un mineral puede tener una elevada vulnerabilidad de abastecimiento y ser relevante para cadenas productivas o tecnológicas emergentes, aunque su participación actual en la economía nacional sea limitada. En este sentido, se sugiere justificar por qué la superación de ambos umbrales constituye una condición indispensable y evaluar si la regla de clasificación podría excluir minerales que, por sus características particulares, representan oportunidades de desarrollo productivo o necesidades de seguridad de abastecimiento para el país. Asimismo, se recomienda analizar la posibilidad de identificar categorías complementarias que permitan reconocer minerales con alta relevancia nacional, pero baja vulnerabilidad internacional, o con alta vulnerabilidad de abastecimiento y oportunidades potenciales de desarrollo, sin que necesariamente deban cumplir ambos umbrales para ser objeto de atención estratégica.	En relación con “revisar la condición conjunta” y “justificar por qué la superación de ambos umbrales constituye una condición indispensable”, se precisa que el numeral 3.4 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la sustenta en la práctica internacional de las matrices de criticidad, en particular en la de la Unión Europea, en la que el grupo de materiales que supera a la vez sus dos umbrales concentra las materias primas críticas de su listado, y que con esa referencia “Colombia adopta una condición conjunta e integrada: un mineral es estratégico solo si supera ambos umbrales, evitando calificar como tal un recurso con relevancia interna, pero sin exposición internacional, o viceversa”. Frente a que un mineral puede tener alta relevancia nacional “aun cuando presente baja vulnerabilidad de abastecimiento internacional”, se precisa que la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI) no penaliza la baja dependencia externa, pues el Criterio 1 la califica en sentido inverso (Tabla 10 del numeral 4.1) y valora así la capacidad del país de abastecer su demanda con producción nacional. Y en cuanto a que un mineral puede tener “una elevada vulnerabilidad de abastecimiento” aunque “su participación actual en la economía nacional sea limitada”, esa situación se valora en la Relevancia Estratégica Nacional (REN) mediante la BCRA del Criterio 3 (Tabla 17), que favorece a los minerales asociados a las apuestas del Documento CONPES 4129 de 2023 cuyos derivados el país importa sin compensarlos con exportaciones, y en la VADI mediante la complejidad del producto del Criterio 8. Acerca de “identificar categorías complementarias”, se precisa que el Gráfico 1 del capítulo 5 ya muestra los minerales que alcanzan solo uno de los dos umbrales, pero atribuirles atención estratégica sin cumplir ambos equivaldría a determinar como estratégicos minerales que no satisfacen la condición conjunta del numeral 3.4. En cuanto a que el método de la media menos una desviación estándar poblacional “constituye una regla descriptiva de clasificación”, se precisa que el numeral 3.4 lo presenta como un punto de corte derivado de los datos, pues “la fijación de	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				Se recomienda complementar la justificación estadística de los umbrales establecidos para las dimensiones REN y VADI, considerando que el método de media aritmética menos una desviación estándar poblacional constituye una regla descriptiva de clasificación, cuyo resultado depende de la distribución de los puntajes del conjunto evaluado y no determina por sí mismo los niveles de importancia estratégica. En consecuencia, se sugiere presentar un análisis de sensibilidad que permita establecer cómo varía la clasificación ante cambios en los umbrales, las ponderaciones y los métodos de agregación, así como identificar la cercanía de los puntajes de los minerales excluidos respecto de los puntos de corte. Adicionalmente, dado que los 35 minerales corresponden a un conjunto previamente depurado y condicionado por la disponibilidad de información, se recomienda precisar que los umbrales obtenidos son aplicables al universo evaluado y que podrían variar ante la incorporación de nuevos minerales. Esta consideración es relevante para evitar que los resultados se interpreten como una clasificación exhaustiva del universo de minerales potencialmente estratégicos para Colombia.	estos umbrales no responde a una fórmula única, sino a una decisión metodológica de la autoridad minera colombiana, sustentada en la práctica internacional". Los valores calculados, 37,6 en la REN y 44,48 en la VADI, se aproximaron a 38 y 45, y ningún mineral obtuvo un valor entre unos y otros, de modo que la aproximación no cambia la clasificación de ninguno. Sobre "presentar un análisis de sensibilidad" ante cambios en los umbrales, las ponderaciones y los métodos de agregación, se precisa que, de las 21 experiencias internacionales revisadas en el documento de lineamientos, solo la de Nueva Zelanda reporta un análisis de sensibilidad, e incluso en ese caso el listado final incorporó excepciones cualitativas. Para Colombia no se considera necesario aplicarlo, no solo porque es poco o nulamente aplicado, sino principalmente porque los pesos y la suma ponderada de cada dimensión no son parámetros inciertos que deban calibrarse, sino la expresión de las prioridades definidas a partir de los lineamientos del Acuerdo 007 de 2026, y porque los umbrales se calculan sobre el mismo conjunto evaluado. La cercanía de cada mineral a los puntos de corte puede verse en la Tabla 35 y en el Gráfico 1. Respecto a "precisar que los umbrales obtenidos son aplicables al universo evaluado", se precisa que el numeral 3.4 ya lo indica, al señalar que se derivan "de un cálculo estadístico aplicado a la distribución de las calificaciones de los 35 minerales evaluados" y que estos "no corresponden a la totalidad de los recursos minerales del país", por lo que el resultado no se presenta como una clasificación exhaustiva de los minerales del país. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.4. Criterio 4. Favorabilidad geológica y potencial minero en Colombia	Comentario general	Se recomienda revisar la definición y los rangos de calificación de las variables de Favorabilidad Geológica (FG) y Potencial Minero (PM), así como la ponderación asignada a cada una. En primer lugar, la escala de FG combina niveles de evidencia geológica de diferente naturaleza y grado de conocimiento. En particular, la asignación de 100 puntos por la existencia de distritos o cinturones metalogénicos, zonas carboníferas, zonas de fosfatos o bloques calcáreos no representa necesariamente un nivel de conocimiento superior al de un depósito documentado con reporte de recursos minerales, calificado con 80 puntos. Se recomienda establecer una progresión consistente que	En relación con que "la asignación de 100 puntos por la existencia de distritos o cinturones metalogénicos, zonas carboníferas, zonas de fosfatos o bloques calcáreos no representa necesariamente un nivel de conocimiento superior al de un depósito documentado con reporte de recursos minerales, calificado con 80 puntos", se precisa que la variable califica la favorabilidad del territorio para la presencia del mineral y no la certeza sobre sus recursos. Conforme al numeral 4.4 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", un distrito metalogénico es "un área en la que se concentra un conjunto de depósitos minerales que, por lo general, se encuentran genética y espacialmente relacionados", y un cinturón metalogénico representa "unidades geológicas que contienen y/o son favorables para contener un tipo o tipos específicos de depósitos minerales, coetáneos y genéticamente relacionados", por lo que ambos	En la Tabla 20 del numeral 4.4 del documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", en la primera condición del nivel de 80 puntos, la expresión "desde el año 2025 hasta la fecha" se reemplazará por "para los años 2024, 2025 y el primer semestre de 2026".

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				diferencie ambientes geológicos favorables, ocurrencias, prospectos, depósitos y estimaciones de recursos, así como precisar las fuentes de información y los criterios para asignar cada puntaje. De igual manera, la ausencia de ocurrencias documentadas no debe interpretarse automáticamente como ausencia de potencial geológico, pues también puede reflejar vacíos de información o exploración. En segundo lugar, la variable PM parece medir principalmente el grado de desarrollo de la actividad minera formal, a partir de la existencia de títulos, la producción histórica, el número de explotadores, su escala y el reporte de regalías. Estos indicadores son útiles para caracterizar la actividad productiva, pero no necesariamente representan el potencial minero del territorio. Adicionalmente, las condiciones alternativas utilizadas para asignar los puntajes de 60, 80 y 100 equiparan situaciones distintas (como contar con reportes de reservas o registrar determinado número de explotadores de diferente escala), sin que se explique su equivalencia. Se recomienda precisar el propósito de esta variable, revisar la comparabilidad de las condiciones establecidas y unificar los periodos de evaluación. Finalmente, se recomienda revisar la justificación de la ponderación 60 % FG y 40 % PM. Si bien la favorabilidad geológica es relevante para identificar oportunidades de aprovechamiento y desarrollo de la producción nacional, no constituye necesariamente una condición para determinar la importancia estratégica de un mineral. Como ya se ha explicado en otros comentarios, un mineral puede ser estratégico por su relevancia industrial, tecnológica o para la seguridad de abastecimiento, aun cuando Colombia tenga un conocimiento geológico limitado o no cuente con depósitos documentados. Por ello, se sugiere diferenciar la	expresan, a escala regional, una favorabilidad mayor que la de un depósito aislado, aunque este cuente con recursos reportados. Para los depósitos de origen sedimentario, las zonas carboníferas, las zonas de fosfatos, las zonas de materiales de construcción y los bloques calcáreos cumplen esa función regional, y todos estos dominios están definidos a través de informes con cartografía oficial del SGC, del Mapa Metalogénico de Colombia 2022 y, para los bloques calcáreos y materiales de construcción, la cartografía de INGEOMINAS (2011). En cuanto a la progresión que se propone para diferenciar “ocurrencias, prospectos, depósitos y estimaciones de recursos”, la Tabla 19 ya la sigue por debajo de ese nivel, con 20 puntos para ocurrencias documentadas, 40 para prospectos, 60 para prospectos desarrollados o depósitos sin recursos reportados y 80 para los que cuentan con recursos reportados bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o un estándar internacional reconocido. Sobre “precisar las fuentes de información y los criterios para asignar cada puntaje”, se precisa que la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” presenta, para cada mineral, la descripción de la asignación del puntaje y su fuente, como el Mapa Metalogénico de Colombia versión 2022 o el reporte de recursos y reservas de la ANM con corte a diciembre de 2025. En cuanto a que la variable PM “parece medir principalmente el grado de desarrollo de la actividad minera formal” y a la recomendación de “precisar el propósito de esta variable”, se precisa que ese es su propósito, pues conforme al numeral 4.4 el Criterio 4 se estructuró con dos variables complementarias, la primera para evaluar “la favorabilidad geológica para la presencia de un determinado mineral en el territorio colombiano” y la segunda para evaluar “el potencial para su extracción y aprovechamiento”, categorizado “con base en el grado de desarrollo de la actividad minera asociada a cada mineral evaluado”. Ambas desarrollan el cuarto lineamiento definido en el Acuerdo 007 de 2026, “Potencial geológico y minero en Colombia”, de modo que el potencial minero no pretende medir el potencial geológico del territorio, que corresponde a la primera variable. Respecto a que “las condiciones alternativas utilizadas para asignar los puntajes de 60, 80 y 100 equiparan situaciones distintas (como contar con reportes de reservas o registrar determinado número de explotadores de diferente escala), sin que se explique su equivalencia”, se precisa que las condiciones de cada nivel son evidencias alternativas de una	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				importancia estratégica del mineral de las oportunidades nacionales para su producción y aprovechamiento, evitando que los vacíos de conocimiento geológico o el bajo desarrollo de la actividad minera se traduzcan automáticamente en una menor valoración estratégica.	misma etapa del ciclo minero. El reporte de reservas bajo el ECRR o un estándar internacional acredita la viabilidad técnica y económica de extraer una parte de los recursos, y la existencia de explotadores autorizados con declaración de producción y liquidación de regalías acredita su extracción efectiva, de modo que ambas muestran que el mineral es aprovechable en las condiciones actuales. A partir de ese nivel, la escala gradúa la magnitud de la actividad extractiva según el número y la escala de las operaciones, de pequeña, mediana o gran minería. Con relación a “unificar los periodos de evaluación”, se precisa que en la Tabla 20 la primera condición del nivel de 80 puntos se refiere a la declaración y liquidación de regalías “desde el año 2025 hasta la fecha”, mientras que las demás condiciones y el párrafo que antecede a la tabla se refieren al periodo comprendido entre 2024 y el primer semestre de 2026, que es también el que aplica para todos los niveles el marco de evaluación de la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del Anexo 5, “desde el año 2024 hasta la fecha”. Por ello, se unificará la redacción de esa condición, sin que ello modifique las calificaciones. Acerca de “revisar la justificación de la ponderación 60 % FG y 40 % PM”, se precisa que el numeral 4.4 la sustenta en la premisa de que “la disponibilidad mineral en el subsuelo colombiano es la condición habilitante para la posible extracción y aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado”, premisa propia de un listado orientado al aprovechamiento, pues conforme a las conclusiones del documento “para Colombia un mineral estratégico es aquel cuyo aprovechamiento resulta prioritario para el país”. Frente a la recomendación de evitar que “los vacíos de conocimiento geológico o el bajo desarrollo de la actividad minera se traduzcan automáticamente en una menor valoración estratégica”, y a que “la ausencia de ocurrencias documentadas no debe interpretarse automáticamente como ausencia de potencial geológico”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que el Criterio 4 pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), de modo que la favorabilidad geológica incide en esa dimensión con un peso efectivo de 10,5 % y el potencial minero con uno de 7 %, y que la relevancia industrial, tecnológica y para la seguridad de abastecimiento que se menciona se califica en los Criterios 1, 3, 5 y 8. Por ello, una calificación baja en este criterio no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como se observa en las Tablas 21 y 35. Por lo anterior, se	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					acoge parcialmente el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.4. Criterio 4. Favorabilidad geológica y potencial minero en Colombia	Resultado de la evaluación	Se recomienda revisar los resultados de la evaluación del criterio 4, teniendo en cuenta que la distribución de las calificaciones parece favorecer a minerales con mayor trayectoria de conocimiento geológico y desarrollo de la actividad minera nacional. Si bien esto puede reflejar las condiciones actuales del sector, no necesariamente representa las oportunidades futuras de aprovechamiento ni la importancia de los minerales para la seguridad de abastecimiento, la diversificación productiva y el desarrollo de nuevas cadenas industriales y tecnológicas. Se observan diferencias importantes entre las calificaciones de las variables FG y PM, como en los casos del grafito y el feldespato (FG = 20; PM = 80), frente al magnesio (FG = 100; PM = 60). Se sugiere verificar la trazabilidad de los datos y la aplicación homogénea de los rangos de evaluación, así como analizar la incidencia de la ponderación asignada a cada variable en los resultados finales. El grafito y feldespato: obtienen 44 puntos, aunque sus calificaciones de FG y PM son muy diferentes (20 y 80). Esto indica que la variable PM puede compensar una baja calificación geológica. El magnesio: obtiene 84 puntos debido a una FG de 100, aunque su PM es de 60. Esto demuestra que la ponderación del 60 % asignada a FG tiene una incidencia considerable. La escala de FG permite asignar 100 puntos por la existencia de zonas carboníferas, zonas de fosfatos, bloques calcáreos o zonas con potencial para materiales de construcción. Es decir, basta con identificar estos dominios para obtener la máxima calificación, aunque el nivel de conocimiento sobre los depósitos y recursos específicos pueda ser muy diferente. Por ejemplo, no necesariamente es equivalente identificar una zona con potencial para materiales de construcción y contar con depósitos caracterizados y	Respecto a que “la distribución de las calificaciones parece favorecer a minerales con mayor trayectoria de conocimiento geológico y desarrollo de la actividad minera nacional”, se precisa que ese es el objeto del Criterio 4, pues conforme al numeral 4.4 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la favorabilidad geológica se jerarquizó “en función de la cantidad, calidad y grado de madurez del conocimiento geocientífico disponible para cada mineral evaluado” y el potencial minero se categorizó “con base en el grado de desarrollo de la actividad minera asociada a cada mineral evaluado”. Las oportunidades futuras y la seguridad de abastecimiento que se mencionan no se miden en este criterio, sino en otros, pues la seguridad de abastecimiento se califica en el Criterio 1, la oportunidad de desarrollo industrial en la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3, la demanda internacional y la diversificación de la canasta minera en el Criterio 5, y la inserción en cadenas de valor en el Criterio 8, y es la integración de los ocho criterios en las dos dimensiones la que define la condición estratégica. En cuanto a “verificar la trazabilidad de los datos y la aplicación homogénea de los rangos de evaluación” en los casos del grafito y el feldespato frente al magnesio, se precisa que la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” presenta, para cada mineral, la descripción de la asignación del puntaje en cada variable y su fuente, lo que permite verificar su trazabilidad. Las diferencias entre ambas variables no constituyen por sí mismas una inconsistencia, porque miden aspectos independientes con fuentes distintas, la favorabilidad geológica con la información geocientífica documentada y el potencial minero con los registros de titulación, reservas, producción y regalías de la ANM. Sobre que “la variable PM puede compensar una baja calificación geológica” y que “la ponderación del 60 % asignada a FG tiene una incidencia considerable”, se precisa que esa compensación parcial es propia de una media ponderada de dos variables complementarias, y que el mayor peso de la favorabilidad geológica responde a la premisa del numeral 4.4 de que “la disponibilidad mineral en el subsuelo colombiano es la condición habilitante para la posible extracción y aprovechamiento de los recursos minerales de propiedad del Estado”. En cuanto a “analizar la incidencia de la ponderación asignada a cada variable en los resultados finales”, como el Criterio 4 pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), la favorabilidad geológica incide en esa dimensión con un peso efectivo de 10,5 % y el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				estimaciones de recursos minerales. Además, estas categorías agrupan materiales con características, aplicaciones y mercados diferentes. En consecuencia, el resultado de 100 puntos puede ocultar diferencias importantes entre los materiales incluidos en cada categoría. Finalmente, se considera importante precisar que este criterio debe permitir identificar las condiciones geológicas y productivas del país y las oportunidades de desarrollo de la producción nacional, sin que una baja calificación por falta de información o de actividad minera consolidada se interprete automáticamente como una baja importancia estratégica del mineral.	potencial minero con uno de 7 %. En relación con que “basta con identificar estos dominios para obtener la máxima calificación, aunque el nivel de conocimiento sobre los depósitos y recursos específicos pueda ser muy diferente”, se precisa que la variable califica la favorabilidad del territorio y no la certeza sobre los recursos de cada depósito, y que las zonas carboníferas, las zonas de fosfatos y los bloques calcáreos son, para depósitos de origen sedimentario, dominios regionales favorables definidos en la cartografía oficial, al igual que las zonas con potencial para materiales de construcción definidas en el Mapa de Recursos Minerales de Colombia – Materiales de Construcción (INGEOMINAS, 2011). Sobre que “estas categorías agrupan materiales con características, aplicaciones y mercados diferentes”, cada una de esas categorías se evalúa como una sola unidad en los ocho criterios, y la agrupación de los materiales de construcción obedece, conforme al numeral 2.1.1, a “un criterio metodológico para efectos de la presente evaluación”. Finalmente, en lo que se refiere a que “una baja calificación por falta de información o de actividad minera consolidada” no se interprete “automáticamente como una baja importancia estratégica del mineral”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que una calificación baja en este criterio no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con el grafito, que con 44 puntos en el Criterio 4 supera los umbrales de las dos dimensiones. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.7. Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país	Tabla 28. Agrupación de determinantes ambientales por categoría	La agrupación entre áreas excluibles y restringidas necesita sustento jurídico y técnico. La Tabla 28 reúne figuras de naturaleza y alcance diferentes porque no todas tienen el mismo efecto jurídico frente a la actividad minera, ni todas pueden clasificarse automáticamente como áreas excluibles o restringidas. Por ejemplo: - Áreas protegidas: los parques nacionales naturales, parques naturales regionales, reservas forestales protectoras y otras categorías del SINAP tienen regímenes jurídicos específicos. No basta con agruparlas por su denominación, debe verificarse el régimen aplicable a cada	Respecto a que “la agrupación entre áreas excluibles y restringidas necesita sustento jurídico y técnico” y a que la Tabla 28 “reúne figuras de naturaleza y alcance diferentes”, se precisa que las determinantes del medio natural son delimitadas y declaradas por las autoridades ambientales, que también definen su régimen de usos, por lo que cada una tiene un alcance, un objetivo y un régimen específicos. El sustento jurídico de la agrupación son los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, que establecen de manera general las zonas de exclusión y de restricción de la actividad minera, y por esa razón la metodología, de alcance nacional, adopta esa agrupación, lo que se precisará a continuación de la Tabla 28 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”. Su sustento técnico es la propuesta metodológica de ese documento, que en el numeral 4.7 asigna a las áreas excluibles una ponderación de 0 y a las restringidas una de 0,5, que expresa una viabilidad condicionada y no una prohibición, por lo que	En el numeral 4.7 del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, al inicio del párrafo que sigue a la Tabla 28, se adicionará el texto “La agrupación de las determinantes ambientales en las categorías excluible y restringida corresponde a las zonas de exclusión y de restricción de la actividad minera de los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y no califica el régimen jurídico de cada figura, que corresponde al que establezcan la norma que la rige y la autoridad

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				categoría. - Páramos: su régimen de protección y las restricciones a la actividad minera dependen, entre otros aspectos, de la delimitación oficial y de las disposiciones legales aplicables. - Rondas hídricas y nacimientos de agua: son elementos asociados a la protección del agua y sus áreas de manejo, pero debe precisarse la delimitación oficial utilizada y el alcance de las restricciones aplicables. - Humedales Ramsar: la designación Ramsar no debería confundirse automáticamente con una categoría de área protegida del SINAP. Es necesario establecer qué régimen de protección y qué delimitación se utilizaron. - Reservas forestales de la Ley 2.ª de 1959: su inclusión como área restringida requiere considerar su régimen particular y los procedimientos de sustracción cuando sean aplicables. - Zonas de recarga de acuíferos, POMCA y planes de ordenación forestal: son instrumentos o determinantes de ordenamiento y gestión ambiental que pueden establecer condiciones y restricciones, pero no necesariamente implican una prohibición general de la actividad minera. - AICAs y Reservas de la Biosfera: su reconocimiento internacional o científico no equivale, por sí mismo, a una prohibición jurídica de minería en toda su extensión. - Bosque-no bosque y bosques secos: son coberturas o ecosistemas que aportan información ambiental relevante, pero su inclusión como áreas restringidas debe estar respaldada por el régimen normativo correspondiente. Por tanto, sugeriría que la metodología incluya una matriz que identifique para cada determinante: su naturaleza jurídica, norma aplicable, autoridad competente, efecto frente a la actividad minera, fuente cartográfica, fecha de actualización y escala de representación.	las figuras mencionadas cuyo régimen no implica una prohibición general de la actividad minera se agrupan como restringidas. En cuanto a la matriz que se sugiere, la singularidad del alcance y efecto jurídico de cada determinante se analiza en el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), adoptado en el Sistema Integrado de Gestión de la ANM, así como en el licenciamiento ambiental que debe adelantar cada adjudicatario, como etapas posteriores al objeto de la presente consulta, para las cuales el listado constituye la base. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	ambiental competente.”

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.7. Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país	Este criterio se evalúa a partir del cruce cartográfico entre los depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022 (Sepúlveda, y otros, 2022) y las determinantes ambientales que excluyen o restringen la actividad minera listadas en la tabla anterior, capas que reposan en la plataforma Anna Minería. Este cruce permite determinar la proporción de depósitos que se ubican en cada una de este tipo de áreas, como se detalla a continuación:	El texto señala que el análisis se realiza mediante el cruce entre los depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022 y las capas ambientales disponibles en AnnA Minería. Sin embargo, no explica suficientemente cómo se realiza ese cruce ni cuál es la unidad espacial de análisis. Si los depósitos están representados mediante puntos o localizaciones geográficas, la superposición permite identificar si esas localizaciones coinciden con determinantes ambientales, pero no permite establecer directamente qué proporción del depósito, de sus recursos o del área potencialmente aprovechable está afectada por dichas determinantes. Por ejemplo, un depósito podría tener su punto de localización dentro de un área protegida, aunque su extensión geológica sea mayor y abarque sectores por fuera de ella. También podría ocurrir lo contrario: que el punto se encuentre fuera de un área restringida, pero parte de la extensión del depósito coincida con ella. También hay una limitación asociada a la fuente geológica: el Mapa Metalogénico de Colombia es un insumo para representar el conocimiento de depósitos y ocurrencias minerales, pero no necesariamente recoge todas las áreas con potencial geológico del territorio. Por tanto, el índice podría estar condicionado por los depósitos que ya han sido identificados y documentados, dejando por fuera áreas con potencial aún no caracterizado.	Con relación a que el texto “no explica suficientemente cómo se realiza ese cruce ni cuál es la unidad espacial de análisis”, se precisa que, conforme al numeral 4.7 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, el cruce se realiza sobre la localización de cada depósito registrado para el mineral en el Mapa Metalogénico de Colombia 2022 frente a las capas de determinantes ambientales, y las subvariables corresponden a la relación entre “el número de depósitos” ubicados en cada categoría y el total de depósitos evaluados para el mineral, como se detalla, mineral por mineral, en la hoja “7. Determinantes ambientales” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”. Solo de manera excepcional, para los minerales cuyos depósitos no se encuentran identificados en el Mapa Metalogénico, que el numeral 4.7 señala de forma expresa, la superposición se hace sobre el área de los títulos vigentes asociados al mineral o sobre polígonos de interés geológico de informes del Servicio Geológico Colombiano, y la proporción se calcula sobre el área. En cuanto a que, si los depósitos se representan mediante puntos, la superposición “no permite establecer directamente qué proporción del depósito, de sus recursos o del área potencialmente aprovechable está afectada por dichas determinantes”, se precisa que el índice no pretende medir esa proporción, sino la de los depósitos conocidos de cada mineral que se localizan en cada categoría, lo que permite comparar los 35 minerales en una evaluación de alcance nacional. El mismo numeral advierte que “la diferencia de escalas entre los insumos empleados introduce un nivel de incertidumbre” y que la evaluación no busca “sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental”. Esos análisis, al igual que la superposición de las determinantes ambientales con el área con potencial categorizada por el Servicio Geológico Colombiano o por terceros contratados por la ANM en el procedimiento de delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, son los que establecen la extensión de cada depósito y de sus recursos frente a las determinantes. Respecto a que el Mapa Metalogénico de Colombia “no necesariamente recoge todas las áreas con potencial geológico del territorio” y a que el índice “podría estar condicionado por los depósitos que ya han sido identificados y documentados”, se precisa que ese mapa es la cartografía metalogénica oficial del país, elaborada por el Servicio Geológico Colombiano, y que el criterio identifica, conforme al numeral 4.7, “la disponibilidad territorial para el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					aprovechamiento de los minerales" a partir de los depósitos conocidos. La incorporación de nuevos depósitos a la cartografía podrá reflejarse en la revisión periódica del listado, que las conclusiones del documento prevén "en función de la evolución del mercado, la maduración del conocimiento geocientífico y los ajustes en la política pública del sector". Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	4.7. Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país	La viabilidad ambiental de cada mineral se expresa mediante el Índice de Viabilidad Ambiental (VA), el cual integra la distribución de los depósitos de cada mineral frente a las tres categorías ambientales definidas: áreas sin categorización (que para el presente documento se denominan áreas libres), áreas restringidas y áreas excluibles. A continuación, se describen las subvariables que lo componen.	El texto incluye la proporción de depósitos localizados en áreas sin categorización y posteriormente habla de áreas libres o con restricciones manejables. Sin embargo, que una zona no tenga una determinante ambiental registrada en las capas consultadas no significa que esté ambientalmente disponible para la minería. Por ello, distinguiría entre "áreas sin determinantes ambientales identificadas en las capas consultadas" y "áreas con disponibilidad para el desarrollo minero". Son conceptos diferentes. De hecho, el término "áreas libres" podría inducir a interpretar que en esos territorios no existen restricciones ambientales, cuando el análisis únicamente permite establecer que no se identificó superposición con las capas consideradas.	Acerca de distinguir entre "áreas sin determinantes ambientales identificadas en las capas consultadas" y "áreas con disponibilidad para el desarrollo minero", se precisa que los documentos de "Lineamientos para la Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" y de "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" contemplaron en su metodología tres categorías, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y entendieron las "áreas libres" como aquellas sin determinantes ambientales que excluyan o restrinjan la actividad minera, y no como áreas aptas para su desarrollo. Para mayor precisión, se reemplazará la expresión "áreas libres" por "áreas sin determinantes ambientales identificadas", sin que ello modifique las calificaciones del Criterio 7. Se acoge el comentario.	En el documento de determinación y en la hoja "7. Determinantes ambientales" del Anexo 5, la expresión "áreas libres" se reemplazará por "áreas sin determinantes ambientales identificadas".
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Tabla 35, Gráfica 1	Comentario general	La conceptualización de este ítem, no esta bien definida ya que se usan criterios de calificación en "cantidad, calidad y madurez del conocimiento geocientífico" (ocurrencia = 20, prospecto = 40, depósito sin recursos = 60, con recursos reportados = 80, distrito metalogénico = 100). Este ítem tiene dos efectos: (a) castiga lo desconocido, de modo que un mineral con gran potencial no explorado queda con puntaje bajo, y (b) vuelve la lista dependiente del presupuesto del avance de conocimiento no solo en cartografía, sino que además debe obedecer a planes que tenga la entidad en prospección y exploración. Debe tomar en cuenta que el SGC no hace evaluación económica, ya que el Estado no tiene esta competencia, por lo cual mezclas variables que hacen que este	En cuanto a que la favorabilidad geológica "castiga lo desconocido, de modo que un mineral con gran potencial no explorado queda con puntaje bajo" y "vuelve la lista dependiente del presupuesto del avance de conocimiento", se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que por esa razón el Criterio 4 pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN) y una calificación baja no impide que un mineral sea determinado como estratégico, como ocurre con el litio, que con 32 puntos en este criterio supera los umbrales de las dos dimensiones. Que la calificación dependa del conocimiento disponible es consecuencia de su definición en el numeral 4.4 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", según el cual la favorabilidad geológica se jerarquizó "en función de la cantidad, calidad y grado de madurez del conocimiento geocientífico disponible para cada mineral evaluado", y por ello las conclusiones del documento señalan que el listado es "susceptible de actualización periódica", entre otros factores, en función de "la maduración del	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				criterio este mal definido. Otro tema que no se analiza en el criterio REN, es que la favorabilidad geológica no implica o no tiene en cuenta el tema del encadenamiento para definir que ese mineral, puede ser desarrollado en términos de un proyecto viable minero ya que dependen de otras variables: localización, infraestructura de vías, energía, conocimiento y experticia minera, entre otros: Para este caso minerales con FG ≤ 40: litio (40), grafito (20), titanio (20), wolframio (40), estaño (20), manganeso (20), potasio (40) y feldespato (20), deben ser revisados. En el caso del Aluminio no debe ser considerado como estratégico. EL SGC en sus informes de recursos minerales ha reportado pequeñas ocurrencias que fueron en algún momento explotables de arcillas bauxiticas para tratamiento de aguas, pero de ahí a ser competitivos con explotaciones de mineral de aluminio en países como Jamaica, Rep. Dominicana y Cuba, no es comparable, por lo cual Colombia en este mineral no puede ser estratégico. Igual consideración que para el aluminio, se hace para yeso, informes de recursos minerales ha reportado pequeñas ocurrencias que fueron en algún momento explotables En cuanto a Niquel, indicar por el tema de potencial mineral también es cuestionable, ya que el único yacimiento es el de Cerromatoso, el cual se puede considerar como un deposito de tipo marginal y que, en 10 años, ya no será productivo. Fuero de este yacimiento de tipo laterítico y por el contexto metalogénico es poco probable que se tenga otro posible prospecto en Colombia. Minerales como el grafito, feldespato, estaño, manganeso, titanio y cromo tienen FG de 20 (“solo ocurrencias”) pero potencial minero (PM) de 60 a 80, que presupone reservas reportadas o varios explotadores con regalías. Si hay explotación, la geología está mejor	conocimiento geocientífico”. Además, los minerales incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de su potencial con recursos del componente de cartografía y conocimiento geológico, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Sobre que “el SGC no hace evaluación económica, ya que el Estado no tiene esta competencia” y que, por ello, el criterio estaría mal definido, se precisa que el Criterio 4 no atribuye ni exige al Servicio Geológico Colombiano una evaluación económica. La favorabilidad geológica se califica con la información geocientífica disponible, proveniente, conforme al numeral 4.4, de “fuentes oficiales, académicas y de la industria minera”, entre ellas se destacan: el Mapa Metalogénico de Colombia 2022, informes del SGC y los recursos minerales reportados por los titulares conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o a estándares internacionales reconocidos, y el potencial minero se califica con los registros de la ANM sobre titulación, producción, reservas y regalías. Las dos variables desarrollan el cuarto lineamiento definido por el Consejo Directivo en el Acuerdo 007 de 2026, “Potencial geológico y minero en Colombia”. En relación con que la REN no considera “el tema del encadenamiento” ni si el mineral puede desarrollarse como un proyecto minero viable, por depender de “localización, infraestructura de vías, energía, conocimiento y experticia minera”, se precisa que el encadenamiento productivo se evalúa en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura, y en el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor. En cuanto a las demás variables, conforme al numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos se expiden “de acuerdo con los lineamientos y criterios que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”, y ese órgano, en ejercicio de la función que le asigna el numeral 9 del artículo 8 del mismo decreto ley, los definió mediante el Acuerdo 007 de 2026 sin incluir un lineamiento sobre las condiciones de localización, vías, energía o experticia de los proyectos, por lo que no procede incorporar esas variables en la resolución, y lo solicitado excede además los alcances del acto administrativo objeto de consulta. La viabilidad técnico-económica de un proyecto depende, entre otros factores, del área en que se localice, y su análisis corresponde a la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				documentada que “ocurrencias”; si no la hay, el PM está sobreestimado. En cuanto al avance del conocimiento geológico y de evaluación de potencial mineral, las probabilidades metalogenéticas para litio, tierras raras y vanadio, estarían dadas para zonas como la Orinoquía y Amazonía, donde el avance de estudios ha sido poco, por lo cual la ANM da puntajes de favorabilidad bajos, donde justamente son las zonas donde falta más estudios geológicos por parte del SGC.	listado constituye la base. Acerca de que los minerales con favorabilidad geológica igual o inferior a 40, “litio (40), grafito (20), titanio (20), wolframio (40), estaño (20), manganeso (20), potasio (40) y feldespato (20), deben ser revisados”, se precisa que esas calificaciones corresponden al conocimiento geocientífico documentado para cada uno, cuya descripción y fuente se presentan en la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, y que su condición de estratégicos resulta de la evaluación conjunta de los ocho criterios y no del Criterio 4 por sí solo. Frente a que “el Aluminio no debe ser considerado como estratégico”, por corresponder a “pequeñas ocurrencias que fueron en algún momento explotables de arcillas bauxiticas para tratamiento de aguas” y no ser competitivo frente a las explotaciones de otros países de la región, se precisa que su calificación en el Criterio 4 no se apoya en ocurrencias, sino en registros vigentes. Conforme a la misma hoja del Anexo 5, su favorabilidad geológica es de 80 puntos porque se reportan 0,19 Mt de recursos indicados y 34,08 Mt de recursos medidos de bauxita, según el reporte de recursos y reservas de la ANM con corte a diciembre de 2025, y su potencial minero es de 80 puntos porque títulos de pequeña y mediana minería presentan declaración de producción y liquidación de regalías de bauxita entre 2024 y 2026. La competitividad de los depósitos frente a los de otros países no es una variable de los lineamientos, y el contexto regional se valora en el Criterio 5 mediante la ventaja comparativa de América Latina y el Caribe, región que se considera porque Colombia “sí comparte características geológicas y potencialidades con el entorno regional”. Con esas calificaciones, el aluminio obtiene 52,2 puntos en la REN y 72 en la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), conforme a la Tabla 35, por encima de ambos umbrales. Respecto al yeso, del que se señala que se han reportado “pequeñas ocurrencias que fueron en algún momento explotables”, se precisa que, conforme a la misma hoja del Anexo 5, su favorabilidad geológica es de 80 puntos porque, además de ocurrencias y productores pasados, se reportan 21,97 Mt de recursos inferidos, 22,45 Mt de recursos indicados y 20,3 Mt de recursos medidos de yeso, y su potencial minero es de 100 puntos porque al menos un título de gran minería y tres de mediana minería presentan declaración de producción y liquidación de regalías entre 2024 y 2026.	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Sobre el níquel, cuyo potencial se considera “cuestionable, ya que el único yacimiento es el de Cerromatoso, el cual se puede considerar como un deposito de tipo marginal y que, en 10 años, ya no será productivo”, se precisa que su favorabilidad geológica es de 100 puntos porque el Mapa Metalogénico de Colombia 2022 define un cinturón metalogénico de níquel en los municipios de Montelíbano y Planeta Rica, en Córdoba, que conforme al numeral 4.4 representa “unidades geológicas que contienen y/o son favorables para contener un tipo o tipos específicos de depósitos minerales”, y su potencial minero es de 100 puntos porque registra explotación de gran minería con declaración y liquidación de regalías entre 2024 y 2026, entre los 22 títulos mineros para níquel registrados en AnnA Minería. La vida útil esperada de una operación puntual no es una variable de la metodología, que califica las condiciones vigentes y prevé su revisión periódica. Además, la condición estratégica del níquel no depende solo del Criterio 4, pues obtiene la calificación más alta de la VADI, con 91 puntos. Con relación a que, para los minerales que se mencionan con 20 puntos en favorabilidad geológica, el potencial minero de 60 a 80 “presupone reservas reportadas o varios explotadores con regalías”, y a que “si hay explotación, la geología está mejor documentada”, se precisa que las dos variables son complementarias e independientes, conforme al numeral 4.4, y se califican con fuentes distintas. La favorabilidad geológica se califica con la información geocientífica documentada, conforme a la Tabla 19, y no se infiere de la existencia de producción, que se valora en el potencial minero con los registros de titulación, producción y regalías de la ANM, conforme a la Tabla 20. Así mismo, el nivel de 60 puntos del potencial minero no presupone varios explotadores, pues se cumple con reservas reportadas o con entre 1 y 10 explotadores autorizados de pequeña escala con declaración de producción y liquidación de regalías. En lo que se refiere a que “las probabilidades metalogenéticas para litio, tierras raras y vanadio, estarían dadas para zonas como la Orinoquía y Amazonía”, donde “la ANM da puntajes de favorabilidad bajos”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que la favorabilidad geológica de los elementos de tierras raras, de 60 puntos, considera entre sus evidencias los contenidos de estos elementos en depósitos aluviales de Puerto Carreño, en Vichada, y en depósitos superficiales de Guainía, según la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del Anexo 5, y que la del litio se sustenta, conforme al numeral 4.4, en información geocientífica clasificada del Servicio Geológico Colombiano y	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					en salmueras de un sistema geotérmico en Boyacá. El vanadio no se evaluó como mineral independiente, porque se agrupó como subproducto del hierro y del uranio en la Tabla 2 del numeral 2.1.2, y ambos minerales principales son estratégicos. El litio y los elementos de tierras raras hacen parte del listado propuesto y, como tales, pueden ser objeto de la priorización señalada para la evaluación de su potencial. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico	Comentario general	El documento refiere a un documento inexistente y por lo cual haría invalido su promulgación “Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico”; el cual de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) estaba a cargo del SGC, pero que finalmente no se presentó. Mientras no se promulgue, este listado podría considerarse invalido.	Respecto a que “el documento refiere a un documento inexistente y por lo cual haría invalido su promulgación”, en alusión al Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, se precisa que ni el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, ni el proyecto de resolución mencionan ese plan, y que la determinación no se sustenta en él. La memoria justificativa cita el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, que asigna al Ministerio de Minas y Energía y al Servicio Geológico Colombiano la estructuración de dicho plan, únicamente como parte del contexto de política pública en el que se inscribe la actualización del listado (numerales 4 y 7) y por su relación con la delimitación de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) (acápite de ámbito de aplicación), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, pues ese artículo orienta el conocimiento geocientífico, entre otros propósitos, “para la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos”. En cuanto a que “mientras no se promulgue, este listado podría considerarse invalido”, se precisa que la existencia de ese plan no tiene relación con la validez de la determinación. La resolución se expide en ejercicio del numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, que asigna al Presidente de la ANM la expedición de los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos “de acuerdo con los lineamientos (…) que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”, lineamientos que este definió mediante el Acuerdo 007 de 2026, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, vigente en virtud del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, que mantuvo la facultad otorgada inicialmente por el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, como lo expone el numeral 9 de la memoria justificativa. Ninguna de esas normas supedita la determinación a la existencia del plan. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Función industrial	Comentario general	Excluir los materiales de construcción como estratégicos es un error. En la dinámica histórica del PIB, la construcción ha tenido en peso importante y este componente tiene dinámicas muy	En relación con que “excluir los materiales de construcción como estratégicos es un error” por su peso en el PIB, en la generación de empleo y en otras dinámicas industriales, se precisa que los materiales de construcción, categoría que conforme al numeral 2.1.1 del documento de la presente	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				importantes no solo en la generación de empleo, sino también en otras dinámicas industriales, por lo cual dicho ítem debería ser considerado como estratégico en el tema del crecimiento económico. Por eso el criterio que si no se asociaba a las cuatro apuestas (transición energética, agroindustria, salud, defensa), el Criterio 3 completo vale 0, por lo cual no es válido excluirlo.	consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, “comprende arenas, gravas, arcillas y recebos”, se evaluaron con los ocho criterios, y que su importancia económica sí se reconoce, pues obtuvieron 92 puntos en el Criterio 2, de importancia económica y comercial, y 100 en el Criterio 4, de favorabilidad geológica y potencial minero. Sin embargo, obtuvieron 0 en el Criterio 3, de función productiva, industrial y de infraestructura. Conforme al numeral 4.3 del mismo documento, ese criterio se compone de dos variables. La primera, la articulación con cadenas industriales nacionales, valora la participación del mineral en cadenas industriales asociadas a las apuestas del CONPES 4129 de 2023 y la profundidad de la transformación alcanzada con el recurso mineral colombiano. La segunda, la Balanza Comercial Relativa Ajustada (BCRA), mide la oportunidad de desarrollo industrial a partir de la relación entre las importaciones de derivados y las exportaciones del mineral en bruto. Para ambas variables es condición transversal que el mineral se asocie al menos a una de las cuatro apuestas vigentes del CONPES 4129 de 2023: la transición energética justa, la agroindustria y la soberanía alimentaria, la reindustrialización a partir del sector de la salud y la reindustrialización a partir del sector de la defensa para la vida. Como se registra en la hoja del Criterio 3 del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, los materiales de construcción “no se vinculan directamente con ninguna de las cuatro apuestas vigentes del CONPES 4129”. Por ello, la primera variable se calificó con 0, sin que procediera evaluar la existencia de industria nacional que los consuma ni la etapa de transformación alcanzada, y la BCRA se calificó igualmente con 0, conforme al caso de los minerales sin asociación con el CONPES, que comparten con la esmeralda. Como el Criterio 3 tiene el mayor peso de la dimensión de Relevancia Estratégica Nacional (REN), del 45 %, su calificación en esa dimensión fue de 32,1 puntos, por debajo del umbral de 38. De este modo, aunque superaron el umbral de la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI), con 78 puntos, no cumplieron la condición conjunta de las dos dimensiones. Sobre que, por la asociación a “las cuatro apuestas (transición energética, agroindustria, salud, defensa)”, el Criterio 3 completo vale 0, “por lo cual no es válido excluirlo”, se precisa que esa condición transversal obedece, conforme al numeral 4.3, a que “la generación de valor agregado del sector minero debe articularse con el documento referente de política pública de reindustrialización”, y desarrolla el tercer lineamiento definido por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 007 de 2026, “Función productiva,	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					industrial y de infraestructura en el país". Como, conforme al numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos se expiden "de acuerdo con los lineamientos [...] que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad", no procede exceptuar de esa condición a una categoría en particular. Finalmente, se precisa que el listado propuesto, incluida la exclusión de los materiales de construcción, se expuso en varias sesiones técnicas de trabajo con el Servicio Geológico Colombiano. En ellas se señaló que la explotación de estos materiales es muy amplia en el país y que su determinación como estratégicos no incide en su aprovechamiento, sin que en esas instancias se formularan observaciones al respecto. Así mismo, los lineamientos que aplica la metodología, entre ellos el tercer lineamiento, del que se deriva el Criterio 3, fueron aprobados por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 007 de 2026, en ejercicio de la función de "definir los lineamientos para la determinación de minerales de interés estratégico para el país" (numeral 9 del artículo 8 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1681 de 2020). De ese Consejo hace parte el Director del Servicio Geológico Colombiano, conforme al numeral 4 del artículo 7 del mismo decreto, por lo que la entidad integra la instancia que aprobó dichos lineamientos. Adicionalmente, como lo indica la memoria justificativa, la metodología se remitió al Servicio Geológico Colombiano para su revisión. Por lo anterior, no se acoge el comentario. Finalmente, en cuanto a que la construcción tiene "dinámicas muy importantes no solo en la generación de empleo, sino también en otras dinámicas industriales", se precisa que los materiales de construcción cuentan con suficiente potencial identificado en el país, como lo refleja la calificación máxima que obtuvieron en el Criterio 4, sustentada en las zonas con potencial para materiales de construcción del Mapa de Recursos Minerales de Colombia, y que su condición de no estratégicos no limita su aprovechamiento conforme a las reglas generales de la Ley 685 de 2001 ni los excluye de otros instrumentos e iniciativas de política pública para el aprovechamiento de los recursos minerales y el desarrollo de la infraestructura del país. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Dimensión VADI	Comentario general	En lo particular este criterio mezcla tres cosas distintas: Combina vulnerabilidad de suministro (consumo aparente y dependencia de	En lo que se refiere a que la dimensión "mezcla tres cosas distintas", al combinar la "vulnerabilidad de suministro (consumo aparente y dependencia de importaciones), inserción en el mercado mundial y complejidad del producto	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				importaciones), inserción en el mercado mundial y complejidad del producto (oportunidad). La pregunta para hacer el análisis y revisar es: ¿Se sugiere dar más importancia al tamaño del mercado interno o a la dependencia externa?	(oportunidad)", se precisa que la dimensión reúne de manera deliberada esos tres aspectos, porque tienen en común la exposición del mineral frente al entorno internacional. Conforme al numeral 3.1 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", "los criterios relacionados con la exposición frente al entorno internacional se integran en la dimensión de Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional (VADI)", que suma de forma ponderada el Criterio 1, de seguridad de las cadenas de suministro, con un peso del 30 %, el Criterio 5, de inserción en el mercado mundial, con 40 %, y el Criterio 8, de potencial de inserción en cadenas de valor, con 30 %, según la Tabla 8, sin que ninguno pierda su propia medición. El Criterio 8 se mantiene separado del Criterio 5 porque "mide un atributo del producto, de modo que la dimensión distinga entre el dinamismo del mercado y la posibilidad real de agregar valor". En cuanto a la pregunta "¿Se sugiere dar más importancia al tamaño del mercado interno o a la dependencia externa?", se precisa que el Criterio 1 no da más importancia a ninguno de los dos, pues, conforme al numeral 4.1, su puntaje "combina, con igual ponderación, la importancia del mineral dentro del mercado interno y el grado de dependencia frente a las importaciones", y esta última se califica en sentido inverso, porque el criterio valora la capacidad del país de abastecer su demanda con producción nacional. Esa variable se refiere a la materia prima, mientras que la dependencia externa de sus productos derivados se valora en la Balanza Comercial Relativa Ajustada del Criterio 3, que hace parte de la Relevancia Estratégica Nacional (REN). Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Servicio Geológico Colombiano	Documento de Determinación de minerales estratégicos	General	Puntos no analizados en la matriz	Los criterios no incluyen ninguna variable de logística: conectividad vial y/o ferroviaria, puertos cercanos, infraestructura energética. Para ser competitivo, un mineral debe salir del yacimiento a un costo que deje margen: - ¿Los puertos actuales están a futuro adecuados para el manejo de carga y exportación de minerales? - En caso de la Orinoquía y Amazonia, si son viables a futuro para desarrollar proyectos mineros, ¿tienen asegurada los temas de infraestructura vía y energética? Efecto: carbón, hierro, calizas, níquel y fosfatos no tendrían inconvenientes, ya	Frente a que "los criterios no incluyen ninguna variable de logística: conectividad vial y/o ferroviaria, puertos cercanos, infraestructura energética", a las preguntas sobre si "los puertos actuales están a futuro adecuados para el manejo de carga y exportación de minerales" y si en la Orinoquía y la Amazonía "tienen asegurada los temas de infraestructura vía y energética", y a que el Criterio 4 no considera si el mineral puede volverse un proyecto viable "por localización, vías, energía o experticia minera", se precisa que, conforme al numeral 21 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020, los actos administrativos para la determinación de los minerales estratégicos se expiden "de acuerdo con los lineamientos […] que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad", y que ese órgano, en ejercicio de la función que le asigna el numeral 9 del artículo 8 del mismo decreto ley, los definió mediante el Acuerdo 007 de 2026 sin incluir un lineamiento	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
				que tienen actualmente una logística comercial para disponer en los mercados locales, nacionales e internacionales. Los minerales de Orinoquía y Amazonía (ETR, Nb-Ta, Sn, W, Ti) tienen además una barrera de acceso que refuerza su condición de exploración. En conclusión, particular se recomienda que los siguientes ítems sean revisados y otros incluidos: • Favorabilidad geológica: El Criterio 4 mide la madurez del conocimiento (ocurrencia = 20 hasta distrito metalogénico = 100), no el potencial geológico. Castiga lo no explorado y hace depender la lista del avance y del presupuesto del SGC. Mezcla además variables económicas, que no son competencia del SGC, y no considera si el mineral puede volverse un proyecto viable por localización, vías, energía o experticia minera. Por eso litio, grafito, titanio, wolframio, estaño, manganeso, potasio y feldespato (FG ≤ 40) deben revisarse. También hay incoherencia entre FG y potencial minero (FG 20 con PM de 60 a 80) en grafito, feldespato, estaño, manganeso, titanio y cromo. • Aluminio, yeso y níquel deben recalificarse. Estos tres minerales pasan con puntajes que la evidencia geológica no respalda, y por eso conviene revisarlos antes de mantenerlos como estratégicos. • Minerales posibles en la Orinoquía y Amazonía Los puntajes bajos de favorabilidad reflejan que falta más estudios detallados y no que falte potencial. Aun si se confirmara el potencial, no hay infraestructura vial ni energética asegurada. • Incluir como estratégicos los materiales de construcción	sobre las condiciones logísticas de transporte, puertos o energía, por lo que no procede incorporar esas variables en la resolución, y lo solicitado excede además los alcances del acto administrativo objeto de consulta. La disponibilidad de infraestructura, incluida la barrera de acceso que se señala para los minerales de la Orinoquía y la Amazonía, que “refuerza su condición de exploración”, es una condición de cada área y no de los minerales, pues la determinación recae sobre minerales y no sobre depósitos ni territorios, y su evaluación corresponderá a la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras (AEM), etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base. En cuanto a que “el Criterio 4 mide la madurez del conocimiento (ocurrencia = 20 hasta distrito metalogénico = 100), no el potencial geológico” y “castiga lo no explorado y hace depender la lista del avance y del presupuesto del SGC”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que, conforme al numeral 4.4 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, la favorabilidad geológica se jerarquizó “en función de la cantidad, calidad y grado de madurez del conocimiento geocientífico disponible para cada mineral evaluado”. Como el Criterio 4 pesa el 17,5 % de la Relevancia Estratégica Nacional (REN), una calificación baja no impide que un mineral sea determinado como estratégico, y los minerales incluidos en el listado podrán ser objeto de priorización para la evaluación de su potencial con recursos del componente de cartografía y conocimiento geológico, conforme al artículo 15 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Respecto a que el criterio “mezcla además variables económicas, que no son competencia del SGC”, se precisa que el Criterio 4 no atribuye ni exige al Servicio Geológico Colombiano una evaluación económica, pues la favorabilidad geológica se califica con la información geocientífica disponible y los recursos reportados por los titulares conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o a estándares internacionales reconocidos, y el potencial minero con los registros de la ANM sobre titulación, producción, reservas minerales, regalías declaradas y liquidadas, y escala de la actividad minera, en desarrollo del cuarto lineamiento del Acuerdo 007 de 2026, “Potencial geológico y minero en Colombia”. Acerca de que “litio, grafito, titanio, wolframio, estaño, manganeso, potasio y feldespato (FG ≤ 40) deben revisarse” y	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					de que “hay incoherencia entre FG y potencial minero (FG 20 con PM de 60 a 80)”, se precisa que esas calificaciones corresponden al conocimiento geocientífico documentado para cada mineral, que conforme a la propuesta metodológica se evalúa, entre otras fuentes, con las ocurrencias, prospectos y depósitos identificados en el territorio nacional, los recursos reportados conforme al ECRR o a estándares internacionales reconocidos y la cartografía geológica oficial, como el Mapa Metalogénico de Colombia 2022 e informes del SGC; que la condición estratégica de esos ocho minerales resulta de la evaluación conjunta de los ocho criterios; y que la favorabilidad geológica y el potencial minero son variables complementarias e independientes con fuentes distintas, de modo que la primera no se infiere de la existencia de producción, que se valora en la segunda. Sobre que el aluminio, el yeso y el níquel “pasan con puntajes que la evidencia geológica no respalda” y “deben recalificarse”, se precisa que, con base en los registros que presenta la hoja “4. Favorabilidad Geo-Minera” del “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables” y conforme a los rangos de las Tablas 19 y 20 del documento, en el Criterio 4 el aluminio obtuvo 80 puntos, el yeso 88 y el níquel 100, sobre un máximo de 100. En dicho anexo se consignan los datos que soportan tales puntuaciones. En relación con que, para los minerales posibles en la Orinoquía y la Amazonía, “los puntajes bajos de favorabilidad reflejan que falta más estudios detallados y no que falte potencial”, se comparte que la escasez de información geocientífica no equivale a la ausencia del recurso, y se precisa que la evaluación incorporó la información disponible de esas regiones, como los contenidos de elementos de tierras raras en depósitos aluviales de Vichada y de Guainía, que hacen parte del sustento de su calificación de 60 puntos en favorabilidad geológica, y que los minerales con baja favorabilidad pueden ser determinados como estratégicos por su calificación en los demás criterios. Con respecto a “incluir como estratégicos los materiales de construcción”, se precisa que se evaluaron con los ocho criterios y obtuvieron 92 puntos en el Criterio 2 y 100 en el Criterio 4, pero 0 en el Criterio 3, porque no se asocian a ninguna de las cuatro apuestas vigentes del CONPES 4129 de 2023, condición transversal de ese criterio conforme al numeral 4.3 del mismo documento, que desarrolla el tercer lineamiento definido por el Consejo Directivo en el Acuerdo 007 de 2026, de modo que su calificación en la REN fue de 32,1 puntos, por debajo del umbral de 38. Su condición de no	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					estratégicos no limita su aprovechamiento conforme a las reglas generales de la Ley 685 de 2001, ni los excluye de los instrumentos e iniciativas de política pública para su fomento y aprovechamiento en el desarrollo de la infraestructura del país, como las autorizaciones temporales del artículo 116 de esa ley para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Federación Colombiana del Carbón – Fenalcarbón	Proyecto de resolución	Artículo 1°, numeral 5 (Págs. 9-10)		Valor conceptual del beneficio minero e impulso a la carboquímica: Los procesos de lavado, clasificación, mezclado (blending) y coquización representan etapas fundamentales de beneficio e industrialización que aportan un elevado valor agregado a la economía. Se propone que la ANM y el Ministerio de Comercio formalicen una Mesa Técnica de Carboquímica y Materiales Avanzados para impulsar la transformación tecnológica del carbón en insumos no energéticos (grafito sintético, fibras de carbono y fertilizantes), elevando la posición del país en cadenas globales de valor. Inclusión explícita de todas las variedades de carbón: Se celebra y ratifica la reincorporación integral del carbón dentro del listado de minerales estratégicos. No obstante, para garantizar total certeza jurídica y evitar interpretaciones restrictivas por parte de autoridades regionales o ambientales, se solicita precisar explícitamente en el texto normativo que la denominación abarca tanto al carbón térmico como al metalúrgico y antracítico. Propuesta de redacción (Inclusión de Parágrafo 3° al Art. 1°): "Parágrafo 3°: Para todos los efectos legales y administrativos de la presente Resolución, la denominación 'Carbón' comprende todas sus variedades rankeadas y tipologías, incluyendo carbón térmico, carbón metalúrgico y carbones antracíticos, así como sus subproductos de coquización y procesos de beneficio o transformación industrial."	En cuanto a que los procesos de lavado, clasificación, mezclado (blending) y coquización “representan etapas fundamentales de beneficio e industrialización que aportan un elevado valor agregado a la economía”, se precisa que la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, reconoce el beneficio y la transformación del carbón en la variable de articulación con las cadenas industriales nacionales del Criterio 3, en la que obtiene la calificación máxima, de 100 puntos, por su asociación con la siderurgia a través del coque metalúrgico y por registrar producción nacional que alcanza la transformación final. Sobre la propuesta de que se formalice una Mesa Técnica de Carboquímica y Materiales Avanzados “para impulsar la transformación tecnológica del carbón en insumos no energéticos”, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. En relación con precisar que la denominación “abarca tanto al carbón térmico como al metalúrgico y antracítico”, se precisa que el carbón fue evaluado en su conjunto, como se observa en las calificaciones de los ocho criterios, y que evaluarlo de manera independiente según su uso no se considera técnicamente viable, porque no se trata de minerales distintos, sino de un mismo mineral cuyo uso depende de sus propiedades físicas y químicas, como su capacidad coquizante y su contenido de materia volátil, cenizas y azufre, así como de las condiciones del mercado, y esas calidades varían dentro de un mismo depósito, entre sus mantos e incluso lateralmente dentro de un mismo manto. No obstante, se comparte la pertinencia de que la denominación lo haga explícito, por lo que quedará así: “Carbón, incluidos entre otros, para usos térmico y metalúrgico”.	En el artículo 1 del proyecto de resolución y en el considerando que relaciona el listado final, en el numeral 7 (Recomendaciones) del documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia” y en el listado del numeral 7 de la memoria justificativa, la denominación “Carbón” quedará así: “Carbón, incluidos entre otros, para usos térmico y metalúrgico”.

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					Frente a la propuesta de un parágrafo según el cual, “Para todos los efectos legales y administrativos de la presente Resolución”, la denominación comprende todas las variedades del carbón, “así como sus subproductos de coquización y procesos de beneficio o transformación industrial”, se precisa que no se requiere, pues con la denominación ajustada queda explícito que comprende sus distintos usos, y que la determinación recae sobre el mineral y no sobre su estado de procesamiento, de modo que comprende el carbón beneficiado, pero no se extiende a los productos de su transformación industrial, como el coque, que, conforme a la definición de transformación del numeral 4.3 del documento, es “un producto diferente al mineral en su estado natural”. Por lo anterior, se acoge parcialmente el comentario.	
Federación Colombiana del Carbón – Fenalcarbón	Proyecto de resolución	Artículo 1° y Considerandos (Págs. 2 y 9)	Determinar los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país…	Salvaguarda de títulos mineros vigentes y áreas de expansión frente a la declaración de AEM: La calificación como mineral estratégico habilita la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) en zonas libres conforme al Art. 20 de la Ley 1753 de 2015. Se requiere dejar constancia expresa de que esta facultad no restringirá los derechos de los concesionarios actuales. Propuesta de redacción (Inclusión de Parágrafo 4° al Art. 1°): "Parágrafo 4°: La determinación del carbón como mineral de interés estratégico no limitará, suspenderá ni afectará los derechos de los titulares mineros vigentes para la solicitud de prórrogas de contratos, integraciones de áreas, cesiones, ni el desarrollo normal de sus Planes de Trabajos y Obras (PTO) e instrumentos ambientales asociados en sus áreas colindantes de expansión."	En cuanto a que la calificación como mineral estratégico “habilita la delimitación de Áreas Estratégicas Mineras (AEM) en zonas libres conforme al Art. 20 de la Ley 1753 de 2015”, se precisa que la delimitación y declaración de AEM es una etapa posterior al objeto de la presente consulta, para la cual el listado constituye la base, y que, conforme a ese mismo artículo, solo puede recaer sobre áreas que se encuentren libres, entendidas como aquellas sobre las cuales no existen títulos mineros o solicitudes en trámite, lo que excluye las que tienen derechos mineros preexistentes. Respecto a dejar constancia expresa de que esa facultad “no restringirá los derechos de los concesionarios actuales”, se precisa que esos derechos tienen su fuente en el respectivo título minero pues conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2001 “únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”, de modo que la determinación no otorga derechos ni modifica las situaciones jurídicas de los títulos mineros vigentes. Frente a la propuesta de un parágrafo según el cual la determinación del carbón no limitará los derechos de los titulares “para la solicitud de prórrogas de contratos, integraciones de áreas, cesiones, ni el desarrollo normal de sus Planes de Trabajos y Obras (PTO) e instrumentos ambientales asociados en sus áreas colindantes de expansión”, se precisa que las prórrogas, la integración de áreas, la cesión de derechos y el Programa de Trabajos y Obras se rigen por la Ley 685 de 2001 y por cada contrato, y los instrumentos ambientales por la normativa ambiental, sin que la determinación de un mineral como estratégico los modifique, y que la determinación no recae sobre área alguna, incluidas las colindantes con los títulos, por lo que no	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					se requiere incorporar ese parágrafo. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Federación Colombiana del Carbón – Fenalcarbón	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4, Numeral 4.6 (Págs. 57-60, Tabla 27)	Carbón | 50 | Nota de prensa en medio de comunicación reconocidos. (El Tiempo, 2026)	Revisión metodológica del Criterio 6 (Seguridad y Soberanía Nacional): Se objeta que la calificación en este criterio (50/100) se fundamente en notas de prensa no sistematizadas sobre minería ilegal. La explotación ilícita es un fenómeno criminal exógeno que debe combatirse mediante enforcement institucional a la comercialización informal, y no utilizarse como una variable que penalice o estigmatice la condición técnica de la minería formal de carbón. Se solicita ajustar la fuente evaluativa a registros oficiales consolidados del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional.	Respecto a que la calificación del carbón en el Criterio 6, de 50 puntos, "se fundamente en notas de prensa no sistematizadas sobre minería ilegal", se precisa que, conforme al numeral 4.6 del documento de la presente consulta, "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia", el criterio asigna 100 puntos cuando existe evidencia oficial y 50 cuando la evidencia "no pueda ser verificable en fuentes oficiales de autoridades nacionales, sino a través de notas de prensa de medios de comunicación reconocidos o informes de organismos multilaterales", fuentes que se admiten porque la evidencia oficial de extracción ilícita solo existe para pocos de los minerales evaluados. En el caso del carbón, la evidencia encontrada consta en una nota de prensa de un medio de comunicación reconocido, como se indica en la Tabla 27 del documento, por lo que su calificación es la intermedia. En cuanto a que la explotación ilícita no debe "utilizarse como una variable que penalice o estigmatice la condición técnica de la minería formal de carbón", se precisa que el Criterio 6 califica minerales y no a quienes los explotan, por lo que no se refiere a la minería formal ni la estigmatiza, y que no penaliza al mineral. Por el contrario, la evidencia de extracción ilícita suma a su calificación y, con ello, a su determinación como estratégico, pues en ausencia de evidencia el criterio asigna cero puntos. Evidenciar ese fenómeno, propio del país y que puede comprometer el control estatal sobre el recurso mineral, permite orientar acciones de política pública sobre el mineral. Como lo señala la Tabla 7 del numeral 3.3 del documento, esa evidencia es "una precondición para fortalecer la soberanía nacional y la necesidad de generar estrategias alrededor del mineral", por lo que el mayor puntaje refleja la necesidad de que el Estado actúe sobre ese mineral, y no un valor atribuido a su extracción ilícita. Así mismo, conforme al numeral 4.6, el criterio se incorpora "con el objetivo de sentar las bases para la elaboración de una política pública en torno a los minerales que son objeto de extracción ilícita", sin que sustituya las acciones de las autoridades contra la extracción y la comercialización ilícitas. Sobre la solicitud de "ajustar la fuente evaluativa a registros oficiales consolidados del Ministerio de Defensa o la Policía Nacional", se precisa que el criterio ya utiliza esos registros como evidencia oficial, pues, conforme al numeral 4.6, la afectación "se evidencia a través de información reportada por entidades del orden nacional como el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minas y Energía", con el	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					puntaje máximo, y que las notas de prensa de medios reconocidos y los informes de organismos multilaterales se admiten de manera complementaria, con un puntaje intermedio, por la razón señalada. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Federación Colombiana del Carbón – Fenalcarbón	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4, Numerales 4.3 y 4.8 (Págs. 40-45, 66-68)	C3. Función productiva… BCRA = 0 y C8. Potencial de inserción… PCI = 20	Valor conceptual del beneficio minero e impulso a la carboquímica: Los procesos de lavado, clasificación, mezclado (blending) y coquización representan etapas fundamentales de beneficio e industrialización que aportan un elevado valor agregado a la economía. Se propone que la ANM y el Ministerio de Comercio formalicen una Mesa Técnica de Carboquímica y Materiales Avanzados para impulsar la transformación tecnológica del carbón en insumos no energéticos (grafito sintético, fibras de carbono y fertilizantes), elevando la posición del país en cadenas globales de valor.	En cuanto a que los procesos de lavado, clasificación, mezclado (blending) y coquización “representan etapas fundamentales de beneficio e industrialización que aportan un elevado valor agregado a la economía”, se precisa que la propuesta metodológica expuesta en el documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, reconoce el beneficio y la transformación del carbón en la variable de articulación con las cadenas industriales nacionales del Criterio 3, en la que obtiene la calificación máxima, de 100 puntos, por su asociación con la siderurgia a través del coque metalúrgico y por registrar producción nacional que alcanza la transformación final. Sobre la propuesta de que se formalice una Mesa Técnica de Carboquímica y Materiales Avanzados “para impulsar la transformación tecnológica del carbón en insumos no energéticos”, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Federación Colombiana del Carbón – Fenalcarbón	Documento de Determinación de minerales estratégicos	Capítulo 4, Numeral 4.7 (Págs. 61-66)	Criterio 7. Determinantes ambientales en el desarrollo minero del país	Celeridad en trámites ambientales y coordinación interinstitucional: La obtención de una puntuación de 57,4 en el Índice de Viabilidad Ambiental demuestra que los depósitos de carbón coexisten favorablemente en zonas con determinantes manejables. La condición de mineral estratégico debe traducirse en priorización administrativa y agilidad en el trámite de licencias ante el Ministerio de Ambiente y las CAR, impidiendo la declaratoria intempestiva de zonas de exclusión que paralicen cuencas mineras consolidadas en La Guajira, Cesar, Boyacá, Cundinamarca y Norte de Santander.	Respecto a que la puntuación de 57,4 en el Índice de Viabilidad Ambiental “demuestra que los depósitos de carbón coexisten favorablemente en zonas con determinantes manejables”, se precisa que, conforme a la Tabla 29 del numeral 4.7 del documento de la presente consulta, “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, un índice entre 41 y 60 corresponde a minerales cuyos depósitos presentan una distribución equilibrada entre áreas restringidas y áreas libres, reflejando una disponibilidad territorial intermedia, y que el mismo numeral precisa que se trata de una evaluación estratégica de alcance nacional” que no busca “sustituir los análisis de detalle requeridos para la evaluación de proyectos mineros específicos o los procesos de licenciamiento ambiental. En cuanto a que la condición de mineral estratégico “debe traducirse en priorización administrativa y agilidad en el trámite de licencias ante el Ministerio de Ambiente y las CAR, impidiendo la declaratoria intempestiva de zonas de exclusión”, se precisa que la finalidad y alcance del proyecto	

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					de acto administrativo, sometido a consulta de la ciudadanía, es la actualización de los minerales estratégicos para el país, en ejercicio de la facultad que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 otorga a la ANM para determinar los minerales de interés estratégico, por lo que lo solicitado excede los alcances del acto administrativo objeto de consulta. Por lo anterior, no se acoge el comentario.	
Comisión Primera del Senado de la República, Proposición No. 38 de 2026 (pregunta 32)	Documento de Determinación de minerales estratégicos y Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables	Capítulo 4, Numeral 4.7, Criterio 7 (págs. 61-66, Subvariable 1 y Tabla 30); Anexo 5, hoja "7. Determinantes ambientales"	Debido a que estas áreas imposibilitan el desarrollo de actividades mineras, se asigna una ponderación de 0, correspondiente a la menor condición de viabilidad ambiental.	Respecto del estaño, el titanio y el wolframio: relación de los depósitos considerados, su ubicación por departamento y municipio y la categoría excluible (parque nacional o regional, páramo, reserva forestal protectora, ronda hídrica, humedal Ramsar u otra) en que se encuentran. Explique para qué se declaran estratégicos si la propia ANM afirma que esas áreas "imposibilitan el desarrollo de actividades mineras", e indique si el Gobierno ha considerado sustracciones, redelimitaciones o cambios normativos sobre esas áreas.	Se considera procedente incluir en esta matriz la pregunta 32 de la Proposición No. 38 de 2026 de la Comisión Primera del Senado de la República, aunque no se allegó mediante el formato dispuesto para tal fin, teniendo en cuenta que la respuesta que dio la ANM a esa pregunta exige ajustar el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" y su Anexo 5. En dicha respuesta, la ANM explicó que tres de los depósitos de estos minerales, el de estaño de Florencia y los de wolframio de Caño Sardinas, en Inírida, y de Taraira, se calificaron como excluibles por encontrarse dentro del bioma amazónico, que la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo. Esa resolución estaba vigente cuando se realizó el cruce cartográfico y cuando se publicó para comentarios el documento de determinación, el 20 de octubre de 2026, y ese Ministerio la revocó mediante la Resolución 1405 del 23 de octubre de 2026, durante el periodo de consulta, porque se había expedido sin culminar la consulta previa. Sin esa figura, los depósitos que se encontraban en áreas excluibles únicamente por el bioma quedan en áreas restringidas; los dos de wolframio, dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2.ª de 1959. Los dos depósitos de titanio no cambian de categoría, porque están dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Bajo este nuevo escenario, la ANM recalificó el Criterio 7 sin el bioma amazónico, con las mismas capas y la misma fórmula del índice de distribución territorial ambiental. Cincuenta y cinco (55) depósitos del Mapa Metalogénico de Colombia 2022 y 305,64 hectáreas de títulos mineros de arenas silíceas pasan de áreas excluibles a áreas restringidas, y el índice sube en nueve minerales: estaño, de 0 a 25,00; wolframio, de 0 a 33,33; molibdeno, de 50,00 a 75,00; niobio-tantalio, de 63,64 a 77,27; uranio, de 35,71 a 42,86; oro, de 62,02 a 64,99; hierro, de 60,64 a 61,70; cobre, de 60,53 a 61,51, y arenas silíceas, de 70,36 a 71,18. En consecuencia, sube la Relevancia Estratégica Nacional de esos nueve minerales, y su umbral, que corresponde a la media menos una desviación estándar poblacional de los 35 minerales	En el documento "Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia" se corrigen los valores de estos nueve minerales. En la Tabla 30, el índice de distribución territorial ambiental pasa: estaño, de 0 a 25; wolframio, de 0 a 33; molibdeno, de 50 a 75; niobio-tantalio, de 64 a 77; uranio, de 36 a 43; oro, de 62 a 65; hierro, de 61 a 62; cobre, de 61 a 62, y arenas silíceas, de 70 a 71. En la Tabla 33, la Relevancia Estratégica Nacional pasa: estaño, de 57,8 a 60,3; wolframio, de 51,1 a 54,4; molibdeno, de 49,1 a 51,6; niobio-tantalio, de 66,0 a 67,3; uranio, de 38,3 a 39,0; oro, de 72,9 a 73,2; hierro, de 71,1 a 71,2; cobre, de 59,2 a 59,3, y arenas silíceas, de 72,8 a 72,9. Los mismos valores se corrigen en la Tabla 35 y en el gráfico de cuadrantes. Los umbrales (REN ≥ 38 y VADI ≥ 45) y el listado de veintiocho (28) minerales no cambian. En el Anexo 5, hoja "7. Determinantes ambientales", los depósitos en áreas excluibles y restringidas pasan, respectivamente: estaño, de 2 y 0 a 1 y 1; wolframio, de 3 y 0 a 1 y 2; molibdeno,

Ciudadano o entidad que comentó	Documento	Numeral, artículo o página	Apartado textual objeto del comentario	Comentario u observación	Respuesta de la ANM	Redacción propuesta en caso de acogerse
					evaluados, pasa de 37,25 a 37,51 y se mantiene en 38 puntos al aproximarse al entero mayor. El umbral de la Vulnerabilidad de Abastecimiento y Demanda Internacional no cambia, porque el Criterio 7 no hace parte de esa dimensión, y ningún mineral entra ni sale del listado, que se mantiene en veintiocho (28) minerales estratégicos. Las demás inquietudes de la pregunta, sobre la relación y ubicación de los depósitos, la razón para declarar estratégicos estos minerales y las sustracciones o redelimitaciones de áreas, se atendieron en la respuesta a la Proposición. Por lo anterior, se acoge parcialmente y se ajustan el documento “Determinación de Minerales Estratégicos para Colombia”, en los resultados del Criterio 7, de la Relevancia Estratégica Nacional y del listado de evaluación final, y el “Anexo 5. Metodología aplicada y calificaciones por criterio, variables y subvariables”, en la hoja “7. Determinantes ambientales”. El listado de minerales del proyecto de resolución no cambia.	de 1 y 0 a 0 y 1; niobio, de 8 y 0 a 2 y 6; cobre, de 31 y 58 a 28 y 61; hierro, de 12 y 13 a 11 y 14; uranio, de 4 y 1 a 3 y 2, y oro, de 147 y 218 a 107 y 258. El área de títulos de arenas silíceas en áreas excluibles y restringidas pasa de 1.219,41 y 8.630,76 hectáreas a 913,77 y 8.936,40 hectáreas. Se actualiza la calificación cualitativa de estas filas, y la hoja “Resultado final” se recalcula por fórmula.